

00721  
281  
a



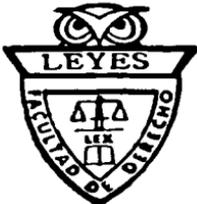
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

## "EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DE LA COMPETENCIA MERCANTIL EN MEXICO"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**ADRIANA FONSECA LOZADA**

ASESOR: LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA



CIUDAD UNIVERSITARIA

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2003.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

b



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

### SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ**  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
P R E S E N T E .

La alumna: **ADRIANA FONSECA LOZADA**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: "EVOLUCION HISTORICO-JURIDICA DE LA COMPETENCIA MERCANTIL EN MEXICO", con la asesoría del LIC. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicho alumno reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente.  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".  
Ciudad Universitaria, a 11 de julio del año 2003.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.  
DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho  
c.c.p. Archivo Seminario.  
c.c.p. Alumno  
AFM/1ga

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

C

A mi **PAPÁ**, por ser una luz en mi vida y un ejemplo de fortaleza y disciplina

A mi **MAMÁ**, por su amor incondicional y su comprensión en esta etapa de mi vida en la que ejerzo mi libertad

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A mis **HERMANOS**, por su confianza y cariño

d

A la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, y en especial a la **FACULTAD DE DERECHO**, por la formación no sólo profesional, sino cultural, deportiva y humana que obtuve al haber llevado a cabo mis estudios en esta maravillosa Institución, de la cual conservo extraordinarios recuerdos y en donde viví mi mejor etapa de estudiante

A mi Asesor de tesis, Licenciado **Carlos Barragán Salvatierra**, a quien no sólo admiro y respeto por su pasión en la enseñanza del Derecho, sino también por su entrega diaria con todos sus alumnos

Al Doctor **Alberto Fabián Mondragón Pedrero**, por su finísima atención y guía en la elaboración de este trabajo

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Al Licenciado **Jesús Aguayo Terán** y al Licenciado **Gerardo A. Limón Espíndola**, por haber creído en mí y haberme permitido trabajar en sus Despachos

A todos mis **maestros** de la Facultad de Derecho

A mis **amigos**, por su compañía

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

F

Al Licenciado **MARIO ALBERTO IBARRA HERNÁNDEZ,**  
mi auténtico maestro

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**"EVOLUCIÓN HISTÓRICO-JURÍDICA DE LA COMPETENCIA MERCANTIL EN MÉXICO"**

**Introducción.....I-III**

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
GENERALIDADES**

**1.1. Concepto de Jurisdicción..... 1**  
**1.1.1. Clasificación..... 24**  
**1.1.2. Límites..... 30**  
**1.1.2.1. Límites subjetivos..... 30**  
**1.1.2.2. Límites objetivos..... 31**  
**1.2. Concepto de Competencia..... 31**  
**1.2.1. Criterios para determinar la Competencia..... 38**  
**1.2.2. Límites..... 41**  
**1.3. Diferencias entre la Jurisdicción y la Competencia..... 43**

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ÉPOCA PREHISPÁNICA O PRECORTESIANA**

**2.1. Los Aztecas o Mexicas..... 45**  
**2.1.1. Origen y desarrollo..... 47**  
**2.1.2. Organización Social..... 50**  
**2.2. El Comercio..... 52**  
**2.2.1. Los Comerciantes..... 55**  
**2.2.2. Los Tianguis..... 61**  
**2.3. Derecho e idea de Justicia..... 63**

h

2.3.1. Derecho Procesal.....	66
2.3.1.1. Organización Judicial.....	66
2.3.1.2. Competencia.....	73
2.3.1.2.1. Competencia Objetiva.....	73
2.3.1.2.2. Competencia Subjetiva.....	75
2.3.1.3. Proceso Jurisdiccional.....	81
2.4. Tribunal Mercantil o Pochtecalli.....	83
2.4.1. Competencia Mercantil Mexica.....	84
2.4.1.1. Competencia Objetiva.....	84
2.4.1.2. Competencia Subjetiva.....	86
2.4.2. Proceso Jurisdiccional.....	90

### CAPÍTULO TERCERO

#### ÉPOCA COLONIAL A PARTIR DEL AÑO DE 1521 A 1821

3.1. La Nueva España.....	92
3.2. Derecho Novohispano o Indiano.....	94
3.2.1. División Territorial en la Nueva España.....	97
3.2.2. Organización Judicial en la Nueva España.....	99
3.3. El comercio en la Nueva España.....	107
3.4. El Real Consulado de México y sus Ordenanzas.....	108
3.4.1. Organización.....	113
3.4.2. Autoridades.....	113
3.4.3. Jurisdicción.....	115
3.4.4. Competencia.....	115
3.4.5. Proceso Jurisdiccional.....	120
3.5. Reglamento del Real Consulado de México.....	122
3.6. Características de la competencia mercantil en esta etapa.....	124
3.7. Fin de la época colonial.....	127

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CAPÍTULO CUARTO**  
**ÉPOCA MÉXICO INDEPENDIENTE A PARTIR DEL AÑO DE 1821, A LA**  
**ACTUALIDAD**

4.1. Etapa de Transición.....	132
4.1.2. Evolución del Real Consulado de México.....	133
4.1.3. Extinción del Real Consulado de México.....	134
4.2. Tribunales Mercantiles.....	135
4.3. La Regulación Constitucional de la Competencia Mercantil.....	146
4.3.1. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.....	147
4.3.2. Leyes Constitucionales de 1836.....	148
4.3.3. Constitución Política de la República Mexicana de 1857.....	151
4.3.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	152
4.4. Códigos de Comercio expedidos en México.....	154
4.4.1. Código de Comercio de México de 1854.....	154
4.4.1.1. Organización del Tribunal mercantil.....	155
4.4.1.2. Autoridades.....	155
4.4.1.3. Competencia.....	156
4.4.1.3.1. Causas de afectación de la Competencia.....	157
4.4.1.3.2. Excepción de Incompetencia.....	159
4.4.1.4. Proceso Jurisdiccional.....	159
4.4.2. Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.....	163
4.4.2.1. Organización.....	166
4.4.2.2. Autoridades.....	166
4.4.2.3. Competencia.....	166
4.4.2.3.1. Causas de afectación de la Competencia.....	167
4.4.2.3.1.1. Excepción de Incompetencia.....	171
4.4.2.4. Proceso Jurisdiccional.....	174
4.4.3. Código de Comercio de 1889.....	176
4.4.3.1. Organización.....	177
4.4.3.2. Autoridades.....	177

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

J

4.4.3.3. Competencia.....	178
4.4.3.3.1. Causas de afectación de la Competencia.....	178
4.4.3.3.1.1 Excepción de Incompetencia.....	180
4.4.3.4. Proceso Jurisdiccional.....	182
4.5. Reformas al Código de Comercio de 1889 respecto de la competencia mercantil.....	184
4.5.1. Reforma de fecha 11 de octubre de 1983.....	185
4.5.2. Reforma de fecha 4 de enero de 1989.....	185
4.5.3. Reforma de fecha 24 de mayo de 1996 y la regulación actual a la competencia mercantil.....	189
4.5.3.1. Causas de afectación de la Competencia.....	192
4.5.3.1.1. Impedimentos.....	193
4.5.3.1.2. Recusación.....	194
4.5.3.1.3. Excusas.....	198
4.5.3.2. Excepción de Incompetencia.....	199
4.5.3.2.1. Por Inhibitoria.....	200
4.5.3.2.2. Por Declinatoria.....	201
4.6. Características de la competencia mercantil en esta etapa.....	204
4.7. Propuesta de Reforma a diversas disposiciones respecto a la substanciación de la excepción de Incompetencia por regulada por el Código de Comercio.....	207
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>212</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>214</b>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## INTRODUCCIÓN

La Historia no sólo nos sirve para tener conocimiento acerca de los hechos pasados, sino también para hacernos comprender nuestro presente, en este caso la utilidad de la Historia del Derecho nos ayuda a comprender a las instituciones actuales y descubrir que los antecedentes de una determinada figura jurídica nos pueden facilitar cualquier cambio o manejo adecuado de la misma, por ello es que uno de los propósitos de este trabajo es el de establecer cuál ha sido la evolución jurídica de la competencia mercantil a través de las diversas etapas históricas de nuestro país, y el segundo de ellos es el plantear una reforma a los artículos que regulan la sustanciación de la excepción de incompetencia del órgano jurisdiccional establecida en el Código de Comercio vigente.

Este trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos, el primero de ellos, por razón de técnica jurídica, se dedicó al estudio de los diferentes conceptos de jurisdicción y de competencia que se han establecido por diversos juristas mexicanos y extranjeros, a fin de dejar asentado desde un inicio los parámetros bajo los cuales se analizará la competencia mercantil, por supuesto en dicho capítulo se incluyen la clasificación tanto de la jurisdicción como de la competencia, así como las diferencias entre estas dos figuras jurídicas; para posteriormente tratar las causas de afectación de la competencia.

El segundo capítulo se refiere a la competencia mercantil en la época prehispánica, en la cual se comienza a exponer de manera general el contexto histórico de la civilización azteca, por haber sido una de las más importantes para los efectos de nuestro estudio; continuando con la manera en que tenía verificativo el comercio en esta etapa y el establecimiento de los tianguis, para posteriormente adentrarnos a su Derecho, a las características del mismo, y concluir con una exposición de su Derecho Procesal y de las autoridades encargadas de impartir justicia, y así llegar por último al estudio del tribunal que ejercía la competencia mercantil, indicando los nombres de las autoridades encargadas de juzgar los juicios

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

clasificados como mercantiles, y en consecuencia llegar a determinar las características de la competencia mercantil en el Derecho Azteca, tratando de clasificar las características de la misma con base en el criterio establecido en el primer capítulo, y así poder señalar a manera de conclusión las particularidades de la figura procesal en estudio.

En el tercer capítulo se estudia la competencia mercantil en la época de la Colonia, estableciendo en términos generales como se hizo en el capítulo segundo, el contexto histórico de la misma, se señalan las principales Instituciones políticas, administrativas y judiciales de la época, haciendo referencia los diferentes tribunales que existieron en dicha etapa, es decir a los fueros especiales que se sucedieron para cada materia, para así ubicar el lugar que ocupaba el tribunal mercantil denominado Real Consulado de México, haciendo referencia a las Ordenanzas establecidas por el mismo, a fin de determinar tanto su jurisdicción como su competencia y por supuesto las características de la multicitada competencia mercantil; capítulo que concluye con la independencia de nuestro país ocurrida en el año de 1821.

Y por último, en el capítulo cuarto hago referencia a la regulación de la competencia mercantil desde el año de 1821 hasta nuestros días, en la que nuevamente se va estableciendo la evolución de este presupuesto procesal, al principio ejercida a través de los Consulados de la época colonial, después por medio de Tribunales Mercantiles, y por último a través de jueces en materia civil, además de hacer mención a los tres Códigos de Comercio expedidos en nuestro país, así como a las reformas al Código de Comercio vigente y a la regulación de la materia mercantil a nivel constitucional.

Cabe destacar que aún cuando gran parte de esta tesis fue dedicada al estudio de la evolución de la competencia mercantil, como se mencionó, no es ésta mi única intención, toda vez que otro de los objetivos fue el de llevar a cabo una propuesta de reforma a la regulación de la excepción de incompetencia, reforma que considero viable por su sencillez y además congruente con la historia jurídica de la

competencia mercantil, de la cual se desprende una preocupación constante de proveer a los juicios mercantiles un procedimiento expedito, justo y apegado a Derecho, por ello es que sin importar lo extensa, complicada o trascendente que sea, cualquier reforma como es el caso de ésta, debe estar enfocada a agilizar los juicios mercantiles, y así ir sumando cada esfuerzo por mejorar o perfeccionar las leyes, a fin de que al paso de los años tengamos una mejor regulación procesal mercantil y sobre todo una calidad en la impartición de justicia, la cual debe tender incesantemente no sólo a ser legal, sino justa y aplicada con equidad.

Por último, únicamente me resta manifestar que si bien el presente trabajo estará sujeto a la sabia crítica de quienes lo leerán, además de saber que todo trabajo es perfectible, espero haber logrado los objetivos de esta tesis, es decir no sólo establecer la evolución de la competencia mercantil en México, evolución que por supuesto va tomada de la mano de la historia de nuestro país, sino sustentar válidamente la propuesta de reforma a la sustanciación de la excepción de incompetencia regulada en el Código de Comercio.

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

*"El examen de la competencia es el primero de los cuidados que debe ocupar á un abogado para interponer una demanda, una vez formado concepto de la justicia que asiste á la parte que patrocina; porque sucede que muchas veces embelesado el patrono con la justicia de su cliente en el fondo de su acción, no se detiene en calificar la competencia del juez ante quien debe proponerla, de donde suelen proceder las declinatorias de jurisdicción, las disputas de los jueces, y muchas demoras, gastos y perjuicios, hasta el extremo de que no pocas veces se verifica, que después de grandes costas y tiempo empleados en hacer un expediente voluminoso, todavía no se trata del asunto principal, sino que aún se está ventilando el punto previo de la autoridad á quien su conocimiento corresponde"*

**Juan Rodriguez de San Miguel**  
**CURIA FILÍPICA MEXICANA**

## 1. 1. Concepto de Jurisdicción

El concepto de *jurisdicción* ha ido evolucionando a través del tiempo, así, el significado de la *jurisdictio* romana entendido como “*el poder y la facultad para decir el derecho*”<sup>1</sup>, no es el mismo que se tiene en la actualidad, toda vez que entre los romanos no existía como ahora la división de funciones del Estado, es decir la legislativa, judicial y ejecutiva, comisionadas a diferentes órganos para procurar un equilibrio en el ejercicio del poder, lo que dio lugar al Estado moderno, en virtud que en Roma, el Magistrado además de resolver sobre cuestiones litigiosas también fungía como legislador al *crear* normas cuando así lo requería el caso concreto, ejerciendo no sólo la llamada *función jurisdiccional* sino también la legislativa.

En este apartado, para determinar el concepto de jurisdicción comenzaré por hacer mención a algunos de los juristas representativos de las corrientes que se han suscitado al respecto; sin embargo antes de referirme a ellos es conveniente destacar su significado etimológico y gramatical.

Etimológicamente, la palabra *JURISDICCIÓN* proviene de dos raíces latinas: *ius* que significa derecho y *dicere* que significa decir, declarar, manifestar, pronunciar, proclamar; por tanto *jurisdicción* en su acepción etimológica quiere decir **declarar el derecho**<sup>2</sup>.

Gramaticalmente, significa “Autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en vigor las leyes”,<sup>3</sup> o bien como lo señala el maestro **Carlos Arellano García** “es considerado como el poder estatal para juzgar”.<sup>4</sup>

Si bien es cierto que ambos significados se aproximan al concepto de *jurisdicción*, todavía éstos no son suficientes para tener un conocimiento claro de lo que actualmente representa esta figura jurídica en el campo del Derecho; por

<sup>1</sup> BIALOSTOSKY, SARA. Panorama del Derecho Romano. 3ª edición, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1990, p. 246.

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Voz *jurisdicción*, Tomo V, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984, p. 256.

<sup>3</sup> Diccionario de la Lengua Española, Voz *jurisdicción*, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 254.

<sup>4</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso, 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 335.

ello es que ahora me abocaré a presentar algunos de los diversos conceptos que se han propuesto dentro de las teorías materialista y formalista para determinar el concepto de *jurisdicción*.

Para empezar se realiza una sucinta referencia a algunos de los autores más representativos de las teorías ya descritas, me remito a la clasificación realizada por el maestro **Luis Dorantes Tamayo**<sup>5</sup> quien comienza citando a los orgánicos o formalistas dentro de los cuales se encuentran: **Paul Cuche, Raymond Carré de Malberg, Gastón Jéze, René Japiot y Laband**, siguiendo con los materialistas que a su vez se dividen en otras teorías como lo son la *objetiva*, *subjetiva*, *finalista* y aquellos que siguen la teoría de la *substitución*, como **Giuseppe Chiovenda, Ugo Rocco, Alfredo Rocco y Antonio Segni** entre otros. Entre los *objetivistas* se encuentran: **Enrico Tullio Liebman, Gian Antonio Micheli, Wach, Enrico Redenti**; entre los *finalistas* como el más representativo está **Francesco Carnelutti**; entre los *subjetivistas* se encuentran **Wilhelm Kish, Konrad Hellwig, Gierke, Manfredini y Simoncelli** entre otros; también hay quienes dentro de sus definiciones o conceptos de *jurisdicción* combinan las teorías antes expuestas, como por ejemplo **Leonardo Prieto-Castro**.

Basándome en el estudio de las teorías arriba citadas, me permito colocar a otros autores quienes también aportaron sus ideas acerca de la *jurisdicción*, dentro de la corriente con la cual más se identificaban, dependiendo lógicamente del concepto que postulan, así, entre los *objetivistas* se incluye a **Piero Calamandrei**; entre los *finalistas* se encuentran **Hugo Alsina y Jaime Guasp** y por último me refiero a aquellos autores quienes en sus definiciones fusionan diversas corrientes tales como **Eduardo Couture, Juan Montero Oroca, Joaquín Escriche y José Ramiro Podetti** quien aporta su *definición* de *jurisdicción* fusionando las teorías subjetiva y objetiva; cabe hacer la aclaración que dicha posición no es de ninguna manera absoluta pues como se podrá

<sup>5</sup> Cfr. DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 135 y ss.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

apreciar durante las exposiciones, muchas de ellas comparten elementos comunes, utilizando los mismos conceptos aun cuando aparentemente se perciban como antagónicas.

Para finalizar hago mención a algunos de los procesalistas mexicanos que han aportado también su significado de *jurisdicción*, haciendo en cada caso los comentarios respectivos.

## TEORÍA ORGANICISTA

El jurista argentino **Mario A. Oderigo**, hace una crítica al organicista **Raymond Carré de Malberg** al afirmar que resulta erróneo pretender conceptualizar a la *jurisdicción* partiendo de la diferencia entre ésta y la *administración* simplemente atendiendo al órgano del que emana determinado acto, es decir si emana del *jurisdiccional* entonces éste tendrá tal carácter, fundamentado en la siguiente afirmación: "...no es que los jueces exclusivamente juzguen y los organismos ejecutivos administren; no se trata de exclusividad, sino de mero predominio de una función sobre la otra".<sup>6</sup> A su vez, el jurista español **Juan Montero Aroca** también citando a **Carré de Malberg** realiza su crítica al organicista cuando éste afirma que a pesar de la ausencia de litigio será suficiente que la autoridad *jurisdiccional* emita un acto en el ejercicio de sus funciones y con las formalidades que marca la ley para que éste sea considerado como *jurisdiccional* por provenir precisamente de un organismo al que le fue encomendada dicha función.<sup>7</sup> Esta teoría ha sido objeto de diversas críticas y se ha afirmado que no es suficiente con atender al órgano del que emana para

---

<sup>6</sup> ODERIGO, Mario A. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I, Parte General. 6ª reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985, pp. 200 y 201.

<sup>7</sup> MONTERO AROCA, Juan. Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso. Editorial Tecnos, Madrid, España, 1976, pp. 58 y 59.

definir a la *jurisdicción*<sup>8</sup> pues es omisa de otros aspectos que serían de importante consideración, tales como el objeto de la *jurisdicción* que es estudiado por otros autores que a continuación mencionaré, y con respecto a esta teoría hago la siguiente observación: En virtud de que en México existe la división de funciones en legislativa, ejecutiva y judicial encomendadas a determinados órganos que por ley tienen atribuidas ciertas facultades, para determinar la naturaleza del acto se atiende a dos criterios, el formal y el material, así por ejemplo cuando el órgano judicial emite una sentencia está actuando conforme a sus facultades y naturaleza misma, es decir aplicando la ley general al caso concreto controvertido, sin embargo cuando un juzgador emite una determinación como resultado del procedimiento llamado de *jurisdicción voluntaria* se dice que estrictamente no está juzgando sino ejerciendo una actividad de carácter administrativo, y dicho acto es formalmente judicial por provenir de dicho órgano pero materialmente administrativo, no ahondaré más sobre el particular en virtud de que el tema de la *jurisdicción voluntaria* será atendido más adelante, por ahora afirmo que la teoría multicitada en principio es acertada, sin embargo también afirmo que es demasiado simplista al referirse únicamente al órgano del que emana un acto para determinar y definir a la *jurisdicción*, lo cual no es suficiente pues se ignoran diversas características que posee la figura jurídica en comento, mismas que señalaré a través de la exposición del presente capítulo.

### **TEORIA MATERIALISTA**

Esta teoría se ha subdividido en otras tendencias que han enfocando su objeto de estudio hacia el fin mismo de la *jurisdicción*, hacia la forma en la que se lleva a cabo, por la defensa del derecho objetivo o como tutela de los derechos subjetivos y hasta se ha intentado definirla partiendo de sus diferencias con la función administrativa para establecer su naturaleza.

---

<sup>8</sup> Cfr. ALSINA, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo II, Librería Carrillo Hermanos e Impresores S.A., Guadalajara, Jalisco, México, 1984, p. 544.

## TEORÍA DE LA SUBSTITUCIÓN

**Giuseppe Chiovenda.** Para este jurista italiano la *jurisdicción* es "*La función del Estado que tiene como fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución, por la actividad de los órganos públicos, de la actividad de los particulares o de otros órganos públicos, al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, o al hacerla prácticamente efectiva*"<sup>9</sup>

El maestro **Giuseppe Chiovenda** entiende a la *jurisdicción* como una función exclusiva del Estado ejercida a través de funcionarios en los que se delega tal actividad. En cuanto a la substitución explica que ésta opera en dos momentos: el primero comprende la fase de *conocimiento* de la controversia y el segundo, la *ejecución* de la resolución emitida; con respecto a ella, en opinión de este jurista *no habrá jurisdicción* cuando sea el órgano ejecutivo el encargado de llevar a cabo el cumplimiento de la resolución correspondiente, como lo es el caso de las sentencias en materia penal, argumentando para ello que por ser la función administrativa la encargada de ejecutar una resolución de carácter *jurisdiccional* éste ya no tendrá tal naturaleza, contrario a esto, en materia civil sí la habrá toda vez que se substituye materialmente al vencido quien tiene la obligación de realizar una conducta de dar, hacer o no hacer, de esta manera habrá "*una actividad pública realizada en lugar de otro y no en su representación*"<sup>10</sup>

Con respecto a tal afirmación, hago la observación de que en el Derecho Mexicano en efecto al juez le corresponde juzgar y en muchas ocasiones como en el caso del derecho penal es al Ejecutivo a quien se le encarga la ejecución de la sentencia emitida, por tanto en éste punto es coincidente dicha teoría con nuestro derecho, sin embargo considero importante hacer una breve referencia a las diversas críticas a que ha sido sometida la *definición* arriba citada.

El jurista español **Niceto Alcalá-Zamora y Castillo** afirma que **Giuseppe Chiovenda** al hacer referencia a la *substitución* no toma en cuenta otras circunstancias que se pueden suscitar al momento de la ejecución de una resolución, tales como el arresto civil o incluso aquellos casos en los que el vencido

<sup>9</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Tr.: Enrique Figueroa Alfoso; s.e., Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1995, p. 195.

<sup>10</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, op. cit., p. 199.

de *motu proprio* cumpla con lo ordenado, llegando a afirmar que la *función jurisdiccional* puede ejercerse durante la ejecución de la sentencia, como por ejemplo en caso de una libertad condicional o amnistía y esto a pesar de la intervención del órgano administrativo.<sup>11</sup> Por tanto según esta opinión, la *jurisdicción* puede operar incluso después de que el órgano *judicial* haya emitido su decisión e incluso en coordinación con la función administrativa.

Estoy de acuerdo con el maestro en cita en cuanto afirma que la *jurisdicción* del juez puede ir más allá del momento en que emite su resolución, sin embargo en cuanto al arresto civil si bien es cierto que es el juzgador quien ordena la ejecución de dicha medida de apremio también es cierto que a quien le corresponde ejecutarla es al órgano ejecutivo o administrativo por tanto afirmo que aunque la *jurisdicción* del juez se extienda más allá de su resolución cuando por causa de ésta ocurra el arresto de una persona, lo cierto es que a quien le corresponderá materialmente ejecutarla será al órgano administrativo.

Por su parte, el maestro **Carlos Arellano García** hace una breve crítica a esta definición, desglosándola en partes y explicando cada una de ellas: en cuanto a la afirmación de que la *jurisdicción* es: "*La función del Estado que tiene como fin la actuación de la voluntad concreta de la ley...*", señala que no sólo la ley es fundatoria de las resoluciones de los jueces, sin embargo también aclara que si la palabra ley es entendida como el "marco sustantivo y adjetivo",<sup>12</sup> sería correcta dicha afirmación. En efecto, no sólo la ley es la base de las resoluciones judiciales porque también existen los principios generales del derecho, la jurisprudencia, etcétera. Considero que solamente haciendo esta aclaración de entender a la ley en un sentido amplio podría resultar acertada la definición en cita; sin embargo estrictamente no es correcto igualar a la ley con el Derecho en virtud de que ésta sólo es una fuente de aquél. En cuanto a la *substitución*, este autor afirma que no hay tal sino mas bien una prohibición a los particulares de hacerse justicia por ellos mismos (artículo 17 constitucional), luego entonces se puede señalar que al negar

<sup>11</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, 1ª reimpresión, México 1992.. pp. 57 y 58.

<sup>12</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., supra nota 4, p. 337.

la figura de la sustitución se estaría implícitamente aceptando que en virtud de la prohibición del artículo citado estaríamos frente a una *representación*.

Otra crítica realizada al maestro **Giuseppe Chiovenda**, es con respecto a la exclusión de los árbitros como particulares que aun cuando no pertenecen al órgano *jurisdiccional* si ejercen funciones de dicha naturaleza.

También el maestro **Arellano García** afirma que **Giuseppe Chiovenda** no puntualiza que el fin de la *función jurisdiccional* es la resolución de controversias, sin embargo considero que a pesar de no mencionarse textualmente dicho fin, éste puede inferirse de la figura de la *sustitución* debido a que precisamente ésta opera cuando hay un conflicto entre dos entes que acuden a un tercero ajeno que resuelva conforme a la ley el problema planteado.

**Ugo Rocco**. En el Capítulo IV de su libro "*Teoría General del Proceso Civil*", comienza por referirse a un interés *general y público* que tiene el Estado por mantener un orden social y jurídico, decidiendo así, confiar a un determinado órgano la *actividad jurisdiccional*, siendo el objeto esencial de ésta "*la declaración o realización coactiva y concreta de los intereses protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo, cuando, por incertidumbre o inobservancia de las normas mismas, no quedan directamente satisfechos por aquellos a quienes las normas jurídicas se refieren*"<sup>13</sup>

Este autor hace mención a los *elementos esenciales y formales* de la *jurisdicción*, siendo los primeros: *la decisión, el imperio y la documentación*; y los segundos: *los órganos jurisdiccionales y el procedimiento* mediante el cual se va a desarrollar la *actividad jurisdiccional*. Siguiendo a **G. Chiovenda** señala como elemento característico de la jurisdicción a la sustitución en tanto que ésta suple objetivamente la "*actividad de los individuos en la actuación del derecho*",<sup>14</sup> así, indica la existencia de dos fases en las que se realiza la *función jurisdiccional*, la primera ocurre cuando se sustituye a las partes contendientes declarando o

<sup>13</sup> ROCCO, Ugo. *Teoría General del Proceso Civil*. Tr.: Felipe de J. Tena; Editorial Porrúa, México, 1959, p. 42.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 44.

aplicando el derecho; y la segunda al momento de la ejecución, en donde se substituye al titular del derecho violado.

Para concluir, **Ugo Rocco** formula su *definición de jurisdicción entendiéndola por ésta: "la actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza colectiva, en vez del titular del derecho, directamente aquellos intereses cuya protección está legalmente declarada"*<sup>15</sup>

En relación a lo antes expuesto el maestro **Alcalá-Zamora** se refiere a la diferencia entre las definiciones de **G. Chiovenda** y **Ugo Rocco**, las cuales consisten en que mientras para el primero de ellos la *substitución* (en la ejecución) opera con respecto al vencido, para el segundo se da para el vencedor, haciendo hincapié con respecto a esto último en el sentido de que aún cuando exista una *substitución* en la persona del vencedor, la ejecución está en cierto modo está supeditada al impulso que éste le quiera dar.<sup>16</sup> Aunado a lo anterior, agrego que al mencionar la intervención de los órganos *jurisdiccionales* únicamente a petición de los particulares, excluye la posibilidad de ejercer dicha función de oficio y además la participación del Estado cuando a través de sus organismos públicos actúen como partes en un conflicto, situación que por supuesto está permitida por el Derecho Mexicano.

Por su parte, el maestro **Arellano García** realiza su crítica a esta definición haciendo las siguientes observaciones: que en ella no se menciona a los árbitros como coadyuvantes de la función jurisdiccional; se excluye la posibilidad de actuar de oficio; excluye al Estado como parte y por último señala que se puede activar dicha función a pesar de no tener un interés realmente protegido ya sea

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>16</sup> **ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO**, Niceto, *op. cit.*, supra nota 11, p. 49.

porque se demuestre que no había en realidad derecho alguno que proteger o porque éste de ninguna manera fue violado.<sup>17</sup>

**Alfredo Rocco.** Este autor también hace mención a la figura de la *substitución*, aunque en su definición no la incluye de manera textual, por lo que aún cuando comparte junto con **G. Chioventa** y **Ugo Rocco** dicho elemento, comparte mucho de la teoría objetivista al definir a la *jurisdicción* como “*la actividad mediante la que el Estado procura directamente la satisfacción de los intereses tutelados por el derecho, cuando por algún motivo (inseguridad e inobservancia) no se realice la norma jurídica que los tutela*”.<sup>18</sup> En efecto, el Estado realizará de manera directa la actividad de proteger los intereses tutelados a quienes se les violen, a través de la figura de la *substitución*, así su fin será “procurar el cumplimiento de tal interés (el que regula la norma) asegurando el derecho del caso concreto”.<sup>19</sup> Este autor comparte ideas de la teoría *objetivista* al sostener que el fin último de la *jurisdicción* es la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma al caso concreto.

Coincidente con el maestro **Rocco** se encuentra el jurista **Gian Antonio Micheli**, para quien “la tutela jurisdiccional de los derechos” consiste en la actividad que llevan a cabo determinados órganos del Estado para salvaguardar y aplicar el derecho objetivo a través de la solución de controversias al restituir al afectado en sus derechos violados haciendo posible así la preeminencia del derecho que la propia norma indica; existe un mandato en la norma, el juez lo hará cumplir y así “*la función jurisdiccional se ejercita al solo fin de asegurar el respeto al derecho objetivo*”.<sup>20</sup> Respecto a esta definición, se advierte que la misma conjunta precisamente los tres niveles de funciones del Estado, la legislativa, (creación de la norma), la jurisdiccional, (la aplicación de la misma), y la ejecutiva, como la

<sup>17</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., supra nota 4, p. 338.

<sup>18</sup> ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. Tr.: Mariano Ovejero; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª reimpresión, México, 1993, p. 15.

<sup>19</sup> Ibidem, pp. 15 y 16.

<sup>20</sup> MICHELI, Gian Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen I, Parte General, Tr.: Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1970, p. 7.

encargada de establecer las condiciones para que prevalezca el estado de derecho.

### TEORÍA OBJETIVISTA

**Enrico Redenti.** Este procesalista es criticado por **Ugo Rocco**<sup>21</sup> cuando afirma que la característica esencial y distintiva de la *jurisdicción* es la "aplicación de sanciones" (entendiendo el término *sanción* como la imposición de una determinada conducta). Al respecto señala que si bien es cierto que dentro de las facultades *jurisdiccionales* está la de aplicar sanciones, éstas no siempre se efectuarán (como lo es el caso de la Jurisdicción Voluntaria), máxime que puede haber función sancionadora por parte de otros organismos diferentes al *jurisdiccional*, luego entonces dicha característica no es lo suficientemente idónea para establecer de manera absoluta a la sanción como el factor distintivo con respecto a las otras funciones estatales.

**Piero Calamandrei.** Este autor señala que el poder judicial es el encargado de concretizar las normas establecidas por el poder legislativo, así la *función jurisdiccional* tiene un efecto "*especial, concreto y declarativo*"<sup>22</sup> al encargarse de aplicar las normas jurídicas correspondientes; estas normas constituyen el *derecho objetivo* instituido por el Estado a través de su respectivo órgano cuyo fin es salvaguardar un orden social, al pronunciar que la inobservancia o trasgresión del derecho constituye un presupuesto de la *jurisdicción*.

También hace alusión a la *garantía jurisdiccional*, utilizando el término *garantía* como sinónimo de defensa, característica distintiva de la actividad jurisdiccional que unida a la palabra *jurisdicción* es entendida como la manera en que el Estado reacciona contra la inobservancia del derecho objetivo; siendo su finalidad precisamente el conseguir se aplique la norma jurídica violada

<sup>21</sup> Cfr. Rocco, Ugo, op. cit. supra nota 13, pp. 51 a 53.

<sup>22</sup> CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. Tr.: Enrique Figueroa Alfozo; s.e., Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, p. 26.

"prescindiendo de la voluntad del obligado";<sup>23</sup> encuentro con ello una semejanza en cuanto al pensamiento de **G. Chiovenda** al hacer mención a la figura de la sustitución. Al respecto **Ugo Rocco** realiza una severa crítica al afirmar lo siguiente: "*...si es verdad que el derecho tiene la función de garantía de los fines, no es concebible la jurisdicción como una segunda forma de garantía que se traduciría en la garantía de la garantía*".<sup>24</sup>

Más adelante **Piero Calamandrei** hace mención a cuatro tipos fundamentales de la *garantía jurisdiccional*: *contra la trasgresión del precepto*; *contra la falta de certeza del derecho, con finalidad constitutiva* y la última *con finalidad cautelar*. Tras hacer un análisis de cada una de ellas, expone los momentos en los que se llevan a cabo: *la cognición* por medio de la cual el juez, después de haber hecho un estudio del problema planteado llega a una decisión y aplica la *ley* al caso en debate; y *la ejecución forzada* cuya base se encuentra en la primera fase de conocimiento, consistente en el empleo de la fuerza pública en caso de resistencia del obligado de realizar una determinada conducta.

Posteriormente afirma que el rasgo distintivo de la *función jurisdiccional* consiste en "*garantizar la observancia práctica del derecho objetivo*"<sup>25</sup> al concluir que dicha función no sólo tiene lugar cuando se resuelven *litigios* siendo más amplio su campo de acción puesto que al Estado no sólo le interesa dirimir controversias de carácter particular para el mantenimiento de un orden social, sino que el fin último que persigue es garantizar la observancia del derecho en todos sus aspectos, es decir haya o no conflicto, lo cual incluye las declaraciones judiciales en las que no existe controversia, como es el caso de la *jurisdicción voluntaria*, por tanto para este autor la *jurisdicción* es una *actividad de control jurídico*.<sup>26</sup>

En respuesta a las anteriores afirmaciones, el maestro **Alcalá-Zamora**<sup>27</sup> señala que la jurisdicción se lleva a cabo aun cuando no se realice la

<sup>23</sup> Ibidem, p. 22.

<sup>24</sup> ROCCO, Ugo, op. cit., supra nota 13, pp. 53 y 54.

<sup>25</sup> CALAMANDREI, Piero, op. cit. Supra nota 22, p. 22

<sup>26</sup> Ibidem, p. 25.

<sup>27</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, op. cit., supra nota 11, p. 50.

observancia práctica del derecho, él prefiere hablar de *efectividad* y no de observancia, finalmente no acepta que la jurisdicción voluntaria sea considerada como tal, y en este sentido estoy de acuerdo, en virtud de que el hecho de que la norma no se cumpla o se haga cumplir, ello no necesariamente implica que la jurisdicción desaparezca por virtud de no cumplir cabalmente con los fines para los cuales fue creada.

### TEORÍA FINALISTA

**Francesco Carnelutti.** Este tratadista comienza por definir la *litis* como “un conflicto (*intersubjetivo*) de intereses calificado por una pretensión resistida (*contradictoria*)”,<sup>28</sup> y en dicha definición centra el fin mismo de la *jurisdicción* al asegurar que ésta se lleva a cabo mediante la declaración de situaciones jurídicas dentro de un proceso *jurisdiccional*.<sup>29</sup>

El jurista **Ugo Rocco**,<sup>30</sup> critica la definición enunciada por **F. Carnelutti** siendo ésta “*La justa composición de la litis en la sentencia*” comenzando por la acepción subjetiva de “justa” incluida en la definición en cita, argumentando que al derecho en principio no le interesa que la Sentencia que se emita con motivo de un conflicto sea justa e injusta sino simplemente conforme a derecho, será una verdad legal e irrevocable (*res iudicata*) máxime que existen los medios de impugnación como instrumentos mediante los cuales se puede sujetar a revisión una sentencia que haya sido omisa en resolver lo argumentado y aportado por las partes, por lo que no siempre se efectuará el ideal de que toda Sentencia será *justa*. Por otra parte, para **Rocco**, la palabra “*composición*” no quiere decir solución sino más bien *conciliación*, así, ésta constituye dentro del proceso una excepción y no la secuela normal de todo juicio que es llegar a una resolución que termine con el conflicto planteado, agregando además que el fin

<sup>28</sup> CARNELUTTI, Francisco. *Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano*. Tr.: Jaime Guasp; Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1942, p. 32.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>30</sup> ROCCO, Ugo, op. cit., supra nota 13, pp. 54 y 55.

"*inmediato y jurídico*" es la realización del derecho y no la *composición de la litis* que sería un fin "*mediato, práctico y secundario*"<sup>31</sup>

**Jaime Guasp.** Explica su *definición de jurisdicción* al diferenciarla con la administración cuando afirma que ésta tiene como objetivo el cumplimiento de fines de interés general mientras que para aquella es la "*función específica estatal que tiende a la satisfacción de pretensiones*",<sup>32</sup> agregando además que dicha función goza de independencia y sólo se circunscribe a las limitaciones que la propia ley le indica. Considero que resulta equivoco pretender que la *jurisdicción* sólo satisface pretensiones en virtud de que también el objetivo de la misma a pesar de resolver intereses de carácter particular tiene junto con el derecho un fin último que es la satisfacción de un interés público y general.

**Hugo Alsina.** Define a la jurisdicción como "*la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones*".<sup>33</sup> Como ya lo he señalado con anterioridad, a la *función jurisdiccional* no solo le compete resolver sobre cuestiones litigiosas en virtud de que también lleva a cabo actividades de carácter administrativo en las que no existe un conflicto propiamente dicho, estoy de acuerdo cuando afirma que tener *jurisdicción* es tener la potestad de hacer que se cumplan las resoluciones emitidas, sin embargo esta *definición* omite referirse a la obligación del Estado poseedor de la *jurisdicción* de administrar justicia a través del Derecho.

## TEORÍA SUBJETIVISTA

**Hellwig.** Citado por el maestro **Montero Aroca** señala que la *jurisdicción* tiene como fin "el descubrimiento y declaración de lo que sea derecho entre las partes y de su ejecución y efectividad; el proceso civil está al servicio de

<sup>31</sup> Ibidem, p. 55.

<sup>32</sup> GUASP, Jaime. *Derecho Procesal Civil*, s.e., s.f., p. 110.

<sup>33</sup> ALSINA, Hugo, op. cit., supra nota 8, p. 543.

los intereses de los particulares".<sup>34</sup> La crítica que realizo a éste autor es en cuanto a la acepción que utiliza de *descubrimiento*, considero que no es correcto referirse a ello dado que el Derecho existe porque dependiendo su naturaleza es reconocido (a la vida, a la libertad) y otras veces es creado por órganos específicamente facultados para ello, luego entonces el juzgador no tiene que descubrir el derecho, simplemente lo declara y lo reconoce ante los contendientes en un proceso y aún frente a terceros ajenos a él, adquiriendo así un carácter de ejecutable; por último mencionaré que si bien es cierto que el proceso civil está al servicio de los particulares resulta válido apuntar que el proceso también cumple con una función de orden público siendo ésta la administración de justicia a los gobernados y como consecuencia de ello el mantenimiento de un orden social y jurídico. Esta *definición* al centrarse solamente en el fin último de la *jurisdicción* olvida atender algunos aspectos importantes que la caracterizan, mismos a los que me referiré más adelante.

El jurista **Ugo Rocco** enfoca su crítica hacia la utilización de la expresión "*tutela de derechos subjetivos*" afirmando que resulta redundante, en virtud de ser el derecho subjetivo en sí mismo la tutela de un interés determinado. También niega que la *jurisdicción* se distinga porque se acuda a ella ante una violación o amenaza de un derecho, porque puede incluso ejercerse en diversas circunstancias en las que no haya trasgresión alguna sino simplemente una *necesidad* de ser aclarado o declarado un hecho o un derecho;<sup>35</sup> a ésta crítica se une **Hugo Alsina** quien agrega la posibilidad existente de provocar la actividad jurisdiccional aun cuando en realidad no exista derecho alguno que proteger, declarar o constituir.<sup>36</sup>

El jurista mexicano **Luis Dorantes Tamayo** considera que tanto la teoría subjetiva como la objetiva es esencia son coincidentes pues al cumplirse la tutela del derecho subjetivo se acaba la trasgresión y por tanto se perpetra el

<sup>34</sup> MONTERO AROCA, Juan, op. cit., supra nota 7, p. 59.

<sup>35</sup> ROCCO, Ugo, op. cit., supra nota 13, pp. 46 y 47.

<sup>36</sup> ALSINA, Hugo, op. cit., supra nota 8, p. 542.

derecho objetivo, así, son como "dos caras de una misma moneda".<sup>37</sup> Al respecto, estoy de acuerdo con dicha afirmación, en virtud de que por una parte se encuentra la norma y por la otra el individuo obligado a respetarla, es decir frente al Derecho se encuentra el gobernado con la capacidad no solo de exigir el cumplimiento de la norma, sino también con la posibilidad de ser forzado a cumplirla.

### TEORÍAS MIXTAS

**Eduardo Couture.** Para aproximarse a su concepto de *jurisdicción* este autor comienza por señalar cuatro acepciones atribuidas a esta palabra, a saber:

- Como ámbito territorial.
- Como sinónimo de competencia.
- Como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público.
- Como función pública de *hacer* justicia.

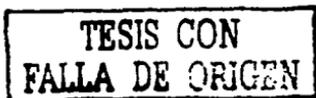
Posteriormente enuncia lo que son para él los elementos "propios" del *acto jurisdiccional*: *la forma* que incluye a las partes, jueces y procedimiento; *el contenido* entendiéndolo por éste un conflicto jurídicamente trascendente y la función como resolución de controversias.<sup>38</sup>

Coincido con el maestro **Eduardo Couture** en cuanto afirma que la jurisdicción es un "poder-deber" puesto que frente a ese *imperium* que tiene el Estado con el que faculta a determinados órganos para administrar justicia, existe el derecho de todo gobernado de ocurrir ante ellos en los casos que así se requiera, luego entonces habrá necesariamente una obligación de actuar frente a esta garantía jurisdiccional. Asimismo señala que "El objeto propio de la *jurisdicción* es la cosa juzgada... donde no hay cosa juzgada no hay jurisdicción".<sup>39</sup> aunado a ello el maestro **Juan Montero Aroca** citando al jurista **Allorio** (objetivista) señala que para él la actividad *jurisdiccional* es "aquella de la

<sup>37</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, op. cit., supra nota 4, p. 145.

<sup>38</sup> COUTURE J., Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, 3ª edición. Buenos Aires, Argentina, 1993, pp. 33 a 39.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 43.



que resulta la formación de la cosa juzgada, elemento básico para distinguirla de la administrativa, entendiéndose por cosa juzgada la actividad inherente a ciertos actos de conformar la situación jurídica de acuerdo con su contenido, precluyendo el ulterior control su conformidad al derecho".<sup>40</sup>

Contrario a tal afirmación, el maestro **Alcalá-Zamora** argumenta que en el ejercicio de la función jurisdiccional no siempre se llega a la cosa juzgada y a pesar de ello sí hay jurisdicción.<sup>41</sup> En efecto, ante un conflicto se puede ocurrir ante el órgano encargado para su solución, pero por diferentes causas puede ser que en este litigio no se emita una resolución que adquiera el carácter de cosa juzgada ya sea por inactividad de las partes, caducidad, o incluso porque no existía ningún derecho transgredido y no por ello se puede aseverar que no hubo *jurisdicción*.

Posteriormente el maestro **Eduardo Couture** enuncia su *definición de Jurisdicción*, entendiéndola como: "*la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución*".<sup>42</sup> Su definición resulta acertada y coincide con ella porque entiende a la *jurisdicción* como una función, lo cual lleva a tener presente que no sólo es un poder o potestad sino también una obligación que por ley se debe cumplir y que está precisamente para dirimir conflictos (y también peticiones) de los particulares (y del Estado cuando actúa como parte en un juicio), por último hace mención a la cosa juzgada, misma que le proporciona a las resoluciones el carácter de verdad legal y por tanto susceptible de ejecutarse; considero que si bien es cierto que la cosa juzgada constituye una característica esencial de la *función jurisdiccional* no puede llegarse a afirmar que ésta sea especialmente la que la define y distingue ya que

<sup>40</sup> MONTERO AROCA, Juan, op. cit., supra nota 7, p. 66.

<sup>41</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, op. cit., supra nota 11, p. 45.

<sup>42</sup> COUTURE J., Eduardo, op. cit., supra nota 38, p. 40.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

como lo he ido mencionando a través del presente capítulo la figura jurídica en estudio está conformada por varias características tal y como se señalará al final de éste apartado.

**Leonardo Prieto-Castro.** Este jurista define a la *jurisdicción* como "*la función con la que el Estado por medio de órganos especialmente instituidos realiza su poder y deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas del derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de la acción*"<sup>43</sup>. Por su parte **Juan Montero Aroca** citando a **Leonardo Prieto-Castro**, proporciona otra *definición de jurisdicción* siendo ésta "*la actividad del Estado para la realización del orden jurídico, por medio de la aplicación del derecho objetivo que se traduce en tutela y seguridad de los derechos de los particulares*".<sup>44</sup> Con base en esta última *definición* se puede constatar la naturaleza mixta de su concepto al incluir en ella la mención de la realización del derecho objetivo y como consecuencia de ello la tutela del derecho subjetivo transgredido (recordando la crítica que hace **Ugo Rocco** en cuanto a dicha enunciación).

**Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.** El maestro **Alcalá-Zamora** esboza su concepto de *jurisdicción*, no sin antes advertir que ésta es el resultado de cuatro elementos: las partes, el juzgador, el litigio y el proceso; los dos primeros como elementos subjetivos y los dos últimos como objetivos, posteriormente enuncia su concepto de *jurisdicción*, concibiéndola como la "*función desenvuelta por el Estado para conocer, en su día decidir y, en su caso, ejecutar la sentencia firme emitida con carácter imperativo por un tercero imparcial, instituido por aquél y situado 'supra partes', a cerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por los contendientes y canalizadas ante el juzgador a través del correspondiente*

<sup>43</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, op. cit., supra nota 4, p. 147.

<sup>44</sup> MONTERO AROCA, Juan, op. cit., supra nota 7, p. 61.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

proceso, en el que podrían haber mediado también actuaciones preliminares o asegurativas".<sup>45</sup>

El anterior concepto resulta acertado e inclusivo de varios de los aspectos mencionados en las diferentes teorías ya citadas, su carácter mixto le proporciona equilibrio al concepto, por lo que me adhiero al mismo como el más acertado a reserva de hacer al final de este apartado un comentario final.

**José Ramiro Podetti.** Define a la *jurisdicción* como "el poder público que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición del interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afecten el orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida".<sup>46</sup>

Afirma junto con otros autores ya citados que la *jurisdicción* se ejerce a pesar de no existir controversia alguna y bastará que un interés se encuentre "insatisfecho, entorpecido o afectado", en su concepto se incluyen las teorías objetiva y subjetiva cuando enuncia que "la potestad deber del Estado, representado por los jueces, de remover los obstáculos que afectan el orden jurídico, impidiendo o dificultando el ejercicio de los derechos subjetivos"<sup>47</sup> implica *jurisdicción*.

**Joaquín Escriche.** La *jurisdicción* será, "El poder o autoridad que tiene uno para gobernar y poner en ejecución las leyes y especialmente la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles y criminales o así de unos como de otros, y decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes".<sup>48</sup>

<sup>45</sup> ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, op. cit., supra nota 11, pp. 57 y 58.

<sup>46</sup> PODETTI, José Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral y Tratado de la Competencia (PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES, 1ª PARTE). 2ª edición, actualizada por el Dr. Víctor A. Guerrero Leconte. Ediar, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, 1973, p. 17.

<sup>47</sup> Ibidem, p. 21.

<sup>48</sup> Voz jurisdicción, ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo III, JUI-VOZ. Editorial Manuel Porrúa, México, 1979, p. 1154.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Su definición sólo hace alusión a la potestad pero no al deber de administrar justicia y al enunciar *que se ponen en ejecución las leyes* considero que lo correcto sería manifestar que se reconoce o declara el derecho porque la ejecución opera con posterioridad a la resolución y en algunos casos ésta sólo es declarativa careciendo de ejecución.

**Juan Montero Aroca.** Define a la jurisdicción como *"la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado, para satisfacer pretensiones y resistencias"*.<sup>49</sup>

Su definición la componen diversos elementos, la carencia de alguno de ellos significaría: la *"quiebra del conjunto"*;<sup>50</sup> tribunales que gocen de independencia con la ley como su única limitante y la actualización del derecho a través de su individualización al asunto controvertido con carácter de definitivo, es decir inmodificable, extendiéndose también a la ejecución. Considero acertada su *definición* en la cual hace especial señalamiento a los órganos encargados de administrar justicia, es decir a los tribunales, agregando a ello el carácter de autónomos y preestablecidos por la ley; al respecto cabe hacer el señalamiento que nuestra Constitución Política en su artículo 14 señala precisamente que toda persona no podrá ser privada de su libertad, posesiones o derechos entre otras cosas, sino mediante juicio seguido por tribunales previamente establecidos.

**Carlos Arellano García.** Para este procesalista mexicano *"La jurisdicción es el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de algunos órganos o por medio de árbitros, con aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia"*.<sup>51</sup>

<sup>49</sup> MONTERO AROCA, Juan, op. cit., supra nota 7, pp. 53 y 54.

<sup>50</sup> Ibidem, p. 54 y 55.

<sup>51</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., supra nota 3, p. 340.

Lo que distingue a este concepto de los demás, es que en él se incluye a los árbitros como particulares facultados para ejercer *funciones jurisdiccionales*, agregando que tanto las decisiones de ellos como las del órgano judicial no sólo se apoyan en normas jurídicas generales sino también en las "individualizadas", como lo serían las contenidas en un contrato; al respecto realizo la siguiente observación. Si bien es cierto que las partes pueden establecer diversas cláusulas a las que sujetarán su futuro actuar, también lo es que éstas deberán estar apoyadas en normas jurídicas generales máxime que en estricto derecho es contradictorio hacer mención de normas jurídicas individualizadas siendo que una de las características esenciales de toda norma jurídica es su carácter general. En efecto, lo correcto sería hablar de individualización de las normas cuando el juez aplica lo general al caso concreto controvertido, así el juez individualiza la norma general mas no aplica una norma individualizada.

**Cipriano Gómez Lara.** Para este autor mexicano la *jurisdicción* es "una función soberana del estado (*sic*), realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"<sup>52</sup>

Lo distintivo de esta *definición* consiste en que en ella no sólo se comprende simple y llanamente la solución de conflictos pues se hace referencia a todos aquellos actos que se realizan desde que se ejerce la *jurisdicción*, con lo cual coincide con el maestro **Alcalá-Zamora**, asimismo en ella aparece el principio de la teoría objetivista cuando se señala la *aplicación de la ley "general"*.

**Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.** A pesar de que el maestro **de Pina** no es de nacionalidad mexicana decidí incluirlo junto con los procesalistas mexicanos por conjuntar sus ideas con un mexicano como lo es el

<sup>52</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª edición, Editorial Harla, México, 1990, p. 122.

maestro **Larrañaga**. Estos autores *definen* a la *jurisdicción* como “la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De la aplicación de la norma general al caso concreto puede deducirse, a veces, la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez, y entonces, la actividad jurisdiccional es no solo declaratoria sino ejecutiva también”<sup>63</sup>

Coincidentes con **Piero Calamandrei** en cuanto al fin de la *función jurisdiccional* siendo ésta la aplicación del derecho objetivo; contrarios con el pensamiento de **Arellano García** al referirse solamente a la norma (jurídica) general, aceptando también como la mayoría de los autores ya citados que la *jurisdicción* va más allá del conocimiento, valorización y decisión porque en determinados casos puede extenderse a la ejecución.

**José Becerra Bautista**. Para este procesalista la *jurisdicción* es “la facultad de decidir con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”<sup>64</sup>

La *jurisdicción* contiene tres *funciones* básicas: el conocimiento de la controversia (*notio*), la facultad de decisión (*judicium*), y la potestad de ejecutar lo sentenciado (*executio*) los cuales están comprendidos en la sucinta *definición* que propone.

La parte de este concepto que me parece interesante mencionar es en cuanto a la enunciación de la *fuerza vinculativa*, entendiéndola como la conexión existente entre las partes para con el juez y su determinación, es decir la obligatoriedad que implica en un momento dado la coacción que se pueda ejercer para el cumplimiento de ésta.

Coincide con **Piero Calamandrei** en cuanto a considerar a la *jurisdicción* como garantía del derecho objetivo pero discrepa con él al declarar

<sup>63</sup> PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pp. 59 y 60.

<sup>64</sup> BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano. 15ª edición, Editorial Porrúa, México, p. 96.

junto con **Francesco Carnelutti** que su finalidad es la solución de litigios ya que para aquél la *función jurisdiccional* incluye aquellos casos en los que aún no habiendo controversia interviene el órgano respectivo.

Independientemente de los múltiples conceptos que se han dado a propósito de la *jurisdicción*, en general los autores ya citados coinciden en algunas características esenciales que la conforman, entre ellas no sólo *decir el derecho* sino también ese *imperium* de que está dotada, es decir la fuerza coactiva con que el Estado ha investido a un órgano jurisdiccional para hacer valer y cumplir sus determinaciones cuando el caso así lo amerita, teniendo como consecuencia no sólo el que se administre justicia sino lograr el fin de tener y mantener un orden social; lo anterior debido a que la llamada *autotutela* ya está superada y prohibida además por la Constitución que nos rige al establecer en su artículo 17: "*Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*".

Por otra parte si bien es cierto que en general se identifica a la *función jurisdiccional* con el órgano del que emana, es decir con el *judicial*, en razón de la división de poderes característica de las constituciones modernas, como lo es el caso de la de México que en su artículo 49 consagra dicha separación de funciones, actualmente muchos juristas coinciden en que esta separación no es tajante pues en ciertos momentos el órgano *judicial* puede materialmente ejercer funciones legislativas y de carácter administrativo, así como también los órganos legislativo y ejecutivo pueden materialmente ejercer funciones de carácter *jurisdiccional*, por tanto dicha *función jurisdiccional* no sólo la ejerce el órgano judicial sino que en casos específicos es ejercida por los demás órganos integrantes del poder público puesto que así les es permitido interactuar, y esto sin contravención a la multitudada división de funciones; citando al jurista **Giuseppe Chiovenda** diría que "...entre los diversos organismos no debe existir contraposición sino coordinación",<sup>55</sup> por pertenecer a un *gobierno* quien es el

---

<sup>55</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, op. cit., supra nota 9, p. 198.

instrumento mediante el cual el Estado va a ejercer ese poder que le fue otorgado por los entes que lo conforman para el establecimiento de un orden social.

Con base en lo anterior, afirmo que el problema de intentar *definir* a la *jurisdicción* es muy complejo y a pesar de las múltiples inteligencias y preclaras ideas manifestadas al respecto resulta inacabado resolver esta cuestión. Así, sucede que varios de los autores ya citados al aportar su definición lo hacen desde el punto de vista del órgano del que emana el acto, o del titular del derecho transgredido o simplemente atendiendo a su fin como resolución de un litigio, como aplicación del derecho objetivo, como mantenimiento del orden social o como una sustitución de la actuación del particular. En respuesta a tal situación, enunciaré aquellas características que me parecen representativas de la *jurisdicción* y con respecto a las cuales hay cierta coincidencia entre los diferentes autores ya citados aun cuando cada uno de ellos las enuncien de diferente manera teniendo sin embargo un significado semejante, cabe hacer la aclaración que sugiero la connotación de *características* y no de *elementos* puesto que no pretendo dar un concepto de nuestro objeto de estudio explicando un todo por sus partes, sino mas bien enunciar los rasgos que la identifican y distinguen.

Previamente a ejercer la *jurisdicción* debe haber un derecho transgredido, ignorado o incierto y como consecuencia de esto un conflicto de intereses entre dos entes quienes reconocen una afectación en su esfera jurídica los que por supuesto tienen una acción que ejercer la cual será el medio a través del cual se les permitirá ocurrir ante la autoridad correspondiente.

#### Características:

- Como función, actividad o atribución del Estado tiene un carácter público.
- El Estado crea órganos a los que se les atribuye dicha actividad.
- Esta función implica un deber y una obligación de impartir justicia.
- Ésta se impartirá a través de órganos imparciales, ajenos y superiores a las partes que acuden a ellos.
- Resuelven conflictos, controversias o situaciones que implican una facultad de decisión con trascendencia jurídica.
- Su resolución es el resultado de un proceso previamente establecido por la ley (cognición).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- Tendrá un carácter obligatorio, es decir la posibilidad de ejecutarla aun en caso de oposición (fuerza vinculativa, coerción o *imperium*).
- Se ejerce aun en la ejecución pues su fin es la observancia del derecho.

Cada uno de estos factores o características hacen posible tener una idea clara y precisa de lo que implica la *jurisdicción*. Independientemente de todas y cada una de ellas concluiré afirmando que la definición que más me pareció acertada y apegada a la realidad mexicana es la expuesta por el maestro **Acalá-Zamora**, en virtud de que tal y como lo expresé en su momento incluye elementos tanto subjetivos como objetivos lo cual le da equilibrio y validez frente a las otras *definiciones* mismas que se apegan sólo a un aspecto olvidando los demás, ya sea porque se enfocan en el fin, en la aplicación de la ley o en la salvaguarda de los derechos de los particulares.

### 1.1.1. *Clasificación*

A continuación presentaré las diversas clasificaciones o divisiones que se han expuesto a propósito de la *jurisdicción*, aclarando que muchas de ellas obedecen más que a la realidad actual a una tradición histórica ya superada, esta "separación" por supuesto es teórica pues la *jurisdicción* es una e indivisible aunque se manifieste de diferentes formas.

**Temporal o Secular.** Teniendo una connotación histórica, emanando del poder del Estado es aquella que ejercen los Tribunales instituidos por y a nombre de éste, dotada de todas y cada una de las características de la *jurisdicción* propiamente dicha.<sup>56</sup>

**Canónica, Eclesiástica o Religiosa.** "Ejercida por los Tribunales de la autoridad espiritual, o sea de la Iglesia Católica",<sup>57</sup> por tanto carece de coerción y solo es aplicable a aquellas personas que pertenecen al clero, en México no está reconocida.

**Contenciosa.** Es nombrada por la doctrina como la *jurisdicción* propiamente dicha, encuentra justificación en su propio fin, es decir en la solución

<sup>56</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Voz *jurisdicción*, 23ª edición, Editorial Porrúa., México, 1997, p. 513.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 513.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

de un conflicto existente entre dos partes contendientes, confiado a un tercero superior y ajeno a ellas quien tomará una decisión apoyada en derecho. **Uggo Rocco** señala que el rasgo distintivo de este tipo de *jurisdicción* no es la controversia en sí misma debido a que pueden presentarse las siguientes situaciones con relación al demandado: declaración de rebeldía, allanamiento o confesión,<sup>58</sup> en respuesta a dicha afirmación se ha manifestado que es intrascendente la actualización de tales circunstancias pues a pesar de ellas el litigio ya existía. También se ha argumentado que este tipo de *jurisdicción* opera sobre relaciones jurídicas existentes reprimiendo violaciones al derecho y produciendo *res iudicata* con la imposibilidad de nuevamente someter a juicio el conflicto correspondiente.<sup>59</sup>

**Voluntaria.** La doctrina esta de acuerdo en negar a este tipo de *jurisdicción* tal naturaleza, (**Luis Dorantes Tamayo, Hugo Alsina, José Becerra Bautista, Eduardo Couture, Giuseppe Chiovenda**) porque su fin en sí mismo no es la resolución de conflictos y mucho menos tiene un carácter volitivo, puesto que la concurrencia ante la autoridad jurisdiccional no está supeditada al libre arbitrio de los interesados porque en realidad existe una *necesidad* de acudir a ella por disposición de ley. Aunque se siga conservando tal denominación por razones de carácter histórico pretendiendo que lo *voluntario* sea necesariamente lo contrario de *contencioso* actualmente dicha controversia ha sido superada<sup>60</sup> proponiéndose diversas denominaciones más apropiadas tales como función especial, no contenciosa o de carácter administrativo.<sup>61</sup>

Diversos tratadistas han enunciado las diferencias existentes entre la llamada *jurisdicción voluntaria* y la contenciosa, entre ellos se encuentra el maestro **Eduardo Couture** quien las expone de la siguiente manera: en este tipo de *jurisdicción* no puede usarse la denominación de "partes", el juez solo conoce de una declaración del promovente y no de dos como en el caso de litigios por tanto el

<sup>58</sup> ROCCO, Ugo, op. cit., supra nota 13, p. 89.

<sup>59</sup> ALSINA, Hugo, op. cit., supra nota 8, p. 554.

<sup>60</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, op. cit., supra nota 4, p. 152 y ss.

<sup>61</sup> COUTURE J., Eduardo, op. cit., supra nota 38, p. 51.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

petionario conseguirá lo que solicita siempre que sea conforme a la *ley*, serán entonces "*actos de fiscalización*"<sup>62</sup> en los que estrictamente no se juzga. Por su parte **Piero Calamandrei** señala que "es administración ejercida por órganos judiciales",<sup>63</sup> con respecto a la anterior afirmación existe un consenso en la doctrina al admitir el carácter administrativo de dicha función (**José Becerra Bautista, Eduardo Couture, Ugo Rocco y Giuseppe Chiovenda**), aunque formalmente el acto emane del "poder" judicial, calificándosele también como *sui generis*. Para **G. Chiovenda** la característica esencial de este tipo de "*jurisdicción*" es la falta de *partes*,<sup>64</sup> así se hace referencia a participantes, interesados, promoventes o peticionarios pero nunca a las "partes". Por último señalaré también que se le ha pretendido diferenciar de la contenciosa en razón de sus fines porque prevé violaciones al derecho, le da efectos a hechos jurídicos y constituye estados jurídicos con efectos modificables.<sup>65</sup>

**Propia, Retenida u Originaria.** Sus antecedentes datan de la presencia de las Monarquías Absolutas<sup>66</sup> en las que lógicamente no existía como ahora la división de funciones, se afirmaba entonces que el soberano era el único depositario de todo el poder público por disposición divina. Actualmente se le nombra así a la *jurisdicción* conferida por ley a un determinado órgano, al respecto **Hugo Alsina** señala que ésta se ejerce "cuando los jueces conocen de las causas en ejercicio de sus funciones".<sup>67</sup>

**Delegada.** Contraria a la originaria es aquella que se ejerce sobre una determinada actuación, a nombre y en representación del órgano que goza de la originaria, el maestro **Arellano García** indica que este tipo de *jurisdicción* solo es coadyuvante de aquélla y su función es limitativa.<sup>68</sup>

<sup>62</sup> Ibidem, p. 51.

<sup>63</sup> CALAMANDREI, Piero, op. cit., supra nota 22, p. 28.

<sup>64</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, op. cit., supra nota 9, p. 204.

<sup>65</sup> CORTÉS FIGUEROA, Carlos. *Introducción a la Teoría General del Derecho*. 2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975, p. 116.

<sup>64</sup> Ibidem, p.113.

<sup>67</sup> ALSINA, Hugo, op. cit., supra nota 8, p. 556.

<sup>68</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., supra nota 3, p. 347.

**Forzosa.** Es aquella conferida a determinado órgano por mandato de ley y que por tanto no puede ser modificada ni alterada por acuerdo entre las partes o sumisión tácita de las mismas.<sup>69</sup>

**Prorrogable o Prorrogada.** Contraria a la forzada, será aquella en la que por acuerdo de las partes y siempre que lo permita la ley pueda extenderse, se afirma que ésta acepción es indebida pues en realidad lo que se prorroga es la competencia y no la *jurisdicción*.<sup>70</sup>

El diccionario del maestro **Eduardo Pallares**<sup>71</sup> proporciona otros "tipos" de *jurisdicción*:

**Común u Ordinaria.** La que se ejerce en principio sin restricción alguna sin importar la materia de que se trate o por las personas que intervengan.

**Especial.** Contraria a la anterior será la aplicable a determinadas y específicas materias, por ejemplo, al ramo laboral, fiscal, penal, militar. También se le ha denominado *especializada* para no identificarla con la aplicable por *tribunales especiales* prohibidos por nuestra Constitución (artículo 13).

**Extraordinaria o Excepcional.** La ejercida por algún Tribunal constituido especialmente para juzgar determinados hechos y prohibida por nuestra constitución al señalar en su artículo 14 " Nadie puede ser privado de la vida, la libertad o sus posesiones... sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos...".

**Civil, Penal, Laboral, Administrativa, Fiscal y Constitucional.** Esta clasificación se elaboró en atención a la materia que regulan las normas jurídicas existentes, afirmándose que habrá tantas como ramas del derecho se presenten en virtud de la especialización. Se ha señalado que resulta errónea debido a que se le confunde con el concepto de *competencia por materia*.

<sup>69</sup> OVALLE FAVELA, José. *Teoría General del Proceso*. s.e. Editorial Harla, México, 1996, p. 120.

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>71</sup> *Voz jurisdicción*. PALLARES, Eduardo, op. cit., supra nota 56, p. 513 y ss.

**Mixta.** Cuando se permite al titular de determinado órgano judicial conocer de varias materias.

**Militar o Castrense.** También llamada *fuero* de guerra es la ejercida con base en la legislación castrense, a través de sus propios Tribunales con autoridad para juzgar solo a sus miembros.

**Acumulativa o Preventiva.** Cuando dos jueces son competentes a cerca de una misma causa, podrá uno de ellos conocerla provisionalmente hasta en tanto se resuelva en definitiva quién se encargará de su estudio y resolución.

**Privativa.** Exclusiva para conocer de determinado asunto, con exclusión de los demás.

**Arbitral.** La concedida a particulares llamados árbitros, a quienes acuden las partes por mutuo acuerdo. Conforme a la opinión de los procesalistas **Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga** "los árbitros constituyen un órgano jurisdiccional accidental, integrado por jueces no profesionales..."<sup>72</sup> esto es, si a la *jurisdicción* le corresponde la aplicación del derecho y los árbitros lo aplican luego entonces se les puede atribuir un carácter jurisdiccional. Su resolución recibe el nombre de laudo y para su ejecución es necesaria la homologación por parte de un juez.

**Judicial, Administrativa y Legislativa.** Atendiendo a la idea de *jurisdicción*, estas tres funciones pueden ejercer materialmente actos de carácter *jurisdiccional* en los casos en que así lo establezca la ley; por supuesto se afirma que cuando la función *judicial* realice actos conforme a su naturaleza habrá una *jurisdicción* propiamente dicha.

**Pluralidad de Grados.** Atendiendo a la posibilidad de hacer valer algún medio de impugnación.

<sup>72</sup> PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, op. cit., supra nota 53, p. 67.

**Federal.** La que se ajusta a los ordenamientos de carácter federal o nacional aplicada por jueces federales.

**Local o Común.** Aquella limitada por el ámbito territorial, es decir, circunscrita a las leyes de cada Entidad Federativa y del Distrito Federal y ejercida a través de jueces locales, se le confunde con la *competencia* en razón de *territorio*.

**Concurrente.** Tiene verificativo cuando a elección del demandante (particular) se someta una determinada controversia ante un juez federal o a un local en casos expresamente autorizados por la ley, al respecto el maestro **José Ovalle Favela** expresa: "no hay concurrencia porque no conocen simultáneamente del mismo asunto ambas jurisdicciones."<sup>73</sup> Así prefiere llamarla *competencia alternativa*. En efecto, recordando que la *jurisdicción* es una e indivisible porque emana directamente del Estado siendo lo correcto hacer mención a la competencia concurrente misma que está regulada en el artículo 104 constitucional fracción I, cuando establece que en las controversias donde se tengan que aplicar leyes federales (como es el caso de la materia mercantil) y siempre y cuando sólo se afecten intereses de los particulares a elección del actor podrán conocer los jueces federales o locales.

**De derecho y de Equidad.** Cuando el juez para su resolución se basa en la equidad entendida como la justicia aplicada al caso concreto o si solo se fundamenta en estricto apego a derecho.<sup>74</sup> Evidentemente dicha clasificación como muchas de las citadas con anterioridad de ninguna manera es absoluta, si bien es cierto que al resolver una controversia el juez debe circunscribirse a las normas que rigen el procedimiento y al derecho sustantivo en pugna, también es cierto que existe la discrecionalidad y el sentido común traducido en un sentido de *equidad*.

**Disciplinaria.** El jurista argentino **Eduardo Couture** explica este tipo de *jurisdicción* como reguladora de la conducta de los funcionarios encargados de

<sup>73</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., supra nota 69, p. 120.

<sup>74</sup> ROCCO, Ugo, op. cit., supra nota 13, p. 78.

administrar justicia siendo aplicable también a los auxiliares de la misma, llegando a concluir que su naturaleza sin duda no pertenece al ámbito *jurisdiccional* sino al administrativo.<sup>75</sup>

### 1.1.2. Límites

Entendiendo al Estado como un ente jurídico integrante de la comunidad internacional dentro de la cual se desenvuelve y a la *jurisdicción* como una facultad atribuida a él, sucede que existe en principio una delimitación externa o internacional frente a una interna o nacional,<sup>76</sup> así, todo Estado podrá ejercer su *jurisdicción* frente a sus iguales con los límites establecidos por el Derecho Internacional Público (como lo es el caso de las embajadas consideradas como una extensión del territorio de cada Estado) y hacia lo interno con respecto a su ámbito espacial. Considero importante referirme a otro tipo de límite señalado por **Piero Calamandrei**: el *constitucional*,<sup>77</sup> mismo que toma en cuenta la organización política de cada Estado, siendo el caso de México como el de muchos otros países, tener una distribución tripartita de funciones que establece delimitaciones a cada una de ellas en el ejercicio de su actividad, cada función no podrá ir más allá de la acotación establecida por la Constitución. Con base en lo antes expuesto procederé a enunciar los tradicionales límites subjetivos y objetivos los cuales están comprendidos por supuesto dentro de la circunscripción interna ya citada.

#### 1.1.2.1. Límites subjetivos

Se impone a cada Estado como una excepción al principio de aplicación absoluta de la *jurisdicción* en su territorio, atendiendo a la situación jurídica en la que se encuentran determinados sujetos en razón del cargo que detentan, actualizándose a través de las siguientes figuras: el fuero y la inmunidad reguladas por nuestra Constitución. La inmunidad es aquella prerrogativa que tienen los jefes de Estado y Agentes Diplomáticos consistente en la imposibilidad de ser juzgados por un Estado diferente al que pertenecen, por su parte el fuero

<sup>75</sup> COUTURE J., Eduardo, op. cit., supra nota 38, pp. 55 y 56.

<sup>76</sup> CALAMANDREI, Piero, op. cit., supra nota 22, p. 109.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 110.

consiste también en una serie de prerrogativas de las que gozan ciertos funcionarios cuya consecuencia estriba en la imposibilidad de someterlos a un proceso (penal) mismo que podrá efectuarse siempre que se lleve a cabo un juicio de desafuero.<sup>78</sup>

### 1.1.2.2. Límites objetivos

La *jurisdicción* es una e indivisible, pero no su aplicación. El Estado como depositario de ella crea diferentes organismos utilizándolos como un medio a través de los cuales podrá llevar a cabo sus fines, a su vez éstos delegan facultades en determinadas personas llamadas Jueces, Magistrados y Ministros. Esta limitante se enfoca hacia la aplicabilidad concreta de la *jurisdicción*. El maestro **Becerra Bautista** afirma lisa y llanamente que esta restricción se concreta a la *competencia*.<sup>79</sup>

## 1.2. Concepto de Competencia

Etimológicamente, la palabra *COMPETENCIA* proviene del vocablo latino *competentia*,<sup>80</sup> que significa contienda.

Gramaticalmente quiere decir "disputa o contienda entre dos o más sujetos sobre alguna cosa".<sup>81</sup> lo hice en el apartado correspondiente a la *jurisdicción*, presentaré algunos de los diversos significados que se han propuesto a propósito de la *competencia* a fin de tener una idea clara de lo que representa dicha figura jurídica y al mismo tiempo ir estableciendo su relación y diferencias con aquélla.

Comenzaré por hacer mención a los autores que aluden en su *definición* a la *competencia objetiva* y *subjetiva* para luego presentar a quienes de manera genérica establecen su significado.

<sup>78</sup> OVALLE FAVELA, José, op. cit., supra nota 69, p. 123.

<sup>79</sup> BECERRA BAUTISTA, José, op. cit., supra nota 54, p. 14.

<sup>80</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense Mercantil*. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 229.

<sup>81</sup> Diccionario de la Lengua Española, *Voz competencia*, op. cit., p. 99.

**Giuseppe Chiovenda.** Define a la *competencia* en dos sentidos: "como el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su *jurisdicción* (el tribunal)" y "como la facultad del tribunal considerada en los límites en que le es atribuida".<sup>82</sup>

Al referirse a las *causas* entiendo aquellas razones de hecho debido a las cuales se va distribuir el ejercicio de la *jurisdicción*, como por ejemplo el territorio o la cuantía del asunto; en la segunda parte de su *definición* aunque no establece claramente cuando señala al "tribunal" se refiere al órgano titular de la *jurisdicción* o al titular del órgano, es decir a jueces y magistrados que en su caso conformarían un *tribunal*; me inclino por esta segunda interpretación puesto que ya en su primera parte se ha referido a lo que **Francesco Carnelutti** ha denominado **competencia externa**,<sup>83</sup> es decir aquellas circunstancias extrínsecas que la delimitan, y por tanto considero que en esta última parte se está refiriendo a aquellas personas en quienes está consignada la *función jurisdiccional*, las cuales por supuesto actúan bajo ciertas limitaciones, es decir que se refiere a la *competencia subjetiva*.

**Francesco Carnelutti.** Para este jurista la *competencia* es "la pertenencia a un órgano, a un funcionario, o a un encargado, del poder sobre una *litis* o un negocio determinado".<sup>84</sup>

Este autor al tratar de ser conciso en su *definición* se refiere indistintamente tanto al órgano titular de la *jurisdicción*, como a la persona física titular del órgano, es decir al juzgador. Considero que resulta incorrecto confundir al órgano *judicial* como ente jurídico encargado de administrar justicia y preponderantemente titular de la *función jurisdiccional* con la persona física que en concreto se encargará de resolver la controversia planteada. Asimismo, afirmo que no es correcto referirse al *poder sobre una litis* pues como ya quedó establecido

<sup>82</sup> CHIOVENDA, Giuseppe. *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Las Relaciones Procesales. (La Jurisdicción y los Sujetos del Proceso)*. Vol. II, Tr.: del italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja; Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989, p. 175.

<sup>83</sup> CARNELUTTI, Francesco, op. cit., supra nota 28, p. 130.

<sup>84</sup> Ibidem, p. 129.

con anterioridad la *jurisdicción* más que un “poder” es una función que implica tanto una potestad o facultad como también un deber, y con respecto a la *litis*, recordando que este autor pertenece a la teoría finalista por ello es que enfoca así su *definición* sin embargo creo que la sola resolución de conflictos no constituye el fin primordial de la *jurisdicción*.

**W. Kisch.** Distingue entre la competencia en sentido *objetivo*: “como el sector de negocios del tribunal y el *subjetivo* como la facultad o el deber mismo de resolver determinados negocios”.<sup>85</sup> Sin embargo, considero que en razón de cómo está redactada tal *definición* se podría asemejar la *competencia objetiva* con la distribución administrativa que todo tribunal tiene, es decir con el reparto de los asuntos en razón del turno. En cuanto a la *competencia subjetiva* señalo que al igual que la *jurisdicción* constituye una facultad concomitante con un deber por lo que éstas dos características no son excluyentes tal y como se describe en la definición arriba indicada.

**Jaime Guasp.** La *competencia* es la “Asignación a un cierto órgano *jurisdiccional* de determinadas *pretensiones* con preferencia a los demás órganos de la *Jurisdicción*, y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha asignación”.<sup>86</sup>

Es acertado referirse al titular de la *función jurisdiccional* como el encargado de la resolución de *pretensiones*, aunque estrictamente debería referirse a *conflictos* pues una *pretensión* es sólo la exigencia de una parte olvidando que lo común es que frente a ésta se presente una resistencia, formándose así la *litis*; e importa esta definición en cuanto afirma que la *competencia* establecerá la *preferencia* de un determinado órgano con exclusión de todos los demás, finalmente hace alusión a las reglas (sería más correcto referirse a normas

<sup>85</sup> KISCH, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Tr.: De la 4ª edición alemana y adiciones de Derecho Español por L. Prieto Castro. 2ª edición, Editorial revista de Derecho Privado: Madrid, España, 1956. p. 59.

<sup>86</sup> GUASP, Jaime, op. cit., supra nota 32, p. 137.

jurídicas) las cuales decidirán a cerca de qué tribunal o juzgado será el *competente* para conocer de un determinado asunto, sin embargo, sería más correcto hacer dicha referencia al principio de la multicitada *definición* porque la *competencia* estará siempre establecida por determinadas normas, lo anterior se afirma con base en lo establecido por el artículo 16 constitucional cuando señala que "*Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...*".

**Ramiro Podetti.** Su *definición* es la siguiente "*poder jurisdiccional que la constitución o la ley, o los reglamentos o acordadas, atribuyen a cada fuero y a cada tribunal o juez*".<sup>87</sup>

Resulta incorrecto definir la *competencia* como *poder* pues como ya lo expresé con anterioridad ésta al igual que la *jurisdicción* constituye también un *debe*; si es *jurisdiccional* porque deviene de ella al ser el instrumento mediante el cual se concretará su *función*, así mismo si bien es cierto que la Constitución y hasta los tratados pueden establecer la *competencia*, bastaría con referirse simple y llanamente a la ley.

**Cipriano Gómez Lara.** En sentido amplio es: "*el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones*", en sentido estricto: "*Es la medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto*".<sup>88</sup>

Acertada la primera *definición* no sólo se refiere a la *competencia* en materia procesal sino a la que puede tener cualquier autoridad, y en cuanto a la segunda nuevamente hago el señalamiento de que la *competencia* implica también una obligación, en ésta última se refiere a la *competencia objetiva*, omitiendo hacer referencia a la *subjetiva*.

<sup>87</sup> PODETTI, Ramiro, op. cit., supra nota 46, p. 355.

<sup>88</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., supra nota 52, p. 174.

**Eduardo Pallares.** Para este jurista, *objetivamente es el: "conjunto de normas que determinan, tanto el poder-deber que se atribuye a los tribunales en la forma dicha, como conjunto de jueces o negocios de que puede conocer un juez, o tribunal competente". Subjetivamente es "un poder-deber atribuido a determinadas autoridades para conocer de ciertos juicios, tramitarlos y resolverlos", finalmente la define como "la porción de la jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".*<sup>89</sup>

Este autor también se refiere a la diferencia entre los dos sentidos en que se puede entender a la *competencia*; con respecto al primero estoy de acuerdo cuando afirma que se establece a través de un grupo de normas y que implica un *poder-deber* del órgano titular de la *función jurisdiccional* la cual se llevará a cabo por medio de determinadas personas; creo que está de más hacer referencia a esto último puesto que al referirse al punto de vista subjetivo hace alusión a las personas físicas encargadas de resolver conflictos. En cuanto a su última *definición* se refiere a la *competencia objetiva* como porción de la jurisdicción, interpretando textualmente la anterior afirmación equivaldría a asegurar que cada órgano *jurisdiccional* y en específico cada juez tienen una cierta cantidad de jurisdicción y esto sería la *competencia*, considero errónea dicha afirmación pues como ya ha quedado establecido, la *jurisdicción* es una e indivisible puesto que los juzgadores al estar facultados para impartir justicia están investidos de todas y cada una de las facultades y obligaciones que ello implica. Al respecto el notable jurista **J. Ramiro Podetti**<sup>90</sup> manifiesta que a pesar de poder afirmar técnicamente la unidad de *jurisdicción* en la práctica es imposible que así se ejerza, por lo que la misma se tiene que "fraccionar y distribuir", en tal virtud cada tribunal, juez o magistrado puede ejercer la *jurisdicción* con todas y cada una de las facultades que esta implica aunque sea limitada por razones externas como lo son el territorio, la cuantía, el grado, etcétera. En la única parte en que no estoy de acuerdo con este autor es cuando afirma que la *jurisdicción se fracciona*, pues si bien es cierto que la jurisdicción tal y como se define en la doctrina no puede materialmente ejercerse.

<sup>89</sup> PALLARES, Eduardo, op. cit., supra nota 56, pp. 82 y 83.

<sup>90</sup> PODETTI, Ramiro, op. cit., supra nota 46, p. 354.

esto no quiere decir que se fraccione; simplemente está encarnada en cada juzgador quien la ejerce en su totalidad, y es a través de la *competencia* como se aplica, luego entonces es importante distinguir entre el concepto mismo de *jurisdicción* y las limitaciones de hecho que se presentan en la práctica pues aceptar la división de ésta sería negar su unidad, lo que no implica por supuesto que para su ejercicio se tenga que facultar a varios entes para que la ejerzan, pues sería ilógico pensar que en una sola persona u organismo se depositaran *jurisdicción* y *competencia* lo anterior llevaría a ignorar las limitaciones extrínsecas que se presentan en la realidad.

**Ugo Rocco.** Define a la *competencia* como "aquella parte de la *jurisdicción* que compete en concreto a cada órgano jurisdiccional, según algunos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la *jurisdicción* entre los varios órganos ordinarios de la misma".<sup>91</sup>

Estimo que al definir a la *competencia* como una parte de la *jurisdicción* se estaría aceptando que ésta se compone de otros elementos o partes, al respecto hago notar que la anterior afirmación resulta equivocada puesto que si la *competencia* fuera la parte de un todo como lo es la *jurisdicción*, luego entonces se tendría que encontrar cuáles son las otras partes que la conforman y al no encontrarlas dicha declaración sería errónea, por ello es que me inclino con la aseveración de que la *competencia* es el límite (objetivo) de la *jurisdicción*.<sup>92</sup> En efecto, la *jurisdicción* es única e indivisible pero para que sea viable requiere de un medio a través del cual se pueda desarrollar, éste medio idóneo se llama *competencia* mismo que irá estableciendo dónde, cuando y cómo se podrá ejercer la *jurisdicción*, resultando así diversos límites materiales u objetivos fundados lógicamente en cuestiones de hecho v.gr. el territorio.

**Carlos Arellano García.** Su *definición* es la siguiente: "La *competencia jurisdiccional* es la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga

<sup>91</sup> ROCCO, Ugo, op. cit., supra nota 13, p. 326.

<sup>92</sup> BECERRA BAUTISTA, José, op. cit., supra nota 54, p. 14.

*a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud".*<sup>93</sup>

En su *definición* se refiere a la que él llama *competencia de origen*<sup>94</sup> para distinguirla con la *capacidad* que en específico debe tener el juzgador (persona física) encargado de resolver controversias. Estoy de acuerdo cuando señala que se establece y determina por el derecho objetivo, además ésta *definición* incluye los derechos y obligaciones que implica el ejercicio de la *competencia* haciendo finalmente referencia al desempeño de esa aptitud, recordando que para este autor dicha aptitud se refiere a lo que otros autores han denominado como *competencia subjetiva*.

**Hugo Alsina.** Para este jurista argentino la *competencia* es "La *aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado*".<sup>95</sup> Este autor se refiere a lo que otros juristas han llamado la *competencia* en sentido subjetivo porque señala solamente al titular del órgano encargado de dirimir controversias, su *definición* es aceptable en tanto se refiere al sujeto que físicamente realiza la función de juzgar pero omisa en cuanto a que no hace referencia a la *competencia objetiva* a la que me he referido con anterioridad.

**Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga.** Para estos juristas la *competencia* es "la *medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto*".<sup>96</sup>

Resulta acertada dicha *definición* pues aunque en diferentes términos aceptan a la *competencia* como la medida o el límite de la *jurisdicción*, sin embargo omiten hacer el señalamiento de que la *competencia* es establecida por la ley, por

<sup>93</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., supra nota 3, p. 357.

<sup>94</sup> *ibidem*, p. 358.

<sup>95</sup> ALSINA, Hugo, op. cit., supra nota 8, p. 583.

<sup>96</sup> PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, op. cit., supra nota 53, p. 35.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

supuesto se refieren a la *competencia objetiva* omitiendo hacer señalamiento con respecto a la *subjetiva*.

Con base en las anteriores *definiciones*, puedo concluir que los diversos autores ya citados a pesar de establecer su significado haciendo uso de diferentes elementos, en general todos ellos son coincidentes en su esencia, en este caso no se presentan diferentes teorías como en la *Jurisdicción* a pesar de que hay quienes distinguen entre ambas competencias y otros las mezclan en su concepto u omiten a alguna de ellas. En particular coincido con aquellas *definiciones* que distinguen entre la *competencia objetiva* como la atribuida al órgano titular de la *jurisdicción* y la *subjetiva* cuyo titular es la persona física llamada juzgador.

### **1.2.1. Criterios para determinar la Competencia**

Si la *jurisdicción* tiene como limitante a la *competencia* ésta a su vez también está sometida a ciertas circunstancias que la van acotando, es decir que van midiendo y determinando su ejercicio; el fin de estos límites funcionales es lograr de la manera más efectiva y eficaz el ejercicio de la *función jurisdiccional*. En efecto, siendo la *jurisdicción* un poder-deber en abstracto, necesita llevarse a la práctica, esto lo logra gracias a la *competencia* de la que se afirma es como la licencia para ejercer aquella, en virtud de que esa función ya se tiene y sólo basta que la ley regule las circunstancias bajo las cuales se ha de llevar a cabo.

En el apartado que antecede me referí a las diversas *definiciones* de nuestro objeto de estudio, las cuales distinguen entre dos clases de *competencia*, la subjetiva y la objetiva, por ello es que ahora establezco los diversos criterios que determinan ésta última.

Siguiendo al jurista **Giuseppe Chiovenda** señalo un "*criterio objetivo* consistente en la distribución de juicios entre jueces de distinto tipo" mismo que incluye la *competencia* por cuantía y por materia; el "*criterio territorial* consistente en la distribución de juicios entre jueces del mismo tipo" por supuesto se refiere a la

*competencia* con base a una demarcación geográfica, y por último el "*criterio funcional* consistente en la distribución de juicios tanto entre jueces de la misma clase como entre jueces de distinta clase".<sup>97</sup>

**Competencia por Cuantía.** Corresponde al criterio objetivo y consiste en la distribución de los juicios conforme al valor del negocio en cuestión, es decir tomando en cuenta la valuación de las prestaciones que se reclamen por el actor, así habrá juzgados que se dediquen a solucionar cuestiones de poca monta bajo menos formalidades y trámites complicados donde el juez se comportará como amigable componedor; a los juzgados que llevan a cabo éste tipo de juicios se les denomina de paz, menores o de poca importancia.<sup>98</sup> Siguiendo el criterio objetivo, el orden en que se van a ir repartiendo los juicios si se trata de asuntos de menor cuantía se distribuirá entre jueces de paz, al respecto el artículo 2º del Título Especial de la justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que para aquellos negocios que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles cuyo valor no exceda de los tres mil días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en los demás asuntos cuyo valor no exceda de los mil días de dicho salario mínimo, cantidades que se actualizaran anualmente conocerán precisamente este tipo de jueces, frente a ellos estarán los jueces de primera instancia. A su vez el artículo 1096 del Código de Comercio establece que será competente para conocer de la reconvencción el juez que conozca de la demanda principal siempre que la cuantía de dicha reconvencción no exceda el monto de la demanda principal.

**Competencia por Materia.** También pertenece al criterio objetivo pues dependiendo la clase negocio en cuestión se asignará al juez correspondiente de entre sus iguales, por ello es que se afirma que la distribución se precisa en atención a la "naturaleza jurídica del litigio que se trata de resolver"<sup>99</sup>, es decir conforme a las normas jurídicas sustantivas que han de aplicarse para la solución

<sup>97</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, op. cit., supra nota 82, pp. 176 y ss.

<sup>98</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., supra nota 52, p. 178.

<sup>99</sup> DORANTES TAMAYO, Luis, op. cit., supra nota 4, p. 176.

del problema planteado, así habrá juzgados penales, civiles, familiares, de arrendamiento o incluso los mixtos quienes podrán conocer de dos o más materias. Al respecto **Giuseppe Chiovenda** afirma que este criterio tiene un carácter absoluto debido a que no puede modificarse por acuerdo de las partes como lo sería el caso del criterio territorial.<sup>100</sup> Sin embargo, contrario a lo afirmado por este jurista, el párrafo primero del artículo 1121 del Código de Comercio Vigente establece que dicha competencia será prorrogable en los casos siguientes: en los contratos coaligados o con prestaciones que tengan íntima relación entre sí, por los nexos existentes entre los litigantes (parentesco, negocios, asociados o similares) o porque deriven de la misma causa de pedir, lo anterior con el fin de evitar resoluciones contradictorias.

**Competencia Territorial.** Delimitada en primer lugar por un área geográfica, por el domicilio del demandado, *v.gr.* será competente el juez del domicilio del deudor, en caso de no haberse designado un domicilio en específico (artículo 1105 y 1109), o por el lugar de la ubicación de un bien (artículo 1107) y en ciertos casos por la voluntad de las partes, tal y como lo señala el artículo 1104: "Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez: I. El del lugar que el deudor haya designado...; y II. El designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación". En efecto, tal como lo afirma el maestro **Carlos Arellano García**<sup>101</sup> este tipo de *competencia* es prorrogable, es decir que bajo ciertas condiciones puede conocer otro órgano *jurisdiccional* diferente al que originalmente le correspondía, dicha prórroga puede ser tácita cuando por virtud de algún acto de los litigantes la ley tiene por consentida dicha *competencia*; al respecto el artículo 1094 establece varios supuestos entre los cuales están los siguientes: contestar el demandado la demanda y formular su reconvención, contestar el actor dicha reconvención, no interponer en tiempo la excepción correspondiente o habiéndola interpuesto desistirse de la misma, entre otras, pero también existe la sumisión expresa cuando así lo manifiesten las partes *clara y terminantemente* señalando a qué ámbito territorial se someterán, (artículo 1093).

<sup>100</sup> CHIOVENDA, Giuseppe, op. cit., supra nota 82 p. 178.

<sup>101</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., supra nota 3, p. 367.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Así, tanto la competencia por materia y territorio conforme al artículo 1120 se pueden prorrogar.

**Competencia por Grado.** Se fija tomando en cuenta la jerarquía necesaria existente entre los diversos organismos encargados de impartir justicia, v.gr. en el Distrito Federal los asuntos se distribuirán en primer lugar entre los jueces de primera instancia y los magistrados que integran el Tribunal de Segunda Instancia, al cual le corresponde la segunda instancia en la que conocerá en su caso de los medios de impugnación. Al igual que la competencia por materia se ha afirmado que este tipo de competencia también tiene un carácter absoluto<sup>102</sup> por las mismas razones antes expuestas; sin embargo en el derecho mexicano existe una excepción a esta regla consistente en la posibilidad que tiene el Tribunal de Segunda Instancia de conocer el fondo del juicio una vez que haya resuelto sobre una apelación y las partes estén de acuerdo en que éste conozca del asunto principal substituyendo al juez original (artículo 1121 segundo párrafo del Código de Comercio).

Hasta ahora he mencionado los que conforme a la doctrina son considerados como los principales criterios, sin embargo éstos no son los únicos pues existen otros criterios que van determinando a la *competencia* en atención a diferentes circunstancias como la conexión, la prorroga, la acumulación, la reconvencción, las personas, la prevención, el turno u orden y la *concurrente*,<sup>103</sup> con respecto a ésta última en anteriores apartados ya hice alusión a ella y sólo se agrega que estimo correcto referirse a la competencia concurrente y no a la jurisdicción concurrente.

### 1.2.2. Límites

Para establecer las limitantes de la *competencia* y en congruencia con lo antes expuesto, en primer lugar debo referirme a la *competencia objetiva* cuyos límites ya quedaron establecidos en el apartado anterior, por ello es que ahora

<sup>102</sup> GIUSEPPE, Chioventa, op. cit., supra nota 82, p. 178.

<sup>103</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, op. cit., supra nota 56, p. 82 y ss.

mencionaré aquellas circunstancias que alteran la *competencia subjetiva*, es decir las que se centran en la persona del *juzgador*, a saber: los Impedimentos, las Excusas y la Recusación, en este apartado mostraré de manera general el significado de cada una de éstas figuras debido a que posteriormente me refiera a su regulación en el Código de Comercio Vigente.

**Impedimentos.** De manera genérica puedo establecer que son aquellas circunstancias de hecho o de derecho que pueden afectar la parcialidad del juzgador,<sup>104</sup> el maestro **Eduardo Couture** define el impedimento "*como un motivo grave de inhibición, una circunstancia que obsta en modo absoluto al conocimiento de un asunto determinado, por parte del juez*",<sup>105</sup> de lo anterior se colige que el juzgador aun cuando tenga *competencia (objetiva)*, si concurriese alguno de los supuestos determinado por la ley, le sobrevendría una *incompetencia (subjetiva)* con respecto al caso específico controvertido, ante tal situación las partes podrán *recusar* al juez o él incluso *excusarse*, ello con la finalidad de obtener una *absoluta idoneidad personal*<sup>106</sup> evitando así la emisión de una resolución parcial que pudiese afectar a cualquiera de las partes.

**Recusación.** Es una medida jurídica que pueden ejercer los litigantes cuando consideran que el juzgador carece de imparcialidad y por tanto dicha circunstancia puede influir en su resolución, la recusación debe fundarse en una causa suficiente que acredite la real existencia de un impedimento<sup>107</sup> y se define como "*La institución jurídico procesal mediante la cual se concede a una de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador por estar afectada su imparcialidad con un impedimento*",<sup>108</sup> esta opción la tienen los particulares y organismos públicos cuando el juez deba excusarse y no lo hubiere hecho.

<sup>104</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., supra nota 52, p.182.

<sup>105</sup> COUTURE, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. El Juez, Las Partes y El Proceso. Tomo III, 3ª edición, 1ª reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, p. 133.

<sup>114</sup> Ibidem, p. 132.

<sup>107</sup> Ibid., p. 182.

<sup>108</sup> Arellano García, Carlos, op. cit., supra nota 80, p. 274.

**Excusas.** Cuando el juzgador se encuentra en alguno de los supuestos que determina la ley ya sean impedimentos o causas de recusación, de *motu proprio* puede decidir abstenerse de conocer del juicio encomendado, con esta figura se constata nuevamente la intención del legislador de procurar una imparcialidad en los servidores públicos encargados de impartir justicia; al respecto el maestro **Jesús Zamora Pierce** se refiere a la excusa como “*el medio puesto a disposición del juez para que abandone voluntariamente el conocimiento de la causa cuando se considere incapacitado para ocuparse de ella*”,<sup>109</sup>

### 1.3. Diferencias entre la Jurisdicción y la Competencia

Considerando los argumentos vertidos con anterioridad, de manera sucinta establezco lo que considero son las diferencias principales entre estas dos figuras jurídicas.

La *jurisdicción* es una atribución que deriva directamente del Estado y por tanto su ámbito espacial de validez está delimitado en relación a éste, así se afirma que es una e indivisible, al contrario, la *competencia* se encuentra supeditada a la existencia misma de aquélla e incluso es necesario que se fraccione para que a través de ella se concrete el fin de la *función jurisdiccional*. Aunque se ha clasificado a la *jurisdicción* se afirma que la misma es meramente teórica, al contrario, la clasificación y criterios en que se ha dividido a la *competencia* de ninguna manera es teórica pues es perfectamente llevada a la práctica por eso es que en la doctrina se menciona a la *jurisdicción prorrogada* y *competencia prorrogada*, siendo que aquélla no lo es, tal como lo afirma el maestro **Eduardo Pallares**<sup>110</sup> sólo la competencia puede ser modificada por las partes porque la *jurisdicción* es un atributo de la Soberanía.

Se afirma también que la *jurisdicción* es abstracta mientras que la *competencia* no lo es, al respecto el maestro **Carlos Arellano García**<sup>111</sup> se opone a

<sup>109</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 6ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995, p. 66.

<sup>110</sup> Pallares, Eduardo. op. cit., supra nota 56, p. 83.

<sup>111</sup> Arellano García, Carlos. op. cit., supra nota 108, p. 538.

tal señalamiento al afirmar que ambas figuras pueden ser estudiadas en abstracto pues se establecen en la ley en forma de supuestos y en concreto al llevarse a la práctica. Desde este punto de vista resulta acertada dicha afirmación, sin embargo, aunque es cierto que estas dos figuras jurídicas derivan de la ley, de acuerdo a nuestra particular interpretación, creo que la concreción en cita debiera referirse al hecho de que la *competencia* es el instrumento mediante el cual se ejerce *materialmente* la *jurisdicción*, independientemente de que ambas se encuentren contempladas en los diversos ordenamientos legales, en tal virtud resulta simplemente que la *competencia* es la figura jurídica que hace posible que en la práctica se ejerza la *jurisdicción*.

Con este apartado termino el primer capítulo de este trabajo de tesis, en virtud de que en el Capítulo IV será examinada la regulación actual de la *competencia mercantil* insertada en los capítulos VIII y IX, correspondiente al Título Primero del Libro Quinto "De Los Juicios Mercantiles".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO II

### ÉPOCA PREHISPÁNICA O PRECORTESIANA

"Errad, buscad tierras..., envid exploradores por delante, hacedlos sembrar maíz y cuando la cosecha esté a punto, id a levantarla... Mantenedme a mí, HUITZILOPOCHTLI, siempre con vosotros, llevándome siempre como bandera, alimentándome con corazones humanos arrancados a los recién sacrificados..."

## 2.1. Los Aztecas o Mexicas

En Mesoamérica diversas culturas coexistieron con sus propias peculiaridades, entre ellas existió a la Maya, la Mixteca, la Olmeca, la Huasteca, la Totonaca, la Purépecha, la Teotihuacana y la Tolteca, principalmente; sin embargo, especial mención merece aquella tribu errante llamada de los *nahoas*, de donde surgiría el pueblo que más adelante se hicieran llamar *mexicas*.

Decidí abocarme únicamente al estudio de este pueblo debido a la importancia e influencia que llegó a tener frente a las demás culturas prehispánicas, su poder de conquista no sólo en el ámbito militar sino económico llevaron a esta civilización a tener dominios que se extendieron hasta lo que hoy es Sudamérica.

Existe una diversidad de fuentes directas e indirectas dedicadas a la enunciación y estudio de los usos y costumbres de este pueblo prehispánico, al respecto el maestro **Guillermo Floris Margadant S.**<sup>112</sup> señala como fuentes documentales de la Historia del Derecho las siguientes: *Las Leyes de Netzahualcóyotl, la costumbre, los códigos*, entre ellos especial mención merece el *Código Mendocino* mandado a hacer por órdenes del virrey Don Antonio de Mendoza, mismo que contiene una crónica de la peregrinación de los aztecas, así como diversos datos acerca de su economía y derecho; *las obras de los historiadores indígenas, de los misioneros, las crónicas de los españoles, la arqueología, el estudio de los grupos indígenas y de las lenguas prehispánicas*; a su vez el maestro **Lucio Mendieta y Núñez**<sup>113</sup> agrega *las Sentencias del rey y de los jueces*, al afirmar que éstos legislaban asentando precedentes para la solución de posteriores controversias, desde luego dichos precedentes sólo eran para uso exclusivo de los juzgadores y no para la gente común, además de que su aplicación no constituía una obligación para los juzgadores, pudiendo ser variada la decisión de cada juzgador conforme al criterio propio.

<sup>112</sup> MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción al Estudio del Derecho Mexicano. 15ª edición, Editorial Esfinge, México, 1998. p. 23.

<sup>113</sup> MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992. p. 83.

A través de la lectura de dichas fuentes encontré puntos de opinión coincidentes y contradictorios, toda vez que son el resultado de la experiencia personal de quienes presenciaron la etapa de la conquista y aún de quienes sólo de oídas la vivieron, como es el caso del fraile **Francisco López de Gómara** confesor de **Hernán Cortés** quien con base en dichas confesiones escribió su "*Historia de la Conquista de México*".<sup>114</sup>

Todos y cada uno de los autores consultados plasmaron en sus obras desde su muy particular punto de vista, sus conocimientos, opiniones y juicios sobre los vencidos, lo que ayudó desde luego a posteriores estudios, por ello es que para el desarrollo del presente capítulo decidí tomar en consideración no sólo la información contenida en las llamadas *fuentes directas*, sino también en las *indirectas* que corresponden a los siglos subsecuentes a la conquista de los aztecas, las cuales aportan nuevos datos basándose no sólo en los testimonios de quienes presenciaron la vida cotidiana de los antiguos mexicanos, antes e inmediatamente después de la conquista, sino en estudios de antropología, filología y etnografía, entre otros.

En el presente capítulo aportaré datos que irán dilucidando la manera en que los antiguos mexicanos distribuían la función de administrar justicia, ubicando así nuestro objeto de estudio en aquella época, en principio, dentro del contexto general de su práctica forense y después precisando las características que identificaron y distinguieron a la *competencia mercantil* de entre los demás tipos de competencia, apoyándome desde luego por diversos estudios realizados por distinguidos juristas quienes han aportado al estudio de la Historia del Derecho Mexicano sus particulares puntos de vista en cuanto a esta etapa precortesiana; desde luego tomando como base las fuentes directas ya mencionadas. Queda claro entonces que utilicé el concepto de "*competencia mercantil*" con base en el criterio jurídico actual, a efecto de establecer desde ahora el punto de partida de la evolución que ha tenido esta figura procesal materia del presente trabajo.

---

<sup>114</sup> LÓPEZ DE GÓMARA, Francisco. *Historia de la Conquista de México*, s.e., con una introducción y notas por D. Joaquín Ramírez Cabañas, Tomo I, Editorial Pedro Robledo, México, D. F., 1943. p. II.

Sin embargo, para poder entender la forma característica de dirimir sus conflictos, es necesario hacer una breve semblanza del origen y desarrollo de esta civilización, por lo que presentaré de manera sucinta algunos de los aspectos más relevantes de esta cultura, mismos que le proporcionaron poder, riqueza y prestigio frente a otras civilizaciones.

### **2.1.1. Origen y Desarrollo**

El origen de los pobladores de América ha sido motivo de diversos estudios, discusiones y teorías, entre ellas la más aceptada es la que afirma que la llegada de seres humanos a este continente se verificó a través de Alaska en la edad glacial por el estrecho de Bering,<sup>115</sup> y por supuesto tuvieron que pasar muchos años y diversas culturas hasta que naciera aquella que partiera de *Aztlán*, se instalara en el Valle de México y lograra obtener un gran florecimiento económico, dominio militar y político sobre una gran extensión del territorio mexicano, para después ser testigo y víctima de la llegada de extranjeros quienes terminarían con su poderío.

Como se ha señalado, los *mexicas* provenían de un lugar llamado *Aztlán*, siendo un grupo seminómada que vivía de la caza y que ya conocía la agricultura, diversas condiciones los hicieron migrar hacia un territorio que les proporcionara mejores condiciones de vida. Organizados en *calpullis* o *calputin* inician una dura peregrinación, asentándose temporalmente en diversas zonas aledañas al Valle, hasta que al fin se les permite instalarse en el año de 1325 en una zona lacustre bajo la condición de ser tributarios del Señor de *Azcapotzalco*.<sup>116</sup>

Pero más allá del mito del águila devorando una serpiente, tal asentamiento tuvo motivos militares (defensa), económicos (el lago proporcionaba

<sup>115</sup> W. VON HAGEN, Victor. Los Aztecas, Hombre y Tribu. 3ª edición, Editorial Diana, S.A., México, D.F., 1966. pp. 26 a 32.

<sup>116</sup> CHAVERO, Alfredo. Historia Antigua y de la Conquista de México dentro de la obra México a Través de los Siglos. Tomo II, coord. Vicente Riva Palacio, 17ª edición, Editorial Cumbre, S.A., México, D.F., 1981. pp. 3 a 15.

alimento) e ideológicos (volver a *Aztlán*, zona rodeada de agua);<sup>117</sup> .... y en el dicho llano hay dos lagunas que casi lo ocupan todo, porque tienen canoas en torno (de) más de cincuenta leguas. Y la una de estas dos lagunas es de agua dulce y la otra, que es mayor, es de agua salada”.<sup>118</sup>

En la zona donde se desarrolló esta cultura prevalecía una constante lucha por el poder, poco a poco los *mexicas* se fueron adiestrando en la guerra combatiendo en favor de los *tepanecas*, adoptando las costumbres de sus vecinos, entre ellas la figura de un *Tlatoani* como Supremo Señor, institución que iría substituyendo poco a poco al consejo integrado por los representantes de los *calputin* fundadores de la ciudad, siendo su primer rey *Acamapichtli*. Hacia el año de 1428, bajo el reinado de *Izcóatl*, los *mexicas* ganarían su independencia al vencer a los *tepanecas* de *Azcapotzalco*, este gobernante anularía la participación de los representantes de los *calputin* en la elección del *Tlatoani*, concediendo dicha facultad a un grupo reducido que fue conformando la élite gobernante.<sup>119</sup>

La ciudad estaba organizada en *calputin*, dentro de los cuales los *mexicas* habían construido “unas pobres y pequeñas chozas rodeadas de carrizo y espadañas que ellos llaman *xacalli*”,<sup>120</sup> a su vez, el *calpulli* proporcionaba soldados para la guerra, mano de obra para labrar las tierras propiedad del Estado, además de haber sido la base de la organización religiosa, administrativa, educativa y hasta jurídica. Al respecto, el Dr. José Luis Soberanes opina que dicho *calpulli* “constituía una persona moral titular de la tierra laborable, la cual era entregada en parcelas para su explotación a los jefes de familia...”,<sup>121</sup> esto contrario a lo afirmado

<sup>117</sup> OBREGÓN RODRÍGUEZ, María Concepción. *La zona del altiplano Central en el Posclásico: la etapa de la triple Alianza* incluido dentro de la obra *Historia Antigua de México*. Volumen III. coord. Linda Manzanilla y Leonardo López Luján. INAH, UNAM y Miguel Ángel Porrúa, México. 1995. p. 273.

<sup>118</sup> CORTÉS, Hernán. *Cartas de Relación*. 4ª edición, Editorial Porrúa, Colección “Sepan Cuantos...”, México, 1969. p. 51.

<sup>119</sup> OROZCO LINARES, Fernando. *Gobernantes de México*, desde la época prehispánica hasta nuestros días. 8ª reimpresión de la 3ª edición. Editorial Panorama, México, 1997. pp. 19-37.

<sup>120</sup> TORQUEMADA, Fray Juan de. *Monarquía Indiana*. 3ª edición, selección, introducción y notas de Miguel León Portilla, UNAM, México, 1995. p.75.

<sup>121</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. *Historia del Derecho Mexicano*, 6ª edición revisada, Editorial Porrúa, México, 1998. p. 32.

por los españoles cuando definieron a esta entidad como “*gente de barrios conocidos o parentesco antiguo y conocido que están por sí*”.<sup>122</sup>

Independientemente de lo anterior, sin duda aquél pueblo fue de menos a más, la ciudad poco a poco fue creciendo, la desigualdad en la repartición de la riqueza se acentuó y por consiguiente la diferencia de clases se hizo más marcada; el poder político se concentró en una sola persona auxiliada de una elite enquistada en el poder, las decisiones del Estado se convirtieron en absolutas y hasta arbitrarias; con los años esta población se consolidaría como la fuerza más poderosa del Altiplano Central.

A la llegada de los europeos, el pueblo *mexica* se encontraba como líder de un amplio territorio, concentrando una dominación política y militar, tenía controlado a un gran número de poblaciones aledañas a *Tenochtitlán*, poseía una gran fuerza económica como producto no sólo del pago de tributo sino también del tráfico comercial exterior. Los *tenochcas* inspiraban más que respeto, miedo, lo que los convirtió en un pueblo además de admirado, temido por sus masivos y sanguinarios sacrificios y por tanto sujeto de envidias y rencores, circunstancia que fue aprovechada por los españoles a su llegada al haber logrado hacer causa común con los pueblos sometidos por el yugo azteca.

El maestro **Salvador Toscano**, basado en diferentes fuentes documentales, tales como el *Códice Florentino*, describe el ambiente que vivieron los antiguos mexicanos al saber de la llegada de **Hernán Cortés**, la angustia que el rey **Moctezuma Xocoyotzin** y su pueblo vivieron al estar ciertos y temerosos del cumplimiento de aquella promesa de su dios, la profecía se cumplía y el fin de la ciudad llegaba; los *tenochcas* “*lloraban fuertemente; dejaban colgar su cabeza. se saludaban entre lágrimas...*”.<sup>123</sup> y en efecto, bastaron unas alianzas llenas de resentimiento hacia los *mexicas*, un puñado de soldados europeos guiados por

<sup>122</sup> LÓPEZ, AUSTIN, Alfredo, cita a Alonso de Zurita en: Tarascos y Mexicas. SEP y Fondo de Cultura Económica, México, 1981. p. 221.

<sup>123</sup> TOSCANO, Salvador. Cuauhtémoc. Primera edición en “Lecturas Mexicanas”, SEP y Fondo de Cultura Económica, México, 1984. pp. 92 a 97.

aqué gran estrategia quien se hiciera llamar “*Capitán General y Justicia Mayor*”,<sup>124</sup> y toda una filosofía llena de superstición, miedo y fatalismo, para que aquella fortificada ciudad apenas fundada hacia 196 años atrás, sucumbiera ante los conquistadores; antes “*Tenochtitlán*”, después “*Nueva España*”. Y así, una cultura llegada desde lejos se asentaría en definitiva en un suelo ajeno, sobre una historia que comenzaba a morir, sobre la ruina del gran Imperio *Mexica*; y con ello el comienzo de una nueva etapa en la historia de México: La Época de la Colonia.

### 2.1.2. Organización Social

En el tiempo de la fundación de *Tenochtitlán* la organización tribal otorgaba una mayor jerarquía a la clase sacerdotal, es decir a los “*guías espirituales*”,<sup>125</sup> quienes controlaban, organizaban y dirigían al pueblo recién instalado en aquella laguna; sin embargo como consecuencia del expansionismo militar, devino la constitución de un Estado poderoso y la concentración del poder en una sola persona, quien concedía privilegios a un determinado grupo, la diferencia de clases se hizo cada vez más marcada. Hacia el año de 1519, existían diferentes grupos y clases sociales como la llamada nobleza azteca o *pipiltin* denominada por **Jaques Soustelle**<sup>126</sup> la *clase dirigente* la cual se componía de los principales líderes militares, administrativos, judiciales y religiosos, en donde se incluía a la familia del *tlatoani* e incluso a aquellos guerreros quienes por sus hazañas obtenían privilegios, prestigio y cierto poder.

Por otro lado, la gente del pueblo o *macehuallin* que eran obligados al pago de tributo en especie o en fuerza de trabajo, tanto en *Tenochtitlán* como en las provincias, tenían que trabajar la tierra como pago por concepto de dicho tributo. La repartición de la riqueza se hacía más desproporcionada y los castigos eran también diferentes dependiendo la clase social a la cual se pertenecía.

<sup>124</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>125</sup> CASTILLO F., Víctor M. Estructura Económica de la Sociedad Mexica, según las Fuentes Documentales. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1972. p.105.

<sup>126</sup> SOUSTELLE, Jaques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. 2ª edición, 1970, 10ª reimpresión, 1983. Fondo de Cultura Económica, México. p. 53.

Existía la esclavitud y podían caer en ella los ladrones, los deudores de apuestas, los hijos desobedientes e incorregibles, los asesinos cuando el pariente de la víctima concedía el perdón, los niños cuando los padres decidían venderlos en época de hambruna e incluso los esposos podían venderse el uno al otro en el mercado.<sup>127</sup>

Entre los diversos grupos en que se dividía la sociedad *tenochca* se encontraban los siguientes grupos: comerciantes, artesanos, agricultores, pintores de jeroglíficos, cargadores o *tlamemes*, *lameme*, o *tlamama*, los había eventuales cuando se integraban a las caravanas militares o comerciales y los que ejercían dicha actividad de manera permanente en los mercados,<sup>128</sup> también había joyeros, orfebres y labradores de piedra, albañiles, médicos, hechiceros, astrólogos, músicos, carpinteros y los llamados *mayaques*, con respecto a estos últimos, diversos autores se refieren a ellos como siervos sujetos a la tierra que trabajaban, por supuesto tierra que no les pertenecía, ellos la labraban a cambio de un techo y comida.<sup>129</sup>

No consideraban injusta la división de clases, toda vez se regían bajo el principio de que quien se esforzaba más lograba mejor reconocimiento, prestigio y privilegios, tal es el caso de los comerciantes, artesanos y guerreros, quienes a través de sus servicios al Estado como proveedores de mercancías, hacedores de artículos suntuarios y combatientes en la guerra obtuvieron riqueza, prestigio y dominio que marcaron todo un estilo de vida para ellos y una distinción dentro de esta sociedad. Para el escritor **Manuel Moreno**, las causas que dieron origen a esta desigualdad social, fueron la guerra, la división del trabajo y la desproporcionada distribución de la tierra,<sup>130</sup> sin embargo, más adelante este autor

<sup>127</sup> DURÁN, fray Diego de. Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de la Tierra Firme. Escrita en el siglo XVI, edición paleográfica del manuscrito autógrafo de Madrid, con introducción, notas y vocabulario de palabras indígenas y arcaicas. Tomo I, preparado por Ángel María Garibay K. Editorial Porrúa, México, 1967. pp. 183 y 184.

<sup>128</sup> CASTILLO F., Víctor M., op. cit., supra nota 125, pp. 110 a 113.

<sup>129</sup> ACOSTA SAIGNES, Miguel. Los Pochteca, Ubicación de los Mercaderes en la Estructura Social Tenochca. Incluido dentro de la obra El comercio en el México Prehispánico. Miguel Acosta Saignes. Et. Al.; s.e., Instituto Mexicano de Comercio Exterior, México, 1975. p. 30; también se pueden consultar a: Castillo F., Víctor M. Op. Cit. p.115 y Soustelle, Jaques, Op. Cit. pp. 68 y 69.

<sup>130</sup> MORENO, Manuel M. La Organización Política y Social de los Aztecas. Editada por el INAH, México. 1971. pp. 61 a 65.

basándose en un pasaje mencionado en la obra de **fray Diego de Durán**, afirma que el origen de tal desigualdad de debió a una especie de pacto que realizó el pueblo mexicana con su rey **Izcóatl**,<sup>131</sup> en el cual éste les prometió independencia y no subordinación hacia un reino ajeno, seguridad y paz a cambio de obediencia y servilismo, ante tal intercambio de intereses ambas partes al lograr sus objetivos tenían que cumplir con lo pactado, unos en gobernar y seguir dominando y otros en ser gobernados y seguir sirviendo.

## 2.2. El Comercio

El comercio para los aztecas constituyó una actividad de gran importancia para el florecimiento de su cultura, constituyó una de las fuentes de subsistencia, gracias a ella pudieron allegarse de recursos no producidos en su ciudad e intercambiarlos en los grandes mercados instalados dentro y en los alrededores de *Tenochtitlán*. La ausencia de animales de carga fue substituida por los *tlamemes*, personas encargadas de llevar sobre sus espaldas pesadas cargas durante los largos viajes que organizaban los comerciantes.

A su vez, la expansión militar que tuvo como justificación la creencia de ser el pueblo elegido por los dioses para venerar y alimentar a *Huitzilopochtli* con sangre humana y con ello evitar el fin del mundo o la muerte del "Quinto Sol",<sup>132</sup> propició también la expansión comercial al abrir rutas, puentes y albergues que contribuyeron a la expansión del comercio exterior, los productos llevados a *Tenochtitlán* constituyeron además de los tributos otra forma de circulación de bienes.<sup>133</sup>

Así como la actividad del comercio fue alentada por el expansionismo militar, aquél también contribuyó al desarrollo y prestigio de los artesanos quienes producían artículos suntuarios para la nobleza, y con ello se propició la exportación

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, p.72.

<sup>132</sup> LEÓN PORTILLA, Miguel. Los Antiguos Mexicanos a través de sus Crónicas y Pinturas. 12ª reimpresión, 1996, Fondo de Cultura Económica, México, 1961. p. 182.

<sup>133</sup> OBREGÓN RODRIGUEZ, María Concepción, op. cit., supra nota 117, p. 288.

de bienes manufacturados que se intercambiaban en las provincias que visitaban los mercaderes.<sup>134</sup>

Por otra parte, autores como **Francisco Javier Clavijero**, los frailes y algunos de los conquistadores como **Bernal Díaz del Castillo**, en sus narraciones citan diversos productos a los que ellos consideran como la *moneda* de aquella época; sin embargo, hay quienes afirman que a pesar de haber utilizado como medios de cambio los granos de cacao, las mantas de algodón, los canutillos de plumas que contenían oro en polvo, las piezas de cobre en forma de "T", los pedazos de estaño e incluso plumas y joyas, no quiere decir que los mismos deban ser considerados como la moneda de aquella época, es decir que la moneda como medio de cambio de valor fijo no existía y por tanto solo tenían al trueque como único medio de trocar sus mercancías, por ello prefieren usar términos como, *substitutos de la moneda acuñada* (**Manuel Orozco y Berra**); o *medios de cambio*<sup>135</sup> (**Frederich Kats**); de cualquier manera lo cierto es que aquellos productos que usaban para el intercambio, y tenían un determinado valor de cambio en dicha sociedad: " ...y antes de salir de la plaza estaban otros muchos mercaderes... que traían el oro medido en unos canutillos... y por su largor y gordor, tenían entre ellos su cuenta qué tantas mantas o xiquipilles de cacao valía o qué esclavos u otra cualesquiera cosas a que lo trocaban".<sup>136</sup>

Ante todo esto, es importante citar el estudio realizado por el maestro **Ángel Ma. Garibay**, quien da a conocer un texto en el cual se narra una ocasión en que el rey **Ahuizotl** entregó mil seiscientas mantas de algodón llamadas *cuauchtlí*: "*Cuando habían ido a la casa del rey Ahuizotl, él les daba de sus bienes, mil seiscientas mantas chicas, las daba para comerciar... y con estas mantas se*

<sup>134</sup> VAILLANT C., George. *La Civilización Azteca, Origen, Grandeza y Decadencia*. Nueva edición revisada por Suzannah B. Vaillant. 2ª edición, 1973, 6ª reimpression, 1990. Fondo de Cultura Económica. México. pp.109 y110.

<sup>135</sup> OROZCO Y BERRA, Manuel. *Historia Antigua y de la Conquista de México*. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1960. pp. 209 y 219.; Vaillant, George. Op. Cit. p. 110; y Kats, Friederich. "Situación Social y Económica de los Aztecas durante los siglos XV Y XVI". UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1966. p. 59.

<sup>136</sup> DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal. *Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España*. Introducción y notas de Joaquín Ramírez Cabañas. 16ª edición, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuntos..." No.5, México, 1994. p. 172.

*compran mantas propias de príncipe...*<sup>137</sup> Así, con fundamento en este texto, manifiesta la semejanza que existe entre dichas mantas que antaño hacían las veces de los "billetes" de hoy en día, al afirmar que dicho objeto poseía un valor simbólico, es decir valía por lo que representaba más que por su valor intrínseco; además agrega que existía otro tipo de manta más pequeña que la anterior llamada *tecuauchlli* o "manta para labios" cuyo valor equivalía a cien cacao, los cuales constituyeron según este autor la *moneda fraccionaria* de aquellos tiempos.<sup>138</sup> Al respecto simplemente agregamos que no sólo el cacao sino también las figuras de cobre a las que se hizo referencia anteriormente podrían ser asemejadas con la moneda acuñada de la actualidad, desafortunadamente ninguna fuente da referencias acerca del "tipo de cambio" de este último instrumento utilizado por los mexicas; sin embargo a pesar de ello y con base en todo lo anterior, considero que además del trueque, también existió la compraventa de bienes a través de estos objetos que aún de manera incipiente fueron utilizados como el medio de cambio generalmente aceptado para tales efectos.

En el siguiente apartado relativo a **los comerciantes**, me refiero en particular al apoyo y privilegios concedidos a este gremio, baste ahora apuntar que el poderío del Estado *azteca* se extendía allende sus fronteras, obligando a las demás poblaciones a brindar un trato especial a los grandes comerciantes, así, cualquier situación que atentara en contra del habitual desempeño de esta actividad conllevaba hacia una inminente venganza e invasión por parte de ese Estado protector. Al respecto **Friederich Kats** señala que tal situación tuvo como consecuencia la monopolización del comercio en favor de los *mexicas*, al obligar a las provincias conquistadas a dar acceso a sus rutas comerciales y abrir mercados en los que dichos mercaderes pudieran vender sus productos.<sup>139</sup>

<sup>137</sup> GARIBAY K., Ángel María. *Vida Económica de Tenochtitlan 1. Pochtecaoyll (arte de traficar). Paleografía*, (basado en las fuentes documentales recopiladas por el fraile Bernarino de Sahagún), s.e. UNAM, Instituto de Historia, Seminario de Cultura Náhuatl, México, 1961, p. 175

<sup>138</sup> Ibidem. pp. 177 y 178.

<sup>139</sup> KATS, Friederich, op. cit., supra nota 135, pp. 67 a 70.

En cuanto a la extensión del comercio, éste se fue intensificando hasta llegar a ser una fuente ya no solo de abastecimiento de alimentos, sino también de productos suntuarios para la nobleza; se organizaban expediciones a lugares lejanos en busca de diversos productos, en tal virtud, el comercio se llevó a cabo en dos modalidades: dentro o fuera de la ciudad, es decir podía ser local o exterior.

El comercio local tuvo verificativo recién se instalaron los *mexicas* en el Valle, y después bajo el sistema de mercados que se ubicaban en la ciudad cada determinado número de días, estos mercados recibían el nombre de *Tianquixtli*.

Por su parte, el comercio exterior o a larga distancia se llevaba a cabo a través de los grandes comerciantes llamados *pochteca*, a los cuales me refiero más adelante; por ahora basta señalar que organizados en caravanas, viajaban durante meses para intercambiar y llevar a *Tenochtitlán* diversas mercancías como algodón, plumas, chocolate, jade y productos manufacturados, intercambiándolos en las ferias que se organizaban anualmente, en donde convergían los grandes tratantes a ofrecer sus mercaderías.

Este tipo de comercio recibió gran apoyo de los guerreros, ya que los protegían de los peligros para procurar su abastecimiento. Asimismo, los puertos principales de intercambio comercial se encontraban en *Tenochtitlán*, Oaxaca, Veracruz y Guatemala en donde los aztecas podían comerciar con los mayas, el intercambio se efectuaba principalmente en lugares donde se producía el cacao en grandes proporciones,<sup>140</sup> debido a que utilizaban éste producto como medio de cambio.

### **2.2.1. Los Comerciantes**

En este apartado distingo entre los pequeños comerciantes quienes vendían sus productos en los mercados locales y aquellos grandes mercaderes que se dedicaban a exportar e importar no solo materias primas sino también los

<sup>140</sup> CHAPMAN, Anne M. *Puertos de Intercambio en Mesoamérica Prehispánica*. Trad.: Felipe Montemayor. Incluido dentro de la obra "El comercio en el México Prehispánico". Miguel Acosta Saignes. El. Al. s.e., Instituto Mexicano de Comercio Exterior, México, 1975. p.106.

productos manufacturados y suntuarios; estos tratantes que organizaban expediciones hacia lugares lejanos y viajaban en caravanas para protegerse de los salteadores.

En efecto, conforme la actividad del comercio fue adquiriendo importancia no sólo de carácter económico sino también político, la diferencia entre pequeños y grandes tratantes se fue acentuando cada vez más, hasta lograr éstos últimos obtener un lugar privilegiado tanto en la sociedad mexicana como fuera de ella, distinguiéndose como gente rica y poderosa: "*Estos comerciantes eran ya como caballeros, y tenían divisas particulares por sus hazañas...*".<sup>141</sup>

Existían dos clases de comerciantes:

a) Los **tlanamacac**,<sup>142</sup> quienes vendían sus productos en los mercados de la ciudad y en las cercanías de la misma, es decir pequeños e incluso eventuales comerciantes quienes se dedicaban a vender lo que ellos mismos producían, entre ellos estaban los que vendían cacao, maíz, frijoles, semillas, tomates, tortillas, guisados, harina, mantas algodón, gallinas, cal y frutas; este tipo de vendedores se abastecían de los productos traídos desde lejanos lugares: "*el mercader de mantas suele comprarlas de los mercaderes mayores...*".<sup>143</sup> Lo anterior da la pauta para establecer la diferencia que existía entre aquellas personas dedicadas a producir para su subsistencia, vendiendo o intercambiando su excedente dentro del tianguis, y los grandes mercaderes dedicados al tráfico comercial "internacional", quienes además de dedicarse al intercambio por mayoreo con las provincias conquistadas y aún con las autónomas, vendían sus productos a estos pequeños tratantes.

b) Los **pochtecall** o comerciantes al mayoreo, quienes estaban organizados en gremios, dedicándose al intercambio comercial con pueblos alejados de la ciudad, organizados mediante gremios llegaron a adquirir además

<sup>141</sup> SAHAGÚN, fray Bernardino de. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Fundada en la documentación en lengua mexicana recogida por los mismos naturales. La dispuso para la prensa en esta nueva edición, con numeración, anotaciones y apéndices Angel María Garibay K 8ª edición, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuantos...", No. 300, México, 1992. p. 492

<sup>142</sup> ACOSTA SAIGNES, Miguel, op. cit., supra nota 129, p. 21.

<sup>143</sup> BENAVENTE, fray Toribio de. "Motolinía". Memoriales. Edición crítica, introducción, notas y apéndice Nancy Joe Dyer. El Colegio de México, México, 1996. pp. 523-527.

del monopolio de las rutas comerciales, ciertos privilegios en virtud del poder económico que representaban.

Su actividad no sólo se circunscribió al tráfico comercial, toda vez que llegaron a tener diversas funciones tales como embajadores cuando representaban al rey frente a los demás señores de las provincias conquistadas y autónomas: *"Después que los mercaderes llegaban a la provincia donde iban, luego sacaban mantas ricas... que les había dado el Señor de México; esto se lo presentaban delante del señor, saludándole de su parte..."*<sup>144</sup>. Sin embargo, aclaro que a pesar de ser usados en determinado momento para el desempeño de esta función, el Estado Azteca, tenía a sus embajadores propiamente dichos,<sup>145</sup> quienes tenían como principal y única función ir representando a su rey ante los gobernantes de las provincias, vestían con un atuendo especial y digno de su cargo y además de ser *"personas nobles y elocuentes... eran bien recibidos y tratados con distinción... por la nobleza del lugar...(quienes) los llevaban a la casa o palacio del señor del lugar..."*<sup>146</sup>.

De lo antes señalado, se colige la clara diferencia que existía entre estos funcionarios del *Tiatoani* y los comerciantes; los primeros pertenecían a la nobleza y los tratantes aún con sus riquezas y privilegios, estrictamente no formaban parte de la élite gobernante y distinguida de aquella sociedad, máxime que tal y como lo demuestran las diversas fuentes consultadas, los comerciantes no siempre eran bien recibidos e incluso en muchas ocasiones tenían que ejercer la función de guerreros, siendo por tanto una especie de embajadores improvisados.

Pero además de ejercer la función propia de comerciar y de representar a su *Tiatoani*, diversos autores como el fraile **Bernardino de Sahagún**

<sup>144</sup> Ibidem, p. 497.

<sup>145</sup> CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. 2ª edición revisada y corregida Tomo II, edición y prólogo del P. Mariano Cuevas. Colección de Editores Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 1958. pp. 203 a 205.

<sup>146</sup> Ibidem, p. 205.

y **Fernando de Alva Ixtlixóchitl**, se refieren también a los *pochtecatl* como guerreros y espías, cuando proporcionaban datos a los militares informándoles acerca de los recursos con que contaba la población elegida para conquistar, así como los obstáculos que podrían presentarse al momento de atacar. Es precisamente este fraile quien relata un acontecimiento en el cual los mercaderes entran a la provincia de *Ayotlán* donde son hechos prisioneros y tras una lucha sangrienta logran salir victoriosos, llegando a *Tenochtitlán* no sólo con la conquista a costas y en calidad de héroes sino también con diversos artículos suntuarios para la nobleza y el rey **Ahuizotl**: " ... se llaman también *capitanes* y *soldados disimulados en hábito de mercaderes, que discurren por todas partes, que cercan y dan guerra a las provincias y pueblos*".<sup>147</sup> lo anterior demuestra la importancia de estos personajes en la vida militar y económica del pueblo azteca, además de ser recibidos con honores y tenidos como héroes se les concedían ciertos privilegios que el común del pueblo no tenía.

Dichos comerciantes, a través de estos servicios con los que cumplían con el pago del tributo, sin embargo, tenían también que pagar con ciertas mercancías, situación que les era retribuida a manera de privilegios y favoritismos por parte del soberano, quien les allanaba el camino proporcionándoles mayores beneficios para la compra y venta de sus productos, además de que podían recaudar el tributo, por supuesto estaban exentos del pago de éste en la modalidad de trabajo personal como agricultores de las tierras del Estado.

Se les permitía tener tierras propias y a su descendencia asistir al *Calmécac*, que era el Colegio para nobles, vivían en sus propios *calputin*, los derechos del gremio pasaban de padres a hijos e incluso se sabe que dentro de los siete principales barrios de comerciantes (*Acxotlan*, *Atlahuico*, *Auachtlan*, *Pochtlan*, *Itztolco*, *Tepetitlan* y *Tzonmolco*), existían subdivisiones llamados

---

<sup>147</sup> *Ibid.*, p. 491.

*tlaxicallis*,<sup>148</sup> y su importancia era tal que el asesinato de los comerciantes podría tener como consecuencia la declaración de guerra.<sup>149</sup>

El maestro **Ángel Ma. Garibay** proporciona dos significados etimológicos de término "*pochteca*" a saber: "*Pochtecatl*" en plural y "*Pochteca*" en singular quiere decir: "hombre u hombres del *Pochtilan*", es decir, junto al "*pochótl*" o pochote que es una especie de Ceiba lo que da "*la idea de un mercado ambulante y primitivo, aunque... de gran intensidad*";<sup>150</sup> sin embargo al igual que **Jaques Soustelle** y **Friederich Kats**, se inclina simplemente por identificar el origen de la palabra *pochteca* como derivada de un barrio llamado *Pochtlán*.

Con respecto al origen de los *pochtecatl*, son diversos los autores quienes afirman que este tipo de comerciantes no provenían de *Tenochtitlán* sino de *Tlatelolco* o quizá de un origen étnico distinto<sup>151</sup> y que al ser conquistada dicha ciudad en 1473 tuvo que rendir tributo a través de sus mercaderías, posteriormente el gremio de *Tlatelolco* se integraría a la capital conquistadora conformando un gremio más próspero y fuerte.

Esta clase de comerciantes poco a poco fue adquiriendo privilegios en el desempeño de sus múltiples funciones, situación en la que se basaron varios autores como **Jaques Soustelle**, **Friederich Kats** y **George Vaillant**, entre otros, para afirmar que los *pochtecatl* constituyeron una clase social bien definida y en ascenso dentro de la escala social; sin embargo para el maestro **Miguel León Portilla**,<sup>152</sup> este grupo de personas dedicadas al comercio por mayoreo no constituyó una clase social diferente con respecto a aquella poseedora de los

<sup>148</sup> ACOSTA SAIGNES, Miguel, op. cit., supra nota 129, pp. 35 a 42.

<sup>149</sup> ALVA IXTLIXÓCHITL, Fernando de. Obras Históricas, Tomo II, 3ª edición 1975, 1ª reimpresión 1977, estudio introductorio y apéndice por Edmundo O'Gorman, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas. México, p. 103.

<sup>150</sup> ACOSTA SAIGNES, Miguel, op.cit., supra nota 129, p. 40.

<sup>151</sup> CASTILLO F., Victor M, op.cit., supra nota 129, p. 106.; también se pueden consultar: KATS, Friederich, op.cit., supra nota 135, p.80.; y ACOSTA SAIGNES, Miguel, op.cit., supra nota 129, pp. 51 a 58.

<sup>152</sup> LEÓN PORTILLA, Miguel. La Institución Cultural del Comercio Prehispánico. Incluido dentro de la obra "El comercio en el México Prehispánico", Miguel Acosta Saignes, Et Al. s.e., Instituto Mexicano de Comercio Exterior, México, 1975. pp. 78 y 79.

medios de producción, es decir a los *pipillin*, por tanto simplemente eran miembros de aquella clase poseedora, rica y privilegiada, no importando las condiciones y conductas específicas con las que se tuvieran que haber enfrentado frente a esta nobleza *mexica*, lo que los identificaba e integraba con aquella clase no eran precisamente sus fines específicos sino su condición de privilegio, a todo esto se agrega el hecho de que si bien es cierto esta clase de tratantes tenían tierras, privilegios y una vida holgada, contrario a lo que pudiera suponerse no eran ostentosos en su persona, al llegar de cada expedición esperaban la noche para entrar de manera sigilosa a la ciudad, daban gracias a sus dioses y se presentaban ante los viejos mercaderes para rendirles un informe acerca de su viaje. En general, el buen mercader tenía que ser recto, justo, moderado, temeroso de la honra, de la fama y de dios.<sup>153</sup> Contrario a esto, **Jaques Soustelle** se refiere a ellos como una clase además de privilegiada, en proceso de ascensión dentro de la escala social *mexica*, un gremio que procuraba irse acomodando dentro de la clase dirigente con una supuesta humildad y búsqueda de anonimato que "*era en resumidas cuentas el precio con que pagaban su ascenso en la sociedad*".<sup>154</sup>

Ante tal circunstancia, es importante anotar la información que proporciona **Friederich Kats**<sup>155</sup> citando a **Fernando de Alba Ixtlixóchitl**, acerca de la existencia de un *Consejo Económico de Texcoco*,<sup>156</sup> en el cual se les permitía a los *principales comerciantes* intervenir en las decisiones de la política económica de dicho reino; sin embargo, lo anterior sólo se anota como un ejemplo de la importancia e influencia que tenían estos *pochtecall* en la época prehispánica, lo que no quiere decir por supuesto que ello haya ocurrido también en *Tenochtitlán* donde los mercaderes no debían ostentar ni su riqueza e influencia ante el *Tlatoani*, toda vez que podían ser desposeídos de ella y condenados a muerte.

<sup>153</sup> SAHAGÚN, fray Bernardino de, op. cit., supra nota 141, pp. 593 a 502.

<sup>154</sup> SOUSTELLE, Jaques, op. cit., supra nota 126, p.74.

<sup>155</sup> KATS, Friederich, op. cit., supra nota 135, p. 79.

<sup>156</sup> ALVA IXTLIXÓCHITL, Fernando de, op. cit., supra nota 149, p. 104.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Su dios principal era **Yiacatecutli** que significa "El que va al frente y mejor, el señor de los que se van de viaje";<sup>157</sup> pero también tenían otros llamados **Xiuhtecuhtli** y **Tlaltecuhli**.<sup>158</sup>

En cuanto a las diversas acepciones asignadas a estos tratantes se han encontrado las siguientes: **Oztomeca**, es para **Friederich Kats** y **Miguel Acosta Saignes** el comerciante especializado; sin embargo para **Miguel León Portilla** es aquel comerciante conocedor de lugares lejanos y que habla diversas lenguas, para **Anne Chapman** son aquellos mercaderes ambulantes.<sup>159</sup>

Otro nombre que surge es el de **Nahualoztomeca** que según **Alfredo Chavero** basándose en el texto de fray **Bernardino de Sahagún** es aquel mercader no principal pero que fundamentalmente era un espía y comerciaba con artículos de poco valor.<sup>160</sup>

Haciendo la salvedad que en general los grandes comerciantes se les identificaba con el nombre de **pochteca** y que formaban un gremio privilegiado dentro de la sociedad *mexica*, se distinguen principalmente dos jerarquías entre ellos: El **Pochtecatlatoque** o viejo comerciante; que no viajaba pero entregaba sus productos a los que sí lo hacían y el **Pochtecatlayotlac** o jefe de los *prochtecall*.<sup>161</sup>

### 2.2.2. Los Tianguis

*"Tiene esta ciudad muchas plazas, donde hay continuo mercado y trato de comprar y vender. Tiene otra plaza tan grande como dos veces la ciudad de Salamanca, toda cercada de portales alrededor, donde hay cotidianamente arriba de sesenta mil ánimas comprando y vendiendo..."*<sup>162</sup>

<sup>157</sup> DURÁN, fray Diego de, op.cit., supra nota 127, p. 315.

<sup>158</sup> CHAVERO, Alfredo, op. cit., supra nota 116, p. 148.

<sup>159</sup> KATS, Friederich, op. cit., supra nota 135, p. 64.

<sup>160</sup> CHAVERO, Alfredo, op. cit., supra nota 116, p. 149 a 151.

<sup>161</sup> ACOSTA SAIGNES, Miguel, op. cit., supra nota 129, p. 34.

<sup>162</sup> CORTÉS, Hernán, op.cit., supra nota 118, p. 51.

Los *Tianquixtli* o mercados estaban instalados en determinadas partes de la ciudad, son diversos los autores quienes no sólo describen los mercados *mexicas* sino también hacen una enunciación minuciosa de los frutos que se vendían a diario, entre ellos tenemos a los frailes **Juan de Torquemada**, **Francisco López de Gómara**, **Diego de Durán**, **Bernardino de Sahagún**, **Toribio de Benavente "Motolinía"**; los conquistadores como **Hernán Cortés**, y **Bernal Díaz del Castillo**, y al oidor **Alonso de Zorita**, pero sin duda todos ellos coinciden con que el mercado más grande que se conoció en aquella época fue el de *Tlatelolco*, famoso por la multitud de productos que se comerciaban en él, por la gran cantidad de vendedores y compradores que se reunían en dicho lugar y por la manera ordenada en que estaban distribuidas las mercancías, es decir determinadas por géneros como granos, especies, frutas, animales, utensilios de uso común, etcétera.

Sin embargo, también existieron otros mercados como el de *Cholula*, *Tlaxcala*, *Xalapan*, *Coixtlahuaca*, *Tepeyácac*, *Tezcuco*, *Xochimilco*, *Xilango* y algunos especializados como el de Acolman donde se comerciaba principalmente con perros, el de *Otumba* con pájaros y el de *Azcapotzalco* con esclavos.<sup>163</sup>

Algunos se establecían cada cinco o veinte días, había lugares previamente establecidos para cada tipo de mercancía, asimismo todos los productos a vender se tenían que comerciar dentro del mercado y en el lugar que previamente se les había asignado conforme a la naturaleza de las mercancías.<sup>164</sup>

Todos los autores consultados coinciden en afirmar que en el mercado de Tlatelolco imperaba un gran orden y concierto, de manera que cualquier persona que lo alterara se hacía acreedor a severas sanciones por parte de las autoridades encargadas de la vigilancia del mismo, es importante mencionar

<sup>163</sup> OBREGÓN RODRÍGUEZ, María Concepción, op. cit., supra nota 117, pp. 294 y 295.

<sup>164</sup> LÓPEZ DE GÓMARA, op.cit., supra nota 114, p. 240; BENAVENTE, fray Toribio de. "Motolinía". op.cit., supra nota 143, p. 524.; DURÁN, fray Diego de, op.cit., supra nota 127, p.177.. y TORQUEMADA, fray Juan de, op.cit., supra nota 120, p.173.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

que por ejemplo el robo cometido en el mercado era castigado con más severidad precisamente por haberse efectuado en el mercado, siendo el juez mercantil el competente para conocer de cualquier tipo de infracción o robo sucedido dentro del mercado, circunstancia a la cual me refiero más adelante cuando señale las características específicas de la competencia mercantil en la época prehispánica.

El soldado **Bernal Díaz del Castillo** describe al tianguis de *Tlatelolco* al momento de su llegada junto con **Hernán Cortés** y otros españoles en el año de **1519**, describiendo de manera detallada los productos que en él se vendían, y a propósito de ello, a continuación presentaré un extracto de dicha narración:

*"... y desde que llegamos a la gran plaza, que se dice de Tlatelulco, como no habíamos visto tal cosa, quedamos admirados de la multitud de gente y mercaderías que en ella había y del gran concierto y regimiento que en todo tenían. Y los principales que iban con nosotros nos lo iban mostrando; cada género de mercadería estaba por sí, y tenían situados y señalados sus asientos... ya querría haber acabado de decir todas las cosas que ahí se vendían, porque eran tantas... que en dos días no se viera todo..."*<sup>165</sup>

### 2.3. Derecho e idea de Justicia

El Derecho como conjunto de normas instauradas por una determinada comunidad, tenidas como obligatorias e incluso en un momento dado con la posibilidad de hacerlas valer aún en contra de la voluntad del individuo, para procurar paz social y seguridad jurídica, si existió en aquella cultura, no fundamentado en normas escritas sino en la costumbre; a su vez, las resoluciones de los jueces, como ya se mencionó al principio de este capítulo, también constituían precedentes, pero nada impedía que en un determinado caso el juzgador decidiera conforme a su libre albedrío emitir una resolución en determinado sentido, por ello es que considero de suma importancia hacer el señalamiento del significado que la palabra **justicia** tuvo para nuestros antepasados, concepto que enuncio a efecto de estar en posibilidad de entender

<sup>165</sup> DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal, op.cit., supra nota 136, pp. 171 y 172.

toda su infraestructura judicial y además la manera rápida y expedita de dirimir sus controversias.

La palabra *justicia* o "Tlamelehuacachinaliztli deriva de *tlamelahua* que significa 'pasar de largo', 'ir derecho', 'vía recta a alguna parte'; y fue entendida no como una obligación de juez de ceñirse a una norma o mandato, sino de buscar la verdad usando su criterio en línea recta tomando en cuenta la costumbre, independientemente que cada caso estuviera tipificado...".<sup>166</sup> Asimismo, también el principio de "in qualli, in yectli" que significa "lo conveniente, lo recto", reglá la vida tanto particular como pública del pueblo mexica:

*"Lo conveniente, lo recto:  
Ten cuidado de las cosas de la tierra,  
haz algo, corta leña, labra la tierra,  
planta nopales, planta magueyes,  
así tendrás qué beber, qué come, qué vestir.  
Con esto estarás en pie, con esto andarás"*<sup>167</sup>

El conocimiento de los anteriores conceptos, no solo justifica la manera expedita en cómo resolvían controversias los jueces, sino también deja ver la forma en que tanto éstos como la gente del pueblo se conducían en su vida cotidiana, es decir para ellos la justicia equivalía a lo correcto de acuerdo con su moral y religión; bajo tales parámetros se regía esta cultura, tan sanguinaria y paradójicamente respetuosa de la vida humana al imponer severos castigos a quienes atentaban contra ella.

Basados en esta idea de *justicia*, su derecho fue un instrumento para la realización de aquella, además de ser un medio de control, y la justicia dentro de los valores del pueblo mexica fue un objetivo esencial que perseguían, siendo como ya se ha dicho el derecho un instrumento de gran importancia para la realización de aquella. Su derecho evolucionó junto con la sociedad misma, ajustándose a sus necesidades, fue congruente con su sistema político, cultural y

<sup>166</sup> PORRÚA VENERO, Manuel. *En torno al Derecho Azteca*. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, pp. 45 y 46.

<sup>167</sup> LEÓN PORTILLA, Miguel, op. cit., supra nota 152, pp. 75 y 76.

hasta religioso, era principalmente consuetudinario con la salvedad de la existencia de una serie precedentes nacidos a partir de diversas resoluciones judiciales de los jueces, los cuales eran para uso exclusivo de ellos; ante el incumplimiento de las normas existía la imposición de sanciones, las cuales podían hacerse cumplir aun contra la voluntad del gobernado, existía entonces la *coerción* en sus decisiones lo que les proporcionó eficacia y fuerza a sus resoluciones.

Por otra parte, en el tiempo de la llegada de los europeos, gozaban de un sistema judicial perfectamente organizado; el *Tlatoani* era el rey y por tanto poseedor del poder político, militar, religioso y judicial, lógicamente en aquella época no existía la división de funciones, toda vez que era común que éstas se concentraran en una sola persona, quien representaba por sí misma al Estado, esta figura era la del *Tlatoani*, quien tenía el cargo de Sumo Sacerdote, Legislador y Juez Supremo y Jefe del Ejército;<sup>168</sup> otro ejemplo de dicha fusión de actividades está en el *Cihuacóatl* cuyo nombre significa "*mujer serpiente*" a quien le competía conocer de asuntos de carácter judicial, administrativo e incluso castrenses.

Existía un rey que representa al Estado y trasladando esto a nuestra idea de *Jurisdicción* era precisamente él quien detentaba dicha función que en aquellos tiempos constituía más que una facultad con derechos y obligaciones, un poder absoluto, sin embargo, es lógico pensar que humanamente no era posible que el *Tlatoani* estuviera presente en cada uno de los problemas que se suscitaban en su *jurisdicción*, por lo que se rodeó de ciertos funcionarios encargados de administrar justicia en su nombre, quienes resolvían y aplicaban las normas consuetudinarias, constituyendo así un sistema judicial jerarquizado y organizado, produciéndose en consecuencia la especialización de los jueces con respecto a las diversas materias a las que me he referido más adelante.

---

<sup>168</sup> CARRANCA y TRUJILLO, Raúl. *La Organización Social de los Antiguos Mexicanos*. Editorial Botas, México, 1966. p 29.

### 2.3.1. *Derecho Procesal*

En este apartado se hace referencia a los lineamientos generales que conformaron el sistema judicial azteca para después hacer mención a la manera en que se distribuían en la práctica los conflictos suscitados en las diversas materias, es decir en los tipos de *competencia* que operaban en aquella época, lo que dará como resultado establecer el trato que se le daba a los "litigios" surgidos con motivo del intercambio comercial.

Una vez establecidos los conceptos de justicia y derecho que tenían los aztecas y sabiendo que en general se basaron en la costumbre para establecer sus normas, y lo mismo sucedió con su práctica forense; el procedimiento y su resolución se realizaban con base en prácticas aceptadas como obligatorias y debidas, complementadas muchas veces con el criterio de los jueces, quienes gozaban de amplio arbitrio al emitir sus resoluciones, y tal como lo afirma el maestro **Salvador Toscano** el derecho procesal azteca "*solo juzgaba el hecho... la responsabilidad que nacía era por el resultado*".<sup>169</sup> Las decisiones judiciales se emitían en nombre del rey, la imposición de penas se ejercía sin dilación alguna, los procedimientos de aquella civilización eran sencillamente "*rápidos, el tecnicismo ausente, la defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles las penas*".<sup>170</sup>

#### 2.3.1.1. *Organización Judicial*

En este apartado se encuentran una serie de cuadros sinópticos que establecerán de manera gráfica la organización del sistema judicial azteca, señalamientos que ayudarán a distinguir claramente la manera en que se distribuían los diferentes tipos de tribunales de acuerdo a su competencia, es decir conforme a aquellos factores extrínsecos como lo son la circunscripción territorial, la cuantía, la clase de juicio y la instancia a la que le correspondía resolver.

<sup>169</sup> TOSCANO, Salvador. Organización Política y Social de los Aztecas. UNAM, f.1e x. co. 1937. pp 32 y 33.

<sup>170</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984. p. 189.

Considero necesario realizar las clasificaciones antes indicadas a fin de establecer desde ahora el fundamento sobre el cual funcionó la competencia azteca y en especial la mercantil, en virtud de que las mismas han sido producto de la conjunción de las diversas fuentes consultadas y que en la medida de lo posible se ha procurado presentar un panorama objetivo, salvando las contradicciones que se consignan en ellas, lo anterior se anota, a reserva de hacer especial mención de ellas cuando me refiera al tema de la competencia, por lo que en este apartado se decidió en la medida de lo posible omitir hacer los señalamientos respectivos.

Antes de comenzar con la clasificación en particular de los tipos de tribunales que existían la época prehispánica mexicana, se hace referencia a los niveles en que operaba la *jurisdicción* en aquellos tiempos, haciendo la aclaración de que si bien es cierto la jurisdicción es indivisible, tal y como ya quedó establecido en nuestro primer capítulo, es necesario hacer mención de ella tomando como base el siguiente criterio, con el fin de lograr una mayor comprensión de la organización de la función jurisdiccional azteca.

J  
U  
R  
I  
S  
D  
I  
C  
C  
I  
O  
N

**ORDINARIA:** Para el común de la gente, ya sea en materia civil, familiar, mercantil o penal.

**ESPECIAL:** De acuerdo a la materia, como por ejemplo a la mercantil, penal o civil; o incluso de acuerdo a la clase social a la que se pertenecía, como por ejemplo la aplicable a los artesanos, comerciantes, militares, sacerdotes y a la nobleza.

**EXTRAORDINARIA:** La aplicable a aquellos asuntos que por su importancia o gravedad se reservaban para ser sentenciados en la "audiencia" de los 12 o de los 80 días a las que más adelante se hace mención.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

EN CUANTO A LA  
CUANTIA

- **TRIBUNAL SUPREMO**
- **TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**
- **TRIBUNALES MENORES**
- **TRIBUNALES MÁS BAJOS**

Desafortunadamente, las fuentes no proporcionan información específica acerca de los parámetros bajo los cuales se establecía el valor de lo demandado, sin embargo se decidió incluir esta clasificación con base en la jerarquía de los tribunales.

EN CUANTO A LA  
JERARQUÍA O AL  
GRADO  
(a nivel local y  
provincial)

- **TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA, DE APELACIÓN O TLATOCAN**
- **TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, TLACATÉCATL O TLACXITLÁN**
- **TRIBUNALES MENORES**

EN CUANTO A LA  
MATERIA

- **MERCANTIL**
- **MILITAR**

Las materias **CIVIL, FAMILIAR Y PENAL** eran resueltas por un tribunal menor, de primera o de segunda instancia, según correspondía.

T  
E  
R  
R  
I  
T  
O  
R  
I  
O

- **LOCALES:** Aquellos que se encontraban ubicados dentro de la ciudad de Tenochtitlán. Éstos a su vez podían ser **Reales y no Reales**. Los primeros eran aquellos que funcionaban dentro del palacio real donde tenían un sitio exclusivo para celebrar audiencias, solo los tribunales menores y los mercantiles tenían permiso para funcionar fuera de sus recintos. El historiador **J. Kholer**<sup>171</sup> contrapone estos tribunales frente a los **Provinciales**, señalamiento contra el cual no se coincide en razón de que dichos tribunales "reales" a pesar de haber estado instalados y haber funcionado dentro del Palacio principal, se encontraban dentro de la ciudad y por tanto estrictamente deberían ser considerados como **Locales**, en todo caso se puede hacer una *subdivisión* de este tipo de tribunales distinguiendo entre los **Reales y No Reales**.
- **PROVINCIALES:** Estaban impuestos desde *Tenochtitlán* y conocían también de la materia civil, penal, militar y religiosa; al respecto **Francisco Javier Clavijero**,<sup>172</sup> afirma que en tratándose de asuntos graves no podían dictar sentencia sin haber dado parte al rey, situación que se analizará cuando se trate en específico el tema de la competencia azteca.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>171</sup> KHOLER, J. El Derecho de los Aztecas. Tr.: del alemán por Carlos Róvalo y Fernández. Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editorial Latino Americana, México, 1924, p.72.

<sup>172</sup> *ibidem*, p. 217.

Otra clasificación que de alguna manera se deriva de las anteriores porque comparte elementos de las mismas es la siguiente:

EN CUANTO A LA  
CLASE SOCIAL  
QUE JUZGABA

- **PARA LA GENTE DEL PUEBLO**
- **PARA LOS MILITARES**
- **PARA LOS SACERCOTES**
- **PARA LOS ESTUDIANTES NOBLES (CALMÉCAC) y para LOS ESTUDIANTES PLEBEYOS (TEPOCHCALLI)**
- **PARA LOS COMERCIANTES**
- **PARA LA NOBLEZA**
- **PARA LOS ARTESANOS** <sup>173</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

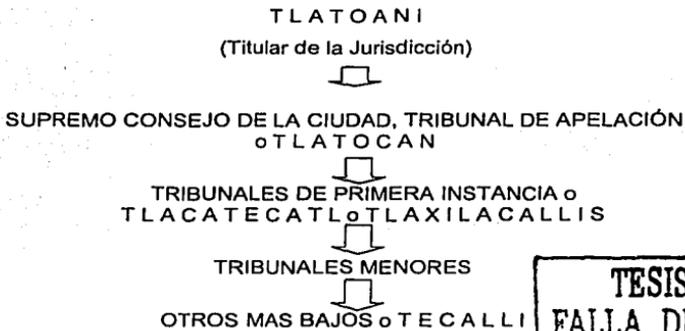
Otro tribunal que estrictamente no pertenecía al poder judicial era el **Supremo Consejo de la Federación** en el cual se ventilaban cuestiones de orden militar, de política y de la hacienda pública; también trataba asuntos importantes con motivo de la guerra, alianzas y Tratados en los tiempos de la Triple Alianza,<sup>174</sup> por tanto este órgano además de dirimir conflictos, también tomaba decisiones de orden administrativo e incluso legislativo.

A continuación me refiero a la conformación en específico de los tribunales que funcionaban en *Tenochillán*, es decir a la organización judicial local, primero en cuanto a la estructura y jerarquía y después hago mención a cada uno de ellos en lo particular.

<sup>173</sup> TORQUEMADA, fray Juan de, op. cit., supra nota 120, p.126., y KHOLER, J., op. cit., supra nota 171, p. 73.

<sup>174</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. La administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anáhuac. s.e., s. editorial., México, 1965. p. 43.

**Respecto a los Órganos que la integran.**



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Respecto a los Titulares y demás miembros que integran a los diferentes  
órganos judiciales.**

T  
L  
A  
T  
O  
C  
A  
N

- **EN PLENO:** Este Tribunal Colegiado actuaba en pleno cuando se reunían doce jueces asistidos cada uno por sus ejecutores, presididos por el Tlatoani o por el Cihuacóatl,<sup>175</sup> en el que se discutían los asuntos de cualquier materia, juzgados en primera instancia que por su importancia requerían el mayor cuidado en su resolución.<sup>176</sup>
- **EN SALAS:** Por supuesto también conocían de las apelaciones contra los jueces de primera instancia, estas salas se especializaban en las siguientes materias: religiosa a cargo del supremo sacerdote llamado *Teotecuhtli*, la correspondiente a la Hacienda Pública a cargo del *Hueycalpíxtli*; la que le competía conocer de asuntos militares y que estaba presidida por el *Tlacohcátcatl* y por último aquella que estaba integrada por los representantes de los calputin quienes conocían de las diferentes materias como la civil, mercantil y familiar. Las resoluciones emitidas por este Tribunal tanto en pleno como en sala constituían cosa juzgada.<sup>177</sup>

<sup>175</sup> Ibidem, pp. 20 y 21.

<sup>176</sup> CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, op. cit., supra nota 168, p. 28; SOUSTELLE, Jaques, op. cit., supra nota 126, p. 97; CLAVIJERO, Francisco Javier, op. cit., supra nota 145, pp. 202 y 203.

<sup>177</sup> ZORITA, Alonso de. Breve y Sumaria relación de los Señores de la Nueva España. 2ª edición, prólogo y notas de Joaquín Ramírez Cabañas, UNAM, México, 1953. p. 53.

T  
L  
A  
C  
A  
T  
É  
C  
A  
T  
L

Conocía de los asuntos civiles y criminales en primera instancia. Contra sus sentencias dictadas en materia civil no procedía ningún recurso que las modificara, lo que no sucedía en materia penal en la que sí se podía impugnar la resolución ante el *Cihuacóatl* o Juez Mayor. Este tribunal estaba encabezado precisamente por el *Tlacatécatl* quien estaba asesorado por otros dos jueces llamados *Quahnuchtli* y *Tlailótlac*, pero la Sentencia se pronunciaba a nombre del primero de ellos a través de un pregonero o *tecpóyotl*, y a quien le correspondía ejecutarla era al *Quahnuchtli*.<sup>178</sup>

T  
R  
I  
B  
U  
N  
A  
L  
E  
SM  
E  
N  
O  
R  
E  
S

- Los que se encontraban en cada calpulli, eran presididos por un *teuctli* quien era nombrado por los miembros del mismo, era una especie de extensión del *Tlacatécatl*. Los *teuctlis* tenían que rendir a diario cuentas de su actuación ante el tribunal de primera instancia o ante el de apelación.<sup>179</sup>
- Existían otros "jueces" quizá a los que fray **Diego de Durán** denominó *los más bajos*;<sup>180</sup> **Francisco Javier Clavijero** se refiere a ellos como a los comisarios quienes "*tenían a su cargo a un número determinado de personas... pero al parecer no eran jueces sino meros inspectores que velaban sobre la conducta de las familias que tenían encargadas*",<sup>181</sup> eran también elegidos por los miembros del calpulli y tenían que rendir cuentas a sus superiores. De la anterior cita se concluye que efectivamente estas personas no eran propiamente jueces, quizá en un momento dado actuaban como tales al dirimir un conflicto sin necesitar la intervención de un juez mayor, pero el hecho de estar subordinada su actuación a un determinado grupo de personas y carecer de autonomía en el manejo de su función hace pensar en ellos solo como auxiliares de los *teuctlis*.

<sup>178</sup> TORQUEMADA, fray Juan de, op. cit., supra nota 120, pp. 121 y 122; CLAVIJERO, Francisco Javier, op. cit., supra nota 145, p. 216; OROZCO y BERRA, Manuel, op. cit., supra nota 119, p. 209.

<sup>179</sup> OROZCO y BERRA, Manuel, op. cit., supra nota 119, p. 221; CLAVIJERO, Francisco Javier, op. cit., supra nota 145, p. 216.

<sup>180</sup> DURÁN, Fray Diego de, op. cit., supra nota 127, p. 182.

<sup>181</sup> CLAVIJERO, Francisco Javier, op. cit., supra nota 145, p. 217.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Fundado en lo antes expuesto, concluyo que la impartición de justicia era pronta y expedita, su sistema judicial era simple pero organizado, los jueces actuaban de manera individual o colegiada, existía una jerarquía entre los mismos jueces que iba desde el *Tlatoani* hasta los jueces menores; también tenía una primera instancia delegada en jueces pertenecientes a dicha categoría; una segunda instancia en materia de apelación ante el *Cihuacóatl*, existía un fuero local y otro foráneo. Los jueces estaban distribuidos de acuerdo a su competencia (civil, mercantil, penal, militar y religiosa)

### **2.3.1.2. Competencia**

Tal y como se mencionó al inicio de este capítulo, utilizo el concepto de *competencia* en base al criterio actual, es decir siguiendo los parámetros utilizados tanto en la segunda parte del capítulo primero de este trabajo como en el apartado anterior. Lo anterior se realiza a fin de establecer los tipos de competencia que existieron en el sistema judicial azteca. En primer término, me refiero a la competencia en *sentido objetivo*, es decir aquella que está delimitada en cuanto al territorio, la cuantía, la materia y la jerarquía del tribunal que la ejerce; para después realizar las indicaciones correspondientes respecto a aquellas circunstancias que constituyan para el juzgador una causa de *recusación* o *impedimento* para conocer de determinado asunto, por supuesto me refiero a la competencia en *sentido subjetivo*.

#### **2.3.1.2.1. Competencia Objetiva**

**Por territorio: Local y Provincial;** la primera de ellas se refiere a la también ejercida en *Tenochtitlán*, por supuesto la segunda se verificaba a través de jueces adscritos a las provincias conquistadas.

En el apartado anterior, realizo las aclaraciones correspondientes en cuanto a los tribunales *Reales* a los que se refiere el historiador J. Kholer; sin embargo en cuanto a la *competencia territorial* se refiere, se señala que resulta poco trascendente referirse al lugar específico en donde se encontraban

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

asentados dichos tribunales, toda vez que si bien es cierto estaban ahí por gozar de una mayor jerarquía e importancia, no por ello dejaban de estar circunscritos a la ciudad de *Tenochtitlán* y por tanto para efectos de la presente clasificación los considero simplemente como **Locales** al igual que los tribunales de los *calputin* o los de los mercados.

**Por cuantía:** Existía una competencia de mayor cuantía ejercida a través del Tribunal de Apelación y el de Primera Instancia, y otra de menor cuantía que era llevada a cabo por Tribunales Menores, es decir los localizados en los *calpullis* llamados *Tlaxilacallis*.

**Por grado:** Este tipo de competencia estaba determinada de acuerdo a la jerarquía de los tribunales aztecas a los cuales les correspondía conocer de un determinado juicio, es decir existía una competencia en segundo grado en materia de apelación, otra en primera instancia y otra más asignada a los jueces menores.

**Por materia:** Se establecía de acuerdo a la naturaleza del juicio a resolver, entre los mexicas existían las siguientes materias: penal, civil, familiar, mercantil, religiosa, y militar.

**Competencia mixta.** A pesar de que este tipo de competencia estrictamente no pertenece a la clasificación que se ha establecido, resulta apropiado incluirla en este apartado toda vez que la misma se deriva de las anteriores, es decir se presentaba un competencia mixta cuando un tribunal tenía la facultad de ejercer dos o más tipos de competencia, en el sistema judicial mexica como ejemplo se puede mencionar a los tribunales de apelación y de primera instancia quienes podía conocer de cuestiones civiles y penales; asimismo, y a reserva de ahondar más sobre el particular se hace mención a que los jueces mercantiles también podían conocer de asuntos de naturaleza distinta a la mercantil, como por ejemplo el robo cometido en el tianguis, por lo que se afirma que estaban facultados para resolver de dichos conflictos, simplemente por haberse efectuado en un lugar en donde ellos tenían competencia para conocer de los asuntos que se suscitaban en ese momento y en ese lugar.

### 2.3.1.2.2. Competencia Subjetiva

Antes de hacer los señalamientos correspondientes a las circunstancias que alteraban la competencia del juzgador; es conveniente establecer los aspectos generales en relación a la jerarquía y facultades de los funcionarios judiciales aztecas.

- TLATOANI
- CIHUACOÁTL
- JUECES DE SEGUNDA INSTANCIA
- JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
- JUECES MENORES (CALPULLIS)

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

A excepción del *Cihuacóatl*, los jueces eran nombrados por el *Tlatoani* y en su ausencia por aquél.<sup>182</sup> Para ser juez se debía ser rico, noble, de buenas costumbres, prudente, sabio y con una formación en el *Calmécac*, lugar donde recibía educación religiosa e incluso bélica.<sup>183</sup>

Debían asistir todos los días desde la mañana hasta la tarde al "*Tlatzontecoyan*", es decir al juzgado donde se encontraban las salas de audiencias, tenían un momento para comer y reposar, y después volvían a sus labores hasta que anochecía.<sup>184</sup>

En pago por su trabajo, el rey les asignaba tierras propiedad del Estado y esclavos que las trabajaban, los jueces recibían el producto de las mismas solamente en tanto desarrollaban la función de juzgar, por lo que no podían disponer de ellas una vez retirados de su cargo; también recibían regalos por parte del rey tales como "... oro, mantas, plumería, cacao y maíz, conforme a la calidad de sus oficios y méritos..."<sup>185</sup>

<sup>182</sup> TORO, Alfonso. Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo I, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1934. p. 31.

<sup>183</sup> ALBA HERMOSILLO, Carlos H. Estudio Comparativo entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. UNAM. (Tesis) México, 1939. p.53; Flores García, Fernando. Op. Cit. p. 35.

<sup>184</sup> TORQUEMADA, fray Juan de, op. cit., supra nota 120, p. 126; BENAVENTE, fray Toribio de. "Motolinía", op. cit., supra nota 143, p.490.

<sup>185</sup> ALVA IXTLIXÓCHITL, Fernando de, op. cit., supra nota 149, p. 105.

Existieron personas que auxiliaban a los jueces o que intervenían de alguna manera en el proceso, tales como: los *topiles* o policías que se encontraban en cada *calpulli*;<sup>186</sup> escribanos o pintores diestros quienes se encargaban de realizar pictogramas en los cuales plasmaban la clase de litigio, las personas que intervenían en él e incluso la resolución del mismo, los ejecutores de las sentencias, los que las pregonaban y los "solicitadores" quienes intimidaban al acusado o acusador para presentarse a juicio y los abogados llamados *tepanlatoanis*;<sup>187</sup> sin embargo, con respecto a esto últimos hay quienes afirman que no los hubo dada la sencillez del procedimiento y de las normas.<sup>188</sup> En tal virtud y para apoyar nuestra posición al respecto, me remito a la información proporcionada en las fuentes consultadas en relación al derecho azteca, de donde concluyo que a pesar de no contar con una escritura si existían ciertos precedentes tomados como fundamento para futuras controversias, pero éstos sólo eran para uso de los jueces y no del pueblo, al respecto pudiera ser que en determinadas circunstancias, las partes se auxiliaran de una persona diestra en la materia objeto del litigio e incluso en la solución del mismo, sin embargo el hecho de contar con un procedimiento sencillo y tomando en cuenta la intervención de jueces con carácter de peritos en sus leyes y con la consigna de resolver con justicia y por tanto obligados a ser imparciales, otorgaba a los litigantes la seguridad jurídica de que su asunto se resolvería *conforme a derecho*, así los intereses de las partes mas que estar defendidos por una persona ajena al pleito, estaba garantizada, protegida y asegurada por el sistema judicial, que en la medida que ha sido posible dilucidar era eficiente y eficaz en la impartición de justicia: *"Tenían pena de muerte los jueces que hacían alguna relación falsa al señor superior, en algún pleito y, asimismo los jueces que sentenciaban alguno injustamente"*.<sup>189</sup>

<sup>186</sup> DURÁN, fray Diego de., op. cit., supra nota 127, p.185; CLAVIJERO, Francisco Javier, op. cit., supra nota 145, p. 217.

<sup>187</sup> KHOLER J., op. cit., supra nota 171, p.75.; CARRANCÁ y TRUJILLO, Raúl, op. cit., supra nota 168, p. 38.

<sup>188</sup> MENDIETA y NÚÑEZ, op. cit., supra nota 113, p. 144, y CLAVIJERO, Francisco Javier, op. cit., supra nota 145, p. 217.

<sup>189</sup> OROZCO y BERRA, Manuel, op. cit., supra nota 119, p. 226.

Si bien es cierto el verbo "abogar" es un verbo que en general quiere decir la acción de pugnar o hablar a favor de otra persona, lo correcto es llamar "abogado" a la persona autorizada para serlo y no simplemente a quien intercede por alguien, y al respecto, parto del hecho de considerar como *abogado* a aquel individuo facultado y reconocido por el Estado para ejercer tal función o profesión, y aunque no se puede trasladar a la época prehispánica toda la formalidad que implica obtener tal grado; considero que efectivamente no existían dichos profesionistas como tales, y la circunstancia de que alguna persona concedora del derecho de aquel tiempo se prestara a defender a un litigante, no quiere decir que efectivamente dicha profesión estuviera reconocida por el Estado, lo anterior lo afirmo nuevamente sustentándome en el hecho de que la ley era para uso exclusivo de los juzgadores y no para la gente del pueblo a donde hubiera pertenecido quien vendiera sus servicios como defensor, máxime que como ya ha quedado establecido, el sistema judicial *mexica* garantizaba la protección de los intereses de su comunidad, por lo que la actuación de un tercero ajeno al pleito, estrictamente no era necesaria aunque si posible, esto desde luego con las salvedades apuntadas.

Una vez realizadas las manifestaciones correspondientes en cuanto a las personas encargadas de impartir justicia y al personal que los auxiliaba, comienzo a analizar las circunstancias que podían generar un impedimento por parte del juzgador para conocer de un juicio, haciendo referencia a las obligaciones y prohibiciones que tenían las personas que ejercían la función de juzgar, cuestiones que en general irán introduciendo a las circunstancias que pudieran considerarse como causas de recusación a favor del litigante o bien, de excusa por parte del juzgador.

Las obligaciones que tenían eran las siguientes: escuchar atentamente a las partes en conflicto, examinar cuidadosamente la causa resolviendo de manera expedita y conforme a las leyes del reino, actuar con rectitud tanto en su función de impartidores de justicia como en su vida cotidiana,

además de que tenían prohibido aceptar dádivas o regalos, brindar un trato especial a la gente rica y dejarse influir por lazos de amistad o familiares.<sup>190</sup>

Las anteriores anotaciones, en principio hacen pensar que en virtud de la rectitud y eficiencia con que se conducían los juzgadores de aquella época, no era necesario establecer las figuras de recusación y excusa, más aún, en cuanto a ésta última, considero que la decisión del juzgador más que verificarse por un acto volitivo al saberse afectado de alguna circunstancia que implicara ser parcial, constituía simplemente un mandato, un deber y no una elección para el juzgador.

Sin embargo, lo anterior no implica que para efectos de este estudio y aún cuando no se tiene conocimiento de que existiera el derecho de un litigante de alegar la *incompetencia* del juzgador y por ello recusarlo o en su caso el juzgador excusarse, se concluye que tanto el incumplimiento de las obligaciones como la trasgresión a las prohibiciones arriba señaladas, eran causas que podían conllevar a los litigantes a ejercer algún tipo de acción tendiente a retirar al juez del conocimiento del juicio respectivo.

Si algún juez recibía dádivas o favorecía a alguna de las partes o no cumplía con alguna de sus obligaciones, se hacía acreedor a diversas sanciones, las cuales iban desde la amonestación hasta la muerte por horca e incluso *"si se emborrachaba los demás jueces lo reprendían entre sí hasta tres veces... o le trasquilaban en cabello... o lo privaban del oficio"*.<sup>191</sup>

En congruencia con las generalidades antes indicadas, se establecen otras limitantes específicas encaminadas a afectar la competencia del juzgador.

Los jueces que presidían los tribunales provinciales con respecto a los ubicados en la ciudad mexicana *"tenían limitada la autoridad - entiéndase competencia - y no sentenciaban pleitos sino los que eran de menor cuantía y*

---

<sup>190</sup> BENAVENTE, Fray Toribio de. "Motolinía", op. cit., supra nota 143, p. 491; ALVA IXTLIXÓCHITL, Fernando de., op. cit., supra nota 149, p.105.

<sup>191</sup> TORQUEMADA, fray Juan de, op. cit., supra nota 120, p.129, y ZORITA, Alfonso de., op. cit., supra nota 177, pp. 53 y 54.

*poca calidad*”,<sup>192</sup> por lo que el conocimiento y resolución del mismo le correspondía únicamente a un juez a quien se le asignaran los asuntos de mayor cuantía, desafortunadamente no se hace mención al parámetro utilizado para determinar cuándo un asunto era considerado de poca cuantía o valor.

En cuanto a la competencia por materia, como ha quedado establecido con anterioridad, había jueces que podían conocer tanto de cuestiones civiles como penales; asimismo y a reserva de ahondar más sobre el particular, se menciona que los jueces mercantiles también podían conocer de asuntos de naturaleza distinta a la mercantil, en consecuencia estaban facultados para resolver de dichas cuestiones, simplemente por haberse efectuado tal acto en el lugar, es decir por haberse cometido el hecho en un lugar sujeto a su *jurisdicción* entendiendo este término como sinónimo de competencia territorial.

Autores como **fray Juan de Torquemada, fray Toribio de Benavente “Motolinía”, Manuel Orozco y Berra y Lucio Mendieta y Núñez**,<sup>193</sup> explican que los jueces menores tratándose de asuntos graves, sólo podían conocer de las diligencias anteriores a la sentencia, es decir únicamente intervenían en la preparación del proceso, ya sea emplazando a las partes o admitiendo y desahogando las pruebas; pero no se les permitía *resolver*, debido a que dicha facultad estaba conferida a los jueces locales quienes sentenciaban en las reuniones que cada 80 días tenían verificativo en *Tenochtitlán*.

En efecto, este tipo de jueces eran *competentes* para conocer de las actuaciones previas a la resolución del juicio, sin embargo para resolver sobre el fondo de la litis les devenía una *incompetencia* en razón de su menor jerarquía, dicha circunstancia difiere de la regulación de la competencia procesal en nuestra legislación, en la cual como regla, el juez competente que en principio conozca de un asunto será el que podrá resolver sobre el mismo a menos que sobreviniera una *incompetencia* en tal circunstancia, la resolución del caso se le encomendaría

<sup>192</sup> Ibidem.

<sup>193</sup> TORQUEMADA, fray Juan de., op. cit., supra nota 120, p. 127; BENAVENTE, fray Toribio de. “Motolinía”, op. cit., supra nota 143, p. 492; OROZCO y BERRA, Manuel, op. cit., supra nota 119, p. 221, y MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio, op. cit., supra nota 113, p.46.

a otro juez pudiendo ser éste de la misma jerarquía que aquél o desde un principio ser incompetente por así establecerlo ley y por ello ni siquiera entrar al conocimiento del asunto en cuestión, por ejemplo, un juez penal no está facultado para conocer y resolver de un asunto civil; en tal virtud si bien es cierto que existe cierta coincidencia en cuanto a que la limitación para resolver que tenían éstos jueces provinciales estaba ya previamente establecida, en aquellos casos considerados como graves, estaríamos en presencia de una especie de *competencia compartida* toda vez que se distribuía el asunto entre dos jueces, uno para conocer y preparar el juicio y otro para resolverlo; desafortunadamente no se proporciona en ninguna de las fuentes consultadas bajo qué parámetros se consideraba un asunto como *grave*; en tal virtud, lo único que podría sugerir es que la gravedad podría haberse determinado en cuanto representara un peligro o beneficio para el Estado.

De lo anterior, se establece que la diferencia entre este tipo de competencia y la determinada por la cuantía del litigio, radica en el hecho de que en ésta a los jueces provinciales menores simplemente se les *negaba* conocer y resolver, no siendo así en caso de los asuntos calificados como "graves", en los cuales sí se les permitía por lo menos conocer aunque para resolver fueran tenidos como *incompetentes*, incluso podría haberse dado el caso de un asunto de poco valor económico y sin embargo estar calificado como *grave*, en tal supuesto, a quien en principio le correspondería conocer y resolver sería a un juez de menor cuantía pero por tener la característica de "gravedad", la facultad de decidir sobre la litis planteada le correspondería a un juez mayor en jerarquía.

Sin embargo, lo que importa es llamar la atención sobre este tipo particular de *competencia*, porque si bien es cierto que la facultad de conocer y resolver de un determinado litigio estaba determinada a cierto tipo de jueces en razón de su grado, esta última circunstancia en comento hace considerar una excepción a la regla de distribuir los asuntos dependiendo la jerarquía del juzgador, lo anterior muestra nuevamente el poder absoluto del *Tlatoani*, en virtud de que no se le permitía a un juez menor resolver bajo su criterio y conforme a las leyes del reino de ese asunto en particular, simplemente porque al Estado le interesaba

resolverlo, circunstancia que hace considerar la falta de autonomía de los jueces con respecto a su rey y por tanto en la existencia de una **competencia limitada** en estos casos.

De lo anterior encuentro otra circunstancia que constituía un **impedimento** por parte de estos jueces menores y ésta es únicamente en cuanto a la solución de fondo del litigio, mas no en cuanto al conocimiento del mismo, y por consiguiente una posible causa de **recusación** por parte de los litigantes para con el juzgador o bien de **excusa** por conducto del propio juez, la cual de acuerdo a lo expuesto era más que una posibilidad una obligación, y al respecto, nuevamente se menciona que una posibilidad que pudiera haberse presentado, toda vez que como ya quedó establecido con anterioridad, en la fuentes consultadas no se encontró alguna figura jurídica por lo menos semejante a la recusación o a la **excusa** en el derecho procesal azteca, excepto en cuanto aquellos jueces menores que solo podían conocer pero no resolver, situación ya referida con anterioridad; así, salvo esta excepción, al parecer tal situación no existía, tanto los gobernados como los juzgadores se sujetaban a normas muy estrictas, la rectitud moral y los severos castigos provocaban que tanto los jueces como los gobernados en general tuvieran una conducta respetuosa hacia las normas establecidas, ya fuera por miedo o convicción.

### **2.3.1.3. Proceso Jurisdiccional**

Existía la figura procesal de la notificación o emplazamiento llevada a cabo por *"ministros menores como alguaciles iban con grandisimo cuidado y presteza, sin poner dificultad en el tiempo ni en la hora, fuese de día o de noche, lloviendo o nevando"*,<sup>194</sup> **fray Toribio de Benavente Motolinía**, distingue entre los *"algoaciles mayores"* cuya función era la de aprehender a las personas que así se les ordenaba y los *"mandonzillos que servian de emplazadores y de mensajes, que en madándoles la cosa iban volando como gavilanes"*.<sup>195</sup>

<sup>194</sup> TORQUEMADA, fray Juan de., op. cit., supra nota 120, p.127.

<sup>195</sup> BENAVENTE, fray Toribio de. "Motolinía", op. cit., supra nota 143, p. 492, y ZORITA, Alonso de., op. cit., supra nota 177, p. 55.

Se comenzaba con una relación oral de las pretensiones de los litigantes, acto seguido se ofrecían las pruebas, mismas que podían confrontarse, también era permitido en ese momento realizar un careo entre las partes,<sup>196</sup> esta fase probatoria incluía las siguientes probanzas: testimonial, documental sobre todo cuando se trataba de disputas acerca de inmuebles, confesional, presuncional y el juramento liberatorio, es decir la declaración de inocencia o culpabilidad, que era considerada una prueba con plena validez, puesto que *"no era fácil que un reo se atreviera a echarse encima las maldiciones"*,<sup>197</sup> y éste consistía en *"poner el dedo en la tierra y allegarlo a la lengua como quien dize: 'Por la diosa Tierra que en sí nos sustenta, y de sí nos mantiene, de dezir verdad'"*.<sup>198</sup>

Los juicios no podía durar más de 80 días,<sup>199</sup> las Sentencias emitidas por los jueces menores en materia civil y penal eran apelables ante el tribunal de primera instancia,<sup>200</sup> en materia civil eran definitivas desde la primera instancia y en materia penal se podía apelar ante el Tribunal de Segunda Instancia, las resoluciones emitidas por este tribunal eran inapelables y constituían cosa juzgada: *"Los jueces oían el delito y hacían la información y, convencidos iba la causa al teniente real y él la manifestaba al mesmo rey, y él mesmo firmaba la ley y decía se cumpliese..."*<sup>201</sup>

Se celebraban juntas o consejos cada 10 o 12 días<sup>202</sup> entre los jueces de los tribunales locales, presididos por el *Tlatoani* discutían sobre los asuntos pendientes, pero si éstos eran difíciles de resolver, se reservaba su análisis para la junta de los 80 días donde se reunían nuevamente los jueces de la ciudad incluyendo los de las provincias; dicha audiencia estaba también presidida por el *Tlatoani*, duraba aproximadamente entre 10 y 12 días, donde se ejecutaban las sentencias que ahí emitían. A ésta consulta se le denominaba ***Napoallatolli o***

<sup>196</sup> KHOLER, J., op. cit., supra nota 171, p. 75.

<sup>197</sup> Ibidem, p. 76.

<sup>198</sup> BENAVENTE, fray Toribio de, Motolinía, op. cit., supra nota 143, p. 490.

<sup>199</sup> ZORITA, Alonso de., op. cit., supra nota 177, pp. 53 y 54.

<sup>200</sup> KHOLER, J., op. cit., supra nota 171, p. 77.

<sup>201</sup> DURÁN, fray Diego de., op. cit., supra nota 127, p. 84.

<sup>202</sup> OROZCO y BERRA, Manuel, op. cit., supra nota 119, p. 220., y BENAVENTE, fray Toribio de "Motolinía", op. cit., supra nota 143, p. 490.

**Nappuallatulli.**<sup>203</sup> Al respecto, el maestro **Ignacio Romervargas** citado por el maestro **Fernando Flores García** señala que esta reunión de jueces tanto locales como provinciales conlleva a distinguir entre un funcionamiento *ordinario*, es decir el que se efectuaba a diario y otro *extraordinario* como lo era la junta de los ochenta días.<sup>204</sup>

#### **2.4. Tribunal Mercantil o Pochtecalli**

A este Tribunal se le asignó un lugar específico dentro del mercado de *Tlatelolco*, recordando que hacia el año de 1519, esta ciudad ya estaba conquistada y por tanto anexada a la gran *Tenochtitlán*: *"Hay en esta gran plaza una gran casa como de audiencia, donde están siempre sentadas diez o doce personas, que son jueces y libran todos los casos y cosas que en el dicho mercado acaecen, y mandan castigar a los delincuentes. Hay en dicha plaza otras personas que andan continuo entre la gente, mirando lo que se vende y las medidas con que miden lo que venden; y se ha visto quebrar alguna que estaba falsa"*.<sup>205</sup>

Era un tribunal local, no real y que gozaba de independencia y autonomía en cuanto a su organización, administración e impartición de justicia; su organización era la siguiente:

Estaba presidido por el **Pochtécatlayotlac** o jefe de los comerciantes, quien fungía como administrador del mercado, también se encontraban el **Axotécatl** o **Naxotécatl** quien era especialista en la materia del comercio, estas dos personas presidían y distribuían los asuntos relativos a su materia mediante tres especies de tribunales:

- **El Pochtecatlatocáyotl:** Presidido por el **Pochtecatlatoque** o jefe de los comerciantes, quien se encargaba de organizar las caravanas para las expediciones.

<sup>203</sup> TORQUEMADA, fray Juan de., op. cit., supra nota 120, p. 126, Clavijero, Francisco Javier, op. cit., supra nota 145, p.217 y 218.

<sup>204</sup> FLORES GARCÍA, Fernando, op. cit., supra nota 174, p.41.

<sup>205</sup> CORTÉS, Hernán, op. cit., supra nota 118, p. 52, y LÓPEZ DE GÓMARA, op. cit., supra nota 114, p. 240, y ZORITA, Alonso de, op. cit., supra nota 177, p. 88.

- **Mixcouatlayótlac:** Presidido por cinco jueces quienes vigilaban el orden del mercado, imponían los precios de los productos, las pesas y medidas.

- **Tribunal de los doce o Pochtecatlatócan:** Que consistía en un consejo interno radicado en *Tlatelolco* a quien le *compella* resolver las controversias suscitadas en el mercado, este tribunal es al que se refieren las crónicas de **Hernán Cortés** y **Bernal Díaz del Castillo** cuando mencionan a *“una casa como de audiencia”*.<sup>206</sup>

Los jueces del mercado como miembros del poder judicial azteca, se regían bajo el principio de *“in qualli, in yectli”*, *“en virtud del cual fijaban las medidas y se exigía a todos honestidad en sus contratos y negociaciones.... competía a los comerciantes la administración de los mercados así como el establecimiento de las medidas de cambio”*.<sup>207</sup>

#### **2.4.1. Competencia Mercantil Mexica**

Al igual que se hizo en el apartado referente a la competencia mexicana, ahora corresponde establecer las características que identificaron y distinguieron a este tipo especial de competencia, primero se analizará en cuanto a los parámetros objetivos que la van delimitando, para después señalar a la figura del juzgador mercantil.

##### **2.4.1.1. Competencia Objetiva**

Respecto a su delimitación *geográfica*, se establece en principio, que estaba constreñida al tianguis de *Tlatelolco*, *donde se ubicaban las salas de audiencias*, y en consecuencia se decidió denominar a esta competencia como mercantil y local, misma que se ejercía sobre aquellas personas que concurrían al mercado, fueran o no comerciantes. Sin embargo, no se ignora la posibilidad solucionar litigios en las caravanas, para ello hacemos alusión a la figura del

<sup>206</sup> KHOLER J., op. cit., supra nota 171, p.29.; FLORES GARCÍA, Fernando, citando a Romerovargas, op. cit., supra nota 174, pp. 41 y 42.; ACOSTA SAIGNES, Miguel, op. cit., supra nota 129, p. 42.

<sup>207</sup> LEÓN PORTILLA, Miguel, op. cit., supra nota 152, pp. 84 y 85.

**Pochtecatlatoque**, quien seguramente al estar encargado de la organización de las caravanas, también podía dirimir las controversias suscitadas en aquellos viajes; por tanto la competencia mercantil mexicana no sólo tenía el carácter de *local* sino también de *foránea o provincial* toda vez que la misma iba unida a la persona del juzgador: "*Tenían fuero propio y estaban sujetos a una jurisdicción especial y sólo a sus jefes*".<sup>208</sup>

Lo anterior permite establecer que la impartición de justicia mercantil estaba presente en el momento en que se originaban los conflictos, resolviéndolos de manera expedita.

En cuanto a los grados en que operaba, existía una competencia mercantil ejercida en primera y segunda instancia<sup>209</sup> ante jueces del mercado o de primera instancia en materia mercantil y jueces del Tribunal de Apelación, respectivamente, hasta llegar ante la autoridad judicial máxima, es decir al *Tlatoani*; a su vez existía una jerarquía entre los jueces del mercado, situación que se analizará cuando me refiera a la competencia mercantil subjetiva.

Con respecto a la *materia*, los jueces del mercado además de resolver litigios mercantiles, podían conocer también en la materia penal siempre y cuando el hecho delictivo hubiera ocurrido dentro del tianguis, sin importar la calidad de la persona.

Tratándose de la *cuantía*, el valor de los litigios carecía de importancia, toda vez que los mismos recaían en primer lugar a los jueces del mercado o en su caso al tribunal de apelación, sin importar el valor del asunto. En tal virtud, los parámetros de territorialidad, materia y jerarquía, determinaban por sí mismos la competencia mercantil, quedando por tanto el valor del litigio delegado a un segundo término, con respecto a los anteriores.

<sup>208</sup> CHAVERO, Alfredo, op. cit., supra nota 116, p.151.

<sup>209</sup> ALBA HERMOSILLO, Carlos H., op. cit., supra nota 183, p. 56.

### 2.4.1.2. Competencia Subjetiva

Toda vez que en este apartado se refiere a aquellas causas que podían constituir un impedimento que pudiera afectar la competencia del juzgador, es conveniente establecer previamente la jerarquía y facultades que los jueces del mercado.

El orden de los mercados era sumamente cuidado, tan es así que todos los autores consultados en sus obras narran la manera en cómo estaban organizados y en el gran concierto que imperaba en ellos, por eso es que las desavenencias que surgían en el mismo, eran severamente reprendidas: *"Los señores que reglan a los mercaderes tenían cuidado de regir el tiánquez, y todos los que en él compraban y vendían, para que ninguno agraviase ni injuriase a otro, y a los que delinquían en el tiánquez, ellos los castigaban y ponían precio a todas las cosas"*<sup>210</sup>

A su vez, **Francisco Javier Clavijero** explica que a través del impuesto que pagaban los mercaderes, el rey se comprometía a procurarles lugares especiales para que pudieran vender sus productos, y que además de ello les aseguraría una justa administración de justicia;<sup>211</sup> sin embargo como se señalará mas adelante, eran los mismos comerciantes quienes juzgaban a su gremio, por tanto, aunque estos jueces adquirirían la facultad de juzgar en nombre del rey y con ello ingresar al poder judicial azteca con todos los derechos y obligaciones que esto implicaba, no dejaban de tener esa característica que los distinguía de entre los demás, es decir, la calidad de *comerciantes*.

Existen contradicciones entre los autores consultados acerca de la categoría o el cargo que desempeñaban aquellas personas que vigilaban el mercado, imponían los precios de las mercaderías y además tenían la facultad de juzgar. El clérigo **Francisco López de Gómara** distingue entre *"unos como alguaciles"* quienes vigilaban el orden del mercado y los doce jueces del mercado que se encargaban de juzgar;<sup>212</sup> para el historiador **J. Kholer**, los vigilantes del

<sup>210</sup> SAHAGUN, fray Bernardino de, op. cit., supra nota 141, p. 500.

<sup>211</sup> CLAVIJERO, Francisco Javier, op. cit., supra nota 145, p. 263.

<sup>212</sup> LÓPEZ DE GÓMARA, op. cit., supra nota 114, p. 240, y ALBA HERMOSILLO, Carlos H., op. cit., supra nota 183, p. 50.

mercado llamados **Tianquizpantlayacaque** determinaban el reglamento del tianguis, hacían las veces de policías al proteger a los compradores contra los fraudes y fijaban los precios de las mercaderías.<sup>213</sup>

A pesar de estas y muchas otras contradicciones que se presentan ante el estudio de estos personajes y a manera de recapitulación, solo enuncio los nombres de los cargos de los funcionarios que presidían el tribunal mercantil.

- El **Pochtecatlatoque** o jefe de los comerciantes.
- El **Acxotécatl** o **Nacxotecatl**
- Los cinco jueces que pertenecían al **Mixcouatlayótlac**
- Los doce jueces que pertenecían al **Pochtecatlatócan**.

En principio la denominación de *jueces del mercado* hace pensar que solo podían conocer de los conflictos que se suscitaban en el tianguis y por tanto entre comerciantes; sin embargo como ha quedado establecido, tenían la facultad de juzgar a personas que no tenían tal carácter, siempre y cuando se encontraran dentro del mercado, sin embargo fuera de este lugar, la competencia ejercida por los jueces del mercado no se podía ejercer en la vida cotidiana de los no comerciantes, quienes estaban sujetos a la competencia de los tribunales que les correspondían de acuerdo al nivel que ocupaban en la sociedad mexicana; de lo anterior se colege un impedimento por parte de los jueces del mercado de juzgar a una persona no comerciante y por tanto una posible causa de excusa por parte del juez mercantil para conocer acerca de cuestiones que no le competían.

Se comienza por establecer como una causa que afectaba la competencia del llamado *juez vigilante* cuando se presentaba alguna controversia que no podía solucionar, la remitía a los jueces que integraban la *audiencia de los doce*.

Un impedimento que encontraban los jueces del mercado, con respecto a los grandes comerciantes, se presentaba cuando podían ser juzgados

---

<sup>213</sup> KHOLER. J., op. cit., supra nota 171, p. 55.

por el rey bajo ciertas circunstancias, éste podía confiscarles sus bienes si no cumplían con determinada conducta, sanción originada por un acto de desobediencia a cierta costumbre calificada como debida: *"no se levantaban a mayores sus haciendas, mas antes se bajaban y humillaban; no deseaban ser tenidos por ricos... no deseaban honra ni fama..."*<sup>214</sup>

En primer lugar, se encuentra al *Tlatoani*, quien gozaba de una especial facultad para juzgar a los grandes comerciantes: *"Y cuando se alliveclan con el favor y honra de las riquezas, el señor entristeciase y perdiales el amor, y buscábales algunas acusaciones falsas y aparentes para abatirlos y matarlos, aunque sin culpa... y con las haciendas de ellos provela a los soldados viejos de su corte..."*<sup>215</sup>

En efecto, de lo antes referido se colige que el rey era el *competente* para juzgar a aquellos *pochtecatl* que no cumplían con ciertos parámetros de conducta, la razón lógica está basada en el sistema político de aquella época, toda vez que no se le podía permitir a nadie ejercer más poder e influencia que la del soberano, a éste se le debía respeto y sumisión, los mercaderes aunque clase pudiente no debían transgredir ni traspasar el *imperium* de ese gobernante, en consecuencia, afirmo que un *impedimento* para los jueces "comunes" mercantiles de juzgar a los grandes *pochtecatl*, debido a que se trata de una facultad exclusivamente conferida al rey, por ello es que con respecto a este supuesto, la *competencia mercantil* dejaba de ser exclusiva, autónoma e independiente cuando su propio tribunal presenciaba el acto unilateral y arbitrario de su rey en el ejercicio de todo su poder.

En consecuencia, sucedía que por una parte este tipo de competencia se aplicaba a cualquier persona siempre que se encontrara dentro de su *jurisdicción* y sin embargo la misma capacidad de juzgar estaba limitada para juzgar a los grandes comerciantes, luego entonces tenían una *competencia*

<sup>214</sup> SAHAGUN, fray Bernardino de, op. cit., supra nota 141, p. 503.

<sup>215</sup> *Ibidem*, p. 503.

*mercantil mixta y limitada* por el territorio (mercado) y *limitada* también en cuanto a cierto tipo de mercaderes.

Los jueces de los comerciantes podían juzgar a su gremio no sólo en cuestiones de orden mercantil sino de toda índole, aplicando las penas y castigos de manera autónoma y expedita, por ello es que salvo las acotaciones antes expuestas, la *competencia mercantil azteca* gozaba de amplias facultades en cuanto a las materias de las que podía conocer, a saber de la materia penal y quizá también de la religiosa dado que tenían sus propios dioses y rituales y ante alguna conducta que atentara contra las mismas hubiera sido probable que fueran ellos a quienes les competía juzgarla; de lo anterior se colige otro impedimento por parte de los jueces comunes para juzgar a los comerciantes y a su vez, el derecho de un comerciante de recusar a un juez que no perteneciera al Tribunal Mercantil, a efecto de que se abstuviera de conocer del juicio respectivo.

En resumen, la *competencia mercantil*, además de aplicarse a los no comerciantes y ser *mixta* por la facultad de poder juzgar conductas de naturaleza diferente a la mercantil, simplemente por haberse efectuado en su *jurisdicción*, sus jueces eran *competentes* para conocer, resolver y ejecutar la resolución: “y los señores de los mercaderes tenían por sí su jurisdicción y su judicatura; y si alguno de los mercaderes hacía algún delito, no los llevaban delante de los senadores, a que ellos los juzgasen, mas los mercaderes mismos, que eran señores de los otros mercaderes, juzgaban las causas de todos los mercaderes por sí mismos y si alguno incurría en pena de muerte ellos lo sentenciaban, y mataban, o en la cárcel, o en su casa, o en otra parte según que lo tenían por costumbre”.<sup>216</sup>

También podía ser su competencia a su vez *jerarquizada*, es decir había niveles entre los jueces que podían juzgar a los mercaderes y a la gente del pueblo, pero también el soberano con todo su poder podía juzgarlos, dentro de este último caso por supuesto se encontraban los ricos comerciantes.

---

<sup>216</sup> Ibid. pp. 499 y 500.

### 2.4.2 Proceso Jurisdiccional

La tramitación del juicio mercantil, al igual que los juicios civiles o penales era oral, para la solución a sus conflictos, el juzgador no solo se remitía a la costumbre sino también a su criterio, que por supuesto estaba influido por el ambiente religioso, cultural y hasta político de aquella época.

Desafortunadamente, del procedimiento seguido por el tribunal mercantil, las fuentes consultadas no proporcionan datos específicos sobre el mismo, sólo se concluye que era oral y expedito, se resolvía al momento de suscitarse en conflicto conforme a sus costumbres, siendo posible ejecutar la sentencia en ese instante: *"El que en el mercado hurtaba algo, era ley que públicamente en el mismo le matasen a palos"*<sup>217</sup>

Con respecto a la confiscación de los bienes propiedad de los ricos *pochteca*, no puede afirmarse que en este caso se seguía un procedimiento especial, lo que considero simplemente como una decisión unilateral y arbitraria por parte del gobernante, no sujeta a pruebas ni mucho menos con posibilidades de revocación.

Cabe destacar que desafortunadamente en cuanto al derecho se refiere, las fuentes consultadas muchas veces olvidan o le restan importancia a la vida jurídica de este pueblo, así a pesar de encontrar diversas menciones en cuanto a su derecho y a su práctica forense "civil y criminal" existen lagunas insalvables en cuanto al procedimiento mercantil del que solo se concluye que era expedito como los demás.

A pesar de ello, distinguieron entre las diferentes materias que ahora se conocen, tan es así que tenían tribunales especializados y por tanto los jueces se convertían en peritos de la materia que les correspondía dirimir. Asimismo, se advierte que se cumplía con el principio de inmediatez y a pesar de que no distinguieron entre los conceptos de *jurisdicción* y *competencia* si supieron distinguir y distribuir las diferentes funciones y resolver su problema de justicia a través de personas adecuadas para tal fin.

<sup>217</sup> OROZCO y BERRA Manuel, op. cit., supra nota 119, p. 226.

La *jurisdicción* recaía en el Rey y éste se ayudaba de diversos funcionarios a quienes se les atribuía cierta competencia, pero cada juez ejercía la totalidad de las atribuciones que contiene la *jurisdicción* en virtud de que en aquellos tiempos ésta era entendida como un poder mas que como una función, poder que solo se prestaba en beneficio del Estado, además que en casos determinados el mismo *Tlatoani* era el encargado de resolver asuntos que por su importancia así lo requerían, fungiendo no sólo como titular de la "*jurisdicción judicial*" cuando llegaba a emitir una resolución, sino también como creador de normas cuando imponía su criterio cambiando alguna costumbre tenida por ley: "*El rey iba contra las leyes y las derogaba, entraron con la pintura a requerirle guardase las leyes... mas él les dijo que no iba contra ellas, sino que como persona a quien compete mejorarlas...*"<sup>218</sup> o incluso cuando daba alguna orden de carácter administrativo.<sup>219</sup>

Su sistema jurídico jerarquizado les permitió cumplir con el fin último de todo núcleo de población, es decir el mantenimiento de una estabilidad social. La comunidad mexicana funcionaba con normas estrictas a las que se adaptaron sus habitantes por voluntad o imposición, factor que contribuyó al florecimiento de una civilización que hasta el día de hoy es motivo de intensos estudios y que en el pasado fue objeto de admiración a la llegada de los europeos a América.

---

<sup>218</sup> ALVA IXTLTXÓCHITL DE, Fernando, *op. cit.*, supra nota 149, p. 171.

<sup>219</sup> MENDIETA y NÚÑEZ, Lucio, *op. cit.*, supra nota 113, p. 47.

### **CAPITULO III**

## **ÉPOCA COLONIAL A PARTIR DEL AÑO DE 1521 A 1821**

"La imagen que nos produce la Nueva España en el siglo XVI con relación a los indígenas es la de un gigante cuyo cuerpo colosal se mueve acéfalo, ciegamente, decapitado en el más cruel de los destinos"

**Salvador Toscano**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### 3.1. La Nueva España

Previo al estudio de la regulación y características de la competencia mercantil en el periodo que abarca del año de 1521 al año de 1821, comienzo por mencionar de manera breve y general determinados hechos históricos que marcaron el inicio y fin de esta época, además de hacer referencia a las más importantes instituciones que funcionaron en este periodo, lo anterior, a fin de interrelacionar dicho marco histórico con la regulación jurídica de la competencia mercantil.

Fue el día 12 de octubre del año de 1492, cuando Cristóbal Colón llegó al continente Americano; y tras la noticia de la existencia de estas tierras, la inmigración de peninsulares a América comenzó a incrementarse, y es así como en unos de tantos viajes llegó a nuestro continente un hombre llamado Hernan Cortés, quien contribuyó a terminar con una etapa histórica de nuestro país y a su vez fijar el comienzo de otra, caracterizada por una invasión cultural, de sometimiento, de abusos y excesos, pero también de un periodo en el que se iría conformando la raza mestiza que hoy en día integra al pueblo mexicano.

Además, las "capitulaciones de Santa Fe",<sup>220</sup> siendo éstas el documento con base en el cual los Reyes Católicos otorgaron a Cristóbal Colón facultades para conceder diversos nombramientos, tales como el de Almirante, el de Virrey y el de Gobernador General, a fin de que con base en dichos cargos se dirigiera y controlara la conquista de los diversos territorios del continente.

Una de las intenciones de los españoles para con los pueblos conquistados, fue por supuesto la de ejercer poder y control sobre los mismos, por ello es que fueron encontrando diversas maneras no sólo de justificar la conquista, sino de organizarla, creando así diversas instituciones para obtener tanto el dominio del territorio como el de los pueblos nativos del mismo, entre las cuales se encuentran las siguientes: *las capitulaciones*, siendo éstas un convenio suscrito entre los Reyes de Castilla con los particulares y mediante el cual se les hacían

---

<sup>220</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, op. cit., supra nota 121, p. 45.

concesiones a cambio de servicios a la corona española; en segundo lugar, están a las *huestes*, cuyo origen era medieval y castrense, y consistía en organizar a un ejército a nombre del Rey para conquistar un determinado territorio, adquirir privilegios sobre el mismo y sobre las personas que lo habitaban; y por último, está *la instrucción*, figura mediante la cual el Consejo de Indias principalmente, fijaba las reglas bajo las cuales se llevarían a cabo las expedición para conquistar a los pueblos nativos, lo que incluía por supuesto la forma de gobernarlos.<sup>221</sup>

También es necesario mencionar la manera en que los aztecas, ahora llamados genéricamente "indígenas o indios", fueron asimilando a través del tiempo el yugo español, para lo cual se ha recurrido al historiador **Charles Gibson**, quien asegura que los cambios más evidentes en la población indígena ocurrieron dentro de los cuarenta o cincuenta años después de la conquista, y al paso de los años, es decir entre los siglos XVII y XVIII, la población autóctona era mínima comparada con los españoles, criollos y mestizos, y en consecuencia los dirigentes indígenas que todavía quedaban perdieron poder, además de que no hubo unificación entre los pueblos nativos para defenderse de la imposición europea en todos los ámbitos, tales como el religioso, el económico, el cultural, el jurídico y el político; y que como producto de todo ello, *"el imperio se desplomó y la civilización se vio fragmentada en comunidades individuales. Hubo cierta creatividad en las primeras etapas de la transición, pero no puede decirse que el proceso en conjunto haya sido favorable para los indígenas. Casi todos los indios se sometieron a las exigencias de los españoles, la civilización se vio invadida de rasgos españoles, pero conservó su particular carácter indígena, en parte por convicción, en parte porque fue reducida a una categoría social tan baja que no tuvo ocasión de cambiar y una de las reacciones individuales y más persistentes, fue el darse a la bebida"*.<sup>222</sup>

En lo que se refiere al Derecho, tal como lo expone el maestro **Toribio Esquivel Obregón**, fue lógico que al convivir dos razas enteramente diversas, se tuvieran que encontrar sus Derechos frente a frente, y que el choque produjera una

<sup>221</sup> Ibidem, pp. 51 a 56.

<sup>222</sup> GIBSON, Charles. *Los Aztecas bajo el dominio Español*, trad. de Julieta Campos, 13ª edición en español, Editorial Siglo Veintiuno, Colección América Nuestra, México, 1996, pp. 413 a 418.

deformación de ambos, y *“así el derecho español y el indio se deformaron al chocar, ni más ni menos que se deforman al chocar dos cuerpos”*.<sup>223</sup> Al respecto, cabe destacar que con independencia de tal afirmación, en lo que se refiere a la competencia mercantil en la época de la colonia, es necesario advertir que el Derecho Español se aplicó a nuestro país con algunas adaptaciones y que el Derecho Azteca en lo que se refiere a la figura jurídica en estudio, no tuvo influencia alguna en la regulación de la misma, es decir que hubo una imposición absoluta en cuanto a este tema se refiere.

### **3.2. Derecho Novohispano o Indiano**

Considero necesario realizar una aclaración con respecto a este derecho, al cual se le ha denominado también Derecho Indiano, no obstante que hay quienes afirman que esta denominación es incorrecta, en virtud de que no fue propiamente un sistema jurídico, *“sino una forma didáctica de expresarse para englobar todas las normas de derecho colonial español expedidas desde 1542 hasta 1821, por lo que a México se refiere”*.<sup>224</sup>

En virtud de lo anterior, se afirma que el orden jurídico que se aplicó en la Nueva España, formó parte del sistema jurídico de la monarquía española, y el derecho aplicado en este territorio fue uno de los derechos provinciales del llamado Derecho Colonial, Novohispano o Indiano, así, el Derecho Español fue el común y el emitido para la Nueva España era el especial,<sup>225</sup> por lo que en términos generales se afirma que este último derecho fue *“el expedido por las autoridades españolas peninsulares o sus delegados u otros funcionarios y organismos en los territorios ultramarinos, y se complementa con aquellas normas indígenas que no contrariaran los intereses de la corona o el ambiente cristiano y por otro lado, por el derecho castellano o hispano”*.<sup>226</sup>

<sup>223</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, op. cit., supra nota 170, p. 284.

<sup>224</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, op. cit., supra nota 121, pp. 57 y 58.

<sup>225</sup> GONZÁLEZ, María de Refugio, *Historia de Derecho Mexicano*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: A, Textos y Estudios Legislativos, Número 115, Colección Panorama del Derecho Mexicano, México, 1997, pp. 32 y 33.

<sup>226</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo, op. cit., supra nota 112, p. 53.

En lo que se refiere al Derecho Mercantil, brevemente se manifiesta que el mismo regulaba ya los contratos de seguro, y en aquellos lugares en donde escaseaba la moneda, el derecho indiano otorgaba a los deudores el derecho de liquidar sus deudas mediante la entrega de ciertas mercancías.<sup>227</sup>

Siendo el Derecho Indiano materia de este apartado de un amplísimo volumen, y por no ser nuestro objetivo el realizar una pormenorizada explicación de todas y cada una de la leyes que a su vez fueron objeto de recopilaciones, en los apartados subsecuentes hago mención a aquellas leyes y regulaciones jurídicas que nos interesan para la exposición del presente trabajo, razón por la cual únicamente me limitaré a realizar un señalamiento general de las mismas, así como de las Instituciones que existieron u operaron en la Nueva España en diferentes momentos, a fin de ubicarnos en la medida de lo posible en el contexto histórico, político, administrativo y sobre todo en el jurídico que se aplicaron en la época colonial, por lo que a continuación haré mención a las Instituciones que funcionaron en la Nueva España, de conformidad con el maestro **Antonio Muro Orejón**.<sup>228</sup>

1. **El Real y Supremo Consejo de las Indias**, su principal función era asesorar al rey acerca de los asuntos de las colonias conquistadas, y por supuesto era presidido por él mismo.
2. **La Cámara de Indias**, su principal función era la de proponer al rey los altos cargos de gobierno, justicia y hacienda de las colonias conquistadas.
3. **La Secretaría de Indias**, después de la cámara, a este órgano se le asignaron todos los asuntos de las colonias conquistadas.
4. **Los Virreinos de Indias**, el virrey era el *alter ego* del rey y estaba facultado para todo lo que expresamente no le estuviera prohibido, teniendo además de colaboradores, un sustituto para los casos de ausencia necesaria, como por ejemplo en caso de enfermedad.
5. Dentro de las instituciones del gobierno provincial, se encontraban las **Presidencias-Gobernaciones**, para ejercer funciones de gobierno; las

<sup>227</sup> ibidem, pp. 134 y 135.

<sup>228</sup> MURO OREJON, Antonio. Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano. 1ª edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, en colaboración con la Escuela Libre de Derecho, Fondo para la Difusión del Derecho Mexicano, México, 1989, pp. 149, 165, 171, 191, 199, 207, 215, 223, 235, 247, 249, 265, 275, 279 y 281.

TESIS CON

**Capitanías Generales en Indias**, siendo éstas de carácter militar; y por último, las **Comandancias Generales**, las cuales también fueron instituciones militares de carácter fronterizo, pero administrativamente funcionaban como una gobernación.

6. **Las Intendencias de Indias**, las cuales tenían atribuciones legislativas o reglamentarias, siendo sus normas obligatorias en su intendencia, debiendo además vigilar el cumplimiento de las mismas.
7. Entre las Instituciones de gobierno local, se encontraban los **Corregimientos y las Alcaldías Mayores Indianas**, siendo la función de quien presidía a los primeros, la de corregir los males de la administración local; y a su vez, el Alcalde (juez), tenía una misión judicial local y a su vez conocía de los fallos sentenciados por los Alcaldes Menores u Ordinarios.
8. **Los Municipios de Indias**, eran organismos colegiados que gobernaban poblaciones de españoles y de indios, y se regían por ordenanzas emitidas por ellos mismos, aunque aprobadas por el rey o sus delegados, quienes eran las autoridades superiores de gobierno.
9. En cuanto a la administración de justicia, existían las **Reales Audiencias**, las cuales eran tribunales superiores en la administración de la justicia debido a la facultad delegada por el rey; además se encontraban las **Pesquisas**, las cuales tenían la función de investigar un determinado asunto y emitir una opinión al respecto, se llevaba a cabo en contra de abusos irregularidades o alteraciones en el orden público y hechos delictivos. Asimismo, existían los **Tribunales de la Acordada**, los cuales se establecieron para juzgar los delitos cometidos por salteadores en el campo y los caminos, imponiendo mediante un proceso expedito la pena respectiva.
10. **La Real Hacienda de Indias**, integrada por el tesorero, el contador, el factor y el veedor de las funciones, teniendo además su propio **Tribunal de Contaduría**, al cual le correspondía la revisión y examen de las cuentas de los oficiales de la hacienda.
11. **La Casa de Contratación de Indias**, misma que dirigía el comercio y la navegación, era el tribunal mercantil para el comercio exterior y además estudiaba, enseñaba y resolvía problemas marítimos y cartográficos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

12. **Juicios de Residencia**, era el proceso que se llevaba a cabo a los funcionarios públicos al término de su función, a fin de evaluar su actuación en el desempeño de su cargo.
13. **Las Visitas de Indias**, las cuales se llevaban a cabo a través de un funcionario del gobierno y la cual estaba encaminada a averiguar el funcionamiento de una institución y de sus funcionarios, podían ser ordinarias o extraordinarias, generales o específicas y culminaban con una sentencia.
14. **Las Encomiendas de Indias**, se creaban cuando se le encomendaba a una persona una determinada propiedad, otorgándosele al encomendero derechos sobre dicho territorio y sobre la gente que vivía en ella, la cual trabajaba la tierra en beneficio de los encomenderos; era otorgada por el rey y era de carácter vitalicio.
15. **El Real Consulado de México y sus Ordenanzas**, fue el tribunal mercantil instituido en la Nueva España, existiendo a su vez otros como el de Veracruz y el de Guadalajara.

Como ha quedado establecido, con motivo de la llegada de los españoles a nuestro territorio se crearon diversas instituciones para procurar la gobernabilidad de las mismas, para lo cual si bien es cierto el tema de éstas no ha quedado agotado, se da por terminado este apartado, en virtud de que en los siguientes puntos se dedican a aquellas instituciones que nos interesan para efectos de este capítulo, no sin antes realizar una breve referencia a la división territorial de la Nueva España, por considerarla también útil para nuestro objeto de estudio.

### **3.2.1. División Territorial en la Nueva España**

Es importante y en la medida de lo posible, establecer de forma sencilla cuál fue la división territorial de la Nueva España, aclarando también que si bien es cierto durante los trescientos años que abarca esta etapa histórica, hubo cambios en las divisiones territoriales, presento la división que nos haga entender mejor el objeto de estudio del presente trabajo, es decir la de la competencia mercantil; en

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

consecuencia no será nuestro propósito el dedicar un vasto estudio a este apartado, toda vez que al respecto existen diversas publicaciones autorizadas para tratar este tema tan complejo.

En primer término, en esta época, la división territorial se llevó a cabo más como una necesidad de hecho que de derecho, en virtud de que *"las provincias surgen como resultado de fenómenos históricos reflejados por el territorio y reclaman un reconocimiento legal"*,<sup>229</sup> así, existieron tres especies de divisiones territoriales, las cuales eran: la eclesiástica, la administrativa-judicial, determinada por distritos jurisdiccionales de las audiencias, a su vez subdivididos en Gobiernos, Corregimientos y Alcaldías Mayores, y por último la administrativa-fiscal, conformada por las Provincias Internas Mayores y Menores y las Intendencias, las cuales de acuerdo al maestro **Edmundo O'Gorman** existieron simultáneas y sobrepuestas, en virtud de que *"el territorio se fraccionó en forma harto arbitraria a la Nueva España en porciones determinadas, que se mantuvieron diferenciadas a través de la historia colonial y que encontraron reconocimiento en la costumbre y en la ley"*.<sup>230</sup>

No obstante lo anterior, de conformidad con el autor antes indicado, la división territorial en la época de la colonia se dividía en tres Reinos: el de México, el de la Nueva Galicia y el de Nuevo León, en dos Gobernaciones, una Colonia, y ocho Provincias; siendo el caso que a su vez el Reino de México, que es el que nos interesa, se subdividía a su vez en cinco Provincias Mayores, la de México, la de Puebla, la de Oaxaca, la de Tlaxcala y la de Michoacán,<sup>231</sup> y de acuerdo con la maestra **Graciela Macedo**, el Reino de México también tenía Provincias Menores, las cuales eran, la ciudad de México y su Distrito, Teotlalpan, Mezquital, Zultepec, Texcoco, Chalco, Xochimilco, Tlaluc, Coyoacac y Acapulco, y a su vez éstas provincias se dividían en Partidos o Distritos; y por su parte, las gobernaciones eran la de la Nueva Vizcaya, la cual abarcaba Durango y Chihuahua, y la de Yucatán, misma que abarcaba Tabasco y Campeche,<sup>232</sup> siendo todas éstas divisiones territoriales las que con mayor claridad presenta el maestro **Edmundo O'Gorman**,

<sup>229</sup> O'GORMAN, Edmundo. Historia de las Divisiones Territoriales de México, 5ª edición, revisada y puesta al día, Editorial Porrúa, S.A., Colección, "Sepan Cuantos...", número 45, México, 1979, p. 4.

<sup>230</sup> *Ibidem*, pp. 4 a 9.

<sup>231</sup> *Ibid.*, pp. 13 y 14.

<sup>232</sup> MACEDO JAIMES, Graciela. Elementos de Historia del Derecho Mexicano, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, Colección: Textos y apuntes/33, México, 1996, pp. 53 y 54.

en el libro consultado., Asimismo, entre los diversos cambios tenemos el ocurrido en el año de 1786, al crearse las siguientes Intendencias: México, Puebla, Guadalajara, Oaxaca, Guanajuato, Mérida, Valladolid, San Luis Potosí, Durango, Veracruz, Zacatecas y Sonora, división que fue base para la división territorial de la siguiente etapa histórica de nuestro país.<sup>233</sup>

Por su parte, el maestro **Charles Gibson** nos señala cuáles fueron las que él denominó *jurisdicciones políticas*, las cuales afirma existieron a finales de la colonia; siendo las principales las siguientes: Chalco, Xochimilco, Mexicalzingo, Coatepec, Texcoco, Otumba, Teotihuacán, Coyoacán, Tacuba, Cuautillán, Ecatepec, Citlaltepec, México, Pachuca y Hueypostla.<sup>234</sup>

### **3.2.2. Organización Judicial en la Nueva España**

Una vez establecido *grosso modo* los antecedentes de la época de la colonia, conviene realizar el señalamiento específico a la organización judicial en la Nueva España, a fin de ubicar dentro de este contexto al Tribunal Mercantil, es decir al Real Consulado de México, al cual por supuesto se le otorga más importancia por ser nuestro tema a tratar, lo anterior a fin de establecer como lo hice en el capítulo anterior, las regulaciones y características de la competencia mercantil en esta etapa histórica de nuestro país, pero sobretodo en lo que se refiere al territorio que abarca el Distrito Federal.

La organización de la justicia en la época de la colonia estuvo sujeta a diversos fueros, es decir a tribunales especiales de conformidad con la materia a tratar, tales como el mercantil, el religioso con la Inquisición, el militar, el de hacienda, el de minería, el universitario y el que juzgaba a los indios, entre otros; existiendo también tribunales ordinarios.

Comienzo por hacer mención a los Tribunales de Primera Instancia a nivel local, entre los que se encontraban los siguientes: Alcaldías Ordinarias,

<sup>233</sup> FLORIS MARGADANT S. Guillermo, op. cit., supra nota 112, p. 79.

<sup>234</sup> GIBSON, Charles, op. cit., supra nota 222, pp. 453 a 459.

Alcaldías Mayores, Subdelegaciones, las cuales substituyeron a las Alcaldías Mayores y a los Corregimientos, mismos que se crearon cuando se cambió al régimen de las Intendencias y de las Gobernaciones. Asimismo, entre los Tribunales de Segunda Instancia o de Alzada, se encuentran los siguientes: las Reales Audiencias y el Supremo Tribunal, es decir el Real y Supremo Consejo de Indias.<sup>235</sup> Al respecto, como todos los autores consultados coinciden en que la Audiencia fue de capital importancia en la época colonial, a continuación me refiero a las características de la misma, haciendo la observación de que ésta era un tribunal de segunda instancia y tenía a su cargo los asuntos de carácter civil, administrativo y criminal, y que con el tiempo se creó además la Real Audiencia de Guadalajara, la cual estuvo subordinada a la de México hasta 1572, año en que obtuvo su autonomía.<sup>236</sup>

En lo que se refiere a las funciones de la audiencia, los autores coinciden en que éstas se daban en tres ámbitos: el gubernamental, el administrativo y el jurisdiccional. Al respecto, cabe destacar que las audiencias tuvieron su origen con el fin de limitar el poder de los virreyes y gobernantes, y no obstante lo que se ha señalado respecto de sus tres funciones, el maestro chileno **Antonio Dougnac Rodríguez**, fija su postura en contrario al afirmar que *“las Reales Audiencias tienen un radio de jurisdiccional propio, que no corresponde necesariamente con el de las otras autoridades. Ello se explica porque el objetivo primordial de estas instituciones es el ramo judicial, resultando meramente adjetivos los de los otros aspectos de la administración pública”*.<sup>237</sup> En virtud de lo anterior, e independientemente de entrar al estudio de las otras dos funciones de las audiencias, se dedicará al estudio de la función jurisdiccional, comenzando desde luego por la integración de las mismas para después hacer referencia a la competencia objetiva que éstas tenían atribuidas.

<sup>235</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Los Tribunales de la Nueva España. Antología, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980. p. 20.

<sup>236</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, op. cit., supra nota 121, p. 67.

<sup>237</sup> DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano. 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Jurídicos, número 47, México, Ciudad Universitaria, 1994, p. 137.

Las audiencias se clasificaban por su jerarquía en virreinales, pretoriales, presididas por un presidente-gobernador y por último, las subordinadas, presididas por un presidente-letrado, las cuales dependían de las virreinales para la toma de decisiones políticas.<sup>238</sup>

Refiriéndonos en específico a la Audiencia Real o también denominada Audiencia y Real Cancillería de México, la misma se creó el 29 de noviembre de 1517, era presidida por el virrey en turno, quien autorizaba o aprobaba las sentencias, para lo cual a continuación se realiza una breve referencia a los funcionarios públicos que la conformaban, tales como el regente, los oidores, los alcaldes del crimen y los fiscales, genéricamente llamados todos ellos magistrados, quienes de acuerdo al maestro **José Luis Soberanes Fernández**, además de ejercer una función jurisdiccional, prácticamente compartían el poder con su virrey.<sup>239</sup>

1. **El Presidente**, cargo ocupado por el virrey en turno.
2. **El Regente**, era el ministro de la audiencia que servía de enlace entre el presidente y los oidores, podía actuar en ausencia del virrey en sus atribuciones jurídico-administrativas.
3. **Los Oidores**, eran los magistrados superiores que resolvían las controversias, las personas que ejercían esta función tenían que ser letrados con experiencia forense y generalmente eran españoles, y no fue sino hasta el año de 1776, cuando sustituyeron al virrey como presidente de la Audiencia.<sup>240</sup>
4. **Los Alcaldes del Crimen**, eran los jueces encargados de resolver las controversias de carácter penal principalmente, los cuales no podían participar en funciones gubernamentales.
5. **Los Fiscales**, los había civiles y del crimen, siendo éstos últimos los acusadores públicos de delitos e incluso podían llegar a intervenir en la aplicación de las penas.

<sup>238</sup> Ibidem, p. 137.

<sup>239</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, op. cit., supra nota 235, pp. 38 a 52.

<sup>240</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, op. cit., supra nota 121, p. 67.

6. Además de los cargos antes mencionados, en la Audiencia trabajaban otras personas en auxilio de los más altos funcionarios, es decir **subalternos**, entre los que se encontraban los siguientes:

- a) **El Alguacil Mayor**, era el ejecutor de las resoluciones de la Audiencia, quien podía delegar a su vez la ejecución respectiva en los Tenientes.
- b) **El Teniente del Gran Canciller**, el cual representaba materialmente a la persona del rey, era el custodio del sello real emitido por el Real y Supremo Consejo de Indias.
- c) **El Relator**, el cual tenía como función la de llevar a cabo un resumen de la controversia planteada antes de que se ofrecieran y admitieran las pruebas, siendo responsable también de presentar al final del juicio una relación de todo lo actuado, la cual se agregaba al expediente respectivo y que servía de base para que se dictara la sentencia, los relatores debían ser letrados.
- d) **El Escribano de Cámara**, era el equivalente a lo que son hoy los Secretarios de Acuerdos, estaba encargado de recibir promociones, declaraciones de testigos, y en general de dar fe de lo actuado, no recibía un salario, en virtud de que cobraba costas judiciales a los litigantes, este oficio podía ser vendible o renunciable.
- e) **Los Abogados**, los cuales en la época de la colonia formaban parte de la audiencia, a la cual podía acceder el estudiante en derecho que hubiera concluido sus estudios y hubiera tenido un mínimo de cuatro años de experiencia laboral en un despacho de abogados; además tenía que sustentar y aprobar un examen ante una comisión formada por los oidores, una vez aprobado, obtenía el registro correspondiente.
- f) **El Receptor de penas de cámara, gastos de estrado y justicia y obras pías**, era la persona encargada de este cargo manejaba el dinero obtenido por las sanciones o multas que imponía la Audiencia, tenía que rendir cuentas anualmente y cobraba el diez por ciento del valor de lo obtenido, este oficio podía ser vendible o renunciable.

g) **El Tasador Repartidor**, esta persona repartía los asuntos entre los escribanos y relatores, además de fijar la cuantía de los mismos para fines procesales, ante su ausencia era sustituido por el ministro semanero.

h) **El Receptor Ordinario**, el cual se encargaba de desahogar las pruebas que los escribanos no podían desahogar, ya fuera por la excesiva carga de trabajo o porque se tenían que desahogar dichas pruebas en un lugar lejano. Había veinticuatro receptores ordinarios y el oficio era vendible, pero prohibido para los mestizos.

i) **Los Procuradores**, los cuales a diferencia de los abogados de aquella época, eran simples representantes o mandatarios del litigante en la Audiencia, es decir llevaban a cabo las diligencias a nombre de su cliente y para estar facultados para hacerlo, tenían que aprobar el examen realizado por los Oidores.

j) **Los Intérpretes**, las cuales auxiliaban a los indios en los juicios, percibían un salario y no obstante ello se permitía que los litigantes indígenas llevaran su propio traductor.

k) **El Portero**, quien era el empleado encargado de abrir y cerrar la puerta, llevar a la Audiencia a las personas requeridas por la misma, y ejercía la actividad de mensajero y además tenía la obligación de mantener el orden en las salas de la Audiencia.

Una vez establecida la manera en como se encontraba organizada la Audiencia, me referiré a la competencia que ejercía ésta desde el punto de vista objetivo, es decir a la competencia por territorio, por materia, por cuantía y por grado.

#### **a) Competencia por territorio**

Comprendía las provincias de la Nueva España y todas las demás ribereñas del Golfo de México, desde Cozumel, Yucatán y Tabasco hasta llegar a Florida, teniendo por frontera el Distrito de la Audiencia de Guadalajara, y por el sur el Distrito de la Audiencia de Guatemala. Al respecto, es importante mencionar que

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

dentro del Distrito de la Audiencia de México, existían además Corregimientos y Alcandías Mayores.<sup>241</sup>

#### **b) Competencia por grado**

La Audiencia era un tribunal de segundo grado, es decir conocía de los recursos de apelación que se hacían valer en contra de las resoluciones emitidas en primera instancia por los Alcaldes Ordinarios, los Gobernantes, Corregidores y los Alcaldes de Minas; sus sentencias recibían el nombre de *sentencias de vista*, las cuales podían a su vez impugnarse ante la propia audiencia a través del recurso denominado de *primera suplicación*; la sentencia producto de dicho recurso recibía el nombre de *sentencia de revista*. Al respecto, cabe destacar que en contra de la sentencia de revista procedía un ulterior recurso denominado *recurso de segunda suplicación*, pero solo en tratándose de asuntos graves y de mayor cuantía, es decir superiores a seis mil pesos en oro.

La Audiencia también conocía del juicio de nulidad, el cual podía hacerse valer conjuntamente con el de apelación o el de suplicación, y además conocía de asuntos de primera instancia cuando estaban relacionados con la corte.<sup>242</sup>

#### **c) Competencia por materia**

Tal y como se mencionó con anterioridad, las materias a las que le correspondía conocer a este tribunal era la materia civil, la administrativa y la penal o criminal.

#### **d) Competencia por cuantía**

En cuanto a este criterio, ya se mencionó que conocía de asuntos que sobrepasaran los seis mil pesos en oro; sin embargo, sucede que tratándose de la

<sup>241</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, 2ª edición. Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992, p. 38.

<sup>242</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, op. cit., supra nota 237, pp. 153 y 154.

materia civil, el monto tenía que ser superior a los sesenta mil maravedíes, es decir a ciento treinta y tres pesos aproximadamente.<sup>243</sup>

La Audiencia se regía por las leyes otorgadas para las *Indias* y en su defecto por las leyes de Castilla.<sup>244</sup> Asimismo, acerca de la competencia subjetiva, es decir la encarnada en la persona de los juzgadores de aquella época, los autores consultados coinciden en que muchos de los cargos eran honorarios y otros más onerosos, pero no se encuentran disposiciones expresas en cuanto a las causas por las cuales se podía un juzgador excusar o bien alguna causa de recusación, por lo que solo nos resta señalar que las fuentes consultadas coinciden en que los jueces de las Audiencias eran hombres probos y convencidos que la función de impartición de justicia era una labor esencial e importantísima en la sociedad.

Por otra parte, además de la Audiencia existían otras instancias que impartían justicia, es decir fueros especiales para un determinado gremio o grupo de personas que ejercían una misma actividad, tales como los siguientes:

- Las **Pesquisas y los Tribunales de la Acordada**, siendo éstos últimos erigidos para perseguir y juzgar a los salteadores y ladrones de las carreteras y caminos.
- Las **Reales Haciendas de Indias**.
- Los **Juicios de Residencia** y las **Visitas**, mismos que se establecieron a fin de evitar el abuso y la impunidad de los gobernantes en la Nueva España y demás jurisdicciones.<sup>245</sup>
- El **Fuero Universitario**, ejercido en la Universidad de México, cuya jurisdicción especial estaba a cargo del Rector de la misma y en su ausencia por el Vicerrector, cuya competencia se centraba en las causas universitarias por delitos que no tuvieran penas corporales, sus sentencias eran apelables ante la Audiencia y su jurisdicción se extendía hacia los maestros y alumnos, además de que la justicia ordinaria estaba obligada a respetar tal fuero.

<sup>243</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, op. cit., supra nota 241, p. 42.

<sup>244</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, op. cit., supra nota 170, p. 394.

<sup>245</sup> MURO OREJON, Antonio, op. cit., supra nota 228, pp. 247 a 263 y 275 a 289.

- El **Protomedicato**, era un tribunal que juzgaba lo concerniente a la profesión médica.
- Los **Jueces de Aguas**.
- La **Real Corporación de la Mesta**, creada para dirimir controversias del gremio de los ganaderos.<sup>246</sup>
- El **Real Tribunal de Minería**.
- El **Gobernador de Veracruz**, el cual tenía competencia exclusiva para dirimir los asuntos derivados del comercio de barcos.<sup>247</sup>
- El **Tribunal de la Inquisición**, el cual estaba a cargo de las causas eclesiásticas.
- El **Tribunal Militar**, fuero especial para juzgar al gremio de los militares.
- Los **Consulados**, eran los tribunales competentes para conocer de las controversias entre comerciantes.

Las fuentes consultadas nos mencionan que la mayor parte de las sentencias dictadas por estos tribunales podían ser apelables ante la Real Audiencia.

Si bien es cierto se trata el tema del tribunal mercantil, considero importante hacer mención a la impartición de justicia local de la que fueron objeto los indígenas, respecto de la cual existe una referencia en el libro del maestro **Jacinto Pallares**, mismo que a su vez cita Doctor **Mora**, quien nos narra la manera en como los Alcaldes Mayores abusaban del poder conferido y obligaban a los indios a comprar productos defectuosos que ellos mismos compraban a los comerciantes, vendiéndoselos a plazos, y al término de éstos eran presionados para obtener el pago de los mismos, suma injusticia en donde el alcalde era a la vez juez y parte.<sup>248</sup>

<sup>246</sup> MACEDO JAIMES, Graciela, op. cit., supra nota 232, pp. 81 a 94.

<sup>247</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, op. cit., supra nota 170, pp. 493 y 494.

<sup>248</sup> PALLARES, Jacinto, Derecho Mercantil Mexicano, 1ª edición, edición facsimilar, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, México, 1987, pp. 167 y 168.

### 3.3. El comercio en la Nueva España

Antes de entrar al estudio de uno de los fueros especiales, como lo fue el Real Consulado de México, es decir del tribunal mercantil en la época de la colonia, conviene señalar ciertas generalidades en cuanto al comercio de aquella época, el cual tuvo verificativo en dos ámbitos: el comercio el exterior y el interior.

En primer lugar, comenzando con el comercio exterior, los autores consultados coinciden en establecer que gran parte de los trescientos años de la época colonial, éste tipo de comercio fue controlado y monopolizado por España, dejando en consecuencia a los pueblos indígenas conquistados al margen del control y la obtención de ganancias por virtud de este comercio. Asimismo, el tribunal mercantil que estuvo a cargo de resolver los conflictos del comercio exterior, fue la Casa de Contratación de Sevilla, quien también *"fungía como tribunal civil y penal en controversias relacionadas con el comercio ultramarino y la navegación"*,<sup>249</sup> hecho que se menciona a reserva de ahondar más sobre el particular en el apartado siguiente.

En lo que se refiere al comercio interior, recordando a los *pochtecas* como los grandes comerciantes aztecas, los mismos perdieron sus privilegios y fueron sustituidos por comerciantes indígenas de todo tipo, incluyendo a los macehuales, los cuales como se indicó en el segundo capítulo, tenían uno de los estratos sociales más bajos entre los *mexicas*, no obstante lo anterior, los indígenas mercaderes obtuvieron de los virreyes licencias para llevar a cabo viajes largos como antaño y al parecer *"la historia de los mercaderes indígenas se fue juntando gradualmente a la de los españoles. La primera intención fue la de hacer un comercio aparte, al principio, ningún español podía comerciar con los indígenas. sin embargo, después los españoles, negros y mulatos compraban a los indios y revendían la mercancía a precios más altos y además asaltaban a los indígenas en*

<sup>249</sup> Ibidem, p.169.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

*su camino a la ciudad, es decir les robaban sus productos en lugar de comprárselos*".<sup>250</sup>

Por último, cabe destacar que en el comercio interior también existía un monopolio de diferentes productos, existiendo diversas restricciones a aquellas personas que querían establecer industrias de algodón, lino, lana, sedas, fábricas de mezcal, expendios de vinaterías y abarrotes, cuya explotación se había designado exclusivamente en beneficio de los españoles radicados en la Nueva España.<sup>251</sup>

### **3.4. El Real Tribunal del Consulado de México y sus Ordenanzas**

Para hacer mención al Real Consulado de México establecido en la Nueva España, resulta necesario hacer una breve referencia a la Casa de Contratación de Sevilla, en virtud de que la misma sirvió como ejemplo para el funcionamiento del Real Consulado de México, siendo esta la que reguló el comercio exterior entre las colonias conquistadas y España.

La Casa de Contratación de Sevilla, se creó en el año de 1503, como un órgano encargado para regular el comercio entre España y América en beneficio de los Reyes Católicos, estableciéndose en la ciudad de Sevilla y teniendo en principio como funcionarios encargados de la misma a un miembro de la iglesia, un tesorero, un contador y un factor, personas que tenían funciones jurisdiccionales en materia civil y criminal; posteriormente se crearía el cargo de Presidente del Consulado, el cual tenía que ser letrado y su principal función era la de atender y proteger los intereses económicos de los reyes, a través de la regulación del comercio de mercaderías que se enviaban de uno a otro continente. Asimismo, en lo que se refería a los negocios entre particulares relacionados con contratos celebrados en Indias, conocía a elección del actor, la Casa de Contratación de Sevilla o los jueces de Sevilla, pero en tratándose de los dueños de las naves que viajaban al continente

<sup>250</sup> GIBSON, Charles, op. cit., supra nota 222, pp. 368 y 369.

<sup>251</sup> PALLARES, Jacinto, op. cit., supra nota 248, pp. 166 y 167.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Americano, únicamente podía conocer el citado tribunal,<sup>252</sup> el cual con el tiempo ejerció control y monopolio sobre dicho comercio, teniendo facultades para armar embarcaciones, planear y autorizar embarcaciones y expediciones, regular la emigración de españoles, investigar, enseñar y difundir conocimientos marítimos y de navegación, así como otorgar permisos para ejercer el comercio en las Indias, además de vigilar y reglamentar el tráfico de las mercancías, y recabar e imponer impuestos.<sup>253</sup>

En virtud del aumento de los juicios mercantiles y la concentración de funciones de la Casa de Contratación de Sevilla, en el año de 1543, se creó anexo a la misma, la **Universidad de Cargadores de las Indias**, la cual fue un tribunal mercantil integrado por un Prior, dos Cónsules y Diputados, mismos que debían ser de origen peninsular, eran elegidos directamente por los comerciantes, durando en su encargo un año con la posibilidad de reelegirse. Este tribunal fue creado para conocer acerca de las controversias suscitadas con motivo de las transacciones comerciales llevadas a cabo con las colonias de América. Asimismo, los cónsules y los diputados podían elaborar sus propias ordenanzas, las cuales estaban sujetas a la aprobación del rey y a la confirmación del virrey en las Indias para adquirir fuerza obligatoria.<sup>254</sup>

Cuando se suscitaba alguna controversia se llevaba a cabo en dicho tribunal con independencia de si el comerciante pertenecía o no al mismo, el juicio era sumario y comenzaba con una relación verbal por parte del actor de sus pretensiones, respondiendo verbalmente el demandado, todo esto ante el Prior y dos Cónsules, los cuales proponían una conciliación recurriendo a la ayuda de otros comerciantes del gremio; en el caso de que no se llegara a algún convenio, las partes formulaban sus escritos de demanda y contestación sin la intervención de letrados, aun cuando sí se les permitía a las partes recibir consejo por parte de aquellos. Posteriormente se emitía la sentencia, la cual era apelable ante uno de los

<sup>252</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, op. cit., supra nota 170 pp. 278 a 285.

<sup>253</sup> VÁZQUEZ ARMIÑO, Fernando. Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1977, pp. 112 a 114.

<sup>254</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Generalidades y Derecho Industrial, s.e., Volumen 1º, Editorial Porrúa, México, 1957, pp. 57 y 58.

jueces oficiales nombrados anualmente por la Casa de Contratación de Sevilla, el cual resolvía junto con dos mercaderes miembros de dicho organismo sin dilación alguna, y si la resolución que emitían revocaba la primera sentencia, se podía nuevamente impugnar ésta, resolviendo este recurso el juez oficial y otros dos mercaderes diferentes a los anteriores, esta sentencia emitida ya no admitía un ulterior recurso; sin embargo, en tratándose de quiebras de los que comerciaban con América, el tribunal competente para conocer del recurso de apelación, era el Consejo de Indias.<sup>255</sup>

Una vez señalado el antecedente del **Real Consulado de México**, me propongo establecer el origen, el funcionamiento y las facultades de este tribunal mercantil que dirimía controversias de carácter mercantil, a fin de establecer por último las características de la competencia mercantil en la época de la colonia y así ir estableciendo la evolución que ha tenido esta figura jurídica, para lo cual cabe aclarar que posterior al establecimiento del Consulado de México, y tomando en consideración las dificultades que implicaba resolver los asuntos en dicho consulado, se establecieron otros consulados como el de **Veracruz**, en el año de 1789, el de **Guadalajara**, en el año de 1791 y el de **Guatemala**, en el año 1793, teniendo ello como consecuencia una modificación a la competencia territorial del Consulado de México.

Por otra parte, en el año de 1821, Don Agustín de Iturbide, ordenó la creación del **Consulado de Puebla**, pero no obstante lo anterior, el mismo nunca funcionó en virtud de que el Congreso Constituyente de 1824, suprimió los consulados.<sup>256</sup>

En lo que se refiere al **Real Consulado de México**, también conocido como *Universidad de Mercaderes*, el mismo fue creado por virtud de la expedición de la Real Cédula del Rey Felipe II de fecha 15 de junio de 1592, misma que fue

---

<sup>255</sup> VÁZQUEZ ARMIÑO, Fernando, op. cit., supra nota 253, pp. 114 y 115.

<sup>256</sup> Ibidem, pp. 121 y 122.

ratificada el día 9 de diciembre de 1593 y el 8 de noviembre de 1594, a partir de la petición que hiciera El Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México, concediendo la formación de un consulado como el de Sevilla y el de Burgos, y en virtud de que el nuevo consulado carecía de ordenanzas que lo regularan, se aceptó que en principio se rigiera por las ordenanzas de Sevilla y de Burgos, en tanto se dictaran las propias, para lo cual se le concedió al Consulado de México un plazo de dos años para que dictara sus propias ordenanzas, otorgándole así la facultad para *"darse sus propias leyes, según la propia experiencia y las circunstancias del país lo indicaran"*,<sup>257</sup> por lo que no fue sino hasta el 24 de julio de 1604, cuando La Real Audiencia y el virrey aprobaron las **Ordenanzas del Real Consulado de México**, las cuales regularon las funciones y facultades que ejercía dicho consulado, así como su jurisdicción y competencia; para lo cual cabe destacar que las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, siguieron vigentes pero únicamente como ley supletoria.

Cabe destacar que en la última parte del siglo XVIII, en el Consulado de México se aplicaron de manera supletoria y bajo la autorización expresa del rey de España, las ordenanzas del Consulado de Bilbao, las cuales contenían *"no solo la organización del consulado y la forma de tramitar los juicios mercantiles, sino también una regulación del derecho mercantil sustantivo"*,<sup>258</sup> y en esta virtud, es importante hacer referencia a las mismas, toda vez que en ellas se establecen algunas características de la competencia mercantil en la época de la colonia, acarando que éstas también sirvieron de modelo para las ordenanzas del Consulado de México.

Refiriéndonos a las ordenanzas del Consulado de Bilbao, las mismas contienen 29 capítulos, el primero de ellos se refiere a la jurisdicción de dicho tribunal, a la cual me refiero de manera específica en el capítulo que corresponde a la competencia mercantil, no sin antes mencionar que el maestro **Jesús Motilla Martínez** nos indica que el motivo por el cual se creó el Consulado como un tribunal

<sup>257</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, op. cit., supra nota 170, p. 466.

<sup>258</sup> VÁZQUEZ ARMIÑO, Fernando, op. cit., supra nota 253, p. 121.

con fuero especial para la solución de las controversias de los mercaderes, fue por virtud de que en la justicia ordinaria existían dilaciones al procedimiento y determinados formalismos, y que asimismo, en lo que se refería a los laudos llevados a cabo ante los árbitros, éstos muchas veces no se cumplían o tardaban en ejecutarse en virtud de la necesidad de la homologación que debían tener dichas resoluciones, en tal virtud, se propuso la creación de un fuero especial presidido por comerciantes y para juzgar a los comerciantes; en el que los procesos se llevaran a cabo de manera expedita y sin formalidades, y todo esto sin que el rey perdiera el control de ciertas decisiones dentro del consulado, al imponerle al consulado el cuidado del puerto correspondiente y el control de la aduana con *"la administración y recaudación de ingresos de los cuales, parte incrementaba las arcas reales"*.<sup>259</sup> Al respecto, cabe destacar que el principio de expedites en la impartición de justicia y de ausencia de formalismos regulados por las ordenanzas de Bilbao, fueron también seguidos por el Consulado de México, en virtud de que éstas no solo sirvieron como ejemplo para la creación de dicho tribunal mercantil, sino también porque como ya se ha indicado, las mismas sirvieron como ley supletoria.

Continuando con el Consulado de México, éste no solo ejercía funciones jurisdiccionales, sino que también llevaba a cabo funciones administrativas, entre las que se encontraba el coordinar la llegada de los barcos de Veracruz para el desembarque de las mercancías, la salida de las mismas, el pago de los impuestos; así como llevar a cabo obras de construcción de carreteras de la ciudad de México a Veracruz, con paso por Orizaba y Córdoba, además de la construcción del inmueble donde sesionaban, estando también a su cargo el canal del desagüe de Huehuetoca, sufragando asimismo sus gastos a través del cobro de impuestos a las mercancías que entraban y salían del territorio.<sup>260</sup>

---

<sup>259</sup> MOTILLA MARTÍNEZ, Jesús. Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, Interesante Fuente Histórica del Derecho Mercantil, versión paleográfica y notas sobre fragmentos del texto, s.e., s.f., pp. 23 a 26.

<sup>260</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, op. cit., supra nota 170, pp.467 y 468

### 3.4.1. Organización

El Real Consulado de México estaba formado por un Prior, dos Cónsules, un Síndico, ocho Conciliadores, un Escribano, un Procurador, un Alguacil, un Solicitador, un Asesor Letrado, posteriormente serían dos los asesores letrados, y un Portero; asimismo, dicho consulado podía nombrar un representante en la corte e incluso en el lugar donde tuvieran que atender alguna función, como por ejemplo el colocar a sus comisarios en las diferentes localidades para el cobro de impuestos, quienes podían además ejecutar las resoluciones de dicho tribunal.<sup>261</sup>

El consulado contaba con un Tribunal de Alzada, formado por un Oidor o Juez de Apelación, el cual era nombrado por el virrey, y era auxiliado por dos mercaderes, los cuales deberían de ser miembros del consulado, honrados, de buena conciencia, opinión, fama e inteligentes,<sup>262</sup> y además deberían de tener en general las *mismas calidades del prior y los cónsules*.<sup>263</sup>

Además estaba el virrey, a quien se le había otorgado la facultad de conocer y resolver las controversias en materia de competencia que se suscitaban entre el consulado y otro tipo de tribunales.

El consulado sesionaba en audiencia tres veces a la semana, es decir los lunes, miércoles y viernes, y si esos días eran feriados, sesionaba al día siguiente. Asimismo, las audiencias tenían que ser presididas por el prior, y a falta de éste por alguno de los cónsules y en ese caso los cónsules restantes podían dictar la resolución si hubiere unanimidad de votos, en caso contrario se llamaba al cónsul o al prior anterior en el cargo.

### 3.4.2. Autoridades

Las autoridades que integraban el consulado ya se han mencionado en la parte de la organización del mismo, sin embargo a continuación se presentará de manera gráfica la jerarquía que operaba dentro del tribunal en estudio.

<sup>261</sup> Ibidem, p. 468.

<sup>262</sup> DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, op. cit., supra nota 237, p. 445.

<sup>263</sup> BARRERA GRAF, Jorge. Sobre la Regulación del Comercio en la Nueva España en la Recopilación de Leyes de Indias, dentro del libro titulado "Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias", Estudios Histórico-Jurídicos, Et. Al., s.e., Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, p. 461.

REY  
(Titular de la Jurisdicción)



VIRREY



TRIBUNAL DE ALZADA  
(Juez de Apelación y dos mercaderes)



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
(Prior, dos Cónsules, un Síndico, ocho Conciliadores, un Escribano, un Procurador, un Alguacil, un Solicitador, un o dos Asesores Letrados)

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

De acuerdo con el maestro **Torbio Esquivel Obregón**, el proceso que se llevaba a cabo para formar un consulado en cada ciudad tenía verificativo en el lugar en donde se llevaba a cabo el mayor movimiento comercial, y en lo que respecta al Consulado de México, dicho autor nos narra que en lo que se refiere a la nueva integración del mismo, se convocaba a todos los comerciantes para que al día siguiente de la Pascua de Reyes, se concentraran en la capilla del Convento de San Francisco, para que en unión de los cónsules salientes, del juez oficial del rey y de los diputados del virrey, y después de oír misa, procedieran a nombrar treinta electores, una vez reunidos en la sala del consulado y ante el escribano, el prior y los cónsules salientes y el juez oficial, se nombraban entre ellos a las personas que serían los próximos representantes del consulado.<sup>264</sup> Los comerciantes electos tenían la obligación de aceptar el cargo bajo pena de multa y prisión, duraban en el encargo dos años con la posibilidad de ser reelectos, siempre y cuando dejaran pasar dos años después de la terminación de su cargo; sin embargo, el Maestro **Jorge Barrera Graf**, nos indica que los cargos duraban solo un año, y que el Consulado estaba dividido en dos facciones, la de los Montañeses y la de los Vizcaínos, siendo éstos últimos grandes comerciantes originarios de España, los cuales en cada elección se disputaban la mayor parte de los cargos, por lo que

<sup>264</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Torbio, op. cit., supra nota 170, pp. 467 y 568.

ambas facciones llegaron al acuerdo de que a fin evitar enfrentamientos y disputas en las elecciones, se sucederían unos primero y otros después.<sup>265</sup>

Los requisitos para ser electores eran los siguientes:

1. Deberían de ser casados o viudos y mayores de veinticinco años.
2. Deberían de ser comerciantes y tener casa en la ciudad de México.
3. No deberían ser extranjeros, ni dependientes de otros, ni escribanos, ni letrados, los cuales tampoco tenían voto para elegir a los electores ni ser nombrados para algún cargo en el consulado.<sup>266</sup>

### 3.4.3. Jurisdicción

En lo que se refiere a la jurisdicción y entendiéndolo a la misma como el ámbito territorial de competencia en donde el tribunal mercantil podía conocer de los juicios, de conformidad con las Ordenanzas del Real Consulado, se estableció que la jurisdicción del mismo abarcaría la ciudad de México, las provincias del Nuevo Reino de Galicia, la Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatán y el Soconusco, así como los Reinos de Castilla, aclarando que en virtud de la posterior creación de otros consulados, parte de ese territorio quedaría sujeto a la jurisdicción de los de nueva creación, tal y como se ha indicado con anterioridad.

### 3.4.4. Competencia

De conformidad con la naturaleza misma del Consulado de México, siendo éste un tribunal con un fuero especial, resulta claro que en lo que se refiere a la **competencia por materia**, únicamente podía conocer de los asuntos que versaran acerca las mercaderías, es decir problemas relativos al comercio o de carácter mercantil, al establecerse en sus ordenanzas que dicho tribunal conocería de "*los pleitos, y debates y dudas, y diferencias, en resulta de cuentas y compañía, consignaciones, fletamientos y seguros, riesgos, averías, mermas y corrupciones,*

<sup>265</sup> BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 263, p. 460.

<sup>266</sup> Ibidem, p. 460.

*daños, quiebras, faltas y otras contrataciones tocantes, y concernientes al dicho comercio".*<sup>267</sup>

Como ha quedado establecido, éste tribunal mercantil se limitaría a conocer de controversias que versaran acerca de asuntos relativos al tráfico comercial, y para el caso de que se presentara una controversia entre un mercader y una persona que no tenía tal carácter, aun cuando fuera por motivo de un negocio comercial, si el mercader era el demandado conocía del juicio el tribunal mercantil, pero si el mercader era el demandante, quien conocería de ese juicio era un tribunal ordinario y no el mercantil.<sup>268</sup> Al respecto, cabe destacar que lo antes indicado tiene su fundamento también en lo manifestado por el jurista mexicano del siglo XIX, Don **Juan Rodríguez de San Miguel**, el cual en su libro denominado "Curia Filípica Mexicana", nos menciona que *"la regla general que sientan los prácticos en esta materia, es la de que el actor debe seguir el fuero del reo; ó lo que es lo mismo, que al proponer su demanda busque precisamente á aquel juez que tenga toda la autoridad necesaria para conocer y terminar el negocio que intenta, obligando al demandado á cumplir y ejecutar lo que resuelva por su sentencia".*<sup>269</sup>

Respecto a la **competencia por territorio**, ésta tiene relación directa con el apartado relativo a la jurisdicción, no obstante aclarar que la misma se modificó con posterioridad en virtud de la creación de los Consulados de Veracruz y Guadalajara principalmente. Asimismo, cabe destacar que antes de la creación de los consulados ya citados, los comerciantes preferían someterse a la competencia de los juzgados ordinarios del lugar de su domicilio, en virtud los gastos que implicaba seguir el juicio ante el Consulado de México, y por virtud de este hecho, en lo que se refería a este tipo de asuntos, se aplicaba el derecho procesal de la ciudad respectiva, aún cuando los juicios fueran de naturaleza mercantil, circunstancia que

<sup>267</sup> VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, op. cit., supra nota 253, p. 118.

<sup>268</sup> Ibidem, p. 118.

<sup>269</sup> RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, Curia Filípica Mexicana, Obra Completa. Práctica Forense, en la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil", 1ª edición, México, 1850, obra publicada por Mariano Galván Rivera, 1ª reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones, edición facsimilar, México, 1978, p. 50.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

provocó la creación de otros consulados, respecto a cuales el maestro **Guillermo Floris Margadant S.**, prefiriere referirse a ellos más como tribunales *ad hoc* que como tribunales especiales.<sup>270</sup>

Por su parte, respecto a la **competencia por grado**, existió una primera instancia a cargo del prior y los cónsules, y una segunda instancia a cargo de un juez de alzada y dos comerciantes, y una autoridad máxima como lo era el virrey, a quien le correspondía conocer de las controversias en materia de competencia entre los consulados y otros tribunales.

Y por último, refiriéndonos a la **competencia por cuantía**, en principio no se cuenta con alguna disposición que limite el conocimiento de un asunto para el consulado por razón de la cuantía del juicio, toda vez que por tratarse de un tribunal exclusivamente mercantil conocía de todos los asuntos relativos al comercio, salvo la excepción a la que se hará referencia cuando se estudie el Reglamento del Consulado, en tratándose del Recurso de Apelación.

En relación con alguna causal de incompetencia subjetiva, solo hay una referencia a una causa de afectación de la misma, la cual consistía en que el prior y los cónsules podían ser recusados por causa justa y bajo juramento de ser cierta dicha causa, y si el funcionario argumentaba que la causa de recusación era falsa, se llevaba el asunto ante el prior y el cónsul no recusados, los cuales en unión con el cónsul y el prior anteriores, formaban un tribunal de tres, y a falta de funcionarios para formar la tercia, se nombraban a un comerciante honorable para resolver la recusación.<sup>271</sup> Al respecto, como dato complementario menciono que la parte relativa de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao en cuanto a la figura de la recusación, en virtud de que dicho ordenamiento fue ley supletoria para el Consulado de México, las cuales establecían como un requisito para la admisión de la recusación, además de exponer las causas de la misma, el hecho de que éstas deberían de ser *justas*, (sin encontrar el criterio por el cual se consideraba una causa justa o injusta), y

<sup>270</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo S. Las Fuentes del Derecho Mercantil Novohispano. Certezas y Dudas. Dentro del libro Estudios Jurídicos en torno a la Memoria de Alberto Vázquez del Mercado, Et. Al., 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992, pp. 138 y 139.

<sup>271</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, op. cit., supra nota 170, p. 467.

además depositar cierta cantidad de dinero (tres mil maravedies); y una vez admitida la recusación, el litigante contaba con un plazo de tres días para probar las causas justas de su recusación, y en caso de que no se acreditaran, la cantidad depositada ya no se le devolvía al litigante.<sup>272</sup>

Salvo las excepciones antes señaladas, los comerciantes no podían evitar que el tribunal mercantil conociera de sus controversias, toda vez que éstos estaban sujetos a la jurisdicción y competencia del consulado, y de conformidad con la Ordenanza XXVIII, si un comerciante declinaba la jurisdicción de éste, incurría en *“pena de doscientos pesos de oro de minas”*,<sup>273</sup> además de que se le privaba de los privilegios que le correspondían como miembro del consulado. No obstante lo anterior, pudo haber una referencia a una especie de inhibición que podía llevar a cabo el juez mercantil respecto a un juez ordinario, tal y como a continuación se cita: *“la jurisdicción del Consulado es privativa, y el juez que la tiene puede inhibir á (sic) ordinarios, y otros del conocimiento de las Causas que le pertenecen, que estuvieren pendientes ante ellos, y tomarlas, y avocarlas en sí”*.<sup>274</sup>

En virtud de lo anterior, cuando un comerciante demandaba a una persona que no lo era, el juez competente para conocer del juicio lo era un juez del fuero ordinario, y por otra parte, si ambos litigantes tenían el carácter de comerciantes, por supuesto la competencia para conocer del juicio le correspondía al consulado, pero no obstante lo anterior, cuando demandaba una persona no comerciante a una persona que sí lo era, quien debía conocer del juicio era el propio consulado.

En el libro titulado **Práctica Universal Forense**, cuyo autor fue un abogado que vivió en la época de la colonia llamado **Francisco Antonio de Elizondo**, el cual se refiere a la excepción de incompetencia, respecto a la cual éste autor nos menciona que la misma se encontraba clasificada como una excepción dilatoria, misma que iba dirigida a la persona del Juez, como la *declinatoria de fuero*

<sup>272</sup> MOTILLA MARTÍNEZ, Jesús, op. cit., supra nota 259, p. 27.

<sup>273</sup> VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, op. cit., supra nota 253, p. 118.

<sup>274</sup> DE HEVIA BOLAÑOS, Juan. Consulado, dentro del libro, Los Tribunales de la Nueva España, Op. Cit., p. 130.

o bien la *recusatoria del Juez por sospechoso*; asimismo, continúa señalando que una vez que se conociera de la misma se había de resolver inmediatamente, y si no se tomaba en cuenta ésta o no se resolvía, la sentencia dictada por el juez que se consideraba incompetente, sería nula.<sup>275</sup>

Es oportuno citar textualmente dos formularios referentes a la competencia, las cuales se encuentran contenidos en el libro consultado, simplemente con el fin de que quede asentado la forma práctica en que se hacía valer la incompetencia de un tribunal, no obstante que como ha quedado establecido, en lo que se refiere a los conflictos competenciales del tribunal mercantil en estudio, quien tenía la facultad para resolver de estas cuestiones era el virrey, sin embargo, se puede inferir que en su caso estos escritos pudieron presentarse por los litigantes en los demás casos antes mencionados.

#### ***"Pedimento de artículo inhibitorio"***

*F. en nombre de N. vecino de N. en los Autos con A. sobre esto, digo, se me ha dado traslado de la demanda, presentada de contrario en tantos, por la que pretende aquello, ó lo otro; y sin ser visto atribuir á V. más jurisdicción que la de Derecho le compete, y esta declinándola en forma, digo que V. en justicia se ha de servir inhibirse, abstenerse, y exonerarse del conocimiento de estos Autos, mandando, que si el referido A. tuviere que pedir contra mi parte, lo haga ante D.B., a quien toca privativamente su conocimiento, sobre lo que formo artículo con previo, debido, y especial pronunciamiento; pues así es de hacer por lo que de los Autos resulta general, favorable.  
A V., pido, y suplico.*

#### ***Otro modo de intentar este artículo***

*F. en nombre de N. ante V. como más haya lugar en Derecho, digo (Ahora se cuenta el hecho): y respecto á que el citado Juez, como incompetente, debe sobreceder en los procedimientos, que á los expresados Autos correspondan, y tratarse ante V. como privativo:*

<sup>275</sup> DE ELIZONDO, Francisco Antonio. *Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias, su origen, jurisdicción, conocimiento y método de substanciar todos, y cualesquiera pleytos, con la fórmula de las acciones que comprehenden, excepciones, recursos, y su materia hasta la final determinación conforme el estilo práctico de cada una de las Chancillerías y Audiencias*, Tomo Primero, 4ª reimpression, Madrid, 1779. Reedición facsimilar llevada a cabo por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, publicación especial, Colección: "Clásicos del Derecho Mexicano", México, 1992, p.32.

*A V. pido, y suplico se sirva mandar librar su exhorto cometido al expresado D.F. á efecto de que este remita los Autos a éste Tribunal, donde toca su conocimiento: Pido justicia, juro.*

#### **Auto**

*Despáchese el exhorto.*

*Comentario: Exhortado el Juez, si la inhibición que pretende hacerse por el Juez exhortante fuese infundada, responderá á continuación del exhorto, no debe sobreceder en el conocimiento de los Autos, prosiguiendo después hasta su final determinación, porque la inhibición nula no liga las manos del Juez inhibido"<sup>276</sup>*

#### **3.4.5. Proceso Jurisdiccional**

El proceso ante el consulado para la resolución de las controversias era expedito, las partes eran oídas verbalmente y en caso de no poder concurrir al tribunal, podían presentar sus escritos respectivos, pero no se permitía la intervención de los abogados en la elaboración de los mismos, en virtud de que se afirmaba que dicha intervención únicamente era para dilatar la resolución del juicio. Una vez terminada la audiencia en la que se escuchaba a las partes o en su caso se leían los escritos, el prior y los cónsules dictaban y firmaban la sentencia, la cual era apelable ante el juez de alzada, quien junto con dos comerciantes emitían la nueva sentencia; asimismo de conformidad con la Ordenanza XXVIII, si la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada confirmaba la sentencia de primera instancia, no había más recurso que interponer; sin embargo, si se determinaba modificarla, las partes podían solicitar nuevamente la revisión de la misma, y en este caso el juez de alzada se auxiliaba de otros dos mercaderes diferentes a los primeros, y sin importar el resultado de la última resolución, se declaraba como la verdad legal sin que existiera un ulterior recurso por medio del cual se pudiera modificar la sentencia.

Los tipos de juicios deberían ser breves, atendiendo a la verdad sin sujeción a formalidades, sin embargo, no se podía suprimir una primera citación, ni una primera audiencia verbal entre las partes, ni las pruebas cuando se consideraran importantes, y lo que sí se podía suprimir era la publicación de probanzas, la solemnidad de los interrogatorios, la citación de las partes para el examen de

---

<sup>276</sup> *Ibidem.*, pp.34 y 35.

testigos, la audiencia por escrito y la citación para sentencia, teniendo el **prior libre arbitrio** para abreviar prudentemente los plazos señalados por la ley para las pruebas y demás trámites.<sup>277</sup>

#### **a) Juicio Ordinario Mercantil**

El procedimiento de los juicios ordinarios mercantiles, se iniciaban con una exposición verbal y sencilla, aunque podía ser también por escrito, posteriormente se hacía comparecer al demandado, quien iba contestando la demanda y todo ello quedaba asentado por el escribano, se procuraba una conciliación y de no llegar a algún arreglo se dictaba la sentencia, previo a solicitar verbalmente la admisión de alguna prueba y el desahogo de la misma solo si el asunto era de difícil comprensión. Posteriormente, se entregaban a las partes los autos del juicio para que formularan sus *memoriales* y después se dictaba la sentencia. Estaba prohibida la intervención de abogados, no obstante se permitía que las partes los consultaran.<sup>278</sup>

#### **b) Juicio Ejecutivo Mercantil**

El procedimiento de los juicios ejecutivos, se tenía que presentar el documento que acreditara la deuda y que trajera aparejada ejecución, para lo cual el propio reglamento establecía en su artículo 70, cuáles documentos eran los idóneos para intentar esta vía, como por ejemplo, los documentos celebrados ante un Escribano, las Cédulas Reales y la confesión judicial cierta de alguna deuda. Una vez formulada la demanda se ejecutaba el embargo de bienes del demandado, y posteriormente comparecían las partes ante el tribunal para ser oídas; una vez en la audiencia, el demandado contestaba la demanda, si oponía una excepción de derecho se dictaba sentencia, pero si ofrecía alguna prueba, la misma se admitía y posterior al desahogo de ésta, se dictaba la sentencia de remate y aunque se podía

---

<sup>277</sup> VÁZQUEZ ARMINIO, Fernando, op. cit., supra nota 253, p. 127.

<sup>278</sup> Ibidem., pp.127 y 128.

apelar dicha sentencia no se suspendía el proceso de ejecución de los bienes embargados.<sup>279</sup>

El recurso de apelación, también llamado recurso de súplica, el mismo era breve, sin formalidades, solo se podía hacer valer contra sentencias definitivas y dentro de los cinco días seguidos a la emisión de la sentencia, verbalmente o por escrito, se escuchaba a las partes en audiencia verbal, se admitían pruebas si se consideraba necesario, además de que se procuraba nuevamente una conciliación, de no ser así se dictaba la sentencia, si ésta confirmaba la de primera instancia, se ejecutaba inmediatamente, pero si la modificaba, las partes podían solicitar que se revisara ante el propio Tribunal de Alzada, así, el oidor volvía a revisar la sentencia junto con dos diferentes mercaderes y dictaban su resolución, la cual no podía ser impugnada de nuevo.<sup>280</sup>

### **3.5. Reglamento del Real Consulado de México**

Si bien es cierto han quedado establecidas las características de la competencia mercantil en la época de la colonia, a finales del siglo XVIII, el Consulado de México con fecha 11 de agosto de 1806, emitió el Reglamento del Real Consulado de México con base en la Real Orden del 22 de febrero de 1796,<sup>281</sup> el cual tuvo como objetivo establecer las reglas del procedimiento de los juicios mercantiles, a fin de tener una pronta y expedita administración de justicia, procedimiento que como se ha señalado estaba regulado en lo general por las Ordenanzas del Consulado, para lo cual cabe destacar que los autores consulados coinciden en determinar que no existía realmente una división entre las normas sustantivas y adjetivas; por lo que a continuación se señalan las normas que nos importan para el objeto de estudio de este capítulo, de conformidad con el maestro **Fernando Vázquez Arminio**, quien considera a este reglamento como un verdadero código procesal mercantil,<sup>282</sup> no obstante que en el mismo se seguía ordenando la

---

<sup>279</sup> Ibid., pp. 128 y 129.

<sup>280</sup> Ibid., pp. 129 y 130.

<sup>281</sup> Ibid., p. 125.

<sup>282</sup> Ibid., pp. 125 a 130.

remisión a las Ordenanzas de Bilbao como ley supletoria, en caso de alguna duda o deficiencia en la regulación de la materia.

Dicho reglamento contenía 138 artículos, y estaba dividido en cuatro secciones: la primera sección establecía la *jurisdicción* del Real Consulado, la segunda se refería al procedimiento para los negocios en la vía ordinaria, la tercera al procedimiento en la vía ejecutiva, y la cuarta regulaba al Real Tribunal de Alzada y el procedimiento ante éste, para lo cual con base en la información obtenida se llevarán a cabo las precisiones que considere pertinentes respecto al tema de la competencia, sin perjuicio de que al final de este capítulo se establezca a manera de resumen las conclusiones a las que se llegó tras la presente exposición.

Los artículos 17 y 23, establecían que la *jurisdicción* del tribunal era privativa e inhibitoria (sic), es decir que no se podía alegar el sometimiento a otro fuero y que la renuncia al sometimiento de la jurisdicción por las partes no era válida. Asimismo, en cuanto a la competencia por **materia**, en el reglamento se reitera que será únicamente mercantil, toda vez que se establecía que podía conocer el consulado de los asuntos entre mercaderes aun cuando éstos no estuvieran matriculados, pero siempre y cuando los asuntos fueran relativos a las mercaderías, a la graduación de acreedores aun cuando éstos no fueran mercaderes, con la condición de que el deudor lo fuera, también conocía acerca de asuntos que versaran sobre letras de cambio, intereses provenientes de contratos mercantiles, además de conocer de las demandadas en contra de mercaderes siempre que se tratara de asuntos acerca de mercaderías, o de un negocio conexo o derivado de ellas.

En cuanto a la competencia por **territorio**, se autorizó que si las partes vivían fuera de la ciudad de México, los juicios se substanciaban fuera de la ciudad, es decir ante las justicias de las ciudades cabeceras de las Intendencias, para lo cual se libraba exhorto al juez respectivo, el cual tenía la obligación de devolver al tribunal mercantil exhortante el expediente, para que éste dictara la sentencia respectiva.

El reglamento continuó otorgando la facultad exclusiva al virrey en relación a los conflictos suscitados para determinar la competencia entre el consulado y los otros tribunales, por lo que se continúa encontrando a éste funcionario como autoridad máxima facultada para resolver este tipo de conflictos en razón de su jerarquía. Además de ello, en lo que se refiere a la competencia por razón del **grado**, y en menor jerarquía respecto del virrey, se encontraba el Tribunal de Alzada, constituido por un oidor y dos mercaderes, seguido por el juzgado de primera instancia, constituido por un prior y dos cónsules.

En el artículo 44 del reglamento, se establecía que las sentencias hasta por "mil pesos fuertes", no podían ser apelables, por lo que si en principio no se encontró referencia alguna respecto de la cuantía para acceder a la primera instancia, y para la segunda instancia se regulaba una limitante para hacer valer el recurso de apelación por razón de la **cuantía**, por lo que en estos juicios la sentencia dictada era la verdad legal, y en este sentido hay una similitud con los juicios de menor cuantía seguidos por los jueces de paz en el Distrito Federal, donde no existe un recurso ordinario para apelar las sentencias de primera instancia emitidas por los mismos.

### ***3.6. Características de la competencia mercantil en esta etapa***

Para concluir este capítulo, se enuncian las características de la competencia mercantil en la época de la colonia, a fin de ir aportando más de datos acerca de la evolución histórico-jurídica de esta figura procesal.

1. Antes de la creación del Real Consulado de México y sus Ordenanzas, e incluso después de su creación, en tratándose de aquellos pequeños comerciantes y en virtud de que muchas veces no se diferenciaba entre la competencia mercantil, la civil y la penal, la primera era ejercida dependiendo el servidor público que se encontraba en funciones.

2. En lo que se refiere a los indios como una clase social relegada en virtud de su marginación y pobreza, tenemos que antes y después de la creación

del tribunal mercantil, éstos eran sujetos de la impartición de justicia civil u ordinaria en las diferentes poblaciones distribuidas en el territorio, lo anterior se afirma, en virtud de que como se ha mencionado el comercio en general estuvo en manos de los españoles y criollos como la clase social y económicamente dominante.

3. Posteriormente, cuando se creó el Real Consulado de México y antes de la creación de otros consulados, por virtud de la distancia, se optaba por someterse a la jurisdicción ordinaria, en cuyos casos se aplicó el derecho procesal civil y no el mercantil, en virtud de ser éste exclusivo del Consulado de México.

4. Además, con la creación del Real Consulado de México se constituyó un fuero especial para resolver las controversias en materia mercantil, tribunal que era presidido por comerciantes y para comerciantes.

5. En virtud de lo anterior, lógico es concluir que con el Real Consulado de México, la competencia mercantil en la época de la colonia estaba regida por un tribunal especial, encontrando en consecuencia una similitud con la competencia mercantil azteca, toda vez que el tribunal de los *pochtecas* era también considerado como un fuero especial, en el que los propios comerciantes elegían a los jueces que los juzgarían, y los cuales además de todo debían pertenecer a dicho gremio.

6. Por otra parte, sucede que una diferencia entre el tribunal de los aztecas y el de la colonia, estriba en el hecho de que éste último sólo conocía de los litigios de carácter mercantil, pero no en el ámbito civil o penal, como sucedía con el tribunal de los *pochtecas*.

7. La competencia mercantil en la colonia no solo antedía al acto de comercio, sino a la categoría de la persona, es decir a la calidad de comerciante, toda vez que si a un comerciante se le demandaba, el tribunal competente para conocer del juicio era el consulado, sin embargo, si el comerciante demandaba a una persona que no lo era, el tribunal competente para conocer del juicio era la justicia ordinaria, por supuesto los juicios entre comerciantes se llevaban a cabo ante el

consulado, y para concluir, sucede que existía una regla para determinar la competencia, la cual establecía que se había que atender a la competencia que le correspondía al demandado.

8. Existía la figura de la recusación por justa causa y admitida previo depósito de una determinada cantidad de dinero, así como la excepción de incompetencia, la cual era resuelta por el virrey en turno.

9. En cuanto a la competencia por grado, existió también una similitud entre los dos tribunales hasta ahora estudiados, en virtud de que en ambos existían jerarquías y por ende una primera y segunda instancia y por encima de ellas, la máxima autoridad de la época, por una parte el virrey representando al rey de España y por otra parte el *Tlatoani*.

10. La competencia mercantil en esta etapa no fue mixta sino privativa, tampoco fue ordinaria aun cuando existía la figura del exhorto para que se substanciara el juicio en las provincias o intendencias, pero la sentencia se dictaba únicamente en el consulado.

11. El Consulado Mercantil gozaba de cierta autonomía jurisdiccional, la cual se encontraba a su vez limitada, cuando el virrey y no el consulado dirimía los problemas acerca de los conflictos competenciales.

12. Dicho consulado tenía además de funciones jurisdiccionales, funciones administrativas, como la de recaudar impuestos para la corona española, y he aquí otra similitud con el tribunal de los *pochtecas*, al que también se le encomendaba recaudar el tributo de los pueblos subyugados.

13. Además de todo lo anterior, el tribunal multicitado llevaba a cabo funciones legislativas, en virtud de que emitía sus propias ordenanzas, además de su reglamento, leyes que regían a este tribunal no solo en cuanto a su organización interna sino también en cuanto al procedimiento que tenían que seguir para la

resolución de los litigios correspondientes, leyes u ordenanzas que estaban sujetas a la aprobación última del virrey y del rey para que tuvieran fuerza obligatoria.

14. Por último, solo resta señalar que la ley aplicable a las controversias mercantiles no solo fue la ley local sino la extranjera como fue el caso de las Ordenanzas de Bilbao, la cual como se mencionó fue una ley supletoria en caso de existir una deficiencia en la regulación procesal local.

### **3.7. Fin de la época colonial**

El 16 de septiembre de 1810, estalla el movimiento de independencia encabezado por Don Miguel Hidalgo y Costilla, comenzando con ello el principio del fin de la época de dominación española.

Con posterioridad a tal evento, en el año de 1812, es promulgada en España la Constitución de Cadiz, la cual tuvo muy poco tiempo aplicación en nuestro territorio, y la cual contenía varios principios que servirían de base para las constituciones que se promulgarían con posterioridad en nuestro país, entre los cuales se encontraban los siguientes: el de igualdad de las personas ante el Estado, sin distinción de clases sociales y el concepto de soberanía.

Fue el día 30 de septiembre de 1812, cuando en el Palacio Virreinal se juró aplicar la Constitución de Cadiz, aún cuando se siguió aplicando la legislación vigente en ese entonces mientras se elaboraban las nuevas leyes de conformidad con la nueva constitución.<sup>283</sup> Al respecto, cabe destacar que en lo que se refiere a los tribunales especiales como lo fue el Real Consulado de México, dicha constitución estableció que las audiencias de ultramar conocerían de los recursos de nulidad en contra de las sentencias dictadas en última instancia por los tribunales especiales y a fin de instrumentar las facultades de dicha audiencia, mediante Decreto de fecha 9 de octubre de 1812, se determinó que las mismas conocerían de las competencias suscitadas entre los jueces subalternos y los tribunales especiales, o bien entre éstos

<sup>283</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, op. cit., supra nota 121, p.85.

y las audiencias; y aunado a lo anterior, mediante decreto de fecha 19 de abril de 1813, se estableció que los conflictos de competencia entre juzgados especiales de distintos territorios, los decidiría la audiencia más inmediata a la provincia donde se promoviera dicha incompetencia.<sup>284</sup>

En el año de 1814, se emitiría la Constitución de Apatzingan o los sentimientos de la nación, la cual contenía los siguientes principios: independencia nacional, soberanía popular, intolerancia religiosa, división de poderes, nacionalismo, igualdad de los ciudadanos ante la ley, principio de democracia, prohibición de la esclavitud, respeto al derecho de propiedad, inviolabilidad del domicilio, prohibición de la tortura y racionalidad de los impuestos.

El Poder Judicial estaría conformado por un Supremo Tribunal de Justicia, Juzgados Inferiores y el Tribunal de Residencia. Al respecto, por considerar que se trata de un documento importante, a continuación se cita la parte conducente a la regulación de la jurisdicción establecida en dicho documento:

*"Artículo 181. Se compondrá por ahora el supremo tribunal de justicia de cinco individuos que por deliberación del congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias.*

*Artículo 205. Habrá jueces nacionales de partido que durarán el tiempo de 3 años, y los nombrará el supremo gobierno a propuesta de los intendentes de provincia, mientras se forma el reglamento conveniente para que los elijan los mismos pueblos.*

*Artículo 211. Mientras que la soberanía de la nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir á las antiguas, permanecerán éstas en todo su rigor, á excepción de las que por el presente, y otros decretos*

---

<sup>284</sup> DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Edición Oficial, Imprenta de Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, Tomo I, México, 1876, pp. 370, 384, 385, 399, 409 y 410.

*anteriores se hayan erogado (sic), y de las que en adelante se derogaren*<sup>285</sup>

Finalmente en el año de 1821, año en que se consumó la Independencia de México, se puso fin a la vigencia de la multitudada constitución, nombrando Don Agustín de Iturbide una Junta Provisional Gubernativa, la cual tendría como fin el de ayudar a gobernar y establecer las bases para el funcionamiento del país en base al Tratado de Córdoba, mismo que fue firmado por Don Juan de O'Donojú, virrey designado por el rey de España y el cual contenía veintitrés artículos, en entre los cuales se encuentran los siguientes:

*Artículo 1º. Esta América se reconocerá por nación soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo imperio mexicano.*

*Artículo 2º. El gobierno del imperio será monárquico, constitucional moderado.*

*Artículo 4º. El emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.*

*Artículo 6º. Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta por los primeros hombre del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto, de aquellos que están designados por la opinión general, cuyo número sea bastante considerado para que la reunión de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les conceden los artículos siguientes.*

---

<sup>285</sup> Ibidem, pp. 447 y 448.

**Artículo 7º.** *La junta que trata el artículo anterior, se llamará Junta Provisional Gubernativa.*

**Artículo 10.** *El primer paso de la Junta Provisional de Gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalación y motivos que la reunieron, con las demás explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la elección de diputados á Cortes, de que se hablará después*<sup>286</sup>

Para concluir este capítulo se transcribió el Acta de Independencia del año de 1821, con la cual se dio fin a la época de la dominación española o colonial, terminando con éste apartado lo relativo al estudio de la competencia mercantil en la época en comento.

***"Decreto de 6 de octubre de 1821- Acta de Independencia.***

*La soberana Junta provisional gubernativa del imperio mexicano congregada en la capital de él en 28 de Septiembre anterior, pronunció la siguiente.*

***Acta de Independencia***

*La nación mexicana que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale 1 hoy de la opresión en la que ha vivido.*

*Los heroicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior a toda admiración y elogio, por el amor la gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó al cabo arrollando obstáculos casi insuperables*

*Restituida, pues, cada parte del septentrión al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza, y reconocen como inajenables y sagrados las naciones cultas de la tierra, en libertad de constituirse del modo que mas convenga á su felicidad, y con representantes que puedan manifestar su*

<sup>286</sup> Ibid, pp. 548 a 550.

*voluntad y sus designios, comienza á hacer uso de tan preciosos dones, y declara solemnemente por medio de la junta suprema del imperio, que es nación soberana é independiente de la antigua España, con quien en lo sucesivo no mantendrá otra unión que la de una amistad estrecha en los términos que prescribieren los tratados: que entablará relaciones amistosas con las demás potencias, ejecutando, respetando de ellas, cuantos actos pueden y están en posesión de ejecutar las otras naciones soberanas: que va á constituirse con arreglo á las bases que en el plan de Iguala y tratados de Córdoba estableció sabiamente el primer gefe (sic) del ejército imperial de las tres garantías..., esta solemne declaración hecha en la capital del imperio á 28 de septiembre del año de 1821, primero de la independencia mexicana<sup>287</sup>*

---

<sup>287</sup> Ibid, pp. 550 y 551.

## **CAPITULO IV**

# **ÉPOCA MÉXICO INDEPENDIENTE A PARTIR DEL AÑO DE 1821, A LA ACTUALIDAD**

"Las revoluciones que se detienen, retroceden..."

**Francisco Zarco**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### 4.1. Etapa de Transición

A partir del año de 1821, es decir una vez consumada la independencia, si bien es cierto que históricamente se terminó una etapa histórica, y comenzó otra, no menos cierto resulta ser que en la realidad nuestro país continuó funcionando con la mayoría de las instituciones establecidas en la época colonial, las cuales a través de los años iban siendo substituidas por nuevas formas de organización creadas por un gobierno con principios diferentes al régimen anterior; y así, tuvieron que transcurrir muchos años para que el país se fuera organizando bajo leyes nuevas e instituciones creadas por los propios mexicanos, toda vez que en los comienzos de la vida independiente el *"Estado nacional lo era sólo formalmente y más del ochenta por ciento de su población no participaba en forma activa del proyecto impuesto por los miembros de las oligarquías criollas que se disputaban el poder en forma encarnizada"*,<sup>288</sup> razón por la cual *"durante los primeros cincuenta años de vida independiente el país estuvo inmerso en problemas de gravedad: guerras, alzamientos, pronunciamientos, invasiones extranjeras"*,<sup>289</sup> los cuales incluso llegaron a rebasar el ámbito legal, el cual se encontró sujeto a los cambios de gobierno y golpes de Estado que hacían que se interrumpiera la vigencia de algunas leyes en tanto se declaraban vigentes otras de acuerdo a los intereses de la clase en el poder.

En efecto, tras el fin de la independencia, y durante los primeros años de esta nueva etapa histórica, continuó vigente la mayor parte de la organización establecida en la época de la colonia, como ejemplo de lo anterior, está el Decreto del 5 de octubre de 1821, emitido por Don Agustín de Iturbide, en el cual se habilitó y confirmó a todas las autoridades que se encontraban funcionando al momento en que se declaró la independencia de nuestro país, y además estableció que la Junta Provisional Gubernativa del Imperio Mexicano, había considerado lo siguiente:

*"Que desde el momento en que se declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del mismo imperio mexicano*

<sup>288</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio, op. cit., supra nota 225, p. 45.

<sup>289</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, op. cit., supra nota 121, p. 97.

*toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administración de justicia y demás funciones públicas, ha tenido á bien habilitar y confirmar á todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas*<sup>290</sup>

El día 10 de enero de 1822, se emitió el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, el cual estableció que no obstante la declaración de Independencia, continuarían vigentes las leyes, ordenes y decretos establecidos antes de la misma, en tanto no fueran contrarias a las leyes y decretos expedidos con posterioridad,<sup>291</sup> ratificando con ello lo establecido en el decreto antes mencionado.

En lo que se refiere a la competencia mercantil en la etapa histórica que corresponde a este capítulo, por supuesto se continúa estableciendo su evolución junto con la de los Consulados, por ser éstos los titulares de la misma, comenzando con sus primeras modificaciones hasta llegar al momento de su supresión, así como la posterior creación de los Tribunales Mercantiles, su evolución y posterior extinción, lo que incluye el estudio de la regulación de la competencia mercantil tanto en los Códigos de Comercio de 1854, 1884 y 1889, incluyendo por supuesto las reformas al mismo que constituyen su regulación actual, así como la regulación en las Constituciones que se han promulgado en nuestro país.

#### **4.1.2. Evolución del Real Consulado de México**

Los Consulados, como muchas instituciones, continuaron funcionando al comenzar la época independiente, sin sufrir modificación alguna, sin embargo, posteriormente se transformarían y por último desaparecerían, hecho que aconteció en el año de 1824, al haber sido substituidos por los Tribunales Mercantiles, los cuales encontrarían una posterior regulación a través de diferentes leyes expedidas desde 1837 hasta 1853, e incluso a través del propio Código de Comercio de 1854, en donde se estableció una regulación específica acerca de las reglas para la fijación de la competencia mercantil, así como la forma de limitarla en cuanto al territorio, al

<sup>290</sup> DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, tomo I, p. 547.

<sup>291</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio, op. cit., supra nota 225, p. 53.

grado, a la cuantía y a la materia, además de establecer el procedimiento para la recusación de un juez mercantil, las causas de excusa y por supuesto la regulación del procedimiento de la excepción de incompetencia por declinatoria y por inhibitoria. Posteriormente, estos tribunales mercantiles serían suprimidos definitivamente por la Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación del 23 de Noviembre de 1855, la cual trasladó la competencia mercantil a los juzgados locales del fuero común, quedando con ello eliminada la posibilidad de que los juicios de carácter mercantil fueran resueltos por personas que se dedicaban únicamente al estudio de tal materia, parámetros que continuaron vigentes en los Códigos de Comercio de 1884 y 1889, a los cuales se hace mención en el capítulo correspondiente.

Por último, es necesario destacar que las leyes a las que me he referido, es decir las promulgadas desde el año de 1837 hasta el año de 1853, serán analizadas en un apartado especial, a fin de fijando la evolución de la competencia mercantil hasta antes de la promulgación del Código de Comercio de 1854, toda vez que tratándose del mismo, así como de los códigos posteriores, también se dedica un apartado especial, con el fin de presentar la regulación que se fue dando en los tres Códigos de Comercio que han estado vigente en nuestro país.

#### **4.1.3. Extinción del Real Consulado de México**

Por Decreto de fecha 16 de octubre de 1824, se suprimieron los Consulados por lo que correspondía a la Federación, otorgándoseles a los Alcaldes o Jueces de Letras la facultad para conocer y resolver acerca de los juicios mercantiles; sin embargo, dichas autoridades continuaron asistidos por *dos colegas* comerciantes, los cuales se elegirían de entre cuatro personas propuestas por las partes litigantes;<sup>292</sup> sin embargo, faltaba llevar a cabo la instrumentación de la ley respectiva, por lo que no fue sino hasta el Decreto del 19 de enero de 1827, cuando en el artículo primero del mismo quedó establecida la abolición del Real Consulado de México, señalándose asimismo en el artículo segundo, que los juzgados

<sup>292</sup> DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, p. 788.

ordinarios conocerían de los asuntos que antes le correspondía conocer al Consulado y que en su caso el Gobernador de cada Entidad Federativa llevaría a cabo el cumplimiento de tal disposición.<sup>293</sup>

Respecto al Consulado de Guadalajara, éste se extinguió por disposición del Decreto de fecha 6 de Noviembre de 1824,<sup>294</sup> sin embargo, como los demás tribunales especializados en materia mercantil continuaron vigentes, a excepción del Real Consulado de México, la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de fecha 23 de mayo de 1837, únicamente hizo referencia a las clases de juicios y a su procedimiento en las causas civiles y criminales, señalando asimismo en su artículo 147, que a virtud de dicha ley cesarían las funciones de los tribunales superiores o supremos que había, sea cual fuere su denominación, en tanto se instalaran los tribunales superiores y de primera instancia de los Departamentos, cesando también las funciones de los juzgados especiales establecidos; *“exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere”*,<sup>295</sup> razón por la cual tratándose de la competencia mercantil, ésta ley continuó reconociendo a dicha competencia como un fuero especial e independiente, el cual hasta este momento seguía a cargo de personas peritas en la materia de comercio, es decir a comerciantes que juzgaban a los de su propio gremio.

#### **4.2. Tribunales Mercantiles**

Este apartado trata acerca de los Tribunales Mercantiles que fueron instituidos pocos años después de la Independencia de México, los cuales como ya se mencionó sustituyeron a los Consulados, quedando en el entendido por supuesto que se establecerán las características de la competencia atribuida a estos tribunales, los cuales en un inicio continuaron operando con el principio de celeridad en los procedimientos, y en la sentencia seguían interviniendo personas peritas en la

<sup>293</sup> Colección de Decretos y Órdenes del Congreso Constituyente del Estado de México, Imprenta de J. Quijano, tomo I, México, 1948, p. 102.

<sup>294</sup> *Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 254, 1957, pp. 73 y 74.*

<sup>295</sup> Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, p 406.

materia de comercio, circunstancia que posteriormente sería eliminada mediante leyes que otorgaron la facultad exclusiva a peritos en Derecho.

En virtud de lo anterior, mediante Decreto de fecha 15 de noviembre de 1841, se expidió la Ley de Organización de la Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, integrada por 72 artículos y con la cual inicia la vigencia de los llamados Tribunales Mercantiles o de Comercio y de las Juntas de Fomento; determinándose que tanto las juntas como los tribunales mercantiles se establecerían en los Departamentos, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que fijaran los Gobernadores y las Juntas Departamentales respectivas. Al respecto, cabe destacar que para el maestro Jorge Barrera Graf, esta ley fue realmente un Código de Comercio, al haber establecido la organización de las Juntas de Comercio y de los Tribunales Mercantiles, en específico en el Libro V, dedicado a la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio, y el Título I, denominado "De la Organización de los Tribunales de Comercio",<sup>296</sup> razón por la que a continuación, se llevará a cabo el desglose de los artículos contenidos en dicho decreto, a fin de determinar las características de la competencia mercantil de la manera en que se ha hecho; decreto que se encuentra dentro del libro denominado "Curia Filípica Mexicana", elaborado por el jurista mexicano del siglo XIX, Juan Rodríguez de San Miguel.<sup>297</sup>

#### **a) Organización**

Los Tribunales Mercantiles se establecieron en las capitales de los Departamentos, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que irían designando los Gobernadores y las Juntas Departamentales respectivas; sin embargo, para que se instalaran en estas plazas, era requisito indispensable que en las mismas existiera por lo menos una población de "quince mil almas", un tráfico activo y un número de comerciantes matriculados que hiciera posible una renovación periódica de jueces cada año, (artículos 1º, 29, 30 y 31).

<sup>296</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 254, pp. 76.

<sup>297</sup> Cfr. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, op. cit., supra nota 269, p. 815.

Con fecha 12 de abril de 1842, y en cumplimiento a la ley de 1841, se expidió el Reglamento de Matrículas para las personas dedicadas al comercio, mismo que establecía los tipos de comerciantes que tenían obligación de registrarse ante la Junta de Comercio, señalándose además las multas en las que incurrirían los comerciantes que no se matricularan dentro del plazo concedido en dicho decreto.<sup>298</sup>

Cada tribunal estaba conformado por tres jueces, de los cuales uno tenía el cargo de Presidente, tenían que celebrar audiencia colegiada por lo menos dos veces por semana; sin embargo, al Presidente se le autorizaba actuar él solo, en las audiencias donde se recibieran las pruebas de los juicios y otros trámites para la substanciación de los mismos, (artículos 38 y 50). Además contaban con un Secretario, un Escribano de Diligencias, un Ministro Ejecutor y los subalternos necesarios, así como un Asesor Letrado a quien se le consultaban los asuntos, regulándose incluso que si el tribunal resolvía conforme a la asesoría del letrado, éste era responsable de la sentencia y no los jueces que firmaban y autorizaban la sentencia, todos estos empleados eran nombrados por el tribunal y se les pagaba del fondo destinado a las Juntas de Fomento, (artículos 63 a 66).

Existía un "libro secreto" para hacer constar el voto particular del juez que hubiera disentido de los otros dos jueces, respecto a los argumentos vertidos en la sentencia, no obstante lo anterior, debería firmar dicha resolución, (artículo 51), no se cobraban costas judiciales, ni ninguna clase de emolumentos, no obstante lo anterior, si se determinaba que un litigante había actuado con mala fe o temerariamente, se le podía condenar en la sentencia al pago del ocho por ciento del equivalente a la cuantía del negocio, la cual se recibía en la Junta de Fomento.

#### **b) Autoridades**

Cada tribunal se integraba por un Presidente y dos colegas, el Presidente y el juez más antiguo de entre los otros dos colegas, podían ser reelegidos en su cargo por un año más, (artículo 26). Los requisitos para acceder a los cargos antes mencionados eran los siguientes: deberían de ser comerciantes

<sup>298</sup> Legislación Mexicana .... op, cit., supra nota 295, pp. 150 y 151.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

matriculados, ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos, mayores de veinticinco años, ser dueños de una negociación mercantil, agrícola o fabril, gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los buenos negocios, y ser personas inteligentes y peritas en los usos y reglamentos del comercio. Dicha terna no podría estar integrada por personas que tuvieran parentesco consanguíneo dentro del cuarto grado, ni por afinidad, ni tampoco si eran socios respecto de una misma negociación; además de estos requisitos, tampoco podían acceder a estos cargos las personas que tuvieran el carácter de dependientes de una negociación, ni el comerciante quebrado o aquel que se encontrara en suspensión de pagos fraudulenta, o bien que hubiera sido condenado a una pena infamante. Se reguló que una vez terminada la gestión de los jueces, podían nuevamente ser electos para otro periodo igual al que ejercieron, siempre que mediara entre un cargo y otro un plazo igual a los años que sirvió al tribunal, (artículos 27, 27 y 29).

También se nombraban anualmente 6 suplentes, quienes para serlo deberían de cumplir con los mismos requisitos que se establecían para los jueces propietarios, estas personas suplían las ausencias de éstos en casos de enfermedad, impedimentos legales o en caso de recusaciones, (artículo 31). Los cargos de jueces y suplentes eran honoríficos, es decir no percibían sueldo alguno, (artículo 32).

### ***c) Competencia***

***Por territorio:*** A los jueces mercantiles les correspondía conocer de los asuntos ubicados dentro del lugar de su residencia, (artículo 33).

***Por materia:*** Conocerían de las controversias acerca de negocios mercantiles, siendo éstos los siguientes:

1. Las compras y permutas de frutos, efectos y mercaderías realizadas con el determinado objeto de lucrar, en consecuencia, si las compras y permutas no se llevaban a cabo precisamente con ese fin, el tribunal no sería competente para

conocer de las mismas, además de que tampoco era competente en tratándose de la compra de bienes inmuebles.

2. Todo los giros de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque fueran libradas a cargo de personas residentes en la misma plaza.

3. Toda compañía de comercio, aún cuando tuviera participación en ella una persona que no fuera comerciante.

4. Los negocios emanados directamente de la mercadería o que se refirieran inmediatamente a ella, tales como el fletamiento de embarcaciones, carruajes o bestias de carga para el transporte de mercaderías por tierra o agua, los contratos de seguro, los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores, las fianzas o prendas dadas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre y cuando no se otorgaran con hipoteca y demás solemnidades ajenas al comercio y propias del derecho civil, (artículos 33 y 34).

5. En el supuesto de que en un juicio con concurso de acreedores concurrieran controversias de carácter mercantil y ajenas a la materia, únicamente conocería el tribunal si el deudor común fuera comerciante de profesión y que la mayor parte de los créditos procedieran de negocios mercantiles, (artículo 35).

El artículo 36 del ordenamiento en cita, establecía que si durante la secuela del juicio tenía verificativo un *incidente criminal*, los jueces mercantiles debían de remitir los documentos y constancias respectivas a la *jurisdicción* correspondiente, razón por la que en virtud de la forma en la que se encuentra redactado este artículo, se podría tener este supuesto como una expresa causa de incompetencia superveniente por llamarla de alguna manera, la cual provocaría que el tribunal mercantil dejara de conocer del asunto en cuestión. Al respecto, el mismo artículo establece posteriormente una facultad extraordinaria y ajena a la competencia mercantil del tribunal al haber señalado que "*En casos urgentes, en que sea de temer la fuga ú ocultación del culpado, puede el tribunal de comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto á disposición del juez competente*".<sup>299</sup>

---

<sup>299</sup> Ibidem, p. 820.

Por otra parte, quedó establecido que toda persona que llevara a cabo negocios mercantiles estaría sujeta a la jurisdicción del tribunal, eximiéndose de la misma únicamente los altos funcionarios y los jueces y magistrados civiles, (artículo 37).

**Por cuantía:** Únicamente conocían de los asuntos sobre negocios mercantiles que fueran de un monto superior a cien pesos y los asuntos de una cuantía menor les correspondía jueces de paz y a los alcaldes, (artículo 33).

**Por grado:** Existía una primera instancia conformada por el Presidente y sus dos colegas, y una segunda instancia ante el Tribunal Superior del Departamento respectivo, (artículo 53).

#### **d) Causas de afectación de la Competencia**

##### **Impedimentos**

Simplemente se hace mención a impedimentos legales pero no se establece el concepto de los mismos ni qué circunstancias constituirían impedimentos para los jueces.

##### **Recusación**

El artículo 48 establecía que a cada parte únicamente se le admitiría la recusación de un juez propietario y de un suplente, sin embargo no se hace alusión a las causas de recusación.

##### **Proceso Jurisdiccional**

Previo a iniciar el juicio se trataba de conciliar a las partes, (artículo 39). Los juicios cuya cuantía era menor a quinientos pesos eran verbales. Se citaba a las partes a una audiencia en la que hacía un resumen de la demanda y de la contestación; si el negocio requería el desahogo de una prueba se concedía un plazo máximo de quince días, transcurrido dicho plazo, se hacía la publicación de probanzas en una audiencia en la que ambas partes alegaban verbalmente y el tribunal resolvería el asunto en la audiencia siguiente, (artículos 40 y 41).

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Los demás juicios eran escritos, salvo que las partes acordaran que se llevara a cabo de manera verbal, (artículo 42), de no ser así, una vez presentada la demanda y emplazado el demandado, se le concedía un plazo de cinco días para contestar la demanda; si de acuerdo a los escritos, a juicio del tribunal la litis no estaba plenamente fijada, citaba a las partes a una audiencia a fin de que verbalmente aclararan sus argumentos y se elaboraba el acta respectiva; si el juicio ameritaba la exhibición de alguna prueba, el tribunal otorgaba un plazo dependiendo el tipo de asunto y procurando que no se demorara la recepción de la misma, una vez recibida y desahogada la prueba y realizada la publicación de probanzas, se concedía a las partes cinco días para expresar sus alegatos, (artículos 43 a 45).

Las excepciones dilatorias se deberían hacer valer dentro de los tres días siguientes al emplazamiento, se le permitía al actor contestarla y en su caso se podían admitir pruebas a las partes. En cuanto a las excepciones perentorias, éstas se resolvían al dictarse la sentencia, (artículos 46 y 47).

### **Recursos**

La sentencia de primera instancia causaba ejecutoria si no excedía de quinientos pesos, (artículo 52), en los demás casos se admitía el Recurso de Apelación. La sentencia de segunda instancia causaba ejecutoria si no excedía de dos mil pesos, en los demás casos procedía el recurso de súplica siempre y cuando las dos sentencias no fueran conformes de toda conformidad, y no había más de tres instancias, (artículos 54 a 56), teniendo en cuenta que además existía el Juicio de Nulidad, antecedente de nuestro Juicio de Amparo era independiente, el cual procedía por violación a las reglas esenciales del procedimiento, (artículo 58).

### **Suplencia**

El artículo 70 establecía que mientras se lleva a cabo la elaboración del Código de Comercio del país, las Ordenanzas de Bilbao serían la ley aplicada supletoriamente, en tanto no se encontraran derogadas. Asimismo, el artículo quinto transitorio, por llamarlo de alguna manera, estableció que una vez que quedaran

instalados los Tribunales de Comercio, todos los demás jueces estaría obligados a remitir los asuntos mercantiles a dicho tribunal.

Las Juntas de Fomento, entre las facultades y funciones que ejercía la misma se encontraban: formar el proyecto de su Reglamento Económico y del Tribunal Mercantil, el cual sería aprobado por la Junta Departamental respectiva, llevar el registro de las matriculaciones de los comerciantes, organizar las elecciones para jueces y vocales, los cuales estaban a cargo de dicha junta; además podían proponer a la autoridad alguna clase de medida para proteger o mejorar el comercio, difundir conocimientos acerca de la materia de comercio, llevar a cabo consultas e informes que le pidiera la autoridad acerca de cuestiones de comercio; asimismo, se estableció en el artículo 18 del decreto, que dicha junta tendría que elaborar un proyecto de Código de Comercio para el país, ayudado de personas conocedoras en la legislación vigente y una vez terminado el proyecto, presentarlo al poder Legislativo para su estudio.

Tiempo después, el Presidente Antonio López de Santa Anna, mediante Decreto de fecha 1° de julio de 1842, reformó la organización de los Tribunales Mercantiles, incrementando el número de plazas, en virtud de la carga de trabajo excesiva que tenían los jueces, razón por la que continuación me refiero al contenido de dicho decreto el cual contenía 16 artículos, mismo que también se encuentra en el libro "Curia Filípica Mexicana".<sup>300</sup>

Se crearon dos salas de justicia, integradas cada una por un Presidente y sus dos colegas, los jueces que la presidían serían electos bajo las mismas condiciones que los anteriores jueces; dichas salas tenían facultades administrativas, relacionadas con la creación de plazas del personal que laboraba en el tribunal, en este caso las salas sesionaban en conjunto y la junta era presidida por el Presidente de la sala que fuera de mayor edad (artículo 8).

---

<sup>300</sup> Cfr. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, op. cit., supra nota 269, p. 825.

Los juicios que se encontraran en trámite, el artículo 5° de dicho decreto estableció que se repartirían entre las dos salas de acuerdo a un sorteo, con excepción de los juicios que se encontraran en sentencia. Asimismo, para los asuntos nuevos, a éstos les correspondería conocer a la sala que se encontrara en audiencia el día en que se presentara el actor a formular su demanda.

Las audiencias de conciliación podían ser presididas por solo un juez, dependiendo de la carga de trabajo, pero tratándose de los juicios verbales, de la negación de la prórroga para admitir una prueba, del aseguramiento de una persona que incurriera en un delito, la emisión del auto de exequendo y las diligencias de remate de sentencia, tenían que dictarse por los tres jueces respectivos, (artículos 7 , 8 y 10). Se reguló que uno de los litigantes podría estar representado por otra persona en el juicio, siempre que presentara una autorización del interesado con la facultad de transigir en juicio, (artículo 13).

De los juicios verbales, se aclaró que no se aceptarían alegatos ni apelaciones por escrito, en virtud de ser el juicio de naturaleza sumaria, toda vez que se señalaba que en el acto mismo se debería dictar la sentencia, requiriéndosele al demandado el pago de lo adeudado y en el caso de que no lo hiciera en ese momento se le secuestrarían bienes de su propiedad, poniéndolos en depósito, para que una vez realizada la valuación de los mismos, sacarlos a remate dentro de los tres días siguientes (artículo 14).

En los juicios ejecutivos, no se admitía presentar alegatos por escrito ni cualquier otra petición que se realizara por escrito en aquellos asuntos en los que la cuantía del negocio fuera menor a quinientos pesos, (artículo 15).

En cuanto a la competencia por territorio, se aclaró que serían competentes para conocer los jueces mercantíles, de los asuntos que se encontraran dentro de la jurisdicción de los jueces civiles de primera instancia que residieran en el mismo lugar que el tribunal, (artículos 9).

En cuanto a la competencia en general, el tribunal no podía conocer de los juicios cuando en ellos fueran parte los diputados del Congreso, el Presidente de la República, los Ministros de Despacho, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ni aquellas personas subordinadas a la jurisdicción militar, los Arzobispos, Obispos, los Gobernadores de los Departamentos, los funcionarios de Tribunales Superiores, los Jueces letrados de primera instancia, los Vicarios de las Diócesis, los Comandantes Generales de los Departamentos, así como sus Auditores, (artículo 11), por lo que en este sentido, el Tribunal Mercantil tenía una limitación respecto a su competencia por razón de los cargos desempeñados por las personas antes indicadas.

En la competencia por materia, como quedó establecido con anterioridad, el tribunal mercantil era competente para conocer de asuntos derivados del cobro judicial de pagarés derivados de negocios mercantiles, sin embargo, en este decreto se estableció como condición para que los jueces mercantiles conocieran del litigio, que en el documento respectivo, se hiciera mención expresa de la causa generadora de la existencia de dicho documento, requisito sin el cual no sería competente el multicitado tribunal, (artículo 12); por lo que en este sentido encuentro una causa por la cual se podría alegar la incompetencia de los jueces mercantiles.

Por último, en el artículo 16, quedó establecido que quedaban derogadas todas las disposiciones del decreto del 15 de Diciembre de 1841, en lo que contravinieran las nuevas disposiciones de este nuevo mandamiento.

Posterior a este decreto, con fecha 25 de enero de 1842, se expidió el Reglamento Para el Régimen Interior del Tribunal Mercantil de la Capital de México,<sup>301</sup> mismo que de conformidad con el decreto de 1841, había sido propuesto por la Junta de Fomento, en términos del artículo 19 de dicho ordenamiento, el cual establecía que la ceremonia de apertura del tribunal que se llevaría a cabo el primer día hábil del año, no sólo para dar lectura a este decreto y al de 1841, sino también para tomar la protesta de ley de los jueces. Asimismo, señalaba dicho reglamento,

---

<sup>301</sup> Cfr. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan, op. cit., supra nota 269, p. 828.

que las audiencias deberían de ser públicas, además de indicar las facultades del Presidente y del Asesor, de los Secretarios y de los Escribanos.

Se establecieron como días y horas laborables para las Audiencias, los lunes, miércoles y viernes, de las diez de la mañana hasta las catorce horas, salvo que cada tribunal dispusiera otra cosa en virtud de la carga de trabajo; asimismo, quedó establecido que en el supuesto de que el día de la audiencia fuera "festivo de rigurosa guarda", la audiencia se llevaría a cabo el día útil siguiente, y en los caos urgentes, el Presidente podría autorizar la audiencia el día y hora que estimare conveniente.

Los Secretarios trabajarían todos los días del año, con excepción de aquellos días en que hubiera una festividad religiosa o civil, de nueve de la mañana a tres de la tarde, además de asistir en otras horas al tribunal en aquellos casos urgentes. Asimismo, se señalaba que los empleados del tribunal además de desempeñar sus tareas, deberían prestar servicios en todo aquello que se les encomendara, a fin de que el tribunal brindara un mejor servicio, además, tenían bajo su responsabilidad el archivo y todos los documentos pertenecientes al tribunal, además de tener la obligación de dar cuenta al Presidente de los asuntos pendientes el último día útil de cada semana, además de estar obligados a cuidar el aseo de las oficinas del tribunal.

A manera de conclusión, la ley comentada sirvió de base para la elaboración de los Códigos de Comercio que se expedirían años después, y que en lo que se refiere a las controversias de carácter mercantil se les continuó dando un tratamiento especial, en virtud de que se seguía reservándose la solución de los juicios mercantiles a los comerciantes.

Respecto a Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común expedida el 16 de diciembre de 1853,<sup>302</sup> expedida por el Presidente Antonio López Santa Anna, la misma estuvo conformada por 425 artículos y distribuidos en diez títulos, a través de los cuales se regula la

---

<sup>302</sup> Legislación Mexicana..., op. cit., supra nota 295, p. 817.

forma de organización de los tribunales, así como las reglas del procedimiento de los juicios, en primera y segunda instancia. Al respecto, cabe destacar que los títulos III y V son los que se refieren a las contiendas acerca de la competencia de jurisdicción (sic), y a las recusaciones, impedimentos y excusas; sin embargo, cabe destacar que esta ley en todo su articulado se refiere única y exclusivamente a los juicios de carácter civil y criminal, aclarando dicha ley que continuaría respetando las facultades exclusivas de los juicios sujetos a una *jurisdicción especial*, entre los que se incluía al Tribunal Mercantil, y como ejemplo de dicha regulación, está el artículo 82, el cual señalaba que los jueces conocerían de todos los asuntos que se sucedieran en su demarcación territorial, *con excepción de aquellos en que fueran demandadas personas que gozaran de un fuero especial*. Asimismo, el artículo 106 de la ley comentada, estableció el mismo principio que el artículo anterior, señalando que los jueces civiles y criminales podrían conocer de cualquier asunto, *a excepción de aquellos en que las leyes concedieran un fuero especial, ya fuera por razón de las personas o bien de los negocios*.

Dicha ley, en su Título X, se refiere a las Disposiciones Generales, estableció en su artículo 421, la derogación de todas las leyes orgánicas y reglamentarias acerca de la administración de justicia, así como las leyes que establecieran las reglas de los procedimientos civiles y penales de los Estados y del Distrito Federal, señalando además que todos los juzgados y tribunales existentes se tendrían que regir conforme a esta ley, sin embargo, en el artículo 424, quedó determinado que la multicitada ley no sería aplicable a los juzgados mercantiles los cuales continuarían funcionando bajo su propia reglamentación.

#### **4.3. La Regulación Constitucional de la Competencia Mercantil**

Este apartado se refiere a las Constituciones que se han promulgado en nuestro país, comenzando por la Constitución de 1824, en virtud de que tratándose de las Constituciones de Cádiz y de Apatzingán, de los años de 1812 y 1814, respectivamente, todavía no se existía un desprendimiento total de la legislación extranjera, ni un ejercicio absoluto de la Soberanía y de la Autodeterminación, los

cuales son elementos importantes para “reconocer una auténtica Constitución”,<sup>303</sup> en esta virtud, decidí incluir este capítulo precisamente antes de referirnos a los Códigos de Comercio promulgados en nuestro país, por considerar importante realizar ciertas precisiones respecto a la regulación constitucional de la materia mercantil, la cual definitivamente influyó y reguló la emisión de dichos códigos, ello por supuesto sin desconocer que las leyes que se han citado también fueron promulgadas bajo el amparo de las constituciones emitidas en los años de 1824 y 1836.

#### **4.3.1. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824**

Antes de la promulgación de la Constitución de 1824, se decretó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, a fin de que con base en la misma se elaborara la constitución respectiva, la cual se terminó de elaborar el 31 de enero de 1824, y fue promulgada mediante Decreto de fecha 4 de octubre de 1824, para lo cual se tomó como base dicho decreto a fin de establecer la forma en la cual reguló esta Constitución a la competencia mercantil, no sin antes mencionar que dicha constitución contenía siete títulos y 171 artículos, entre los cuales se estableció el principio de Independencia Nacional, el de Soberanía, y fijó como forma de gobierno una República Representativa, Popular Federal, una intolerancia religiosa, y la División de Poderes, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.<sup>304</sup>

Esta constitución no federalizó la materia mercantil, únicamente en su artículo 50 fracción XXVII, se estableció como facultades del Congreso la creación de “dar leyes uniformes en todos los estados sobre bancarrotas”, sin embargo, como se mencionó en apartados anteriores, con base en esta constitución, se promulgó el Decreto de fecha 16 de octubre de 1824, el cual suprimió a los Consulados, otorgando así la competencia mercantil a los juzgados comunes, y en el artículo 161 fracción II, quedó establecido que entre las facultades de los Estados se encontraba la de publicar por medio de sus Gobernadores su respectiva Constitución, leyes y

<sup>303</sup> O. RABASA, Emilio, Historia de las Constituciones Mexicanas, 3ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 2.

<sup>304</sup> Cfr. DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, tomo I, p. 719.

decretos.<sup>305</sup> Al respecto, únicamente se aclara que tratándose de la competencia mercantil se continuó respetando la misma como un fuero especial, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el apartado dos de este capítulo, que se refiere a los Tribunales Mercantiles.

Como fue facultad de las Entidades Federativas legislar en materia de comercio, como ejemplo de ello, en el estado de Puebla y bajo influencia del decreto de 1841, el 20 de enero de 1853, se emitió la Ley para la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio del Estado de Puebla.<sup>306</sup>

Esta Constitución estuvo vigente hasta el 23 de octubre de 1835, en virtud de la promulgación de las Leyes Constitucionales de 1836, las que a su vez tuvieron una vigencia hasta el año de 1846, cuando nuevamente se declaró vigente la Constitución de 1836, misma que se modificó en el año de 1847, durante el gobierno del Presidente Santa Anna, y no fue sino hasta el año de 1855, cuando se convocaría nuevamente al Congreso a fin de que se preparara una nueva Constitución.<sup>307</sup>

#### 4.3.2. Leyes Constitucionales de 1836

Antes de la promulgación de estas leyes, se expidieron las Bases Constitucionales del 15 de Diciembre de 1835, publicadas el día 23 de ese mismo mes y año, y en 1836 se expidieron Las Siete Leyes Constitucionales, refiriéndose la primera a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República Mexicana; la segunda al Supremo Poder Conservador, la tercera estableció las funciones del Poder Legislativo, la cuarta se refería al Poder Ejecutivo, la quinta estableció la organización del Poder Judicial, depositándolo en una Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Departamentales, incluidos los de Hacienda y los Jueces de Primera Instancia, aclarando que esta ley hacía referencia únicamente a las facultades de los jueces para conocer de asuntos de carácter civil y criminal; en la sexta se estableció la división territorial del país, en la cual se determinó que la

<sup>305</sup> Cfr. DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, tomo I, p. 735.

<sup>306</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 254, p. 76.

<sup>307</sup> Cfr. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, op. cit., supra nota 121, p. 123.

República Mexicana se dividiría en Departamentos y éstos a su vez en Distritos, gobernados por Prefectos, señalándose además que los Distritos se dividirían Partidos dirigidos por Subprefectos,<sup>308</sup> y por último, la séptima ley estableció que en el transcurso de seis años contados a partir de la publicación de éstas leyes no se podría llevar a cabo modificación alguna a las mismas.<sup>309</sup>

En el artículo 2º fracción V de la Primera Ley Constitucional, se estableció que entre los derechos de los mexicanos se encontraba *"No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga"*.<sup>310</sup>

Respecto a la Quinta Ley, la cual se refería al Poder Judicial, se estableció en su artículo 18 que cada capital de Departamento establecería un Tribunal Superior, y que entre sus atribuciones se encontraban el conocer de la segunda y tercera instancias en las causas civiles y criminales pertenecientes a su territorio, (artículo 22 fracción I). Asimismo, en lo que se refería a los Jueces Subalternos de Primera Instancia, se reguló que éstos también conocerían de las causas civiles y criminales, y en el artículo 30 de dicha ley se estableció que no habría más fueros personales que el eclesiástico y el militar,<sup>311</sup> aclarándose además en el artículo 34, que en todos los casos, independiente de la naturaleza del juicio y la cuantía del mismo, no podía haber más de tres instancias, por ello es que se concluye que con base en estas leyes, en lo que se refería a la materia mercantil, ésta quedó supeditada a los jueces de lo civil; sin embargo, es importante señalar que posteriormente en la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, de fecha 23 de mayo de 1837, se determinó que aún cuando cesaban las funciones de los Tribunales Superiores o Supremos que había, sea cual fuere su denominación y en tanto se

<sup>308</sup> LABASTIDA, Horacio, Las Constituciones Federales, dentro del libro Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su 75 Aniversario, UNAM, México, 1992, p. 382

<sup>309</sup> DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, Torno III, p. 257.

<sup>310</sup> Ibidem, p. 231.

<sup>311</sup> Ibid, pp. 252 y 253.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

instalaran los Tribunales Superiores y de Primera Instancia de los Departamentos, cesarían también las funciones de los juzgados especiales establecidos; exceptuándose solo los mercantiles, los cuales continuarían funcionando en los lugares donde los hubiere.

Debido a la inestabilidad política que imperaba en nuestro país, en el año de 1843 se emitieron las *Bases Orgánicas*, las cuales contenían once Títulos y 202 artículos, determinándose que el Poder Judicial se compondría por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Superiores y Jueces Inferiores o de Primera Instancia, y los demás tribunales que establecieran las leyes, y se señaló en el artículo 115 de dichas Bases Orgánicas, que *"subsistirían los tribunales de Hacienda, de comercio y de minería, mientras no se disponga otra cosa por las leyes"*,<sup>312</sup> por lo que bajo ésta reglamentación se continuó distinguiendo a los tribunales de comercio o mercantiles como un fuero especial.

Las Bases Orgánicas antes indicadas tuvieron una vigencia breve, toda vez que se convocó a un nuevo Congreso Constituyente con el fin de decretar la vigencia de la Constitución de 1824,<sup>313</sup> y en virtud de lo anterior, en el año de 1847, estando nuevamente como Presidente de la República Mexicana Don Antonio López de Santa Anna, se decretó el Acta Constitutiva y de Reformas Constitucionales, en la cual se reconocía a la Constitución de 1824 como la fuente legítima del poder supremo de la República, restaurándose el pacto federal y por ende la independencia y soberanía en lo interno de las Entidades Federativas, todas ellas asociadas conforme al pacto federal para conformar *"el pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos"*.<sup>314</sup> Al respecto, sucede que en el documento antes indicado, no se hacía especial mención a los juzgados mercantiles, y tan solo en el artículo 19 de dicha acta se señalaba que *"La ley establecerá y organizará también los juzgados de*

---

<sup>312</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, *Las Constituciones de México 1814-1991*, editada por la LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales México, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 2ª edición, México, 1991, p. 141.

<sup>313</sup> Cfr. O. RABASA, Emilio, op. cit., supra nota 303, p. 51.

<sup>314</sup> Cfr. H. CONGRESO DE LA UNIÓN, op. cit., supra nota 312, pp. 153 y ss.

*primera y segunda instancia que han de conocer de los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación*".<sup>315</sup>

#### **4.3.3. Constitución Política de la República Mexicana de 1857**

Por Decreto de fecha 5 de febrero de 1857, siendo Presidente de la República Ignacio Comonfort, se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, la cual contenía ocho títulos y 128 artículos, de entre los cuales se cita el artículo 12 que se encontraba en el Título I, Sección I, el cual establecía que *"En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y que estén fijados por la ley. Subsisten el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de excepción"*,<sup>316</sup> razón por la cual se concluye que fue hasta el día 16 de septiembre de 1857, fecha en la cual esta Constitución comenzó su vigencia, cuando a la competencia mercantil le fue suprimida la distinción de regularla como un fuero especial.

En el artículo 72 fracción X de la constitución citada, se estableció entre las facultades del Congreso de la Unión, la de *"establecer las bases generales de la legislación mercantil"*.<sup>317</sup> Se señaló que el Poder Judicial estaría formado por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, y respecto a las Entidades Federativas, simplemente se señaló que la forma de gobierno de los mismos sería republicano, representativo y popular, y en virtud de ello y por el tiempo que implicaba instrumentar todo lo regulado por la nueva Constitución, en algunas Entidades Federativas continuaron vigentes las Ordenanzas de Bilbao y en otras se aplicó el Código de Comercio de 1854, o bien la Ley Juárez o Ley Sobre Administración de Justicia del 23 de Noviembre de 1855.<sup>318</sup>

<sup>315</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, op. cit., supra nota 312, p. 155.

<sup>316</sup> DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, Tomo VIII, p. 386.

<sup>317</sup> Ibidem, p. 396.

<sup>318</sup> Cfr. MACEDO JAIMES, Gabriela, op. cit., supra nota 232, pp. 204 a 206.

Posteriormente, mediante Decreto de fecha 15 de Diciembre de 1883, se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, en la que quedó establecido que el Congreso de la Unión tendría facultades *"Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último, las instituciones bancarias"*,<sup>319</sup> y fue con base en esta reforma que se expidió el Código de Comercio de 1884, en virtud de que la materia mercantil se había ya federalizado.

Debido a la expedición del Decreto de fecha 29 de mayo de 1884, se reformó la fracción I del artículo 97 de la Constitución Política, regulándose que correspondía a los Tribunales de la Federación conocer *"De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares, pues entonces (sic) son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden (sic) común de los Estados, del Distrito Federal y territorio de la Baja California"*<sup>320</sup>, constituyendo lo anterior un movimiento legislativo más en la evolución de la competencia mercantil y en específico respecto de la competencia concurrente, la cual habría de modificarse con la Constitución de 1917.

#### **4.3.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

Por Decreto de fecha 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, siendo Presidente de la República Mexicana, Don Venustiano Carranza, la cual contenía nueve títulos y 136 artículos, de entre los cuales se cita el artículo 13, el cual establecía que *"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas*

<sup>319</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, op. cit., supra nota 312, p. 189.

<sup>320</sup> DUBLÁN, MANUEL, y LOZANO, José María, op.cit., supra nota 284, tomo XVI, pp. 752 y 753.

que no pertenezcan al Ejército<sup>321</sup>, reiterándose así la eliminación del fuero especial que se había otorgado por tantos años a la materia mercantil en cuanto a la solución de controversias judiciales por órganos especiales.

El artículo 73 fracción X de dicha Constitución, estableció que el Congreso tenía facultades *"Para legislar en toda la República, sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Único..."*<sup>322</sup>. El Poder Judicial estaría formado por una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, y respecto a las Entidades Federativas, simplemente se señaló que la forma de gobierno de los mismos sería republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre. Posteriormente, el artículo 73 fracción X fue reformado en los años de 1928, 1929, 1933, 1934, 1935, 1940, 1942, 1947, 1975, 1977 y 1982;<sup>323</sup> sin embargo, la referencia a que el Congreso de la Unión tenía facultades para legislar en materia de comercio quedó sin modificación alguna, estando actualmente señalado en la fracción comentada que dicho congreso tiene facultades *"Para legislar en toda la República, sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123"*<sup>324</sup>

Por otra parte, respecto a la competencia concurrente, regulada en la Constitución de 1857 en la fracción I del artículo 97, en esta Constitución se reguló en la fracción I del artículo 104 incluido dentro del Capítulo IV, referente al Poder Judicial, en el que se señalaba que correspondía a los Tribunales de la Federación conocer *"De todas las controversias del orden civil o criminal que susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses de particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor,*

<sup>321</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, op. cit., supra nota 312, p. 242.

<sup>322</sup> Ibidem. p. 251.

<sup>323</sup> Ibid. pp. 273.

<sup>324</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2003, p. 56.

*los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios...*<sup>325</sup>. Esta disposición reformada en los años de 1967 y 1974, quedando su texto actual en la parte que interesa, esencialmente igual, es decir que en lo que se refiere a la competencia mercantil el actor será quien podrá elegir cuál tribunal, si el federal o el local conocerá de su demanda.

#### **4.4. Códigos de Comercio expedidos en México**

Antes de referirnos a la regulación de la competencia mercantil en los Códigos de Comercio expedidos en nuestro país, conviene establecer la definición de Código, el cual es *“una ordenación sistemática de preceptos relativos a una determinada rama del derecho, que la comprende ampliamente...”*<sup>326</sup> y por su parte, tenemos que la *codificación, “es la actividad encaminada a la formación de un cuerpo legal destinado a contener en forma sistemática, el conjunto de normas jurídicas positivas relativas a una determinada rama del derecho”*<sup>327</sup>

Nuestro primer Código de Comercio se basó en el Código de Comercio de Francia, en el que se incorporó el criterio objetivo del acto de comercio para determinar así la competencia mercantil, transformándose así el Derecho Mercantil de *“clasista y subjetivo (en torno al comerciante), en el derecho de los actos de comercio, ... así, la calificación de la materia mercantil, que antes fuera un concepto apriorístico (la actividad del comerciante), quedó ahora en manos del legislador, como criterio a posteriori, en función de las necesidades económicas, sociales e inclusive políticas que fueron surgiendo”*<sup>328</sup>

##### **4.4.1. Código de Comercio de México de 1854**

Este código fue conocido también como Código de Lares, por haber sido propuesto por Don Teodosio de Lares, Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e

<sup>325</sup> H. CONGRESO DE LA UNIÓN, op. cit., supra nota 312, pp. 255 y 256.

<sup>326</sup> *Voz código*. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, 9ª edición, aumentada y corregida, Editorial Porrúa, México, 1980, p. 153.

<sup>327</sup> *Voz codificación*. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, op. cit., p. 153.

<sup>328</sup> BARRERA GRAF, Jorge, Introducción del Derecho Mercantil, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 15.

Institución Pública del Régimen, en el gobierno de Don Antonio López de Santa Ana, fue expedido mediante Decreto de fecha 16 de mayo de 1854<sup>329</sup>, el cual contenía 1,091 artículos de carácter sustantivo y procesal, regulaba los Tribunales Mercantiles en su Libro Quinto que se refería a la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio, regulando la Organización y Competencia de dichos tribunales. Este código tuvo una aplicación federal, y tomó como base la Ley de 1841 y la Ley del Estado de Puebla de 1853.<sup>330</sup>

Ahora bien, tal y como se ha hecho con las leyes a las que me referí en el aparados anteriores, se establecerán las características de la competencia mercantil, tomando como base el documento íntegro del decreto por medio del cual se promulgó el Código de Comercio<sup>331</sup>, razón por la que se aclara que los artículos que a continuación se citan, pertenecen por supuesto a dicho código, lo anterior, a fin de evitar repeticiones innecesarias y reiteradas acerca en la exposición de este apartado, y en el caso de que se cite otra ley se hará la referencia específica.

#### **4.4.1.1. Organización del Tribunal Mercantil**

Los Tribunales Mercantiles se establecerían en la capital de la República, en los puertos habilitados para el comercio extranjero y en las plazas interiores que tuvieran un movimiento mercantil bastante a juicio del Supremo Gobierno, aclarando que quedaban subsistentes o se erigirían tribunales encargados de la administración de justicia en los negocios de comercio, (artículo 925).

#### **4.4.1.2. Autoridades**

Cada Tribunal se integraría por un Presidente y dos colegas que deberían de ser comerciantes, el Presidente debía de ser abogado titulado, todos ellos eran elegidos de entre una terna propuesta por los comerciantes de la plaza respectiva, (artículos 925 a 941 y 951).

<sup>329</sup> Cfr. MACEDO JAIMES, Gabriela, op. cit., supra nota 232, pp. 204 y 205.

<sup>330</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 254, pp. 22 y 79.

<sup>331</sup> Cfr. DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, tomo VII, pp. 95 y ss.

#### **4.4.1.3. Competencia**

**Por territorio:** Eran competentes para conocer los jueces mercantiles de aquellos asuntos suscitados dentro del mismo territorio donde ejercían la jurisdicción los jueces civiles de primera instancia que residían en el mismo lugar en donde se encontraba el Tribunal Mercantil, (artículos 942 y 951).

**Por materia:** Conocería de los juicios sobre negocios mercantiles, (artículo 942 y 943), estableciéndose en el artículo 218, que se reputaban como negocios mercantiles: *las compras y permutas de frutos y efectos realizadas con fin de lucro, quedando excluidas las que no fueran con este objeto o las realizadas con respecto a bienes inmuebles, asimismo, los giros, las letras de cambio, pagarés, las compañías de comercio, el fletamiento de embarcaciones, carruajes o bestias de carga para el transporte de mercaderías, los contratos de seguro, las fianzas o prendas dadas en garantía por responsabilidades mercantiles, y de los concursos de bienes de los deudores que fueran comerciantes de profesión* (artículo 942 a 944 y 947), y asimismo se reguló que la competencia no podría prorrogarse por voluntad de las partes en aquellos juicios diferentes a los establecidos en el código.

**Por cuantía:** Solo conocía de los asuntos sobre negocios mercantiles cuyo monto fuera superior a cien pesos y los asuntos de una cuantía menor les correspondía jueces del fuero común, (artículo 942).

**Por grado:** Existía una Primera Instancia formada por el Presidente y sus dos colegas, una Segunda Instancia ante el Tribunal Superior instalado en el lugar donde residía dicho tribunal, quienes conocían del Recurso de Apelación y del Súplica, con la posibilidad de interponer el Recurso Extraordinario de nulidad ante los Tribunales Federales.

Determinadas personas en razón de su cargo estaban exentas de someterse a la jurisdicción del Tribunal Mercantil, tal era el caso del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, los Magistrados, Fiscales, Agentes y Promotores Disciales del Tribunal Supremo de Justicia de la Nación, los ministros de

la Guerra, así como los miembros del Tribunal Militar, el Procurador General de la Nación, los Jueces letrados de Primera Instancia, los Gobernadores de los Departamentos, los Comandantes Generales y los Arzobispos y Obispos, (artículo 946).

#### **4.4.1.3.1. Causas de afectación de la Competencia**

##### ***Impedimentos***

En este Código no se hace referencia específica a los impedimentos de los jueces mercantiles, sin embargo, en todo caso me remito a lo establecido respecto de las excusas, las cuales si bien es cierto son diferentes, no menos cierto resulta ser que tienen íntima relación con los impedimentos, y más aún porque este Código nos remite a su vez a la Ley del 16 de Diciembre de 1853, en específico al Título V denominado "*De las recusaciones, excusas o impedimentos*"<sup>332</sup>, en el cual no se hace distinción alguna entre ambas figuras jurídicas, (artículos 207 a 243).

##### ***Recusación***

La Recusación, se reguló en el título VIII del Libro Quinto, a partir del artículo 1,038 al 1,047, estableciéndose una diferencia entre recusación motivada e inmotivada, siendo ésta última aquella que podían interponer las partes por una sola vez sin que mediara razón fundada ni prueba alguna. Respecto a la segunda o ulteriores recusaciones a los jueces de comercio, tendrían que hacerse *bajo juramento de no proceder con malicia*, manifestando la causa de la misma y las pruebas para acreditar su procedencia, se podía interponer durante cualquier etapa del procedimiento y hasta un día antes de turnar el expediente para dictar la sentencia respectiva. El tribunal sin la intervención del juez recusado decidiría dentro de los dos días siguientes la admisión de la recusación, en el caso de que ésta no se admitiera se impondría al litigante una multa de \$25.00; sin embargo, en el supuesto de que la recusación se admitiera, el tribunal admitiría y desahogaría las pruebas dentro de un plazo no mayor de 8 días, en donde incluso el juez recusado podía ser

<sup>332</sup> Cfr. DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, Tomo VI, p. 837.

citado para *absolver posiciones*. Una vez desahogadas las pruebas, el tribunal resolvería la recusación y en caso de resultar improcedente, se multaba al litigante por la cantidad de \$50.00, sin embargo, si la misma era declarada fundada, el juez suplente conocería del juicio en cuestión; quedando establecido además que el litigante podría interponer el Recurso de Apelación en contra de la resolución que no admitiera la recusación o bien en contra de la sentencia que la declarara improcedente, y en el supuesto de que dichas resoluciones se confirmaran, las multas antes indicadas se duplicarían.

Los motivos de recusación eran los mismos que se señalaban para los jueces del fuero común en la ley del 16 de Diciembre de 1853, la cual estableció entre otras causas, las siguientes: cuando el juez estuviera involucrado en el juicio o bien sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado, si el juez era pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad con cualquiera de las partes, si el juez o sus parientes hubieren seguido un juicio criminal o civil contra cualquiera de las partes; sin embargo, no se afectaba la competencia siempre que hubiera transcurrido un año de terminado el juicio, además también podía ser recusable el juez que fuera acreedor, deudor o fiador, arrendador, arrendatario, tutor o curador de alguna de las partes, heredero, legatario o donatario, compadre, padrino o *ahijado de bautismo o de confirmación* de alguna de las partes y el juez que *descubriera su parecer antes de dar su fallo*, el que asistiera a convites o que *tuviera mucha familiaridad* con alguna de las partes, el que recibiera regalos o aceptara dádivas, (artículos 207 a 214).<sup>333</sup>

### **Excusas**

El artículo 1,048 señaló que los jueces únicamente podían excusarse *por causa suficiente*, la cual se calificaría por los demás jueces que conformaban el tribunal a fin de que éstos la resolvieran, ordenándose en su caso que un juez suplente entrara al conocimiento del juicio respectivo.

---

<sup>333</sup> DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, Tomo VI, pp. 837 y 838.

#### **4.4.1.3.2. Excepción de Incompetencia**

En el artículo 958 del Código comentado, se estableció que esta excepción dilatoria se tenía que interponer junto con las demás excepciones de esta categoría, dentro de las 24 horas siguientes contadas a partir de que se corriera traslado al demandado con el escrito de demandada. La manera de substanciarse era con un escrito de cada parte y en el caso de que se rindiera alguna prueba, su admisión estaría sujeta al criterio del juzgador, otorgándose un plazo máximo de 10 días para el desahogo de la misma, y en el caso de que el tribunal declarara incompetente al juez, éste tendría que abstener de resolver todas las demás excepciones.

El artículo 1,051 del Código de Comercio estableció nuevamente la supletoriedad a la ley del 16 de Diciembre de 1853, en la cual no se hace distinción entre la excepción de inhibitoria y la declinatoria. Se estableció que dicha excepción se interpondría a instancia de parte o de oficio, y para decidirla se tomaría en cuenta al ministerio fiscal, (ahora llamado Ministerio Público), además, en el artículo 194 de la citada ley, se señaló que en el supuesto de que el juez que fuera requerido por otro de *inhibición*, anunciándole su competencia, tenía la obligación de suspender el procedimiento bajo pena de nulidad de todo lo actuado a partir de ese momento y en el caso de que no cumpliera con lo anterior, por virtud de esa desobediencia dejaría de conocer del juicio respectivo, debiendo remitir todo lo actuado al juez que lo inhibió. Asimismo, el artículo 195 señalaba que la Primera Sala del Supremo Tribunal conocería de los conflictos acerca de la competencia suscitados entre los juzgados civiles y los especiales, como lo era el mercantil, así como los suscitados entre éstos.<sup>334</sup>

#### **4.4.1.4. Proceso Jurisdiccional**

Los juicios eran escritos, con excepción de los que tenían una cuantía menor a trescientos pesos, los cuales debían ser verbales.

---

<sup>334</sup> DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, Tomo VI, p. 835.

El juicio ordinario se iniciaba con el escrito de demanda el cual se debía contestar dentro de los cinco días siguientes al emplazamiento, las excepciones dilatorias se debían interponer dentro de las 24 horas siguientes a dicho emplazamiento. Una vez contestada la demandase se procuraba conciliar a las partes, en el caso de que no se llegar a un acuerdo, se fijaba un periodo probatorio por un plazo no mayor a 60 días, posterior a ello, se hacía la publicación de probanzas y se continuaba con el periodo de alegatos, poniéndose los autos a disposición primero del actor y después del demandado, por un plazo de cinco días a cada uno y por último, se citaba a las partes para oír la sentencia definitiva dentro de los 15 días siguientes, (954 a 979).

El juicio ejecutivo procedía mediante la exhibición de un documento que trajera aparejada ejecución, iniciándose con el escrito de demanda y el documento ejecutivo, se ordenaba el requerimiento de pago, el embargo y el emplazamiento, a fin de que el deudor compareciera a una audiencia dentro de las 24 horas siguientes al emplazamiento, a fin de llevar a cabo el pago de lo adeudado, o bien a hacer valer sus excepciones y oponerse a la ejecución. En dicha audiencia comparecía también el actor, si no se llegaba a una conciliación, se fijaba un periodo probatorio por un plazo no mayor a 10 días, se hacía la publicación de probanzas y para los alegatos se ponían los autos a disposición primero del actor y después del demandado, por tres días a cada uno, se citaba a las partes para oír la sentencia y posteriormente se iniciaba el procedimiento de remate de los bienes embargados, (artículos 980 a 1,001).

Como dato extraordinario, el artículo 994 establecía que todas las defensas o derechos que *"por lo angustiada de los términos no hubiere podido deducir o comprobar el ejecutado, le quedarán a salvo para que pueda usar de ellos en juicio ordinario"*.<sup>335</sup>

---

<sup>335</sup> DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, Tomo VII, p. 191.

## **Recursos**

El Recurso de Apelación se podía admitir en el efecto suspensivo o en el efecto devolutivo, (artículo 1,056), además del Recurso de Súplica que procedía en contra de las sentencias dictadas en segunda instancia y en asuntos con un valor superior a ocho mil pesos; se interponía y tramitaba ante el propio tribunal que emitió la sentencia de segunda instancia, con un escrito de cada parte y el informe de estrados era opcional, posteriormente se dictaba la resolución correspondiente.

El Recurso de Nulidad procedía en contra de las sentencias definitivas de primera y segunda instancia, a fin de que se analizara si se habían cumplido con las normas esenciales del procedimiento, recurso que se hacía valer ante un Tribunal Federal, (artículos 1,056 y 1,070).

## **Suplencia**

El artículo 1,091 del Código de Comercio, estableció como ley supletoria *"las leyes para los tribunales comunes"*.<sup>336</sup>

Debido a los problemas suscitados en nuestro país, se suspendió la vigencia de este Código durante seis meses, decretándose como vigente la Ley Sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Federación de fecha de 23 de Noviembre 1855; sin embargo, algunas Entidades Federativas con base en el Plan de Ayutla, continuaron aplicando el Código de Lares, tal fue el caso de Puebla y Veracruz, ello en virtud de que la regulación de la materia mercantil todavía no correspondía a la Federación, hecho que ocurrió hasta el año de 1883.<sup>337</sup> Al respecto, cabe destacar que la ley antes mencionada suprimió los tribunales de jurisdicción especial, entre los que se encontraba por supuesto los mercantiles; y en consecuencia nuevamente se encontraron vigentes las Ordenanzas de Bilbao, y de conformidad con dicha ley, la competencia respecto de los juicios mercantiles estuvieron a cargo de los juzgados del fueron común.

<sup>336</sup> DUBLÁN, MANUEL y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, Tomo VII, p. 200.

<sup>337</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, op. cit. supra nota 328, p.23.

En efecto, la ley antes citada, la cual fue expedida en el gobierno interino del Juan Álvarez, en el capítulo de DISPOSICIONES GENERALES, en sus artículos 42 y 45, estableció que se suprimían los tribunales especiales con excepción de los militares y eclesiásticos, y que la aplicación de la misma se daría en toda la República y que las Entidades Federativas no podrían modificarla. Asimismo, se estableció que los jueces del fuero común conocerían de los *negocios de comercio* y de minería, sujetándose a las ordenanzas y leyes especializadas de cada ramo, estableciéndose además nuevas reglas para los juicios mercantiles, como lo fue el caso de los juicios ejecutivos mercantiles, al señalarse que no procedía la apelación en contra del auto de *exequendo*, además de señalarse en el artículo 77 de dicha ley que *"quedaban insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre administración de justicia se han dictado desde enero de 1853 hasta la fecha"*.<sup>338</sup>

En el artículo 3º transitorio quedó señalado que los tribunales especiales que habían sido suprimidos, debían de remitir todos sus asuntos a los jueces ordinarios, y cuando aquellos se siguieran a instancia de parte u hubiere varios jueces en el lugar donde se llevaría el juicio, sería competente para conocer del mismo, el juez que eligiera el actor,<sup>339</sup> y posteriormente, mediante Decreto de fecha 15 de junio de 1863, se restableció la vigencia del Código de Comercio de 1854, y se ordenó la reinstalación de los Tribunales Mercantiles;<sup>340</sup> sin embargo, durante el gobierno del Presidente Don Benito Juárez, aún cuando se declaró como vigente el Código de Comercio antes indicado, en lo que se refería a los Tribunales Mercantiles se aclaró que los mismos dejarían de funcionar y que a consecuencia de ello, la competencia mercantil estaría a cargo de los jueces ordinarios de conformidad con la Ley del 23 de Noviembre de 1855, la cual los había derogado.<sup>341</sup>

<sup>338</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, tomo VII, pp. 593 a 604 y 605  
<sup>339</sup> Ibidem, p. 605.

<sup>340</sup> Cfr. VÁZQUEZ ARMINO, Fernando, op. cit., supra nota 253, p. 141.

<sup>341</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 328, p. 24.

#### 4.4.2. Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884

Como ya se indicó, mediante Decreto de fecha 15 de Diciembre de 1883, se reformó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, en la que se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de comercio, facultad con base en la cual se elaboró y expidió mediante Decreto de fecha 15 de abril de 1884, el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>342</sup> federalizándose así la materia mercantil.

Dicho código estaba integrado por 1,619 artículos, conteniendo normas de carácter sustantivo y procesal, integrado por un Título Preliminar y seis Libros, el último de ellos dedicado a los juicios mercantiles<sup>343</sup>. Al respecto, al igual que lo hice con el Código de Comercio de 1854, estableceré algunas generalidades del mismo, para enfocarnos posteriormente a la regulación de la competencia mercantil, tomando como referencia el texto íntegro del decreto mediante el cual se publicó dicho código, aclarando nuevamente que los artículos que a continuación se citan pertenecen al Código de Comercio de 1884, y que en el caso de que se haga referencia a otro ordenamiento, así se hará constar.

En este código se definió al comercio en su artículo 1º como *"la reunión de actos cuyo objeto exclusivo es el lucro, mediante la compra, venta o permuta de los productos de la naturaleza, de la industria o del arte; de su aseguramiento o transporte, o de otras convenciones autorizadas por la legislación o permitidas por el uso"*.<sup>344</sup>

En el artículo 13 quedó establecido que los actos mercantiles eran aquellos que constituían una operación de comercio o que sirvieran para realizar, facilitar o asegurar una operación o negociación comercial, señalándose asimismo a través de ocho fracciones una serie de actos a los que este código les confería la calidad de mercantiles.

<sup>342</sup> Cfr. DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, tomo XVI, p. 759.

<sup>343</sup> Ibidem, p. 571.

<sup>344</sup> Ibid., p. 571.

Fue el LIBRO SEXTO el que reguló a los juicios mercantiles; sin embargo, este libro únicamente contenía tres Títulos de los cuales los que interesan son el primero y segundo, aún cuando entre ambos únicamente suman seis artículos, y a los cuales me referí no obstante que solo contienen reglas generales respecto a la tramitación de los juicios mercantiles, en virtud de que este código en su artículo 1,502 hace mención expresa a que dichos juicios se llevarían a cabo conforme a los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Entidad Federativa.

En congruencia con la remisión expresa a los Códigos locales, mediante Decreto de fecha 29 de mayo de 1884, se reformó la fracción I del artículo 97 de la Constitución Política de 1857, en el cual se estableció que correspondía a los Tribunales de la Federación conocer *"De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación solo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y territorio de la Baja California"*,<sup>345</sup> concediendo a los jueces del fuero común competencia para conocer de los juicios mercantiles a elección de los particulares, no obstante ser la materia de comercio de carácter de Federal, en virtud de lo anterior, y si se toma en consideración que se le había asignado a los jueces locales la competencia mercantil, y que además existían Juzgados de Distrito del fuero Federal, los cuales también podían conocer de los juicios mercantiles, es lógico concluir que los Tribunales Mercantiles quedaron suprimidos definitivamente a partir de la expedición de este código y que como consecuencia de ello, a partir de este momento se iniciaría una etapa más en la evolución de la competencia mercantil en nuestro país.

En el artículo 1,502 del Código de 1884, se estableció que los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto por las leyes y Códigos de Procedimientos Civiles locales; sin embargo, dicho artículo estableció a través de seis fracciones diversas reglas a las cuales se tendrían que sujetar todos los juicios

---

<sup>345</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, tomo XVI, pp. 752 y 753.

mercantiles, las cuales fueron las siguientes: todos los juicios tendrían que ser verbales, con excepción de los de quiebra, no se admitiría la excepción de incompetencia por declinatoria, tampoco la prueba testimonial sino únicamente cuando estuviera relacionada con una prueba escrita, solo procedería el Recurso de Revocación contra los Decretos y las Sentencias Interlocutorias, el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Definitiva solo procedería en aquellos casos en los que la cuantía del negocio excediera de *dos mil pesos*, y por último, se estableció que no habría más de dos instancias independientemente del resultado del resultado de las mismas.

En el artículo 1,503 del Título II, quedó regulado que los jueces se sujetarían al procedimiento convencional que acordaran las partes, siempre que dicho acuerdo se hiciera constar en documento público o ante el juez que conociera de la demanda, pudiéndose acordar en cualquier momento procesal del juicio, ello con la limitación de que no se podía suprimir el escrito de demandada, el de contestación a la misma, las pruebas, y tampoco se podía alterar la jurisdicción de los jueces ni acudir ante un superior al principio del juicio. Al respecto, resulta importante señalar que aún cuando hubo una remisión expresa a los Códigos de Procedimientos Civiles locales, no menos cierto resulta ser que éste código continuó respetando el principio que regía a los juicios mercantiles, es decir el de la celeridad en la substanciación del juicio y en su ejecución.

El artículo 1,504 determinó que en caso de duda u omisión respecto a los procedimientos convencionales fijados se debería acudir a las reglas del fueron *común*, y en los casos de convenio éste no debería contravenir lo regulado en el Código de Comercio.

Toda vez que existió suplencia expresa a los códigos civiles locales, a continuación se listan las características de la competencia mercantil de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California del 15 de mayo de 1884 y el Código de Comercio, la cual a partir de este momento ya no fue atribuida a tribunales especializados o *especiales* como se les

denominaba, ello tomando como base por supuesto el texto íntegro de los decretos que contienen tanto el Código de Comercio como el código adjetivo antes indicado, el cual fue aprobado mediante Decreto de fecha 31 de mayo del 1884.<sup>346</sup>

#### **4.4.2.1. Organización**

Fue la establecida para los Tribunales de Justicia de cada Entidad Federativa, y en respecto al Distrito Federal, se estableció que el Tribunal estaría conformado por Jueces de Paz, Menores, de Primera Instancia, el Jurado y Tribunales Superiores.

En cuanto a los auxiliares de la justicia, se encontraban, el Ministerio Público, los Defensores de Oficio, los Peritos médico-legistas y el Consejo Médico Legal.

#### **4.4.2.2. Autoridades**

Las autoridades encargadas de resolver los juicios mercantiles eran los jueces locales de paz, de primera instancia y las salas respectivas.

#### **4.4.2.3. Competencia**

**Por territorio:** En los asuntos ubicados dentro del territorio donde ejercían la jurisdicción los Jueces Civiles de Primera Instancia de la localidad respectiva, y en el caso de que hubiera varios jueces, sería el competente el que eligiera el actor, (artículo 151).

**Por materia:** El Código de Comercio en su artículo 13 y a través de ocho fracciones estableció cuáles actos tenían el carácter de mercantiles, de entre ellos tenemos a los siguientes: *la compras de un establecimiento mercantil, la compra o permutas de mercancías, acciones de compañía, títulos de crédito, los establecimientos dedicados a arrendar bienes inmuebles, los almacenes, fondas, las operaciones relativas a las letras de cambio, los vales, pagarés, las obligaciones entre negociantes, mercaderes o banqueros, etcétera.*

---

<sup>346</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, tomo XVI, p. 749.

**Por cuantía:** En lo que se refería al Distrito Federal, la primera instancia en los asuntos sobre negocios mercantiles, de un monto superior a quinientos pesos, y por supuesto, los jueces menores eran competentes para conocer de los asuntos que no excedieran de quinientos pesos, y además los jueces de paz conocerían de los asuntos cuyo monto no excediera de cincuenta pesos, (artículos 1,077 fracción I, 1,105 y ,1113 del Código de Comercio); sin embargo, aún cuando en el Código adjetivo se estableció que los juicios serían verbales cuando el monto de los mismos no excediera a mil pesos, tratándose de juicios mercantiles, por disposición expresa del Código de Comercio, estos deberían ser verbales, constituyendo por supuesto tal regulación una excepción a la regla establecida en el Código adjetivo en cita.

**Por grado:** De conformidad con las legislaciones de cada Entidad Federativa y en lo que se refiere al Distrito Federal, existían Jueces Menores y de Paz, una primera instancia a cargo del Juez Local de Primera Instancia y una segunda instancia ante las Salas, las cuales resolvían los Recursos de Apelación, y aún cuando se regulaba el Recurso de Casación, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Comercio, en los juicios mercantiles no podría haber más de dos instancias.

#### **4.4.2.3.1. Causas de afectación de la Competencia**

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, reguló ampliamente tanto las causas de afectación de la competencia como la excepción de incompetencia en el Título Segundo del Libro Primero, a partir de los artículos 150 a 289, a los cuales se hizo mención, haciendo la aclaración que estas reglas únicamente eran aplicables al juicio de quiebra, en virtud de que todos los demás juicios mercantiles de conformidad con el Código de Comercio deberían ser verbales, por lo que para todos los demás juicios mercantiles, la forma de resolverse las cuestiones acerca de la competencia se llevaban a cabo de la siguiente manera.

### ***Impedimentos***

El artículo 233 del Código adjetivo en cita, estableció como impedimentos para los jueces o magistrados, entre otras causas las siguientes: cuando él o sus parientes en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado o por afinidad, tuvieran interés directo o indirecto en el juicio, cuando el juez tuviera una relación con alguna de las partes nacida de un acto religioso o civil, o si era su socio, arrendatario o dependiente, o haber sido su abogado, cuando fuera pariente por consanguinidad o afinidad del abogado de alguna de las partes.

### ***Recusación***

Existe una similitud con el Código de Comercio de 1854, respecto a la regulación de la recusación, en virtud de que el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, también permitía a las partes interponer una recusación sin causa por una sola vez, sin embargo se aclara que a los magistrados de las Salas sólo se les podían recusar con causa. En el artículo 242, se establecieron como *justas causas* de recusación todos los motivos que constituían un impedimento, además de haber seguido el juez, su mujer o sus parientes, una causa criminal en contra de alguna de la partes, ser su acreedor, arrendador, o su comensal, asistir a convites que diera o costeara algún litigante después de comenzado el proceso, admitir dádivas, hacer promesas, amenazas o mostrar odio o afección por alguno de los litigantes. Asimismo, en los artículos 243 y 244 respectivamente, se estableció que los jueces podían admitir la recusación por causas análogas y que el Ministerio Público era considerado como parte y que en consecuencia no podría ser recusado.

En el artículo 246 se establecieron ciertos casos de excepción para recusar a un juez, como por ejemplo cuando estuviera conociendo de diligencias de reconocimiento de documentos y declaraciones para preparar un juicio, cuando estaba cumplimentando un exhorto, en las diligencias de ejecución y antes de contestar la demandada.

En general, las recusaciones con o sin causa podían interponerse en cualquier estado del juicio y ante el propio juez recusado, de manera verbal en todos

los juicios mercantiles y por escrito en el juicio de quiebra y por supuesto se resolvían en vía incidental, además de que eran admisibles todos los medios de prueba (confesional, documental, pericial, reconocimiento o inspección judicial, testimonial, fama pública y presunciones), además de la confesional a cargo del juez recusado y de la parte contraria, (artículos 259, 261 y 262).

El artículo 254 señalaba que la recusación en general fuera con o sin causa, suspendía la jurisdicción de funcionario respectivo, en tanto se decidía la misma.

Respecto a las recusaciones sin causa, el juez si lo estimaba necesario daba audiencia a la parte contraria para el solo efecto de averiguar si había una anterior recusación sin causa. En el supuesto de que se admitiera, no procedía Recurso de Apelación en contra de este fallo, sin embargo si se desechaba se permitía interponer el Recurso de Apelación, (artículos 260 y 263); sin embargo, tratándose de las recusaciones con causa, la parte recusante al interponerla debería de exhibir un billete de depósito por una determinada cantidad de dinero, se decidía sin dar vista a la parte contraria a menos que ésta lo solicitara, y en el supuesto que manifestara su conformidad, sin substanciarse la recusación se turnaba el juicio al juez que le seguía en número, sin que por supuesto se tuviera por probada la causa de recusación. Asimismo, se señalaba que contra las resoluciones acerca de este tipo de recusación no procedía el Recurso de Apelación, (artículos 261, 267 y 268).

Las reglas acerca de qué juez o magistrado conocerían de la recusación con causa se encontraban en el artículo 270:

I. Cuando se recusara a un juez de paz, resolvería el juez de primera instancia que correspondiera, si había más de dos jueces de esta categoría, de conformidad con el artículo 211, resolvería el que juez en turno de acuerdo con el orden llevado por el Juzgado 1° de lo civil.

II. Cuando se recusara a un juez de primera instancia, resolvería la Sala en turno de conformidad con el reglamento del Tribunal.

III. Cuando se recusara a un magistrado de una sala, la misma resolvería la recusación sin concurrencia de ese magistrado.

Una vez llegadas las constancias remitidas por el juez recusado, la autoridad que iba a resolver la recusación, tenía que declarar si ésta era legal y abría el incidente a prueba por un plazo máximo de diez días, una vez concluido dicho plazo se daba vista a las partes por tres días comunes en el caso de que así lo solicitaran, posteriormente se citaba a las partes a una audiencia en la que podían alegar verbalmente, debiéndose resolver la recusación en un plazo de tres días, (artículos 217, 272, 273); si la sentencia declaraba procedente la recusación, se devolvían los autos al juez recusado para que éste los turnara al juez que correspondía, y en el caso de ser un magistrado el recusado, éste debería quedar excluido del conocimiento del juicio y en suplencia de éste se elegía a otro magistrado, (artículo 274); sin embargo, si se declaraba improcedente la recusación, se devolvían los autos al juez recusado para que continuara en el conocimiento del juicio, y se imponía a la parte recusante una multa de uno a cinco pesos en el caso de recusación de un juez de paz, de diez a veinte pesos si se trataba de jueces menores, de veinte a cincuenta pesos si fuera de primera instancia y de cincuenta a cien pesos si fuera un magistrado el recusado y el juez o sala que conoció de la recusación eran los encargados de hacer efectiva la multa respectiva, (artículo 277).

Tratándose de los juicios verbales únicamente se hace referencia a que se podía suspender una audiencia de desahogo de pruebas en el caso de interponerse una recusación, siempre que dicha recusación no hubiera sido interpuesta por la parte que ofreció la prueba a desahogar, (artículo 1,096).

### **Excusas**

El capítulo VIII del Título II, relativo las competencias, a partir del artículo 284 a 289, se estableció que los Magistrados, Jueces, Asesores y Secretarios, podrían excusarse por las mismas causas por la que podían ser recusados, se permitían que la excusa fuera sin expresar la causa de la misma, en el caso de que las partes no se opusieren, se debían remitir los autos de conformidad

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

con la reglas establecidas para la recusación. Sin embargo, en el caso de que las partes no estuvieran de acuerdo con la excusa, se decidiría la misma una vez llegados los autos al juez o sala que tuviera que resolverla, para que dentro de un plazo de tres días, el juez o magistrado que se excusó expusiera verbalmente sus motivos, de la resolución que se emitiera no habría recurso alguno que hacer valer.

#### **4.4.2.3.1.1. Excepción de Incompetencia**

El Código de Procedimientos Civiles de 1884, definió en su artículo 26 a las excepciones, como *"las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la acción o para destruirla"*,<sup>347</sup> y en los artículos 27 y 28 fracción I, se señala a la excepción de incompetencia como dilatoria. Asimismo, en el artículo 34 se estableció que las excepciones dilatorias se deberían de interponer en los términos establecidos para cada tipo de juicio, y al respecto, aún cuando en el Código de Comercio no se estableció cuáles tipos de juicios mercantiles existían, como ejemplo se mencionan las reglas relativas al juicio ordinario civil, en las cuales se estableció que las excepciones dilatorias, como lo era la de incompetencia, se deberían de interponer hasta tres días antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda respectiva, dándose vista a la parte contraria por tres días, señalándose que contra la sentencia que resolvía este tipo de excepciones se podía interponer el Recurso de Apelación, el cual se debía de admitir en ambos efectos; sin embargo como se ha indicado, ésta recurso en tratándose de juicios mercantiles no procedía, en virtud de que de conformidad con el Código de Comercio de 1884, solo se podía interponer el Recurso de Revocación.

Sin embargo, es importante recordar que en dicho código también se había establecido que todos los juicios mercantiles con excepción del de quiebra serían verbales, y al respecto, este tipo de juicios se encontraban regulados en el capítulo III, del Título Segundo, el cual era considerado como un juicio extraordinario junto con el juicio sumario y el juicio ejecutivo, razón por la cual antes de hacer referencia a la tramitación de la excepción de marras en de los juicios verbales, haré

---

<sup>347</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, tomo XVI, p.751.

referencia a la regulación de la excepción de incompetencia regulada en el código procesal toda vez que la misma se aplicó a los juicios de quiebra, clasificados como juicios de carácter mercantil.

En el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles, señalaba que al elegirse una de las dos formas de excepción, es decir por inhibitoria o declinatoria no podría desistirse el litigante de la misma para elegir a la otra, ni tampoco podía interponerlas sucesivamente, además de que solo podían hacerse valer a instancia de parte, (artículo 172), y se tomaba en consideración la opinión del Ministerio Público para la resolución de las mismas; sin embargo se determinó que si un juez tenía razón fundada para considerarse incompetente, podía inhibirse del conocimiento del asunto de oficio.

La excepción dilatoria en el juicio verbal ordinario, se debía de interponer en la contestación de demanda, y si se ofrecía alguna prueba, la misma se debía de exhibir dentro de los tres días siguientes y en ese mismo acto, el juez en audiencia escucharía los alegatos de las partes, dictando en ese momento su resolución o bien dentro de las veinticuatro horas siguientes.

### ***Por Inhibitoria***

Este tipo de excepción se interponía ante el juez que se consideraba competente, exponiendo las razones en las que se fundaba dicha excepción, debiendo el juez resolver en un plazo de tres días; si el juez se consideraba incompetente, el litigante por ser un juicio mercantil no podía interponer recurso alguno, aún cuando para los juicios civiles se permitía hacer valer el Recurso de Apelación, el cual se admitía en ambos efectos. Ahora bien, en el caso de que el juez se declarara competente, tenía que enviar un oficio inhibitorio al juez incompetente junto con copia de su sentencia. Una vez llegado el oficio, el juez inhibido concedía tres días a la parte que ante él estuviera litigando, para que se manifestara al respecto, teniendo el juez tres días para resolver acerca de la competencia e incluso podía considerar la admisión de alguna prueba. En el caso de que el juez inhibido se considerara incompetente, debía de remitir copia de su resolución y el expediente

respectivo al juez respectivo; sin embargo si se consideraba competente, se lo informaría al otro juez, quien dentro de un plazo de tres días tenía que dictar resolución al respecto, y en el caso de que éste admitiera la competencia del juez requerido le enviaba las constancias de autos; sin embargo, si éste también insistía en su competencia, previo a darle aviso al otro juez, en tres días ambos remitían sus constancias a la Primera Sala del Tribunal el Tribunal de Competencias, el cual tratándose de controversias entre dos jueces de primera instancia se erigía en *Tribunal de Competencias*. Una vez llegadas las constancias, se le daba vista primero al Ministerio Público y después a las partes por un plazo de tres días a cada una, se citaba a una audiencia de vista para que tanto éstas como el Ministerio Público expusieran por escrito algún argumento, y posteriormente se dictaba la sentencia la cual no podía recurrirse.

Respecto a los juicios verbales, se llevaría a cabo el mismo procedimiento, excepto que todos los pedimentos de la partes deberían de ser por comparecencia, (artículos 162, 214 a 232).

### ***Por Declinatoria***

De conformidad con los artículos 34 y 162, la excepción por declinatoria se interponía ante el juez considerado como incompetente, solicitándole se abstuviera del conocimiento del negocio; se resolvía igual que todas las demás excepciones dilatorias, las cuales a su vez se substanciaban igual que los incidentes, con excepción de los juicios verbales.

En el Título XI, Capítulo I, del artículo 861 al 872, se reguló el procedimiento para los incidentes, los cuales se substanciaban con un escrito de cada parte, pudiéndose admitir alguna prueba, y teniendo un plazo de diez días para ofrecerla; posteriormente, el juez señalaba una fecha de Audiencia verbal para que se desahogaran las pruebas y las partes expusieran sus alegatos, en esa misma audiencia se citaba para sentencia y se llevaba a cabo aún cuando no comparecieran los interesados, la sentencia se dictaba dentro de los cinco días siguientes. En el supuesto de que no se ofrecieran pruebas, de cualquier manera se

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

señalaba fecha de audiencia. La sentencia que resolvía este tipo de excepción, era apelable si lo era la Sentencia Definitiva del juicio respectivo, y la admisión en uno o ambos efectos dependía también del tipo de juicio, razón por la cual en lo que respecta a los juicios mercantiles, no habría más recurso ordinario que hacer valer, en virtud de que solo procedía el Recurso de Revocación.

Esta excepción también suspendía el procedimiento, en virtud de que el artículo 863 y 865, establecían que los incidentes que pusieran obstáculo al curso de la demanda principal, es decir aquellos que *“sin cuya previa resolución es absolutamente imposible de hecho ó de derecho continuar substanciándola”*.<sup>348</sup> Y tratándose de los juicios mercantiles que como ya se ha indicado eran verbales, de conformidad con el artículo 1,502 del Código de Comercio antes comentado, no se permitía interponer la excepción de incompetencia por declinatoria.

#### **4.4.2.4. Proceso Jurisdiccional**

Fue el regulado por las legislaciones de cada Entidad Federativa y en lo que se refiere al Distrito Federal, los juicios mercantiles fueron considerados como juicios verbales, los cuales se llevaban a cabo de la siguiente manera.

En los juicios ordinarios verbales, el juez a petición del actor ordenaba se llevara a cabo el emplazamiento al demandado, el cual tenía que comparecer en un plazo de tres días el día y hora que el juez le indicara, apercibido que en caso de no comparecer se tendría por contestada la demanda en sentido negativo y no se le volvía a citar a menos que justificara haber cumplido con la prestaciones exigidas. En el caso de que el demandado no compareciera se abría el juicio a prueba, sin embargo, si el actor y el demandado acudían ante la presencia judicial tenían que exponer su demanda y contestación de demanda, se debían de hacer valer las excepciones perentorias y dilatorias en ese mismo acto, y se señalaba una fecha para la audiencia pruebas dentro de los ocho días siguientes; sin embargo, en el caso de que la controversia versara en cuestiones de derecho, el juez citaba a las

---

<sup>348</sup> DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, tomo XVI, p. 814.

partes para emitir su sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, (artículos 1,080 a 1,086 del Código de Procedimientos Civiles).

En cuanto a las pruebas, el juez señalaba dos audiencias para cada parte a fin de que presentaran sus pruebas, tales como la de inspección ocular, la de testigos, la confesión de parte y las documentales, y en el caso de que el demandado se allanara a la demanda, el juez en ese acto tenía que emitir su sentencia.

Todas las comparecencias se hacían constar en un acta para formar el expediente respectivo.

En los juicios ejecutivos verbales, el actor tenía que comparecer ante el juez presentando el documento que trajera aparejada ejecución, dictándose enseguida un auto de requerimiento de pago y embargo. Una vez emplazado el demandado, éste tenía que comparecer dentro de las cuarenta y ocho hora siguientes ante el juez, en el supuesto de que sí se presentara y opusiera excepciones dilatorias o perentorias, el juicio se seguía conforme a las reglas del juicio ordinario; sin embargo si el demandado se allanaba a la demanda se dictaba la sentencia en ese mismo acto, pero en el caso de que no compareciera a la audiencia, el juez citaría a las partes para dictar la sentencia de remate dentro de los cinco días siguientes; la ejecución de la sentencia sería también verbal.

### **Recursos**

Como ya se indicó, el Código de Comercio de 1884, limitó a los juicios mercantiles a solo dos instancias, independientemente del resultado de las mismas y que solo procedía el Recurso de Revocación, el cual de acuerdo con los artículos 642 a 644 del Código adjetivo en cita, los autos que no fueran apelables y los decretos, podían ser revocados por el juez que los dictara, éste recurso se podía interponer verbalmente en el acto de notificación del auto o decreto, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a dicha notificación, pero tratándose del juicio verbal siempre debería de ser por comparecencia. Se podían ofrecer pruebas al momento de interponer el recurso, y el juez concedía un plazo máximo de cinco

días para el desahogo de las mismas, señalando posteriormente una fecha de audiencia y debiendo dictar su sentencia dentro de los tres días siguientes a dicha audiencia, en el supuesto de que no se ofreciera prueba alguna, el juez citaba a las partes para que dentro de los tres días comparecieran a la audiencia respectiva y posteriormente emitía su sentencia, contra la cual no procedía más que el recurso de responsabilidad.

Es importante señalar que de conformidad con el artículo 1,108 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, en los juicios verbales ante jueces de paz y menores, tratándose de los demás términos referentes a cualquier actuación en el procedimiento, lo que incluía a las cuestiones acerca de la competencia, si no excedían a tres días se respetarían, sin embargo, los que se excedieran se reducirían a la mitad y aquellos términos que fueran impares se aumentarían un día más para obtener la mitad del dicho término, con la limitante de que ningún término pudiera exceder a ocho días en este tipo de juicios.

Los juicios verbales ante jueces de primera instancia, se determinó que se aplicarían las mismas reglas que en los juicios seguidos ante los jueces de paz y menores; sin embargo se ampliaron algunos plazos: tres días para contestar la demanda, ocho días para ofrecer pruebas, y dentro de los tres días siguientes para la audiencia de desahogo de las mismas, y se emitía la sentencia en un plazo igual, asimismo en todo lo demás se estableció que los plazos no podrían exceder de cinco días, siguiendo las mismas reglas respecto a los números impares antes indicadas.

#### **4.4.3. Código de Comercio de 1889**

Mediante Decreto de fecha 15 de Septiembre de 1889<sup>349</sup>, se publicó el Código de Comercio que actualmente se encuentra vigente, el cual de acuerdo al artículo primero transitorio del decreto antes indicado comenzó su vigencia a partir del 1º de enero de 1890. Este código se encontraba integrado por 1,500 artículos, conteniendo normas de carácter sustantivo y procesal, a través de cinco Libros, el

<sup>349</sup> Cfr. DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284, Tomo XIX, p. 552.

último de ellos regulando los juicios mercantiles, incluyendo el procedimiento especial de quiebra.

Al igual que se hizo con los anteriores códigos, se tomará como referencia en primer lugar el texto íntegro del Código de Comercio de 1889, para referirnos con posterioridad a las reformas realizadas en materia de competencia mercantil en años subsecuentes, aclarando nuevamente que los artículos citados se refieren por supuesto al Código de Comercio, omitiendo hacer la referencia respectiva en cada artículo a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por otra parte, se aclara que el Código de Comercio de 1889 también hizo referencia a la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente en ese entonces, es decir al del año de 1884, el cual fue ley supletoria hasta el año de 1932, fecha en la cual se expidió el Código de Procedimientos Civiles que actualmente es ley vigente, razón por la cual en su momento se harán las anotaciones pertinentes, así como una breve referencia a la última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de junio de 2003,<sup>350</sup> por medio de la cual se reformaron diversos artículos del Código de Comercio vigente, en específico, nos referimos a la reforma llevada a cabo a los artículos 1054 y 1063 del dicho Código en la que se establece que ya no será el Código de Procedimientos Civiles de cada Entidad Federativa la ley supletoria al Código de Comercio, sino el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### **4.4.3.1. Organización**

La establecida para los Tribunales de Justicia de cada Entidad Federativa, y en lo que se refiere al Distrito Federal, fue la misma que la establecida en para el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

#### **4.4.3.2. Autoridades**

De conformidad con lo antes establecido, las autoridades encargadas de impartir la justicia mercantil eran los Jueces Civiles locales, de Paz, de Primera

---

<sup>350</sup> Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de junio de 2003.

Instancia y las Salas, es decir los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles de 1884.

#### **4.4.3.3. Competencia**

**Por territorio:** En los asuntos ubicados dentro del territorio donde ejercían la jurisdicción los Jueces Civiles de Primera Instancia de la localidad respectiva.

**Por materia:** Este código en su artículo 75, determinó como actos de comercio, entre otros, los siguientes: todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados; las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hicieran con propósito de especulación comercial; las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles; los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio; las empresas de abastecimientos y suministros; las empresas de construcciones y trabajos públicos y privados; las empresas de fábricas y manufacturas.

**Por cuantía:** No se hace mención a los parámetros para fijar la cuantía, y tampoco en el código procesal que fue ley supletoria.

**Por grado:** De conformidad con las legislaciones de cada Entidad Federativa y en lo que se refería al Distrito Federal, existía una Primera Instancia a cargo del Juez local y una Segunda Instancia ante las Salas, las cuales resolvían el Recurso de Apelación, se regulaba además el recurso de casación.

#### **4.4.3.3.1. Causas de afectación de la Competencia**

En el Capítulo IX del Título Primero del Libro Quinto, se reguló a partir del artículo 1,132 al 1,150, los Impedimentos, las Recusaciones y las Excusas, de la forma que a continuación se indica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### ***Impedimentos***

El artículo 1,132, estableció como impedimentos para los jueces o magistrados, entre otras causas, las que a continuación se indican, las cuales son prácticamente las mismas a las establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de 1884: cuando el juzgador o sus parientes en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado o por afinidad, tuvieran interés directo o indirecto en el juicio, cuando el juez tuviera relación con alguna de las partes nacida de un acto religioso o civil, o si era su socio, arrendatario o dependiente, haber sido su abogado; o bien cuando fuera pariente por consanguinidad o afinidad del abogado de alguna de las partes.

Se estableció en el artículo 1,133 que las causas de impedimento no podían ser dispensables por voluntad de las partes, sin embargo las de recusación sí serían dispensables.

### ***Recusación***

En el artículo 1,134 se continuó con la recusación motivada e inmotivada, siendo ésta última aquella que podían interponer las partes por una sola vez sin que mediara razón fundada ni prueba alguna; sin embargo, las partes podían desistirse de ella antes de que dicha recusación fuera admitida y además suspendía la jurisdicción del juez en tanto no se decidía la misma. La recusación con causa, se podía interponer en cualquier estado del juicio, y no podían las partes desistirse de ella. En el artículo 1,138 estableció que las causas justas de recusación eran las mismas que las que constituían un impedimento, además de las siguientes: cuando el juez estuviera involucrado en el juicio o bien sus parientes por consanguinidad en línea recta en cualquier grado, o bien si el juez era pariente por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad con cualquiera de las partes, si el juez o sus parientes hubieran seguido un juicio criminal o civil contra cualquiera de las partes; sin embargo, en el caso del juicio civil no se afectaba la competencia siempre que hubiera transcurrido un año de terminado el juicio, también podía ser recusable el juez que fuera acreedor, deudor o fiador, arrendador, tutor o curador, heredero,

legatario o donatario de alguna de las partes, o bien si asistía a convites o tenía mucha familiaridad con alguna de las partes o recibía regalos o aceptaba dádivas, o cualquier causa análoga.

El artículo 1,141 señaló ciertos casos de excepción para recusar a un juez, como por ejemplo cuando estuviera cumplimentando un exhorto, en las diligencias de ejecución, y en los casos en que los magistrados estuvieran formando el tribunal de casación o nulidad.

### **Excusas**

Los artículos 1,149 y 1,150 simplemente estableció que los Jueces, Magistrados, Asesores y Secretarios podían excusarse por las mismas causas por las que podían ser recusados, en este caso, la calificación de la excusa se llevaría a cabo por los mismos funcionarios que debían conocer de la recusación, y no se estableció que tipo de funcionario debería resolver acerca de estas cuestiones de afectación de la competencia, por lo que en todo caso se deberían aplicar las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente.

#### **4.4.3.3.1.1. Excepción de Incompetencia**

El Código de Comercio de 1889, no definió a la excepción, ni diferenció entre las excepciones dilatorias y perentorias; sin embargo, en las fracciones II y III del artículo 1,094, se indicaba que el litigante podía interponer las excepciones dilatorias que tuviera a su favor, y que tanto en los juicios ordinarios como ejecutivos el litigante debería de alegar que se reservaba *"el derecho de inhibitoria, ó proteste expresamente no reconocer en el juez más jurisdicción que la que por derecho le compete"*.<sup>351</sup>

Se reguló en el artículo 1,096 segundo párrafo, que el litigante que eligiera una de las dos formas de excepción, es decir por inhibitoria o declinatoria no podría desistirse de la misma para elegir a la otra, ni tampoco hacerlas valer

<sup>351</sup> Cfr. DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, op. cit., supra nota 284. Tomo XIX, p. 677.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

sucesivamente; además que de acuerdo con el artículo 1,102 las cuestiones acerca de la competencia solo podrían entablarse a instancia de parte y para dirimir las se tomaba en consideración la opinión del Ministerio Público.

### ***Por Inhibitoria***

De conformidad con los artículos 1,096 y 1,114 a 1,131, éste tipo de excepción se interponía ante el juez que se consideraba competente, exponiéndole las razones legales respectivas y solicitándole que dirigiera oficio al juez que consideraba como incompetente, debiendo el juez resolver en un plazo de tres días; si el juez se consideraba incompetente, el litigante podía interponer un Recurso de Apelación, el cual se admitía en ambos efectos, debiendo remitir el expediente al superior jerárquico, y en contra de la sentencia que resolviera dicho recurso no había recurso ordinario que hacer valer. En el caso de que el juez se declarara competente, tenía que enviar un oficio inhibitorio al juez incompetente anexando copia de su sentencia. Una vez llegado el oficio, el juez inhibido concedía tres días a la parte que ante él estuviera litigando, para que se manifestara al respecto, teniendo el juez tres días para resolver acerca de la competencia o incluso podía considerar la admisión de alguna prueba. En el caso de que se considerara incompetente, le remitía copia de su resolución y el expediente respectivo; sin embargo si se consideraba competente, así se lo informaba al otro juez, quien dentro de un plazo de tres días tenía que decidir si se consideraba competente o no, y en el caso de que éste admitiera la competencia del juez requerido le enviaba las constancias de autos; sin embargo, si éste también insistía en su competencia, previo a darle aviso al otro juez, en tres días ambos remítan sus constancias ante el superior. Una vez llegadas las constancias, se le daba vista al Ministerio Público y posteriormente a las partes por tres días a cada una, se citaba a una audiencia de vista para que las partes e incluso el Ministerio Público expusieran por escrito algún argumento, y se dictaba la sentencia, contra la cual no procedía recurso alguno.

### ***Por Declinatoria***

De conformidad con los artículos 1,096, la excepción por declinatoria se interponía ante el juez considerado como incompetente, solicitándole se abstuviera del conocimiento del negocio; se resolvía igual que todas las demás excepciones dilatorias, y ya no como en el anterior código con el mismo trámite de los incidentes, por lo que tratándose del juicio ordinario mercantil, esta excepción se debería interponer en un plazo de tres días contados a partir de que se emplazaba al demandado, dando vista a la parte contraria para que se manifestara al respecto, pudiendo además ofrecerse y admitirse pruebas, para lo cual se concedía un plazo que no excediera de diez días, una vez fenecido dicho plazo se dictaba la sentencia interlocutoria respectiva.

Por último, en el capítulo relativo al juicio ejecutivo mercantil no se estableció el plazo para interponer este tipo de excepción, razón por la que cual se aplicaron las mismas reglas que para el ordinario, de conformidad con el artículo 1,051 del Código de Comercio.

#### ***4.4.3.4. Proceso Jurisdiccional***

El juicio ordinario se reguló de los artículos del 1,377 al 1,390. Se iniciaba con un escrito de demanda, la cual debía de contestarse dentro de un plazo de cinco días. Las excepciones dilatorias se deberían de hacer valer dentro de los tres días siguientes a la fecha del emplazamiento, posterior a la contestación de demanda se abría un periodo probatorio por un plazo no mayor a 40 días, se hacía la publicación de probanzas y para los alegatos se ponían los autos a disposición primero del actor y luego del demandado por un plazo de diez días cada uno, se citaba a las partes para oír la sentencia dentro de los 15 días siguientes.

Por su parte, el juicio ejecutivo se reguló en los artículos del 1,391 al 1,414, procedía con base en un documento que trajera aparejada ejecución, iniciándose con el escrito de demanda, se ordenaba el requerimiento de pago, el embargo y el emplazamiento, a fin de que el deudor compareciera dentro de tres días compareciera a hacer el pago de lo adeudado, o a oponer sus excepciones y a

oponerse a la ejecución, si no contestaba el demandado, el juez citaba a las partes para oír sentencia, y proceder al remate de los bienes embargados. Si contestaba la demanda, se abría un periodo probatorio por un plazo no mayor a 15 días, se hacía la publicación de probanzas y para los alegatos se ponían los autos a disposición de las partes por cinco días a cada parte, se citaba a las partes para oír la sentencia dentro de los 8 días siguientes y posteriormente se sacaban a remate los bienes embargados a remate.

### ***Recursos***

Existía el Recurso de Apelación el cual se podía admitir en el efecto suspensivo o en el efecto devolutivo y el de Casación, de ambos recursos era competente para conocer de ellos el Tribunal Superior del fueron común, y los respecto al Recurso de Aclaración de Sentencia y el Recurso de Revocación, los resolvía el juez ante que había pronunciado la sentencia de primera instancia.

### ***Suplencia***

De conformidad con el artículo 1051, el procedimiento mercantil preferente a todos era el convencional, y a falta de éste se regiría por las disposiciones del Libro Quinto y en defecto de su regulación, éstas se aplicaría la ley de procedimientos local respectiva. Al respecto, sucede que del 1º al 21 de septiembre de 1932, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios, mismo que nos rige actualmente, el cual a partir de su entrada en vigor en lo que se refiere al Distrito Federal se convirtió en la nueva ley local procesal supletoria.

Es importante establecer que la razón histórica de que el Código de Comercio de 1889 haya establecido como ley supletoria a los códigos de procedimientos locales, estriba en el hecho de que cuando se expidió el mismo, no existía el Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue hasta el año

de 1897 cuando se publicó éste<sup>352</sup>, y no obstante que paralelo a la expedición de dicho código se pudo llevar a cabo una reforma a los artículos respectivos, a fin de que los mismos determinaran como la ley supletoria al Código adjetivo federal, es hasta este año 2003, cuando mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de junio de 2003, se reforman los artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio vigente, en la que se establece que será el Código Federal de Procedimientos Civiles, la nueva ley supletoria del Código de Comercio, reforma con la cual se eliminan las 32 posibilidades que hasta dicha reforma existían para la sustanciación de los procedimientos mercantiles cuando se tenía que acudir a la supletoriedad.

Por último, únicamente como dato complementario, menciono que con posterioridad se elaboraron diversos proyectos de Código de Comercio, uno de ellos fue redactado por una Comisión de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en el año de 1943, sin dejar de mencionar que ha habido otros proyectos en los años de 1929, 1960, 1982 y 1988<sup>353</sup>.

#### **4.5. Reformas al Código de Comercio Vigente respecto de la competencia mercantil**

Corresponde referirme a las reformas llevadas a cabo con posterioridad a la entrada en vigor del Código de Comercio del 1889 respecto de la competencia mercantil, a fin de establecer la última parte de la evolución que ha tenido esta figura jurídica, comenzando con las reformas del 11 de octubre de 1983, continuando con las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 4 de Enero de 1989 y terminando con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Mayo de 1996, las cuales conforman la regulación actual respecto a la figura procesal en estudio, aunadas a las reformas del 13 de junio de 2003, antes comentadas.

---

<sup>352</sup> Cfr. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. Código de Comercio Comentado, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 116.

<sup>353</sup> Cfr. BARRERA GRAF, Jorge, op. cit., supra nota 254, p.18.

#### **4.5.1. Reforma de fecha 11 de octubre de 1983**

La reforma materia de este apartado, entró en vigor el día 1º de octubre de 1984, en la exposición de motivos respectiva se establecieron las razones por las que se reformaron artículos del Título Especial del Código de Procedimientos Civiles referente a la justicia de paz y de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, manifestando al respecto que los Jueces de Paz podrían conocer de juicios mercantiles cuyo monto excediera de 182 veces el Salario Mínimo General Diario Vigente en el Distrito Federal; lo cual permitiría que en la medida en que dicho salario se modifica, se ajustaría la competencia en razón de la cuantía a la situación económica real.

Antes de la reforma comentada, el actor tenía el derecho de seleccionar libremente al juez que iba a conocer del juicio que se le planteaba, y por su parte el demandado tenía la facultad de recusar sin causa al juez elegido por el actor, se determinó que en lo sucesivo el juez competente para conocer del juicio respectivo sería asignado por razón del turno judicial, creándose así la Oficialía de Partes Común, se suprimió la recusación sin causa establecida en el artículo 1,134, con el fin de garantizar la imparcialidad de los juzgadores.

Se reformó el artículo 1,148, el cual señalaba que las recusaciones sin causa podían alzarse libremente antes de ser admitidas, para establecer que *una vez interpuesta la recusación las partes no podrán alzarla en ningún tiempo.*<sup>354</sup>

#### **4.5.2. Reforma de fecha 4 de enero de 1989**

Respecto a la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de Enero de 1989, la cual comenzó su vigencia el día siguiente de su publicación, en la exposición de motivos se señaló que *“No obstante la utilidad de una revisión futura de esta materia que sólo se deja apuntada, la presente iniciativa tiene por objeto proponer ya reformas, adiciones y derogaciones*

<sup>354</sup>Exposición de Motivos, insertada en la Compilación de Leyes, Investigación y Automatización Legislativa, Compila IV, Código de Comercio, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentos y Análisis, Poder Judicial de Federación, México, Agosto de 1999.



*exclusivamente al Libro Quinto del Código de Comercio vigente, referente a los juicios mercantiles, puesto que en la actividad jurisdiccional es al Estado al que corresponde la responsabilidad preponderante para lograr justicia pronta, expedita, imparcial y completa, sin que se justifique un rezago en la justicia mercantil, respecto de las trascendentales reformas constitucionales y legales que hemos iniciado para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción;*<sup>355</sup> razones por las cuales se confirmó la supletoriedad de la ley de procedimientos local respectiva "por ser la normatividad mejor conocida por las partes, los jueces y los abogados; éste es el contenido del artículo 1054 propuesto"<sup>356</sup>

Comienzo con el artículo 1093, en el cual se especificó que habría sumisión expresa de la competencia de un juez cuando en caso de controversia se señalara como tribunales competentes los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas o de la ubicación de la cosa, en virtud de que éste artículo antes de la reforma simplemente establecía que las partes debían de señalar con precisión a qué juez se habrían de someter; siendo acertada esta adición en virtud de que la anterior redacción se prestaba a problemas de interpretación, toda vez que de acuerdo con la interpretación judicial que a continuación se cita, la anterior redacción del artículo comentado permitía la sumisión expresa a cualquier tribunal, aún cuando ninguna de las partes tenían ahí su domicilio, ni en él se hubiera pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni estuviera ubicado el objeto materia de la litis, y ello traía como consecuencia la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los ya precisados y en consecuencia resultará oneroso y constituía un impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes. Al respecto, transcribimos la ejecutoria antes citada por considerarla importante para efecto de mayor comprensión respecto a la reforma al artículo 1093 del Código de Comercio, la cual hasta la fecha no se ha modificado.

<sup>355</sup> Exposición de Motivos, insertada en la Compilación de Leyes, Investigación y Automatización Legislativa.

<sup>356</sup> ibidem.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Enero de 2003

Tesis: I.3o.C.369 C

Página: 1744

**COMPETENCIA POR TERRITORIO EN MATERIA MERCANTIL. SU PRÓRROGA POR PACTO DE SUMISIÓN EXPRESA, ESTÁ LIMITADA A LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 1093 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 1092 y 1093 del Código de Comercio reformado, en materia mercantil la competencia territorial es prorrogable, toda vez que las partes de un acto jurídico pueden someterse, para el caso de controversia, a los tribunales de un determinado lugar, a través del pacto de sumisión, en el que los interesados manifiestan su voluntad en forma expresa, para que los tribunales de un determinado lugar sean competentes para conocer de un litigio futuro o presente; sin embargo, para que se configure esa sumisión expresa, debe existir la voluntad de las partes en renunciar al fuero que la ley les concede y que se haga la designación de tribunales competentes, pero con la condición de que sean únicamente los del domicilio de alguna de las partes, los del lugar del cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o los del lugar de ubicación de la cosa. De acuerdo al texto vigente, ese pacto de sumisión expresa, en el que las partes prorrogan jurisdicción por razón de territorio, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1093 del código mercantil, antes de su reforma, que permitía la sumisión expresa a cualquier tribunal, queda limitado cuando esa convención implica impedimento o denegación de acceso a la justicia, lo que puede suceder si las partes se someten a la jurisdicción de un lugar en el que ninguna de ellas tenga su domicilio, ni en él se haya pactado el cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, ni sea el de la ubicación de la cosa, puesto que la necesidad de trasladarse a litigar a un lugar distinto a alguno de los precisados con antelación, resultará más oneroso y sí puede constituir impedimento o denegación de acceso a la justicia para alguna de las partes. Ello, porque aun cuando conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la voluntad de las partes es la ley suprema de los contratos, esa regla genérica en materia mercantil no es aplicable al pacto de sumisión, en virtud de que a éste lo rige la norma especial contenida en el artículo 1093, en relación con el diverso 1092, ambos del ordenamiento invocado, que limita la configuración de ese pacto a los casos expresamente contenidos en el referido precepto 1093, que son limitativos y no enunciativos, puesto que por su sentido literal y conforme a una interpretación teleológica, que atiende al espíritu de la iniciativa del Ejecutivo que dio origen a la reforma contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de enero de mil novecientos ochenta y nueve, la finalidad fue garantizar, en la medida de lo posible, que en la materia mercantil la actividad jurisdiccional que corresponde al Estado a través de los tribunales y mediante los juicios mercantiles, se realice logrando una justicia expedita, imparcial y completa, y esa reforma complementa las diversas reformas constitucionales y legales aprobadas para lograr un nuevo sistema judicial que asegure a todos los mexicanos el pleno goce de su garantía de acceso a la jurisdicción.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 8463/2002. Efrén Castellanos Carmona. 11 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.*

Se derogó el artículo 1094, el cual establecía que el demandado debería dentro de los tres días siguientes al emplazamiento alegar el derecho de inhibitoria, lo anterior, con el fin de que dicha excepción se interpusiera junto con las demás excepciones dilatorias y perentorias; y se reformó el artículo 1097, con lo que se eliminó la posibilidad de suspender el procedimiento debido a la interposición de excepciones de incompetencia; creándose además el artículo 1097-bis, el cual estableció que el juez o tribunal que de las actuaciones de la incompetencia promovida, dedujera que se interpuso sin razón y con el claro propósito de alegar o entorpecer el juicio, impondría una multa a la parte promovente que no excediera del equivalente de cien días de Salario Mínimo Vigente en el lugar en donde se llevara a cabo el procedimiento, artículo que en el año de 1996 se derogaría para integrarlo al artículo 1097. Se reformaron los artículos 1118, 1120, 1124, 1125 y 1126, a fin de que las cuestiones de competencia no suspendieran el procedimiento y tuvieran como única consecuencia la nulidad de las actuaciones realizadas ante juez incompetente; además en congruencia con los anteriores artículos, se reformó el artículo 1147, para que la recusación tampoco suspendiera el procedimiento e igualmente tuviera por consecuencia la nulidad de lo actuado desde la fecha en que se interpuso la recusación, cuando ésta sea declarada fundada y se aclaró en el artículo 1063 que los juicios mercantiles se substanciarían por escrito, siendo todos éstos artículos modificados por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, al ser redistribuidos en el capítulo respectivo, pero conservando en esencia la misma regulación, sobre todo en lo que refiere a que las cuestiones acerca de conflictos competenciales no suspenden el procedimiento.

También tuvo cambios el artículo 1142, *"para sustituir una norma obsoleta relativa a recusación de magistrados que integren el Tribunal de Casación*

*por la regla actualmente usual, en el sentido de que la recusación, en este caso, sólo importa la del magistrado expresamente recusado*<sup>357</sup>

#### **4.5.3. Reforma de fecha 24 de Mayo de 1996 y la regulación actual a la competencia mercantil**

Corresponde ahora referirme a la reforma más extensa que en materia de competencia mercantil se llevó a cabo al Código de Comercio vigente, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, y entró en vigor el día 24 de julio de ese mismo año, y con base en la cual no sólo termino con la exposición de la evolución de nuestro objeto de estudio, sino que además establezco la regulación actual de la competencia en materia mercantil tomando como base los lineamientos teóricos establecidos en el Capítulo I de este trabajo, además que dicho análisis servirá como base para encausar y justificar la propuesta de reforma a la regulación actual de la competencia en el Código de Comercio.

La justificación a dicha reforma se encuentra por supuesto en la exposición de motivos correspondiente, en la cual se señaló que la misma tenía como fin procurar una impartición de justicia pronta y expedita, al aclarar y perfeccionar disposiciones diversas que tienden a agilizar el procedimiento mercantil, teniendo algunas de las modificaciones simplemente cambios en la redacción de los artículos al eliminar señalamientos obsoletos pero no tocados en su esencia; sin embargo, en otros artículos los cambios fueron más importantes, y se continuó regulando que las cuestiones de competencia no suspenderían el procedimiento.

#### **Reglas para determinar la competencia**

De acuerdo con la regulación actual del Código de Comercio, estableceré las reglas respecto de la competencia mercantil tanto en lo general como en lo particular, realizando el señalamiento respectivo en el caso de que el artículo haya sido modificado en virtud de la reforma de 24 de mayo de 1996.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

<sup>357</sup> Exposición de Motivos, insertada en la Compilación de Leyes, Investigación y Automatización Legislativa.

- Toda demanda debe interponerse ante juez competente, artículo 1090.
- En el supuesto de que existan varios jueces en el lugar donde se va a llevar a cabo el juicio, será el competente el que elija el actor, artículo 1091.
- El artículo 1100 reformado establece que ningún juez puede sostener competencia con su Superior inmediato, pero sí con otro juez o tribunal que, aunque sea Superior en su clase, no ejerza jurisdicción sobre él, al igual que con aquellos de fuero federal, cuando se esté en el caso de jurisdicción concurrente en los términos de la fracción I-A del artículo 104 de la Constitución.
- Es juez competente al que las partes se hubieran sometido tácita o expresamente, artículo 1092.
- Respecto de la sumisión expresa y sus limitantes establecidas en el artículo 1093, éstas siguen siendo las mismas, no cambia este artículo, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias me remito a lo establecido respecto a este artículo en el apartado inmediato anterior; y en caso de ausencia de sumisión expresa, será competente el juez del domicilio del deudor o bien el del lugar designado para cumplir con la obligación, artículo 1104.
- En el caso de que el deudor tenga varios domicilios, será el competente el del domicilio que elija el acreedor, artículo 1106, a falta de domicilio lo será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato, si la acción es personal, pero si la acción es real lo será el del lugar donde se ubique la cosa, artículo 1107, y si son varias las cosas, lo será el del domicilio del juez que elija el actor.
- Tratándose de jurisdicción voluntaria, es competente el juez del domicilio del actor, artículo 1111 del Código de Comercio; y para actos prejudiciales lo será el juez que sea competente para conocer del juicio principal.

- El artículo 1094, establece los supuestos por los cuales se actualiza una sumisión expresa:

I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar á la reconvencción que se le oponga;

II. El demandado, por contestar la demanda o por reconvenir al actor; (reformado)

III. El demandado por no interponer dentro del término correspondiente las excepciones de incompetencia que pudiera hacer valer dentro de los plazos, estimándose en este caso que hay sumisión a la competencia del juez que lo emplazó; (reformado)

IV. El que habiendo promovido una competencia, se desiste de ella;

V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.

VI. El que sea llamado a juicio para que le pare (sic) perjuicio la sentencia, el que tendrá calidad de parte, pudiendo ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos, sin que oponga dentro de los plazos correspondientes, cuestión de competencia alguna. (adición)

- Es juez competente para conocer de la reconvencción, aquel que conoce de la demanda principal, y si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal, en todos los casos seguirá conociendo este, pero no a la inversa, artículo 1096.

- Todas las providencias que dicten los jueces para sostener su competencia, o los tribunales superiores al resolver dichas cuestiones, deberán ser precisamente fundadas en ley, artículo 1101.

- Las contiendas acerca de la competencia solo podrán entablarse a instancia de parte, artículo 1102, derogándose el artículo 1,102 y a partir de ese momento, en las contiendas sobre competencia ya no intervendría el Ministerio Público. En el artículo 1115 se estableció que los tribunales quedaban impedidos para

declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvención por lo que hace a la cuantía

- La competencia por razón de territorio y materia, son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal, artículos 1120 y 1121.
- Por último, en lo que se refiere a competencia por cuantía, se reformó nuevamente el artículo segundo de la Justicia de Paz, para establecer que conocerían los jueces de paz en materia civil de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades que se actualizarían anualmente de acuerdo al artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por lo que actualmente de conformidad con el Acuerdo 15-63/2002 de fecha 12 de diciembre del 2002, publicado en el Boletín Judicial el día 6 enero del 2003, así como con los artículos 50 fracciones II y III y 71 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y el artículo 2º de la Justicia de Paz, conocerán los jueces de paz de los juicios mercantiles cuyo monto no exceda de \$60,370.00 (sesenta mil trescientos setenta pesos 00/100, m.n.), cuantía que cada año se determina de conformidad con la normatividad antes indicada, circunstancia que constituye la última modificación a la competencia mercantil en razón de su cuantía.

#### **4.5.3.1. Causas de afectación de la Competencia**

Las causas de afectación son aquellas circunstancias que afectan la competencia subjetiva porque van dirigidas hacia la persona del juzgador.

#### **4.5.3.1.1. Impedimentos**

El artículo 1132 del Código de Comercio, el cual establece las causas que constituyen para el juzgador un impedimento para conocer o seguir conociendo de un juicio, únicamente se modificó en su párrafo primero al incluir a los Secretarios de Acuerdos a quienes ahora también les aplican dichas causas, por lo demás, las doce fracciones de este artículo no se modificaron. He conjuntado estas fracciones con base en la primera de ellas, dividiendo las circunstancias en las que el Juez, Magistrado y ahora también Secretario de Acuerdos tienen un interés directo o indirecto, y por ende se encuentran impedidos para conocer del juicio respectivo.

Tendrán impedimento para conocer y resolver de un juicio cuando exista:

Un Interés Directo (fracción I), en virtud de:

- ✓ tener una relación de intimidad con alguno de los interesados producto de un acto religioso o civil (fracción IV);
- ✓ ser socio, arrendatario o dependiente de alguna de las partes (fracción V);
- ✓ haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o estar administrando sus bienes (fracción VI);
- ✓ ser heredero, donatario o legatario de alguna de las partes (fracción VII) y
- ✓ ser deudor o fiador de alguna de las partes (fracción VIII).

Un Interés Indirecto (fracción I), cuando:

- ✓ puedan obtener algún beneficio sus parientes consanguíneos, en línea recta sin limitación de grado y colateralmente hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado (fracción II);
- ✓ su mujer o hijos deudores o fiadores de alguna de las partes (fracción VIII);
- ✓ hayan sido abogado, perito o testigo en el juicio a conocer (fracción IX) o haber conocido del negocio como juez, árbitro o asesor resolviendo sobre algún punto que afectare a la sustancia del asunto en cuestión (fracción X);
- ✓ hayan externado su opinión antes de emitir su resolución (fracción XI) y

✓ sean parientes consanguíneo o por línea colateral de alguno de los abogados o procuradores de alguna de las partes en los grados señalados en la fracción II (fracción XII).

Mi comentario sólo es respecto a la referencia que se hace en algunas fracciones, como en la IV y VI, toda vez que se refieren indistintamente a los *interesados* y en otras a las *partes*; opino que lo correcto debería ser aludir a las parte, en virtud de que dicha connotación es más amplia que la anterior porque las partes necesariamente están interesados en que se resuelva de determinada manera el litigio y por el contrario no todo interesado tiene el carácter de parte.

A su vez el artículo 1133 establece la obligación que tiene el juzgador de inhibirse inmediatamente o dentro de las veinticuatro horas siguientes de haber ocurrido el impedimento o de haber tenido conocimiento del mismo, o bien cuando también se concreticen alguna de las circunstancias que señala el artículo 1138 relativas a las causas de recusación (a las que me referiré más adelante), u otras análogas, con esta última disposición el carácter limitativo de los supuestos enumerados por los artículos en cita el legislador da lugar a otras opciones que se pueden suscitar en cada caso concreto lo que considero acertado en virtud de la imposibilidad de establecer todas y cada uno de las situaciones específicas que pudiesen darse en la práctica. La anterior redacción se eliminó, en virtud de que establecía que las causas de impedimento no podían ser dispensadas por voluntad de los interesados, pero sí las de recusación.

#### **4.5.3.1.2. Recusación**

**Por qué se interpone.** El artículo 1138 de Código de Comercio no se modificó, y establece las once causas de recusación que junto con las establecidas por el artículo 1132 constituyen un impedimento para el juzgador de intervenir en la contienda judicial puesta a su consideración, las cuales son al tenor literal siguiente:

Con respecto al juzgador, porque:

- tiene el carácter de litigante (fracción I);

- siguió una causa penal contra alguna de las partes (fracción II); seguir un proceso civil o que éste tenga menos de un año de haber terminado (fracción III); ser acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes (fracción IV);
- es acreedor de alguna de las partes (fracción V);
- fue administrador de algún establecimiento o compañía que funja como parte en el proceso (fracción VI);
- hizo gestiones, recomendaciones o erogaciones con respecto al proceso (fracción VII);
- conoció el proceso en otra instancia fallando como juez (VIII);
- una vez comenzado el proceso asistió a convites ofrecidos o patrocinados por los litigantes o/y tener mucha familiaridad o vivir en la misma casa con alguno de ellos (fracción IX);
- admitió dádivas o servicios de las partes (fracción X); y
- prometió, amenazó o manifestó odio o afección por alguno de los litigantes (fracción XI).

Con respecto a los parientes del juzgador, porque:

- su mujer o parientes consanguíneos conforme a la fracción II del artículo 1132 hubieran seguido una causa penal contra alguna de las partes (fracción II); o un proceso civil o que éste tenga menos de un año de haber terminado (fracción III);
- su mujer o hijos fueran acreedores de alguna de las partes (fracción V); excluye a los parientes colaterales y por afinidad.

**Cómo se interpone.** El artículo 1134 (antes derogado), establece que la recusación se intentará expresando la causa de la misma, se tramitará en forma de incidente y sin audiencia de la parte contraria. A su vez el artículo 1135 reformado establece que en caso de ser recusado un magistrado si éste formara parte de un cuerpo colegiado será precisamente dicha organización quien conozca y resuelva, el resultado de la misma sólo operará con respecto a los magistrados expresamente

recusados (artículo 1142), pero si perteneciese a un cuerpo unitario el encargado de conocer y resolver será el presidente del tribunal al que pertenezca dicho magistrado, en ambos casos serán admitidos todos los medios de prueba incluyendo las confesiones de recusado y de la parte que interpuso la recusación. Este artículo antes se refería a las recusaciones con causa, las cuales se podían interponer en cualquier estado del juicio.

**Ante quién se interpone.** Las recusaciones se interponen ante el juzgador que se encuentra conociendo del asunto en cuestión, teniendo éste obligación de remitir testimonio de las actuaciones respectivas a la autoridad que resolverá la misma (artículo 1134), cuando se trate de Secretarios de Acuerdos, Jueces de primera instancia y de paz, se substanciarán ante las salas o jueces con quienes actúen, y de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 1148 reformado, las resoluciones de éstos últimos son apelables en el efecto devolutivo.

**Quiénes pueden interponerla.** El artículo 1136 establece el supuesto de los juicios en donde concurren varios acreedores en los cuales el representante común podrá hacer valer la recusación siempre que se esté afectando el interés general, de no ser así, sólo el afectado en específico podrá hacerlo, en tal caso la consecuencia será que de resultar fundada y procedente dicha recusación, el juzgador solo quedará inhibido con respecto a la cuestión particular irregular; y de acuerdo al artículo 1137 del Código de Comercio, para el caso de existir litis consorcio pasivo o activo y en el caso de no haber nombrado representante común, para efectos de la recusación se tendrán por una sola persona a todos aquellos que la interpongan, pero siempre que la intenten la mayoría de los interesados en cantidades, en caso de empate se decidirá tomando en cuenta la mayoría de las personas pero de resultar un segundo empate la recusación será desechada. Estos dos artículos no fueron modificados.

**Cuándo se interpone.** Con respecto al momento procesal en que puede presentarse, el artículo 1139 reformado indica que se podrá ejercer tal derecho desde la contestación de la demanda y hasta la notificación del auto que

abre el juicio a prueba excepto el caso de que ocurra un cambio del personal del juzgado o tribunal (lógicamente un cambio que afecte la imparcialidad), en tal supuesto el o los recusantes tendrán un máximo de tres días contados a partir de la primera notificación del auto o decreto emitido por el nuevo personal. Entre otras excepciones a la interposición de dicha medida se encuentran en el artículo 1142, el cual no se modificó, mismo que indica que en las diligencias precautorias, juicios ejecutivos y procedimientos de apremio no se dará curso a ninguna recusación hasta en tanto no haya sido practicado el aseguramiento, embargo, desembargo o expedida y fijada la cédula correspondiente. La interposición de la recusación y su desarrollo no suspenden la jurisdicción (debería señalar a la competencia) del juez por tanto podrá seguir conociendo de la tramitación del procedimiento.

**Efectos de la recusación.** En caso de decretarse fundada la recusación será declarado nulo todo lo actuado a partir de la fecha en que se interpuso la misma y se dará por terminada la jurisdicción (competencia) del juez o magistrado (artículos 1139 tercer párrafo y 1140 reformados); en tal caso aquel que resuelva la recusación informará al recusado su determinación para que en un plazo específico remita lo actuado al juez que le señale; cuando se trate de un magistrado (segunda instancia) éste quedará separado del asunto en cuestión y si perteneciera a un cuerpo colegiado éste suplirá la ausencia del recusado en la forma que la ley lo determine (artículo 1148 reformado), en caso de declararse improcedente así se le informará al juez o magistrado recusado y por supuesto seguirán conociendo del negocio en cuestión (artículo 1148 reformado). Al litigante que recuse al juez, se le impondrá una sanción pecuniaria en favor de su contraparte hasta de treinta días de salario mínimo, si se tratara de la recusación contra un juez o secretario de acuerdos y hasta sesenta días de dicho salario cuando se trate de un magistrado, de acuerdo con el artículo 1147 reformado, el cual antes establecía que la recusación suspendía el procedimiento.

**Excepciones a la recusación.** El artículo 1141 no reformado regula los supuestos en los cuales los jueces no serán recusables, a saber: en las diligencias de reconocimiento de documentos, las relativas a declaraciones que sirvan para la

preparación de un juicio, las encomendadas a otro juez o tribunal, las de ejecución, en el cumplimiento de exhortos y en aquellos actos que no impliquen radicación de jurisdicción (competencia) ni conocimiento de la causa.

**Causas de Desechamiento.** Los tribunales desecharán de plano toda recusación (artículo 1146) cuando no se presente dentro de los plazos establecidos en los artículos precedentes como por ejemplo el que señala el artículo 1144 en congruencia con el primer párrafo del artículo 1139, donde se indica que antes de contestar la demanda u oponer excepciones no ha lugar a la recusación y por último, cuando no esté fundada en alguno de los supuestos enumerados en los artículos 1132 y 1138.

#### **4.5.3.1.3. Excusas**

La excusa es la abstención que realiza el juzgador *motu proprio* cuando él considera que su imparcialidad está afectada por algún impedimento y por tanto decide renunciar al conocimiento del asunto encomendado.

El artículo 1149 reformado establece la obligación de todo juez o magistrado de excusarse cuando concurren alguna de las causas de impedimento o recusación señalando por supuesto la causa de dicha excusa, a su vez el segundo párrafo del artículo 1133 establece que dicha obligación de abstención debe darse inmediatamente que se aboquen al conocimiento del negocio o dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de que ocurra el hecho motivo del impedimento o al conocimiento del mismo.

El artículo 1132 indica que ante la excusa injustificada o sin causa por parte del juzgador, cualquiera de las partes podrá hacer uso del recurso de queja y en caso de que ésta resulte procedente se le impondrá una sanción, asimismo el artículo 1133 tercer párrafo junto con el 1150 indican que en el caso de que un juez o magistrado se excusen sin causa legítima, cualquiera de las partes puede ocurrir en queja ante el presidente del tribunal al que pertenezcan quien en su caso impondrá al

que se inhibió sin justa causa una sanción consistente en una corrección disciplinaria.

#### **4.5.3.2. Excepción de Incompetencia**

Se reformó el Capítulo VIII y ahora se denomina *de las competencias y excepciones procesales*, y el artículo 1122 reformado ya señala de manera enunciativa y no limitativa cuáles son las excepciones dilatorias que se pueden hacer valer en los juicios mercantiles; entre ellas se encuentra por supuesto la excepción de incompetencia, misma que analizamos en relación no solo al marco teórico del capítulo I, sino también respecto a su regulación vigente, tomando como base la regla establecida en el artículo 1090 del Código de Comercio, es decir la que señala que toda demanda debe interponerse ante el juez competente, siendo la violación a dicho numeral, precisamente la que produce la existencia de excepción respectiva, y en este apartado me dedicaré a exponer bajo qué supuestos y en qué términos se puede hacer valer éste tipo de excepción, además de las consecuencias de su procedencia y las dos formas legales que establece el Código de Comercio.

El artículo 1106 del Código en cita, no se reformó y sigue señalando que en el caso de tener el deudor varios domicilios será competente el juez del lugar que elija el acreedor. Dicho artículo se refiere por supuesto a la competencia objetiva en razón de que la subjetiva como ya quedó establecido, se centra en la persona del juzgador y las circunstancias que constituyen un impedimento para seguir conociendo de dicha cuestión, las cuales surgen o se actualizan posteriormente a haberle sido designado determinado litigio, contrario a esto, en el caso de la excepción de incompetencia establecida en el artículo 1122 fracción I, son otras las circunstancias que rodean a la misma porque en este caso, el conflicto no se da entre una parte para con el juez (en el caso de que no ocurra la excusa), sino entre dos jueces que sostienen o niegan su competencia con respecto al mismo litigio, lo que no sucede en la competencia subjetiva donde el juzgador se abstiene o es recusado sin opinar quién será el idóneo para sustituirlo en el conocimiento del negocio, pues en principio se ignora la identidad del posible sustituto. Por tanto para el supuesto que exista incertidumbre o conflicto entre las partes acerca de qué juez será el

competente para conocer y resolver el negocio en cuestión, la ley establece mediante la excepción de incompetencia dos procedimientos mediante los cuales las partes podrán sostener la competencia de un juez (inhibitoria) o refutarle su incompetencia (declinatoria).

#### **4.5.3.2.1. Por Inhibitoria**

**Ante quién se interpone.** Se intenta ante el juez que se considera competente, de acuerdo con el artículo 1114 reformado.

**Quién resuelve.** Cuando se trate de resolver conflictos competenciales entre tribunales de una misma Entidad Federativa, quien resolverá será el Tribunal de Alzada al que pertenezcan ambos jueces, pero en tratándose de conflicto entre los Tribunales Federales, entre éstos y los de las Entidades Federativas o entre éstos últimos, quien los decidirá será el Poder Judicial Federal en términos del artículo 106 constitucional (artículo 1114 segundo y tercer párrafos).

**Cómo se sustancia.** El litigante que intente esta vía solicitará al juez ante quien se promueve dicha excepción envíe oficio al juez considerado incompetente para que éste remita testimonio de lo actuado dentro de un plazo de tres días al Superior, mandando aquél también las constancias respectivas (artículos 1114 fracción I y 1116 primer párrafo reformado), una vez que el juez requerido reciba la petición además de remitir el testimonio de las actuaciones correspondientes, podrá manifestar las razones por las cuales se considera competente o si por el contrario admite su incompetencia (artículo 1116 segundo párrafo); una vez recibidas las constancias por el Superior las pondrá a la vista de las partes para que ofrezcan pruebas o aleguen lo que a su derecho convenga, si se admitieran las pruebas se señalará fecha para la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos la cual será in diferible y se celebrará dentro de los diez días siguientes a la admisión de dichas probanzas en la que se dictará la resolución que corresponda; si no hubiera pruebas que desahogar la resolución se pronunciará en un plazo improrrogable de ocho días, informado de la misma a los jueces contendientes

(artículo 1116 tercer, cuarto y quinto párrafos. La interposición de esta excepción en ningún caso procede de oficio sino a petición de parte salvo el caso de que el juez por sí mismo se abstenga de conocer (artículos 1102 reformado y 1114 fracción V). El artículo 1102 antes de la reforma señalaba que para resolver las contiendas acerca de la competencia, tendría intervención el Ministerio Público.

**Cuándo se interpone.** El plazo para presentar esta excepción ya sea por inhibitoria o declinatoria, es el mismo que se tiene para contestar la demanda del juicio de que se trate, contados a partir del día siguiente a la fecha del emplazamiento (artículos 1114 primer párrafo y 1116 primera parte del primer párrafo)

**Efectos.** El primer efecto provisional surge al momento de interponer la excepción por inhibitoria y consiste en no suspender el curso del procedimiento durante la tramitación y resolución de la misma. Pero una vez decretada la resolución y en caso de declararse procedente, al juez competente se le remitirán los autos originales que estén en posesión del incompetente, conservando su validez las siguientes actuaciones: demanda, contestación de la demanda, reconvencción, contestación de la misma y los desahogos de las vistas que se hayan mandado dar con respecto ellas; dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos. Por supuesto si se declarara improcedente así se les informará a ambos jueces para que el competente continúe conociendo del negocio (artículo 1116 párrafos sexto y séptimo)

**Consecuencias de no interponerla en tiempo.** Con base en el artículo 1114 fracción IV se tendrá por sometido tácitamente negándosele cualquier medio para refutar dicha decisión a aquél que se considere afectado por la incompetencia de un juez.

#### **4.5.3.2.2. Por Declinatoria**

**Ante quién se interpone.** Se intenta ante el juez que se considera incompetente (artículo 1114 fracción II)

**Cómo se sustancia.** Aquel que intente esta vía le pedirá al juez considerado incompetente se abstenga de seguir conociendo del negocio y éste si la admitiese remitirá testimonio de las actuaciones respectivas Superior en un plazo de tres días informándolo a los interesados para que comparezcan ante él; una vez que el Superior tenga el testimonio de constancias lo pondrá a la vista de las partes para ofrecer pruebas o alegar lo que a su derecho convenga, si se admitieren las pruebas propuestas se mandarón preparar para su deshago en la audiencia respectiva la cual será in diferible y se celebrará dentro de los diez días siguientes a la admisión de las probanzas, en dicha audiencia además de desahogarse las pruebas y alegatos se dictará la resolución que corresponda, pero en el supuesto de no ofrecerse pruebas o que éstas no se hayan admitido se citará para oír resolución en un término improrrogable de ocho días (artículo 1117 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto)

**Cuándo se interpone.** El plazo para presentar esta excepción es el mismo que se tiene para contestar la demanda del juicio de que se trate, contados a partir del día siguiente a la fecha del emplazamiento (artículos 1114 primer párrafo y 1117 primer párrafo).

**Efectos.** El primer efecto provisional surge al momento de interponer la excepción por declinatoria y consiste en no suspender el curso del procedimiento durante la tramitación y resolución de la misma. Una vez decretada la resolución se le hará saber a los jueces contendientes, si dicha excepción fue procedente, el juez declarado incompetente remitirá los autos originales que tenga en su poder, no obstante lo anterior las actuaciones con respecto a la demanda, contestación de la demanda, reconvencción, contestación de la misma y los desahogos de las vistas que se hayan mandado dar con respecto ellas seguirán teniendo validez, así mismo se dejará a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos. Por supuesto si se declarara improcedente así se les informará a ambos jueces para que el competente continúe conociendo del negocio (artículo 1117 párrafos sexto, séptimo y octavo)

**Consecuencias de no interponerla en tiempo.** Con base en el artículo 1114 fracción IV se tendrá por sometido tácitamente negándosele cualquier medio para refutar dicha decisión a aquél que se considere afectado por la incompetencia de un juez.

**Otros supuestos.** Ha quedado asentado cómo se desarrolla la excepción de incompetencia por inhibitoria o declinatoria en el caso de existir controversia entre dos jueces que se consideran competentes, pero también puede ocurrir que ambos se nieguen a conocer del negocio por considerarse incompetentes, en tal caso, el litigante que se considere perjudicado podrá ocurrir ante el Superior a quien estén adscritos dichos jueces, en un plazo de nueve días para que le envíen los expedientes originales dentro de un plazo de tres días, una vez en poder del Superior el o los litigantes tendrán tres días para ofrecer pruebas o alegar lo que a su derecho convenga, de admitirse las pruebas se señalará fecha para la audiencia de desahogo dentro de los siguientes diez días (en el caso de la inhibitoria y declinatoria la ley señala que la audiencia de desahogo de pruebas será in diferible), posteriormente se pasará al periodo de alegatos y se citará para sentencia la cual se pronunciará y notificará dentro de los siguientes ocho días remitiendo los autos al juez competente, si no se ofrecieran pruebas y sólo se expresaran alegatos la resolución se pronunciará y publicará también dentro de los ocho días siguientes a la expresión de dichos alegatos (artículo 1115 tercer párrafo).

**Generalidades.** Cuando los litigantes opten por alguno de los dos medios para promover la incompetencia no podrán renunciar al mismo para interponer el otro, ni hacerlos valer sucesivamente (artículo 1118 primer párrafo); sin embargo sí podrán desistirse del medio que hayan elegido antes o después de la remisión de las constancias al Superior y en tal caso cesará el conflicto (artículo 1103).

La consecuencia de declarar improcedente o infundada una incompetencia, consiste en imponer una sanción pecuniaria (multa) hasta de sesenta días de salario mínimo general vigente de la zona respectiva al que la interpuso y a favor de su colitigante siempre que se demuestre que el incidente se tramitó de mala

fe (artículo 1118 segundo párrafo). El artículo 1097 bis, el cual se derogó por decreto de 23 de mayo del 2000, establecía que en el caso de que la autoridad que conoció de la excepción dedujera que la misma se interpuso para alargar el procedimiento impondrá al promovente una multa que no exceda a los 100 días del salario respectivo; actualmente es el artículo 97, y sin embargo continúa la contradicción por establecer dos monto de multas, debería unificarse, en virtud de que la mala fe a la que se refiere el artículo 1118, normalmente es calificada subjetivamente, mejor es el parámetro objetivo de procedencia o improcedencia de la excepción.

#### ***4.6. Características de la competencia mercantil en esta etapa***

A continuación, se señalan las características de la competencia mercantil en la etapa histórica materia de este capítulo, a fin de dar por terminado el estudio histórico-jurídico de la figura procesal antes indicada.

1. En un principio, el Real Consulado de México continuó funcionando como el titular de la competencia mercantil.
2. Posteriormente, en el año de 1841 con la Ley de Organización de la Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles, se inicia la vigencia de los llamados Tribunales Mercantiles o de Comercio, los cuales tenían a su cargo la facultad de conocer de los juicios mercantiles únicamente y solo en casos urgentes, en que se temiera la fuga u ocultación de una persona podía el tribunal asegurar a dicha persona para ponerla a disposición del juez competente, en tal virtud, sucede que más que una competencia mixta tenía una facultad extraordinaria como excepción para este tipo de casos. Además las salas del tribunal tenían facultades administrativas.
3. Además toda persona que llevará a cabo negocios mercantiles estaría sujeta a la competencia mercantil, eximiéndose de la misma únicamente los altos funcionarios y los jueces y magistrados civiles, y además cuando en los juicios fueran parte los diputados del Congreso, el Presidente de la República, los

Ministros de Despacho, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ni aquellas personas subordinadas a la jurisdicción militar, los Arzobispos, Obispos, los Gobernadores de los Departamentos, los funcionarios de Tribunales Superiores, los Jueces letrados de primera instancia, los Vicarios de las Diócesis, los Comandantes Generales de los Departamentos, entre otros.

4. En cuanto a la supletoriedad, se determinó que mientras se lleva a cabo la elaboración del Código de Comercio del país, las Ordenanzas de Bilbao serían la ley aplicada supletoriamente, en tanto no se encontraran derogadas sus disposiciones por la nueva regulación.
5. Paralelo a este tribunal, se encontraban las Juntas de Fomento, entre cuyas facultades se encontraba la de organizar las elecciones para jueces y vocales, proponer a la autoridad alguna clase de medida para proteger o mejorar el comercio, difundir conocimientos acerca de la materia de comercio, llevar a cabo consultas e informes que le pidiera la autoridad acerca de cuestiones de comercio y la elaboración de un proyecto de Código de Comercio para el país.
6. Con la expedición del Código de Comercio de 1854, continuarían funcionando los Tribunales Mercantiles, el cual contenía 1,091 artículos de carácter sustantivo y procesal, regulaba los Tribunales Mercantiles en su Libro Quinto que se refería a la Administración de Justicia en los Negocios de Comercio, regulando la Organización y Competencia de dichos tribunales.
7. Con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se estableció que nadie podía ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales y que ninguna persona ni corporación podía tener fueros especiales, subsistiendo solo el fuero de guerra por lo que a partir de tal fecha a la competencia mercantil le fue suprimida la distinción de regularla como un fuero especial; y con la reforma al artículo 72 fracción X de dicha constitución

se estableció entre las facultades del Congreso de la Unión, la de establecer las bases generales de la legislación mercantil, y para expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio, comprendiendo en este último, las instituciones bancarias.

8. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se reitera la supresión de los juzgados especiales, reiterando así la eliminación del fuero especial que se había otorgado por tantos años a la materia mercantil en cuanto a la solución de controversias judiciales, y complementando el texto del artículo 104 fracción I respecto a la competencia concurrente.
9. Al expedirse el Código de Comercio de 1884, se determinó como ley supletoria el Código de Procedimientos local, y en que los juicios mercantiles se seguirían conforme a lo dispuesto por las leyes y Códigos de Procedimientos Civiles locales; estableciéndose a través de seis fracciones diversas reglas a las cuales se tendrían que sujetar todos los juicios mercantiles, tales como que todos los juicios tendrían que ser verbales, con excepción de los de quiebra y que no se admitiría la excepción de incompetencia por declinatoria.
10. Se emitió el Código de Comercio de 1889, el cual ha tenido diversas modificaciones respecto a la competencia mercantil en él regulada, las cuales fueron el eliminar la recusación sin causa, además de ordenar que la excepción de incompetencia no suspendería el procedimiento, continuando además con remisión a la ley local como norma supletoria, y con la última reforma a los artículos 1054 y 1063, la nueva ley procesal civil supletoria es el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### **4.7. Propuesta de Reforma a diversas disposiciones respecto a la substanciación de la excepción de Incompetencia por regulada por el Código de Comercio**

Con base en el estudio realizado concluyo que la solución de las controversias en materia mercantil se ha regido por el principio de celeridad y pronta resolución de los juicios, y no obstante que lo lógico sería que tras el pasar de los años debían existir normas cada vez más claras y apegadas a la realidad, sobre todo en materia mercantil, lo cierto es que los cambios respecto a las normas procesales mercantiles han sido pocos y muy espaciados, razón por la que a continuación expongo la propuesta de reforma a diversos artículos relativos a la sustanciación de la excepción incompetencia, siendo dicha propuesta el segundo objetivo que se cumple en este trabajo de tesis, toda vez que el primero de ellos se ha agotado, es decir se ha culminado con el estudio histórico-jurídico de la competencia mercantil a través de las diferentes etapas históricas de nuestro país.

La reforma a los artículos 1097, 1114 primer párrafo, 1115 tercer párrafo, 1116, 1117, 1118, 1129 y 1130 del Código de Comercio, tiene como fin simplificar la substanciación de la excepción de incompetencia fijando plazos más cortos, estableciendo un único parámetro de multa a los litigantes en caso de que la excepción de incompetencia se declare improcedente y además eliminar la mención a la conducta de mala fe del litigante, además se propone que la forma de interponerla y resolverla sea de acuerdo con las reglas establecidas para los incidentes escritos regulados en el Capítulo XXVIII del Código de Comercio, a fin de que se limiten los medios de prueba y en su caso se omita la audiencia incidental por tratarse de pruebas que obran en autos y que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

En tal virtud, se propone que los artículos antes citados queden redactados de la siguiente forma:

*"Artículo 1097. El juez o tribunal, que de las actuaciones de incompetencia promovida, deduzca que se interpuso sin razón y con el*

*claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, impondrá una multa a la parte promovente, que no podrá ser menor a sesenta ni mayor a cien días de salario mínimo vigente en el lugar en que se lleve a cabo el juicio respectivo"*

*"Artículo 1114. Las cuestiones de competencia se tramitarán de la misma forma que los incidentes escritos a que se refiere el Capítulo XXVIII de este Código, y sólo se admitirán la prueba documental y la inspección de autos, y podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. Cualquiera de las dos que se elija por el que la haga valer, debe proponerse dentro del término concedido para contestar la demanda en el juicio en que se intente, cuyos plazos se iniciarán a partir del día siguiente de la fecha del emplazamiento"*

*"Artículo 1115. Los tribunales quedan impedidos para declarar de oficio las cuestiones de competencia, y sólo deberán inhibirse del conocimiento de negocios cuando se trate de competencias por razón de territorio o materia, y siempre y cuando se inhiban en el primer proveído que se dicte respecto de la demanda principal, o ante la reconvencción por lo que hace a la cuantía.*

*Quando dos o más jueces se nieguen a conocer de determinado asunto, la parte a quien perjudique ocurrirá a su elección dentro del término de tres días ante el Superior, al que estén adscritos dichos jueces, a fin de que se ordene a los que se niegan a conocer, que en el término de tres días, le envíen los expedientes originales en que se contengan sus respectivas resoluciones.*

*Una vez recibidos los autos por el Superior, éste citará a las partes oír la resolución que corresponda, la que deberá pronunciarse y notificarse dentro del término de ocho días, remitiendo los autos al juez competente"*

*"Art. 1116. El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento, debiendo el litigante ofrecer desde ese momento las pruebas documentales que tenga a su favor o bien la inspección de autos, las cuales deberán de cumplir con lo establecido en el artículo 1198 de este código, y no se admitirá otro tipo de prueba que no sea la documental y la inspección de autos. En el supuesto de que el litigante careciera del documento en el que funde su excepción, deberá acreditar haber solicitado la expedición de dicho documento y si por cualquier otra causa se encontrare impedido para exhibirlo, lo manifestará al juez y en este caso se procederá en términos de la fracción III del artículo 1061 de este código. Una vez que se hayan ofrecido las pruebas respectivas, el juez las admitirá y remitirá los autos originales al Superior respectivo.*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**Luego que el juez requerido reciba el oficio inhibitorio, dentro del término de tres días informará al actor de la existencia de la excepción y remitirá de inmediato el testimonio de las actuaciones correspondientes al Superior, pudiendo manifestar a dicho Superior, las razones por las que a su vez sostenga su competencia, o, si por lo contrario, estima procedente. Con dicho auto quedará notificado el litigante para que dentro del término de tres días se presente ante la Superioridad a alegar lo que a su derecho convenga y a ofrecer las pruebas documentales y la inspección de autos en los mismos términos establecidos en el párrafo primero.**

**Recibidos por el Superior los autos originales del requirente y el testimonio de constancias del requerido, dictará auto de radicación y tendrá por desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, citando a las partes para oír la sentencia que en derecho corresponda ese mismo día o al día siguiente.**

*Decidida la competencia, el tribunal lo comunicará a los jueces contendientes.*

*En caso de declararse procedente la inhibitoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.*

*Si la inhibitoria se declara improcedente, el tribunal lo comunicará a ambos jueces para que el competente continúe y concluya el juicio"*

*"Artículo. 1117. El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento.*

*La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez que conoció de la demanda y ordenó el emplazamiento, pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, le dará a las partes un plazo de tres días comunes para que ofrezcan las pruebas de su parte, en los términos establecidos en el primer párrafo del artículo 1116 de este código, y una vez cumplido dicho plazo, se admitirán las pruebas que cumplan con los requisitos antes señalados y el*

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**juez respectivo remitirá a su Superior testimonio de las actuaciones correspondientes haciéndolo saber a los interesados.**

**Recibido por el Superior el testimonio de constancias dictará auto de radicación y tendrá por desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, citando a las partes para oír la sentencia que en derecho corresponda ese mismo día o al día siguiente.**

**Decidida la competencia, el superior lo comunicará al juez ante quien se promovió la declinatoria, y en su caso al que se declare competente.**

**En caso de declararse procedente la declinatoria, siempre tendrán validez las actuaciones practicadas ante el juez declarado incompetente, relativas a la demanda y contestación a ésta, así como la reconvencción y su respectiva contestación si las hubiera, y la contestación a las vistas que se den con la contestación de la demanda o reconvencción, dejando a salvo el derecho de las partes en cuanto a los recursos pendientes de resolverse sobre dichos puntos, ordenando al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se tenga declarado como competente para que este continúe y concluya el juicio.**

**Si la declinatoria se declara improcedente el superior lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio"**

**"Artículo 1118. El litigante que hubiere optado por uno de los dos medios de promover una incompetencia, no podrá abandonarlo y recurrir al otro, ni tampoco emplearlos sucesivamente.**

**En caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso y en beneficio del colitigante, la misma multa establecida en el artículo 1097 de este código,"**

**"Artículo 1129. Salvo la competencia del órgano jurisdiccional la cual se sustanciará de conformidad con las reglas establecidas para los incidentes en el Capítulo XXVIII, de este código, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio"**

**"Artículo 1130. Si al oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas se harán en los escritos respectivos, fijados los puntos sobre los que versen y de ser admitidas se ordenará su preparación para que se reciban en una sola audiencia que se fijará dentro de los ocho días siguientes a que se**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

*haya desahogado la vista o transcurrido el término para hacerlo, audiencia que, no se podrá diferir bajo ningún supuesto recibiendo las pruebas, oyendo los alegatos y en el mismo acto se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda sin que el tribunal pueda diferir tal resolución que dictará en la misma audiencia.*

*En las excepciones procesales sólo se administran como prueba la documental y la pericial, salvo en la litispendencia y conexidad, respecto de las cuales se podrán ofrecer también, la prueba de inspección de los autos; y respecto a la excepción de incompetencia, se deberá de interponer de conformidad con lo establecido en el artículo 1114 del este Código”*

CONCLUSIONES

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN CONCLUSIONES

1. La Historia del Derecho nos sirve para entender la creación, características y evolución de cada institución jurídica, por lo que debe ser un tema obligado para cualquier estudiante de esta materia.

2. En este caso, sucede que la competencia mercantil como cualquier figura jurídica evolucionó a través del tiempo y su estudio histórico nos sirvió para entender el contexto de su creación y desarrollo.

3. Del estudio de la historia de la evolución de la competencia mercantil, se obtuvo que la misma en un principio tuvo un tratamiento especial, en virtud de que hubo tribunales especializados en esta materia, en donde los jueces además de estar investidos de la facultad de conocer de los juicios mercantiles llevaban a cabo otro tipo de funciones; sin embargo con el paso de los años se irían acotando dichas facultades.

4. A pesar de que la regulación de la competencia mercantil primero estuvo dispersa, se expidieron diversas leyes que fueron poco a poco creando la regulación actual de la competencia mercantil, así como la excepción dilatoria respectiva.

5. Con la expedición de los Códigos de Comercio, se regularon sistemáticamente las reglas para fijar la competencia mercantil, así como la forma en la que se podía exigir a un juez mercantil se abstuviera del conocimiento del juicio, posteriormente se trasladaría este tipo de competencia a los jueces del orden civil.

6. La Historia nos ha enseñado que al pertenecer la competencia a la materia mercantil, debe también cumplir con el requisito de celeridad en la forma de determinarse, motivo por el cual se propuso modificar la substanciación de la excepción de incompetencia, al limitar los medios de prueba y eliminar el envío del

testimonio al superior correspondiente previa vista a la parte contraria, lo anterior, como se ha indicado, con el único fin de dar mayor celeridad a los juicios mercantiles, en virtud de que si bien es cierto este tipo de excepción no suspende el procedimiento, no menos cierto resulta ser que con esta reforma se puede dar un paso más, aunque sencillo tendiente a agilizar el procedimiento mercantil en cualquiera de sus etapas procesales.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFÍA**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFIA**

1. ACOSTA SAIGNES, Miguel. Los Pochteca, Ubicación de los Mercaderes en la Estructura Social Tenochca. Incluido dentro de la obra El comercio en el México Prehispánico. Miguel Acosta Saignes. Et. Al.; s.e., Instituto Mexicano de Comercio Exterior, México, 1975.
2. ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso (1945-1972). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Tomo I, 1ª reimpresión, 1992, México.
3. ALSINA, Hugo. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II, Librería Carrillo Hermanos e Impresores S.A., Guadalajara, Jalisco, México.
4. ALVA IXTLIXÓCHITL, Fernando de. Obras Históricas, Tomo II, 3ª edición 1975, 1ª reimpresión 1977, estudio introductorio y apéndice por Edmundo O'Gorman, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas. México.
5. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
6. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Teoría General del Proceso. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
7. BARRERA GRAF, Jorge, Introducción del Derecho Mercantil. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
8. BARRERA GRAF, Jorge. Sobre la Regulación del Comercio en la Nueva España en la Recopilación de Leyes de Indias, dentro del libro titulado Recopilación de las Leyes de los reinos de las Indias, Estudios Histórico-Jurídicos, Et. Al., s.e., Escuela Libre de Derecho y Miguel Ángel Porrúa, México, 1987.
9. BARRERA GRAF, Jorge. Tratado de Derecho Mercantil, Generalidades y Derecho Industrial, s.e., Volumen 1º, Editorial Porrúa, México, 1957
10. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano. 15ª edición, Editorial Porrúa, México.
11. BENAVENTE, fray Toribio de. "Motolinía". Memoriales. Edición, crítica, introducción, notas y apéndice Nancy Joe Dyer. El Colegio de México, México, 1996.
12. BIALOSTOSKY, Sara. Panorama del Derecho Romano. 3ª edición, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1990.

13. CALAMANDREI, Piero. Derecho Procesal Civil. Tr.: Enrique Figueroa Alfoso; s.e., Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996.
14. CARNELUTTI, Francisco. Instituciones del Nuevo Proceso Civil Italiano. Tr.: Jaime Guasp; Bosch, Casa Editorial, Barcelona, España, 1942.
15. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. La Organización Social de los Antiguos Mexicanos. Editorial Botas, México, 1966.
16. CASTILLO F., Víctor M. Estructura Económica de la Sociedad Mexica Según las Fuentes Documentales. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1972.
17. CLAVIJERO, Francisco Javier. Historia Antigua de México. 2ª edición revisada y corregida. Tomo II, edición y prólogo del P. Mariano Cuevas. Colección de Editores Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1958.
18. CORTÉS FIGUEROA, Carlos. Introducción a la Teoría General del Derecho. 2ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.
19. CORTÉS, Hernán. Cartas de Relación. 4ª edición, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuantos...". México, 1969.
20. COUTURE, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. El Juez, Las Partes y El Proceso. Tomo III, 3ª edición, 1ª reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989.
21. COUTURE J, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones Depalma, 3ª edición, Buenos Aires, Argentina, 1993.
22. CHAPMAN, Anne M. Puertos de Intercambio en Mesoamérica Prehispánica. Trad.: Felipe Montemayor. Incluido dentro de la obra El comercio en el México Prehispánico. Miguel Acosta Saignes. Et. Al. s.e., Instituto Mexicano de Comercio Exterior, México, 1975.
23. CHAVERO, Alfredo. Historia Antigua y de la Conquista de México, dentro de la obra México a Través de los Siglos. Tomo II, coord. Vicente Riva Palacio, 17ª edición, Editorial Cumbre, S.A., México, D.F., 1981.
24. CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Tr.: Enrique Figueroa Alfoso; s.e., Editorial Pedagógica Iberoamericana, México.
25. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Las Relaciones Procesales. (La Jurisdicción y los Sujetos del Proceso). Vol. II, Tr.: del italiano y notas de Derecho Español por E. Gómez Orbaneja; Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1989.

26. DE ELIZONDO, Francisco Antonio. Práctica Universal Forense de los Tribunales Superiores de España y de las Indias, su origen, jurisdicción, conocimiento y método de substanciar todos, y cualesquiera pleytos, con la fórmula de las acciones que comprehenden, excepciones, recursos, y su materia hasta la final determinación conforme el estilo práctico de cada una de las Chancillerías y Audiencias, Tomo Primero, 4ª reimpresión, Madrid, 1779. Reedición facsimilar llevada a cabo por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, publicación especial, Colección: "Clásicos del Derecho Mexicano", México, 1992.
27. DÍAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva España. Introducción y notas de Joaquín Ramírez Cabañas. 16ª edición, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuantos..." No.5, México, 1994.
28. DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
29. DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio. Manual de Historia del Derecho Indiano. 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie C, Estudios Jurídicos, número 47, México, Ciudad Universitaria, 1994.
30. DUBLÁN, MANUEL Y LOZANO, José María, Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República, Edición Oficial, Imprenta de Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, Tomos I, III, IV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, México, 1876.
31. DURÁN, fray Diego de. Historia de las Indias de la Nueva España e Islas de la Tierra Firme. Escrita en el siglo XVI, edición paleográfica del manuscrito autógrafo de Madrid, con introducción, notas y vocabulario de palabras indígenas y arcaicas. Tomo I, preparado por Ángel María Garibay K. Editorial Porrúa, México, 1967.
32. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1984.
33. FLORES GARCÍA, Fernando. La administración de Justicia en los Pueblos Aborígenes de Anáhuac., s.e., s.editorial., México, 1965.
34. FLORIS MARGADANT, Guillermo S. Las Fuentes del Derecho Mercantil Novohispano, Certezas y Dudas. Dentro del libro Estudios Jurídicos en torno a la Memoria de Alberto Vázquez del Mercado, Et. Al., 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
35. GARIBAY K., Ángel María Vida Económica de Tenochtitlan 1. Pochtecayotl (arte de traficar). Paleografía, (basado en las fuentes documentales recopiladas

por el fraile Bernardino de Sahagún). s.e. UNAM, Instituto de Historia, Seminario de Cultura Náhuatl, México, 1961.

36. GIBSON, Charles. Los Aztecas bajo el dominio Español, trad. de Julieta Campos, 13ª edición en español, Editorial Siglo Veintiuno, Colección América Nuestra, México, 1996.

37. GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. 8ª edición, Editorial Harla, México, 1990.

38. GONZÁLEZ, María de Refugio. Historia de Derecho Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: A, Textos y Estudios Legislativos, Número 115, Colección Panorama del Derecho Mexicano, México, 1997.

39. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, s.e., s.f.

40. H. CONGRESO DE LA UNIÓN, Las Constituciones de México 1814-1991, editada por la LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, Comité de Asuntos Editoriales México, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 2ª edición, México, 1991.

41. KATS, Friederich. Situación Social y Económica de los Aztecas durante los siglos XV Y XVI. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México, 1966.

42. KHOLER, J. El Derecho de los Aztecas. Tr.: del alemán por Carlos Róvalo y Fernández. Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, Compañía Editorial Latino Americana, México, 1924.

43. KISCH, W. Elementos de Derecho Procesal Civil. Tr.: De la 4ª edición alemana y adiciones de Derecho Español por L. Prieto Castro. 2ª edición, Editorial revista de Derecho Privado; Madrid, España, 1956.

44. LABASTIDA, Horacio, Las Constituciones Federales, dentro del libro "Estudios jurídicos en torno a la Constitución Mexicana de 1917, en su 75 Aniversario, UNAM, México, 1992.

45. LEÓN PORTILLA, Miguel. La Institución Cultural del Comercio Prehispánico. Incluido dentro de la obra El comercio en el México Prehispánico, Miguel Acosta Saignes, Et Al. s.e., Instituto Mexicano de Comercio Exterior, México, 1975.

46. LEÓN PORTILLA, Miguel. Los Antiguos Mexicanos a través de sus Crónicas y Pinturas. 12ª reimposición, 1996, Fondo de Cultura Económica, México, 1961.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

47. LÓPEZ AUSTIN, Alfredo, Tarascos y Mexicas. SEP y Fondo de Cultura Económica, México, 1981.
48. LÓPEZ DE GÓMARA, Francisco. Historia de la Conquista de México, s.e., con una introducción y notas por D. Joaquín Ramírez Cabañas, Tomo I, Editorial Pedro Robledo, México, D. F., 1943.
49. MACEDO JAIMES, Graciela. Elementos de Historia del Derecho Mexicano. 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma del Estado de México, Colección: Textos y apuntes/33, México, 1996.
50. MARGADANT S., Guillermo Floris. Introducción al Estudio del Derecho Mexicano. 15ª edición, Editorial Esfinge, México, 1998.
51. MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio. El Derecho Precolonial. 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
52. MICHELI, Gian Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil. Volumen I, Parte General, Tr.: Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1970.
53. MONTERO Aroca, Juan. Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, acción y proceso. Editorial Tecnos, Madrid, España.
54. MORENO, Manuel M. La Organización Política y Social de los Aztecas. Editada por el INAH, México. 1971.
55. MOTILLA MARTÍNEZ, Jesús. Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, Interesante Fuente Histórica del Derecho Mercantil, versión paleográfica y notas sobre fragmentos del texto, s.e., s.f.
56. MURO OREJON, Antonio. Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano, 1ª edición, Editorial Miguel Ángel Porrúa, en colaboración con la Escuela Libre de Derecho, Fondo para la Difusión del Derecho Mexicano, México, 1989
57. OBREGÓN RODRÍGUEZ, María Concepción. La zona del altiplano Central en el Posclásico: la etapa de la triple Alianza, incluido dentro de la obra Historia Antigua de México, Volumen III, coord. Linda Manzanilla y Leonardo López Luján, INAH, UNAM y Miguel Ángel Porrúa, México, 1995.
58. ODERIGO, Mario A. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo I, Parte General. 6ª reimpresión, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1985.
59. O'GORMAN, Edmundo. Historia de las Divisiones Territoriales de México. 5ª edición, revisada y puesta al día, Editorial Porrúa, S.A., Colección, "Sepan Cuantos...", número 45, México, 1979

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

60. O. RABASA, Emilio, Historia de las Constituciones Mexicanas, 3ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.
61. OROZCO LINARES, Fernando. Gobernantes de México. Desde la época prehispánica hasta nuestros días. 8ª reimpresión de la 3ª edición. Editorial Panorama. México, 1997.
62. OROZCO Y BERRA, Manuel. Historia Antigua y de la Conquista de México. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 1960.
63. OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso. s.e. Editorial Harla, México, 1996.
64. PALLARES, Jacinto, Derecho Mercantil Mexicano. 1ª edición, edición facsimilar, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho, Ciudad Universitaria, México, 1987
65. PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Derecho Procesal Civil. 22ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
66. PODETTI, José Ramiro. Derecho Procesal Civil, Comercial y Laboral y Tratado de la Competencia (PRINCIPIOS Y NORMAS GENERALES, 1ª PARTE). 2ª edición, actualizada por el Dr. Victor A. Guerrero Leconte. Ediar, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires Argentina, 1973.
67. PORRÚA VENERO, Manuel. En torno al Derecho Azteca. Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 1991.
68. ROCCO, Ugo. Teoría General del Proceso Civil. Tr.: Felipe de J. Tena; Editorial Porrúa, México, 1959.
69. ROCCO, Alfredo. La Sentencia Civil. Tr.: Mariano Ovejero; Cárdenas Editor y Distribuidor, 1ª reimpresión, México, 1993.
70. RODRÍGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan. Curia Filípica Mexicana, Obra Completa. Práctica Forense, en la que se trata de los procedimientos de todos los juicios, ya ordinarios, ya extraordinarios y sumarios, y de todos los tribunales existentes en la República, tanto comunes como privativos y privilegiados. Conteniendo además un tratado íntegro de la jurisprudencia mercantil", 1ª edición, México, 1850, obra publicada por Mariano Galván Rivera, 1ª reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación de Humanidades, Dirección General de Publicaciones, edición facsimilar, México, 1978.
71. SAHAGÚN, fray Bernardino de. Historia General de las Cosas de la Nueva España. Fundada en la documentación en lengua mexicana recogida por los mismos naturales. La dispuso para la prensa en esta nueva edición, con

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

numeración, anotaciones y apéndices Angel María Garibay K. 8ª edición, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuantos...", No. 300, México, 1992.

72. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. El Poder Judicial Federal en el siglo XIX, 2ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1992,

73. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Historia del Derecho Mexicano. 6ª edición revisada, Editorial Porrúa, México, 1998.

74. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis. Los Tribunales de la Nueva España. Antología, 1ª edición, Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1980

75. SOUSTELLE, Jaques. La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista. 2ª edición, 1970, 10ª reimpresión, 1983. Fondo de Cultura Económica, México.

76. TORO, Alfonso. Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo I, editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1934.

77. TORQUEMADA, fray Juan de. Monarquía Indiana. 3ª edición, selección, introducción y notas de Miguel León Portilla, UNAM, México, 1995.

78. TOSCANO, Salvador. Cauhuémoc. 1ª edición en "Lecturas Mexicanas", SEP y Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

79. VAILLANT C., George. La Civilización Azteca, Origen, Grandeza y Decadencia. Nueva edición revisada por Suzannah B. Vaillant. 2ª edición, 1973, 6ª reimpresión, 1990. Fondo de Cultura Económica. México.

80. VÁZQUEZ ARMIÑO, Fernando. Derecho Mercantil, Fundamentos e Historia, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1977.

81. W. VON HAGEN, Víctor. Los Aztecas Hombre y Tribu. 3ª edición, Editorial Diana, S.A., México, D.F., 1966.

82. ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho Procesal Mercantil. 6ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995.

83. ZORITA, Alonso de. Breve y Sumaria relación de los Señores de la Nueva España". 2ª edición, prólogo y notas de Joaquín Ramírez Cabañas, UNAM, México, 1953.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## TESIS

1. ALBA HERMOSILLO, Carlos H. Estudio Comparativo entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. UNAM, México, 1939.
2. TOSCANO, Salvador. Organización Política y Social de los Aztecas. UNAM, México, 1937.

## DICCIONARIOS

1. ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo III, JUL-VOZ. Editorial Manuel Porrúa, México, 1979.
2. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 9ª edición, aumentada y corregida, Editorial Porrúa, México, 1980
3. Diccionario de la Lengua Española. 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
4. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo V, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1984,
5. PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

## LEGISLACION

1. Código de Comercio, Editorial Porrúa, México, 2003.
2. Código de Comercio Comentado. CASTRILLÓN Y LUNA, Victor M. 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
3. Colección de Decretos y Órdenes del Congreso Constituyente del Estado de México, Imprenta de J. Quijano, tomo I, México, 1948
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2003.
5. Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República.

**OTROS**

1. Exposiciones de Motivos respecto a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fechas 11 de octubre de 1983, 4 de enero de 1989 y 24 de mayo de 1996, insertada en la Compilación de Leyes, Investigación y Automatización Legislativa, Compila IV, Código de Comercio, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentos y Análisis, Poder Judicial de Federación, México, Agosto de 1999.
2. Versión estenográfica de la exposición de motivos de la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de fecha 23 de abril de 1996, y Diario de Debates de fecha 29 de abril de 1996.
3. Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.
4. Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de junio de 2003.

TESIS C. J. F.  
FALLA DE ORIGEN